



GUÍA DEFINITIVA:
Teoría y ejemplos prácticos.

Declaración de renta de persona natural.

Año Gravable 2020 – Colombia.

Prólogo

Este libro es una guía completa de la normatividad vigente para la elaboración de declaraciones de renta de persona natural del año gravable 2020 en Colombia. Es el resultado de meses de investigación y trabajo, que presenta de una forma fácil de entender y aplicar, todos los conceptos que inciden en la liquidación de dichas declaraciones.

El libro consta de 2 partes principales; en la primera, abarcamos la teoría sobre generalidades de la declaración de renta, patrimonio, sistema cedular, ganancias ocasionales y liquidación del impuesto de renta. En la segunda, explicamos con casos prácticos detallados las secciones más complejas y la forma correcta de declarar y liquidar situaciones específicas.

Esta guía está hecha con el mismo rigor técnico con el que desarrollamos Contadia, el liquidador online de declaración de renta para contadores en Colombia. Todos los conceptos y cálculos aquí presentados, están incluidos dentro de nuestro software en la nube.

Contadia es desarrollado por un equipo de contadores, ingenieros y otros profesionales que le apostamos a la tecnología para volver más productiva la labor del contador. Te invitamos a que apliques los conocimientos adquiridos en este libro usando nuestro liquidador online para preparar todas las declaraciones de renta de tus clientes esta temporada. Podrás elaborar la primera declaración totalmente gratis como prueba.

Gracias por tu tiempo y confianza.

El equipo de Contadia

TABLA DE CONTENIDOS

Prólogo.....	25

Capítulo 1 (Generalidades).....	26

1.1 Concepto de residencia fiscal	26
1.1.1. Condiciones para tener la calidad de residente fiscal	27
1.1.2. Excepciones para no tener la calidad de residente fiscal	31
1.1.3. Implicaciones de tener o no residencia fiscal en Colombia	33
1.2. Personas naturales residentes fiscales en Colombia obligadas a declarar renta	34
1.3. Personas naturales no residentes fiscales en Colombia obligadas a declarar renta	37
1.4. Selección del formulario de acuerdo con la calidad de residente fiscal	39
1.5. Plazos para declarar renta y pagar el impuesto de renta	39
1.6. ¿Quiénes deben presentar su declaración a través del servicio informático electrónico?	41
1.7. Esposos y/o los compañeros permanentes deben declarar renta de forma independiente	42

Capítulo 2 (Patrimonio)	43

2.1 ¿Qué es el patrimonio?	43
2.2. ¿El patrimonio está gravado con el impuesto de renta?	43
2.3. ¿Por qué debe declararse el patrimonio?	44

2.3.1. Casilla 29 – Patrimonio bruto	45
2.3.1.1. Bienes personales	46
2.3.1.1.1. Valor patrimonial de los bienes inmuebles	46
2.3.1.1.1.1. Ajuste fiscal por porcentaje	47
2.3.1.1.1.2. Ajuste fiscal por tabla	48
2.3.1.1.1.3. Valor patrimonial de los bienes adquiridos en leasing hasta el 31 de diciembre del 2016	51
2.3.1.1.1.4. Valor patrimonial de los bienes adquiridos en leasing a partir del 2017	52
2.3.1.1.2. Valor patrimonial de los vehículos	53
2.3.1.1.3. Valor patrimonial de bienes intangibles (incorporales)	54
2.3.1.1.4. Valor patrimonial de las criptomonedas	55
2.3.1.1.5. Reajuste fiscal de activos fijos diferentes a bienes inmuebles	57
2.3.1.2. Ahorros e inversión	57
2.3.1.2.1. Valor patrimonial del efectivo	57
2.3.1.2.2. Valor patrimonial de las cuentas de ahorros y cuentas corrientes	59
2.3.1.2.3. Valor patrimonial de las inversiones en productos de renta fija	59
2.3.1.2.4. Valor patrimonial de inversiones en fondos	60
2.3.1.2.5. Valor patrimonial de las acciones y/o aportes sociales	60
2.3.1.2.5.1. Ajuste fiscal por porcentaje	61
2.3.1.2.5.2. Ajuste fiscal por tabla	62
2.3.1.2.6. Valor patrimonial de los derechos fiduciarios	65
2.3.1.2.7. Valor patrimonial de los ahorros en cuentas AFC y fondos de pensiones voluntarias	65
2.3.1.2.8. Valor patrimonial para las cesantías acumuladas	66
2.3.1.2.9. Valor patrimonial de las cuentas por cobrar	67

2.3.1.2.10. Valor patrimonial de los seguros de vida	68
2.3.1.2.11. Valor patrimonial de las pólizas de seguro educativo para la futura educación de los hijos	68
2.3.1.3. Bienes de tu negocio personal	69
2.3.1.3.1. Valor patrimonial de las máquinas o bienes muebles usados en el negocio	69
2.3.1.3.2. Valor patrimonial de los inventarios	70
2.3.1.3.3. Valor patrimonial de los bienes inmuebles usados en el negocio	70
2.3.1.3.3.1. Ajuste fiscal por porcentaje	71
2.3.1.3.3.2. Ajuste fiscal por tabla	72
2.3.1.4. Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera	75
2.3.1.4.1. Diferencia en cambio solo se reconocerá cuando se vende un activo	76
2.3.2. Casilla 30 – Deudas	77
2.3.2.1. Definición de pasivos y requisitos de aceptación	77
2.3.2.2. Valor patrimonial de las deudas	78
2.3.2.3. Estimación del valor de los pasivos en moneda extranjera	78
2.3.2.4. Diferencia en cambio sólo se reconocerá cuando se pague el pasivo	79
2.3.3. Casilla 31 – Total patrimonio líquido	80

Capítulo 3 (Sistema de cedulación) 81

3.1. Conceptos básicos	81
3.1.1. Qué es un ingreso	81
3.1.2. Qué es un ingreso noconstitutivo de renta ni ganancia ocasional	81
3.1.4. Qué es una deducción	81
3.1.5. Qué es una renta exenta	82
3.2. Sistema cedular para las personas naturales	82

3.2.1. Cédulas que existen para las personas naturales	82
3.3. Rentas de trabajo - Cédula General	83
3.3.1. Casilla 32 - Ingresos brutos	85
3.3.1.1. Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable - Certificado 220	86
3.3.1.1.1. Salarios	87
3.3.1.1.2. Emolumentos eclesiásticos	87
3.3.1.1.3. Pagos realizados con bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.	88
3.3.1.1.4. Prestaciones sociales bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.	89
3.3.1.1.5. Viáticos	89
3.3.1.1.6. Ingresos por gastos de representación	91
3.3.1.1.7. Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el periodo	91
3.3.1.1.8. Otros pagos laborales	91
3.3.1.1.8.1. Apoyos económicos para financiar programas educativos no reembolsables o condonados	92
3.3.1.1.8.2. Pagos por alimentación	93
3.3.1.1.8.3. Indemnizaciones	93
3.3.1.1.8.4. Bonificación por retiro voluntario para ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional	94
3.3.1.2. Rentas de trabajo que no se reportan en el certificado 220	95
3.3.1.2.1. El seguro y las compensaciones por muerte y de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional	95
3.3.1.2.2. Dinero recibido por gastos de entierro del trabajador	96
3.3.1.2.3. Rentas de trabajo no salariales	96
3.3.1.2.3.1. Honorarios	96
3.3.1.2.3.2. Compensación por servicios personales	97

3.3.1.2.3.2.1. Comisiones	97
3.3.1.2.3.2.2. Servicios	98
3.3.1.2.4. Retiros del fondo de cesantías	99
3.3.1.2.5. Retiro de aporte voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos	101
3.3.1.2.6. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos	102
3.3.1.2.6.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	103
3.3.1.2.6.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	105
3.3.1.2.7. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos	106
3.3.1.2.7.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	106
3.3.1.2.7.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	108
3.3.1.2.8. Consolidación de aportes a fondos de pensiones voluntarias	114
3.3.1.2.9. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC sin el cumplimiento de requisitos	115
3.3.1.2.10. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o AVC con el cumplimiento de los requisitos	116
3.3.1.2.10.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio	118
3.3.1.3. Rentas de trabajo obtenidas en el exterior	119
3.3.2. Casilla 33 – Ingresos no constitutivos de renta	120
3.3.2.1. Aportes obligatorios a salud	120
3.3.2.2. Aportes obligatorios a pensión	122
3.3.2.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional	123
3.3.2.4. Aportes a ARL	124
3.3.2.5. Aportes solidarios por COVID 19	125

3.3.2.6. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias	127
3.3.2.7. Pagos a terceros por alimentación	128
3.3.2.8. Honorarios o salarios recibidos en entidades que estén desarrollando proyectos de investigación científica aprobados por Colciencias	130
3.3.2.8. Honorarios o salarios recibidos en entidades que estén desarrollando proyectos de investigación científica aprobados por Colciencias	131
3.3.3. Casilla 34 – Renta líquida	132
3.3.4. Casilla 38 a 40 – Deducciones	133
3.3.4.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional	134
3.3.4.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX	135
3.3.4.3. Dependientes económicos	136
3.3.4.3.1. Deducción por dependientes también aplica a prestadores de servicios	137
3.3.4.3.2. Dependencia económica de hijos en gestación (no nacido)	137
3.3.4.3.3. En caso de padres y hermanos no es necesario tenerlo en seguridad social	138
3.3.4.4. Planes adicionales de salud	140
3.3.4.5. Gravamen a los movimientos financieros – GMF o 4x1.000	142
3.3.4.6. Los aportes a título de cesantía por los partícipes independientes	143
3.3.5. Casilla 35 a 37 – Rentas exentas	144
3.3.5.1. Rentas que no se someten al límite	145
3.3.5.1.1. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte, y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional	145
3.3.5.1.2. Gastos de representación de magistrados de los tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales	146
3.3.5.1.3. Gastos de representación de jueces de la república	147
3.3.5.1.4. Exceso de salario básico de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional	148
3.3.5.1.5. Gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas	149

3.3.5.1.6. Retiro de cesantías e intereses sobre cesantías consignadas en el Fondo antes de 31 de diciembre de 2016	150
3.3.5.1.7. Prima especial y de costo de vida de diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores	151
3.3.5.1.8. Ingresos recibidos por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU con residencia fiscal en Colombia	152
3.3.5.1.9. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación - Países de la CAN	153
3.3.5.2. Rentas que se someten al límite	154
3.3.5.2.1. Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad	154
3.3.5.2.2. Indemnización por protección a la maternidad	157
3.3.5.2.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador	158
3.3.5.2.4. Bonificación y/o indemnización por plan de retiro de una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal	159
3.3.5.2.5. Bonificación por retiro voluntario para ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional	160
3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año	161
3.3.5.2.6.1. Tratamiento de las cesantías de los empleados del sector público que se manejan a través de fondos de carácter público	163
3.3.5.2.6.1.1. Caja Honor	164
3.3.5.2.7. Aportes a fondos de pensiones voluntarias	169
3.3.5.2.7.1. Aportes con o sin retención contingente	171
3.3.5.2.7.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	172
3.3.5.2.8. Aportes a cuentas AFC y cuentas de AVC	174
3.3.5.2.9. 25% renta exenta laboral	175
3.3.5.2.9.1 Cálculo del 25% de renta exenta laboral	176
3.3.6. Casilla 41 - Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	182
3.3.6. Casilla 41 - Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	184

3.4 Rentas por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas del numeral 10 del artículo 206 del ET	185
3.4.1. Casilla 43 – Ingresos brutos	187
3.4.1.1. Honorarios	188
3.4.1.2. Compensación por servicios personales	189
3.4.1.2.1. Comisiones	189
3.4.1.2.2. Servicios	189
3.4.1.3. Retiro de aporte voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos	191
3.4.1.4. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos	192
3.4.1.4.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	193
3.4.1.4.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	195
3.4.1.5. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos	196
3.4.1.5.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	197
3.4.1.5.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	198
3.4.1.6. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC sin el cumplimiento de los requisitos	203
3.4.1.7. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o AVC con el cumplimiento de los requisitos	204
3.4.1.7.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio	206
3.4.1.8. Rentas de trabajo obtenidas en el exterior	207
3.4.2. Casilla 44 – Ingresos no constitutivos de renta	208
3.4.2.1. Aportes obligatorios a salud	209
3.4.2.2. Aportes obligatorios a pensión	209
3.4.2.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional	210

3.4.2.4. Aportes a ARL	211
3.4.2.5 Aportes solidarios por COVID 19	212
3.4.2.6. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias	214
3.4.2.7. Honorarios o salarios recibidos en entidades que estén desarrollando proyectos de investigación científica aprobados por Colciencias	216
3.4.3. Casilla 45 – Costos y deducciones procedentes	217
3.4.3.1. Trabajadores independientes pueden tomar costos y gastos procedentes	218
3.4.3.2. Condiciones para que los costos y gastos sean procedentes	219
3.4.3.2.1. Gasto nómina	219
3.4.3.2.2. Gastos por honorarios	220
3.4.3.2.3. Gastos arrendamientos	221
3.4.3.2.4. Gasto por seguros	221
3.4.3.2.5. Gastos por servicios	221
3.4.3.2.6. Gastos financieros y gastos por intereses pagados a particulares	222
3.4.3.2.6.1. Deudas con vinculados económicos	223
3.4.3.2.6.2. Deuda con entidades diferentes a vinculados económicos	224
3.4.3.2.7. Impuestos efectivamente pagados diferentes al ICA y avisos y tableros	225
3.4.3.3. Costos que no son aceptables por la DIAN	226
3.4.4. Casilla 46 – Renta líquida	227
3.4.5. Casilla 50 a 52 – Deducciones	228
3.4.5.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional	229
3.4.5.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX	230
3.4.5.3. Dependientes económicos	231
3.4.5.3.1. Dependencia económica de hijos en gestación (no nacido)	232
3.4.5.3.2. Afiliación a seguridad social no es necesario para establecer calidad de dependiente económico de hijos en gestación (no nacido)	232

3.4.5.4. Planes adicionales de salud	234
3.4.5.5. Gravamen a los movimientos financieros – GMF o 4x1.000	235
3.4.5.6. Los aportes a título de cesantía por los partícipes independientes	236
3.4.6. Casilla 47 a 49 – Rentas exentas imputables a las rentas de trabajo	237
3.4.6.1. Rentas que no se someten al límite	238
3.4.6.1.1. Ingresos recibidos por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU con residencia fiscal en Colombia	238
3.4.6.1.2. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación – Países de la CAN	240
3.4.6.2. Rentas que se someten al límite	241
3.4.6.2.1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias	241
3.4.6.2.1.1. Aportes con o sin retención contingente	242
3.4.6.2.1.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	243
3.4.6.2.2. Aportes a cuentas AFC y cuentas AVC	245
3.4.7. Casilla 53 – Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	246
3.4.8. Casilla 54 – Renta líquida ordinaria	248
3.4.9. Casilla 55 – Pérdida líquida ordinaria del ejercicio	249
3.4.10. Casilla 56 – Compensación por pérdidas rentas de honorarios y/o compensación de servicios personales	250
3.4.11. Casilla 57 – Renta líquida ordinaria	253
3.5. Rentas de capital	254
3.5.1. Casilla 58 – Ingresos brutos por rentas de capital	256
3.5.1.1. Intereses y rendimientos financieros	256
3.5.1.1.1. Intereses de depósito a término	257
3.5.1.1.2. Títulos con descuentos	257
3.5.1.1.4. Intereses recibidos por los contribuyentes de entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia	258

3.5.1.2. Intereses presuntivos	259
3.5.1.3. Intereses por préstamos a particulares	260
3.5.1.4. Arrendamientos	260
3.5.1.4.1. Bienes inmuebles	260
3.5.1.5. Regalías y explotación de propiedad intelectual	261
3.5.1.6. Retiro de aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos	261
3.5.1.7. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos	262
3.5.1.7.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	263
3.5.1.7.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	265
3.5.1.8. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos	266
3.5.1.8.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	267
3.5.1.8.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	269
3.5.1.9. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC sin el cumplimiento de los requisitos	274
3.5.1.10. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o AVC con el cumplimiento de los requisitos	275
3.5.1.10.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio	276
3.5.1.11. Rentas de capital obtenidas en el exterior	277
3.5.1.12. Ajuste por diferencia en cambio por la enajenación de activos en moneda extranjera	278
3.5.1. Casilla 58 – Ingresos brutos por rentas de capital	280
3.5.2.1. Aportes obligatorios a salud	281
3.5.2.2. Aportes obligatorios a pensión	281
3.5.2.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional	282

3.5.2.4. Aportes a ARL	283
3.5.2.5. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias	284
3.5.2.6. Componente inflacionario de intereses obtenidos en entidades financieras y en fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores	285
3.5.3. Casilla 60 Costos y gastos procedentes	286
3.5.3.1. Condiciones para que los costos y gastos sean procedentes	287
3.5.3.1.1. Gastos por honorarios	288
3.5.3.1.2. Gastos por arrendamientos	288
3.5.3.1.3. Gasto por seguros	288
3.5.3.1.4. Gastos por servicios	289
3.5.3.1.5. Gastos financieros y gastos por intereses pagados a particulares	290
3.5.3.1.5.2. Deuda con entidades diferentes a vinculados económicos	292
3.5.3.1.6. Impuestos efectivamente pagados diferentes al ICA y avisos y tableros	294
3.5.3.2. Costos que no son aceptables por la DIAN	294
3.5.3. Casilla 60 Costos y gastos procedentes	295
3.5.5. Casilla 66 a 68 - Deducciones	296
3.5.5.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional	297
3.5.5.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX	298
3.5.5.3. Gravamen a los movimientos financieros - GMF o 4x1.000	299
3.5.5.4. Los aportes a título de cesantía por los partícipes independientes	300
3.5.6. Casilla 63 a 65 - Rentas exentas imputables a las rentas de capital	301
3.5.6.1. Rentas que no se someten al límite	302
3.5.6.1.1. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación - Países de la CAN	302
3.5.6.2. Rentas que se someten al límite	303
3.5.6.2.1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias	303

3.5.6.2.1.1. Aportes con o sin retención contingente	304
3.5.6.2.1.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	306
3.5.6.2.2. Aportes a cuentas AFC y cuentas AVC	308
3.5.6.2.3. Ingresos por derechos de autor	309
3.5.7. Casilla 69 – Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	311
3.5.8. Casilla 70 – Renta líquida ordinaria del ejercicio	313
3.5.9. Casilla 71 – Pérdida líquida del ejercicio	314
3.5.10. Casilla 72 – Compensación por pérdidas de rentas de capital	315
3.5.11. Casilla 73 – Renta líquida ordinaria	317
3.6. Rentas no laborales	318
3.6.1. Casilla 74 – Ingresos brutos	321
3.6.1.1. Negocio propio	321
3.6.1.3. Compensación por servicios personales diferentes a rentas de trabajo	322
3.6.1.4. Venta de bienes inmuebles poseídos por menos de dos años	323
3.6.1.4.1. Venta de predios para la construcción de vivienda VIS y/o VIP	324
3.6.1.4.2. Venta de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana	324
3.6.1.5. Ventas de bienes muebles diferentes a inventarios poseídos por menos de dos años construcción de vivienda VIS y/o VIP	325
3.6.1.6. Indemnizaciones por seguro de daño	325
3.6.1.7. Indemnizaciones judiciales o por demandas contra el Estado	326
3.6.1.8. Apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado para financiar programas educativos	326
3.6.1.9. Ingresos por gananciales	327
3.6.1.10. Donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas	328
3.6.1.11. Subsidios para la producción agropecuaria	328
3.6.1.12. Retiro de aporte voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el	

cumplimiento de los requisitos	329
3.6.1.13. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos	330
3.6.1.13.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	331
3.6.1.13.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	333
3.6.1.14. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos	334
3.6.1.14.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	335
3.6.1.14.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020	337
3.6.1.15. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC con el cumplimiento de los requisitos	343
3.6.1.16. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC con el cumplimiento de los requisitos	344
3.6.1.16.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio	346
3.6.1.17. Utilidades generadas en liquidación de contratos de cuentas en participación	347
3.6.1.18. Ingresos por prestación de servicios hoteleros	349
3.6.1.19. Rentas no laborales obtenidas en el exterior	349
3.6.2. Casilla 75 - Devoluciones, rebajas y descuentos	350
3.6.2.1. Valores que se registran como devoluciones, rebajas y descuentos	350
3.6.2.1.1. Devoluciones	350
3.6.2.1.2. Rebajas	351
3.6.2.1.3. Descuento	351
3.6.3. Casilla 76 - Ingresos no constitutivos de renta	352
3.6.3.1. Aportes obligatorios a salud	352
3.6.3.2. Aportes obligatorios a pensión	353

3.6.3.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional	353
3.6.3.4. Aportes a ARL	354
3.6.3.5. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias	356
3.6.3.6. Indemnizaciones por daño emergente	357
3.6.3.7. Indemnizaciones por demandas contra el Estado o particulares	358
3.6.3.8. Apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado para financiar programas educativos	359
3.6.3.9. Ingresos recibidos por gananciales	360
3.6.3.10. Donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas	360
3.6.3.11. Subsidios para la producción agropecuaria	361
3.6.4. Casilla 77 – Costos y deducciones procedentes	361
3.6.4.1. Condiciones para que los costos y gastos sean procedentes	362
3.6.4.1.1. Gasto nómina	363
3.6.4.1.2. Gastos por honorarios	363
3.6.4.1.3. Gastos por servicios	363
3.6.4.1.4. Gastos por arrendamientos	364
3.6.4.1.5. Costo de los inventarios	365
3.6.4.1.6. Gastos financieros y gastos por intereses pagados a particulares	365
3.6.4.1.6.1. Deudas con vinculados económicos	367
3.6.4.1.6.2. Deuda con entidades diferentes a vinculados económicos	367
3.6.4.1.7. Costo fiscal de bienes poseídos por menos de dos años	369
3.6.4.1.7.1. Costo fiscal en la venta de bienes inmuebles	369
3.6.4.1.7.2. Costo en la venta de acciones y/o aportes sociales	372
3.6.4.1.7.3. Costo fiscal de otros bienes	375
3.6.4.1.8. Impuestos efectivamente pagados diferentes al ICA y avisos y tableros	376

3.6.4.2. Costos que no son aceptables por la DIAN	376
3.6.5. Casilla 78 – Renta líquida	377
3.6.6. Casilla 83 a 85 – Deducciones	378
3.6.6.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional	379
3.6.6.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX	380
3.6.6.3. Gravamen a los movimientos financieros – GMF o 4x1.000	382
3.6.6.4. Los aportes a título de cesantías por los partícipes independientes	383
3.6.7. Casilla 80 a 82– Rentas exentas	384
3.6.7.1. Rentas que no se someten al límite	385
3.6.7.1.1. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan construido en al menos un 61% entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017	385
3.6.7.1.2. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan remodelado y/o ampliado en al menos un 61% entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017	387
3.6.7.1.3. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación – Países de la CAN	390
3.6.7.2. Rentas que se someten al límite	391
3.6.7.2.1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias	391
3.6.7.2.1.1. Aportes con o sin retención contingente	393
3.6.7.2.1.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año	394
3.6.7.2.2. Aportes a cuentas AFC y cuentas AVC	396
3.6.7.2.3. Utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP	397
3.6.7.2.4. Utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana	399
3.6.8. Casilla 86 – Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas	400
3.6.9. Casilla 87 – Renta líquida ordinaria del ejercicio	402
3.6.10. Casilla 88 – Pérdida líquida del ejercicio	403

3.6.11. Casilla 89 – Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	404
3.6.12. Casilla 90 – Renta líquida ordinaria	406
3.7. Determinación de la renta líquida de la cédula general	407
3.7.1. Casilla 91 – Renta líquida cédula general	407
3.7.1. Casilla 91 – Renta líquida cédula general	408
3.7.2.1. Cálculo del límite general de las deducciones y rentas exentas en la cédula general	409
3.7.2.1.1. Rentas exentas no sometidas al límite	410
3.7.2.1.2. Rentas exentas sometidas al límite	411
3.7.2.2. Distribución de deducciones y rentas exentas en las rentas de la cédula general	412
3.7.3. Casilla 93 – Renta líquida ordinaria de la cédula general	412
3.7.4. Casilla 94 – Compensación pérdidas fiscales año 2018 y anteriores	413
3.7.5. Casilla 95 – Compensación por exceso de renta presuntiva	416
3.7.6. Casilla 96 – Rentas gravables	418
3.6.7.1. Qué son las rentas líquidas gravables especiales	418
3.6.7.2. Renta líquida gravable por comparación patrimonial	418
3.7.6.2.1. Determinación de la renta especial por comparación patrimonial	419
3.7.6.3. Renta líquida gravable por activos omitidos y/o pasivos inexistentes	421
3.7.7. Casilla 97 – Renta líquida gravable cédula general	423
3.7.7. Casilla 97 – Renta líquida gravable cédula general	424
3.7.8.1. Qué es la renta presuntiva	426
3.7.8.2. Tarifa y base de renta presuntiva	427
3.7.8.2. Tarifa y base de renta presuntiva	427
3.7.8.4. Imputación de las rentas exentas en la renta presuntiva en la renta presuntiva	429
3.7.8.5. Compensación del exceso de renta presuntiva	430

3.8. Cédula de pensiones	431
3.8.1. Casilla 99 – Ingresos brutos	432
3.8.1.1. Pensión de jubilación	432
3.8.1.2. Pensión de vejez	432
3.8.1.3. Pensión de sobrevivientes	433
3.8.1.4. Pensión de invalidez por riesgo común	434
3.8.1.5. Pensión de invalidez por riesgos laborales	434
3.8.1.6. Indemnizaciones sustitutivas de pensiones	435
3.8.1.7. Devolución de saldos de ahorro pensional	436
3.8.1.8. Pensiones recibidas en el exterior	436
3.8.2. Casilla 100 – Ingresos no constitutivos de renta	438
3.8.2.1. Aportes obligatorios a salud	438
3.8.2.2. Aportes al fondo de solidaridad pensional	439
3.8.4. Casilla 102 – Rentas exentas de pensiones	441
3.8.5. Casilla 103 – Renta líquida gravable por rentas de pensiones	444
3.9. Cédula de dividendos	445
3.9.1. Casilla 104 – Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	446
3.9.1.1. Dividendos y participaciones de utilidades generadas en el año 2016 y anteriores	446
3.9.1.2. Capitalizaciones para los socios o accionistas	448
3.9.2. Casilla 105 – Ingresos no constitutivos de renta en dividendos	450
3.9.2.1. Dividendos y participaciones del año gravable 2016 y/o anteriores distribuidos conforme el numeral 3 del artículo 49 del ET	450
3.9.2.2. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas	451
3.9.3. Casilla 106 – Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	453
3.9.4. Casilla 107 – 1ra subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 artículo 49 del ET	

(no gravados)	454

3.9.5. Casilla 108 - 1ra subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2 del artículo 49 del ET (gravados)	456

Capítulo 4 (Ganancias ocasionales) 458

4.1. ¿Qué son las ganancias ocasionales? 458

4.1.1. Casilla 111 a 115 - Ganancias Ocasionales 459

4.1.1.1. Ingresos por venta de bienes poseídos por dos o más años 459

4.1.1.1.1. Ingresos por venta de activos fijos 460

4.1.1.1.2. Costo fiscal en la venta de bienes inmuebles 462

4.1.1.1.3. Costo en la venta de acciones y/o aportes sociales 465

4.1.1.1.4. Costo fiscal de los activos intangibles 468

4.1.1.1.5. Costo fiscal de otros activos fijos 469

4.1.1.2. Herencias, legados, donaciones y porción conyugal 473

4.1.1.2.1. Conceptos generales 474

4.1.1.2.1.1. Herencias 474

4.1.1.2.1.2. Legados 474

4.1.1.2.1.3. Donaciones o cualquier acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito 475

4.1.1.2.1.4. Porción conyugal 475

4.1.1.2.2. Determinación del valor de los bienes recibidos 476

4.1.1.2.3. Costos en las herencias, legados y donaciones 478

4.1.1.2.4. Rentas exentas en herencias, legados y donaciones 478

4.1.1.2.4.1. Las primeras 7700 UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante 478

4.1.1.2.4.2. Las primeras 7700 UVT de un inmueble rural del causante destinado a vivienda o a explotación económica, diferente a casas, quintas o fincas de recreo 480

4.1.1.2.4.3. Las primeras 3.490 UVT del valor de lo recibido como porción conyugal, herencia o legado por el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios	482
4.1.1.2.4.4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por herencias y legados, limitado a 2.290 UVT	483
4.1.1.2.4.5. El 20% de los bienes y derechos recibidos por donaciones y/o por otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, limitado a 2.290 UVT	484
4.1.1.2.4.6. Los libros, la ropa y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante	485
4.1.1.3. Otras ganancias ocasionales	485
4.1.1.3.1. Indemnizaciones por seguros de vida	485
4.1.1.3.1.1. Ingresos por indemnizaciones por seguros de vida	485
4.1.1.3.1.2. Renta exenta en indemnizaciones por seguros de vida	486
4.1.1.3.2. Recompensas	487
4.1.1.3.2.1. Ingresos por recompensas	487
4.1.1.3.2.2. Ingresos no gravados por recompensas	488
4.1.1.3.3. Premio en títulos de capitalización	489
4.1.1.3.3.1. Ingresos por premios en títulos de capitalización	489
4.1.1.3.3.2. Ingresos no gravados por premios en títulos de capitalización	490
4.1.1.3.4. Utilidad en liquidación de sociedades	491
4.1.1.3.4.1. Utilidad en liquidación de sociedades	491
4.1.1.3.5. Loterías, rifas, apuestas y similares	491
4.1.2. Casilla 112 – Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decreto 560 y 772 de 2020	492
4.1.3. Casilla 113 – Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2 art. 15 Decreto 772 de 2020)	493
4.1.4. Casilla 116 – Ganancias ocasionales gravables	495

Capítulo 5 (Liquidación privada del impuesto) 499

5.1. Liquidación sobre las rentas líquidas gravables	499
5.1.1. Casilla 117 – Impuesto sobre las rentas líquidas gravables de la cédula general y de pensiones	501
5.1.2. Casilla 118 – Impuesto sobre la renta presuntiva y de pensiones	506
5.1.3. Casilla 119 – Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2016 y/o anteriores	511
5.1.3.1. Casilla 120 – Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, 1a subcédula	515
5.1.3.2. Casilla 121 – Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, y otros, 2a subcédula	518
5.1.4. Casilla 122 – Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	523
5.2. Descuentos tributarios	524
5.2.1. Casilla 123 – Descuento por impuestos pagados en el exterior	525
5.2.1.1. Descuentos por impuesto de renta sobre dividendos pagados en el exterior	529
5.2.2. Casilla 124 – Donaciones	533
5.2.2.1. Donaciones o inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación	533
5.2.2.2. Donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX	534
5.2.2.3. Donaciones al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas-	535
5.2.2.4. Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial	536
5.2.2.4. Donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior	538
5.2.2.5. Límites de los descuentos por donaciones o inversiones señalados en los artículos 256 y 257 del ET	539
5.2.3. Casilla 125 – Otros descuentos	541

5.2.3.1. 50% del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros	542
5.2.4. Límite general de los descuentos tributarios	542
5.2.3. Casilla 125 – Otros descuentos	543
5.3.1. Casilla 127 – Impuesto neto de renta	544
5.3.2. Casilla 128 – Impuesto a las ganancias ocasionales	545
5.3.3. Casilla 129 – Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	550
5.3.4. Casilla 130 – Total impuesto a cargo	551
5.3.5. Casilla 131 – Anticipo de renta liquidado el año anterior	552
5.3.6. Casilla 132 – Saldo a favor del año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	553
5.3.7. Casilla 133 – Retenciones en la fuente año gravable a declarar	554
5.3.8. Casilla 134 – Anticipo de renta para el año gravable siguiente	555
5.3.8.1. Cálculo del anticipo del impuesto de renta	556
5.3.9. Casilla 135 – Saldo a pagar por impuesto	561
5.3.10. Casilla 137 – Total saldo a pagar	562
5.3.11. Casilla 138 – Total saldo a favor	563
Caso practico (1).....	564
Rentas de trabajo y rentas de capital	564
Caso practico (2)	594
Rentas de trabajo, rentas de trabajo por honorarios, rentas no laborales, dividendos y ganancias ocasionales	594
Caso practico (3)	636
Rentas de trabajo de profesor de universidad pública, rendimientos financieros, venta de vehículo poseído por menos de dos años y venta de casa de habitación poseída por más de dos años	636

Caso practico (4) 666

Herencia 666

Caso practico (5) 669

Herencia recibida con bienes inmuebles y terrenos 669

Caso practico (6) 672

Herencia recibida en vida 672

Caso practico (7) 673

Ganancias ocasionales por donaciones 673

Declaración de renta de persona natural.

Año Gravable 2020 – Colombia

Capítulo 1.

Generalidades

1.1 Concepto de residencia fiscal

En esta sección veremos las condiciones que se deben tener en cuenta para determinar la residencia fiscal de un colombiano o un extranjero en el país. También veremos que el concepto de residencia fiscal es importante en la elaboración de la declaración de renta pues de este depende la información a reportar y el formulario en el cual deberá hacerse:

- ✓ Los residentes fiscales deben reportar los ingresos que hayan generado dentro y fuera del país durante el año gravable, y los bienes que posean tanto en Colombia como en el exterior.
- ✓ Los no residentes fiscales solo deben reportar los ingresos que hayan generado en el país y los bienes que tengan dentro del territorio nacional.
- ✓ Los residentes fiscales deben presentar la declaración de renta en el formulario 210.
- ✓ Los no residentes fiscales deben presentar la declaración de renta en el formulario 110.

También explicaremos las condiciones para que las personas naturales se encuentren obligadas a declarar renta y las fechas en que deben presentar esta declaración por el año gravable 2020:

- ✓ Los residentes fiscales deberán declarar renta cuando el valor de su patrimonio a 31 de diciembre supere las 4.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$160.232.000), o cuando sus ingresos, consumos con tarjeta de crédito, compras o movimientos de cuentas bancarias supere las 1.400 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$49.850.000).
- ✓ Los no residentes deberán declarar renta cuando perciban ingresos en Colombia que no están sometidos a las retenciones de los [artículos 407 a 409 del ET](#).

Finalmente explicaremos por qué los esposos o compañeros permanentes deben presentar su declaración de renta de forma individual.

1.1.1. Condiciones para tener la calidad de residente fiscal

El concepto de residencia fiscal se aplica a las personas naturales independientemente de su nacionalidad, pues tanto colombianos como extranjeros pueden o no ser residentes fiscales en el país. Tener esta calidad únicamente tiene implicaciones sobre las obligaciones tributarias que se deben cumplir en Colombia.

De acuerdo con el [artículo 10 del ET](#), son residentes fiscales en Colombia quienes cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

para colombianos

1. "Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de 183 días calendario incluyendo los días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de 365 días calendario consecutivos; cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año gravable".

Ejemplo 1.1.1.1. **Persona con permanencia** **continua en el país.**

Un colombiano que vive en el exterior ingresó a Colombia el 4 de julio de 2019 para compartir tiempo con su familia y estuvo en el país hasta el 4 de enero de 2020 (185 días continuos); durante el 2020 no realizó más viajes a Colombia por efectos de la pandemia. En este caso, aun cuando solo haya permanecido 4 días del 2020 en el país, esta persona será residente para efectos fiscales por el año gravable 2020, pues cumple la condición de permanencia mayor a 183 días en un periodo cualquiera de 365 días.

Ejemplo 1.1.1.2. **Persona con permanencia** **discontinua en el país.**

Un colombiano que vive en el exterior ingresó por primera vez a Colombia el 15 de mayo de 2019 y estuvo hasta el 14 de septiembre de 2019 (123 días de permanencia), luego regresó a Colombia el 20 de diciembre de 2019 y estuvo hasta el 28 de febrero del 2020 (71 días de permanencia); durante el 2020 no realizó más viajes a Colombia por efectos de la pandemia, pero en total estuvo en el país 194 días y es residente fiscal por el año gravable 2020. Lo anterior se da porque igualmente cumple la condición de permanencia continua o discontinua mayor a 183 días en un periodo cualquiera de 365 días; en este caso el periodo de 365 días se cuenta desde su primer ingreso a Colombia que fue el 15 de mayo de 2019 e iría hasta el 14 de mayo de 2020.

Con respecto a la permanencia y teniendo en cuenta que el 2020 fue un año atípico por cuestión de la pandemia, pues por el aislamiento preventivo algunas personas debieron permanecer en Colombia más

tiempo del que inicialmente habían planeado, la DIAN aclaró mediante el **Concepto 612 del 26 de mayo de 2020**, que los términos de permanencia señalados en el **numeral 1 del artículo 10 del ET** no fueron suspendidos durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, razón por la cual el tiempo de permanencia se debe evaluar de acuerdo con lo mencionado en el numeral del artículo citado.

2.

“Estar en el extranjero por una relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado Colombiano, y que, en virtud de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, durante el año gravable esté exento de tributación en el país en el que se encuentran en misión, respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales”.

Por ejemplo: el embajador de Colombia en Estados Unidos.

3.

Cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a. El cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad de la persona, sean residentes fiscales en el país.

b. El 50% o más de los ingresos recibidos por la persona durante el año gravable, se generaron en Colombia. De acuerdo con el artículo 1.2.1.3.1 del Decreto 1625 de 2016, para determinar el porcentaje de ingresos generados en el país, se deberá dividir la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados y no gravados que haya recibido la persona en Colombia durante el año del

cual se está determinando su residencia, por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados y no gravados que haya recibido dentro y fuera del país, generados durante el mismo periodo.

c. El 50% o más de los bienes que tenía la persona durante el año gravable son administrados en el país. Respecto a lo que se entiende por “administración de bienes”, el artículo 1.2.1.3.2 del Decreto 1625 de 2016 señala que corresponde a la gestión o conservación de los bienes a través de la realización de actividades diarias dentro del Colombia, sin importar que las haga directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas y que estas actúen en nombre propio o por cuenta de la persona.

En cuanto al porcentaje de bienes de la persona administrados en el país, se deberán dividir dichos bienes por la totalidad de bienes poseídos por la persona dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta su valor a 31 de diciembre del año gravable del que se está determinando la residencia.

d. El 50% o más de los activos de la persona se encuentra en Colombia. El artículo 1.2.1.3.3 del Decreto 1625 de 2016 señala la forma en que se debe determinar el porcentaje de los bienes poseídos en el país por la persona, se deberá sumar el valor patrimonial de todos los bienes que la persona tenga en el territorio nacional a 31 de diciembre del año gravable del cual se está determinando la residencia, y dividirlo por el valor patrimonial de la totalidad de los activos que haya tenido la persona natural dentro y fuera de Colombia en la misma fecha.

e. La persona no acreditó su condición de residente en el exterior para efectos fiscales, aun cuando fue solicitado por la DIAN. Cabe señalar que, en el caso de las personas naturales colombianas que acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos

tributarios, deberán hacerlo mediante el certificado de residencia fiscal o el documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

f. Tener residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal. Mediante el Decreto 1966 de octubre 7 de 2014, modificado por el Decreto 2095 de octubre de 2014 (con el cual se excluyeron 4 territorios del listado inicial: Barbados, Emiratos Árabes Unidos, Principado de Mónaco y República de Panamá), se estableció el listado de los países y/o territorios que son considerados como paraísos fiscales por Colombia:

1. Antigua y Barbuda.	13. Islas Salomón.	25. República de Maldivas.
2. Archipiélago de Svalbard.	14. Labuán.	26. República de Mauricio.
3. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón.	15. Macao.	27. República de Nauru.
4. Estado de Brunei Darussalam.	16. Mancomunidad de Dominica.	28. República de Seychelles.
5. Estado de Kuwait.	17. Mancomunidad de las Bahamas.	29. República de Trinidad y Tobago.
6. Estado de Qatar.	18. Reino de Bahrein.	30. República de Vanuatu.
7. Estado Independiente de Samoa Occidental.	19. Reino Hachemí de Jordania.	31. República del Yemen.
8. Granada.	20. República Cooperativa de Guyana.	32. República Libanesa.
9. Hong Kong.	21. República de Angola.	33. San Kitts & Nevis.
10. Isla Queshm.	22. República de Cabo Verde.	34. San Vicente y las Granadinas.
11. Islas Cook.	23. República de las Islas Marshall.	35. Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha.
12. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno.	24. República de Liberia.	36. Santa Lucía.
		37. Sultanía de Omán.

para los extranjeros

1. Al igual que los colombianos, serán residentes fiscales los extranjeros que permanezcan continua o discontinuamente en el país por más de 183 días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de 365 días calendario consecutivos. De igual manera, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable (para ilustrar este punto ver los "Ejemplo 1.1.1.1." y "Ejemplo 1.1.1.2.", citados en el punto anterior).

2. "Estar en el extranjero por una relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado Colombiano, y que, en virtud de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, durante el año gravable esté exento de tributación en el país en el que se encuentran en misión, respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales".

Por ejemplo: el embajador de Colombia en Uruguay.

Conclusión 1.1.1

Para determinar su residencia fiscal los colombianos deben verificar su permanencia en el país en un periodo cualquiera de 365 días calendario; el monto de sus ingresos recibidos en Colombia; el valor de los bienes que tengan en el país; si su lugar de residencia está en un paraíso fiscal y si su esposa e hijos son residentes fiscales en Colombia.

Conclusión 1.2.1.1

Para determinar su residencia fiscal los extranjeros deben verificar su permanencia en el país en un periodo cualquiera de 365 días calendario y si se encuentran en una relación con servicio exterior del Estado colombiano.

1.1.2. Excepciones para no tener la calidad de residente fiscal

Existen algunas excepciones para que los colombianos que inicialmente sean considerados residentes para efectos fiscales en Colombia, dejen de serlo. De acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 10 del ET](#), las personas que cumplan con alguna de las condiciones mencionadas en el [numeral 3 de las Condiciones para tener la calidad de residente fiscal](#) mencionado en el punto anterior, dejarán de ser consideradas como residentes fiscales si al mismo tiempo reúnen alguno de los siguientes requisitos:

1. Que el 50% o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción o país en el que residen.

Ejemplo 1.1.2.1.
Persona con bienes poseídos en Colombia y con hijos residentes en el país, pero con mayores ingresos en el exterior

Una colombiana que vive en Argentina que tiene hijos residentes fiscales en Colombia y adicionalmente el 55% de sus bienes se encuentran en Colombia, genera el 72% de sus ingresos en Argentina; esta colombiana no será residente para efectos fiscales en Colombia.

2. Que el 50% o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual reside.

Ejemplo 1.1.2.2.
Persona con hijos residentes en Colombia, pero con ingresos y bienes en el exterior

Un colombiano que vive en el exterior y sus hijos viven en Colombia, pero el 65% de sus ingresos se generan en el país en el que reside, y el 55% de sus activos se encuentran localizados también en dicho país, no será residente para efectos fiscales en Colombia.

Conclusión 1.1.2.1

Una persona puede dejar de ser residente fiscal en Colombia si más del 50% de sus ingresos o de sus bienes son generados o se encuentran ubicados en el país en el que vive.

1.1.3. Implicaciones de tener o no residencia fiscal en Colombia

El concepto de residencia fiscal es importante pues de esta calidad depende la información que la persona deberá reportar en la declaración de renta, ya que las personas naturales que califiquen como residentes fiscales en Colombia tienen la obligación de reportar en la declaración de renta del año gravable que van a presentar, los ingresos que hayan generado en el país y en el exterior, y el patrimonio que posean dentro y fuera de Colombia; mientras que, las personas naturales que califiquen como no residentes fiscales y que se encuentren obligados a presentar la declaración de renta, únicamente deberán reportar los ingresos recibidos en Colombia y los bienes poseídos dentro del país.

Conclusión 1.1.3.1

Las personas naturales residentes fiscales se encuentran obligadas a reportar en la declaración de renta sus ingresos recibidos tanto en Colombia como en el exterior y su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Conclusión 1.1.3.2

Las personas naturales no residentes fiscales se encuentran obligadas a reportar en su declaración de renta únicamente sus ingresos recibidos en Colombia y su patrimonio poseído en el país.

1.2. Personas naturales residentes fiscales en Colombia obligadas a declarar renta

Las condiciones para que las personas naturales residentes fiscales en Colombia se encuentran obligadas a presentar la declaración de renta están señaladas en el [numeral 1 del artículo 592 de ET](#) y en el [artículo 1.6.1.13.2.7 del Decreto 1625 de 2016](#) (modificado por el [artículo 1 del Decreto 1680 de 2020](#)). Así, las personas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones deberán presentar la declaración de renta por el año gravable 2020:

- ✓ A 31 de diciembre del año poseía bienes como vehículos, casas, ahorros en cuentas, CDT, fondos de inversión, que sumados en conjunto tenían un valor superior a 4.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$160.232.000).
- ✓ Durante el año recibió ingresos totales superiores a 1.400 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$49.850.000). Para determinar si se cumple con esta condición se deben tener en cuenta todo tipo de ingresos, como: salariales, por intereses, por arrendamientos, por rendimientos financieros, por la venta de un bien, etc. Adicionalmente, en el caso de los ingresos laborales se deben tener en cuenta tanto los que son prestacionales como los que no lo son.
- ✓ Las compras con tarjetas de crédito que realizó durante el año fueron superiores a 1.400 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$49.850.000).
- ✓ Las compras y consumos que hizo en el año excedieron las 1.400 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$49.850.000). Para establecer si se cumple con esta condición, es necesario verificar todas las compras y gastos personales o de negocios que la persona haya realizado en Colombia y el exterior durante el año, considerando inclusive la compra de vehículos, casas, apartamentos, independientemente del modo de pago.
- ✓ Los movimientos realizados con las cuentas bancarias durante el año tales como transferencias, consignaciones o depósitos, superaron las 1.400 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$49.850.000). Para establecer si cumple con esta condición, se debe sumar todo el dinero recibido en las cuentas bancarias por los conceptos antes mencionados, independientemente de si las mismas se encuentran en diferentes entidades bancarias.

Para validar los valores de cada una de las condiciones antes mencionadas se deben solicitar los certificados tributarios a las distintas entidades con las cuales se realizaron operaciones; dichas entidades tienen plazo hasta el 31 de marzo de 2021, para hacer entrega de los certificados correspondientes a la información del año gravable 2020.

Ejemplo 1.2.1.

Residente fiscal obligado a declarar renta por movimiento de cuentas bancarias

Una persona que es residente fiscal en Colombia tuvo los siguientes movimientos durante el 2020:

Concepto	Valor
Ingresos recibidos	\$40.000.000
Bienes a 31 de diciembre	\$100.000.000
Movimiento de cuentas bancarias	\$60.000.000

Esta persona deberá declarar renta pues, aunque sus ingresos y su patrimonio no superan los montos establecidos para estar obligado a declarar, el movimiento de sus cuentas bancarias sí lo supera; en este caso, la persona deberá declarar todos los ingresos que recibió en el año tanto en Colombia como en el exterior y los bienes que posee dentro y fuera del país.

Ejemplo 1.2.2.

Residente fiscal obligado a declarar renta por ingresos y patrimonio

Una persona natural residente fiscal en el país, tuvo los siguientes movimientos durante el 2020:

Concepto	Valor
Ingresos recibidos	\$75.000.000
Bienes a 31 de diciembre	\$250.000.000
Movimiento de cuentas bancarias	\$95.000.000

Esta persona deberá declarar renta porque tanto sus ingresos como su patrimonio y los movimientos de sus cuentas superan los montos establecidos para ser declarante de renta.

Ejemplo 1.2.3. Residente fiscal no obligado a declarar renta

Una persona natural residente fiscal en el país, tuvo los siguientes movimientos durante el 2020:

Concepto	Valor
Ingresos recibidos	\$45.000.000
Bienes a 31 de diciembre	\$90.000.000
Movimiento de cuentas bancarias	\$46.000.000
Compras con tarjeta de crédito	\$2.000.000
Compras y consumos del año	\$8.000.000

Esta persona no deberá declarar renta porque no supera ninguno de los topes establecidos para tener esta obligación.

Conclusión 1.2.1.

Las personas naturales residentes fiscales en Colombia estarán obligadas a declarar renta cuando el valor de su patrimonio a 31 de diciembre supere las 4.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$160.232.000), o cuando sus ingresos, consumos con tarjeta de crédito, compras o movimientos de cuentas bancarias superen las 1.400 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$49.850.000).

1.3. Personas naturales no residentes fiscales en Colombia obligadas a declarar renta

Como mencionamos en el punto anterior, el [artículo 592 del ET](#) establece las condiciones que deben cumplir tanto los residentes como no residentes fiscales en Colombia, para estar obligados a declarar renta. Dicho artículo menciona:

“Artículo 592. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

1.

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable no exceda de 4.500 UVT.

2.

Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente, les hubiere sido practicada.

Para aclarar las condiciones para que los no residentes se encuentren obligados a declarar renta, la DIAN se pronunció mediante el [Concepto 1364 de noviembre 7 de 2018](#), con el cual hizo precisiones al [Concepto Unificado de Renta de Personas Naturales 912 del 19 de julio de 2018](#), para indicar en cuáles casos una persona no residente para efectos fiscales en Colombia tendrá la obligación de presentar la declaración de renta. En dicho concepto luego de mencionar el [artículo 592 del ET](#) como fuente para establecer la obligación de declarar renta tanto de residentes como de no residentes, la DIAN señala:

“... la disposición contempla supuestos claramente diferenciados para establecer la excepción a la obligación de presentar la declaración de renta, de tal suerte que si la persona natural cumple uno de ellos no deberá considerar los demás factores allí listados.

En el caso del numeral 2. para los no residentes es claro que lo determinante es que los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable hayan estado sometidos a retención en la fuente y la misma se haya practicado, lo que conduce a afirmar que en tales eventos no se deberán considerar los topes de ingresos y/o patrimonio bruto en los términos del numeral 1 del citado artículo 592”.

De acuerdo con lo anterior, para los no residentes fiscales en Colombia la obligación de declarar renta no se mide de acuerdo con el monto de sus ingresos y patrimonio ni con el resto de las condiciones mencionadas en el título **Personas naturales no residentes fiscales en Colombia obligadas a declarar renta** de este tema, sino que se debe validar que los ingresos que haya recibido en el país hayan sido sometidos a retención en la fuente. Así las cosas y de acuerdo con el concepto antes mencionado, un no residente fiscal deberá declarar renta en Colombia cuando haya obtenido ingresos durante el año gravable en el territorio nacional y sobre los mismos no se hayan practicado las retenciones en la fuente señaladas en los **artículos 407 a 409 del ET** (los **artículos 410 y 411 del ET** fueron derogados por el **artículo 160 de la Ley 2010 de 2019**), esto es:

- ✓ Ingresos por dividendos y participaciones a los cuales se les debe practicar una retención en la fuente del 10%.
- ✓ Ingresos por intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, que están sometidos a una retención en la fuente del 20%.
- ✓ Ingresos por consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, que están sujetos a retención en la fuente el 20%.
- ✓ Ingresos recibidos por profesores extranjeros contratados por periodos no superiores a 4 meses por universidades en Colombia, a los cuales se les debe practicar una retención del 7%.

En los ingresos mencionados anteriormente, no se encuentran aquellos percibidos por la venta de bienes muebles o inmuebles que el no residente fiscal tenga en Colombia. En consecuencia, si una persona no residente tiene un apartamento en Colombia y decide venderlo, estará obligado a declarar renta por el año gravable en el cual se realizó la venta y percibió el ingreso.

Ejemplo 1.3.1. **No residente fiscal obligado a declarar renta**

Durante el 2020 una persona no residente fiscal decide vender uno de los apartamentos que posee en Colombia, por valor de \$250.000.000; esta persona deberá declarar renta porque los ingresos que recibió en el año no cumplen con la condición de estar sometidos a las retenciones mencionadas en los artículos 407 a 409 del ET.

Ejemplo 1.3.2. **No residente fiscal no obligado a declarar renta**

Durante el 2020 una persona no residente fiscal recibió en Colombia ingresos por honorarios por valor de \$25.000.000, los cuales estuvieron sujetos a retención en la fuente del 20%. Adicionalmente, recibió ingresos por consultoría por valor de \$27.000.000, que también estuvieron sujetos a retención en la fuente del 20%. En este caso, el extranjero no se encuentra obligado a declarar renta, pues los ingresos que recibió en país estuvieron sometidos a las retenciones en la fuente indicadas en los artículos 407 a 409 del ET.

Conclusión 1.3.1.

Los no residentes solo serán declarantes de renta cuando perciban ingresos en Colombia que no estén sometidos a las retenciones de los [artículos 407 a 409 del ET](#), o cuando los ingresos que reciba no se encuentren mencionados en dichos artículos, sin importar el valor de estos.

1.4. Selección del formulario de acuerdo con la calidad de residente fiscal

Año tras año, la DIAN habilita los formularios para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias. Para el caso de la declaración de renta habilita el Formulario 210 - Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y el Formulario 110 - Declaración de renta y complementario personas jurídicas y asimiladas y personas naturales asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, pero su uso depende de si la persona es o no residente fiscal en Colombia, así:

- ✓ El formulario 210 deberá ser utilizado por todas las personas naturales que sean residentes fiscales en Colombia, independientemente de si se encuentran o no obligadas a llevar contabilidad.
- ✓ El formulario 110 deberá ser utilizado por las personas que no sean residentes fiscales en el país. Este formulario siempre debe ser presentado a través de los servicios informáticos de la DIAN.

1.5. Plazos para declarar renta y pagar el impuesto de renta

Las fechas límite para presentar la declaración de renta del año gravable 2020 fue definida mediante el [Decreto 1680 del 17 de diciembre de 2020](#), las cuales se fijan según los dos últimos dígitos del número de identificación tributario - NIT que aparece en el RUT del contribuyente, que en gran parte de los casos corresponde a los dos últimos dígitos de la cédula; sin embargo, en el caso de los extranjeros y de aquellas personas que tramitaron su RUT siendo menores de edad, este NIT puede ser diferente al número de identificación que aparece en la cédula de extranjería o ciudadanía, por lo que, al momento de establecer su vencimiento con esta obligación, es necesario que hagan la verificación con el NIT.

Es importante conocer que, con respecto a años anteriores el orden de los vencimientos fue alterado, pues anteriormente los vencimientos iniciaban con los dígitos de forma descendente, es decir, que empezaban a declarar las personas cuyo NIT terminaba en 00 y 99 hasta llegar al 01 y 02 en la última fecha; pero para este año el orden se invirtió y los primeros vencimientos serán el 10 de agosto del 2021 para quienes su NIT finalice en 01 y 02, hasta llegar al 20 de octubre del 2021 para quienes finaliza en 99 y 00, así:

Últimos dígitos del RUT	Fecha	Últimos dígitos del RUT	Fecha
01 y 02	10 de agosto del 2021	51 y 52	15 de septiembre del 2021
03 y 04	11 de agosto del 2021	53 y 54	16 de septiembre del 2021
05 y 06	12 de agosto del 2021	55 y 56	17 de septiembre del 2021
07 y 08	13 de agosto del 2021	57 y 58	20 de septiembre del 2021
09 y 10	17 de agosto del 2021	59 y 60	21 de septiembre del 2021
11 y 12	18 de agosto del 2021	61 y 62	22 de septiembre del 2021
13 y 14	19 de agosto del 2021	63 y 64	23 de septiembre del 2021
15 y 16	20 de agosto del 2021	65 y 66	24 de septiembre del 2021
17 y 18	23 de agosto del 2021	67 y 68	27 de septiembre del 2021
19 y 20	24 de agosto del 2021	69 y 70	28 de septiembre del 2021
21 y 22	25 de agosto del 2021	71 y 72	29 de septiembre del 2021
23 y 24	26 de agosto del 2021	73 y 74	30 de septiembre del 2021
25 y 26	27 de agosto del 2021	75 y 76	1 de octubre del 2021
27 y 28	30 de agosto del 2021	77 y 78	4 de octubre del 2021
29 y 30	31 de agosto del 2021	79 y 80	5 de octubre del 2021
31 y 32	1 de septiembre del 2021	81 y 82	6 de octubre del 2021
33 y 34	2 de septiembre del 2021	83 y 84	7 de octubre del 2021
35 y 36	3 de septiembre del 2021	85 y 86	8 de octubre del 2021
37 y 38	6 de septiembre del 2021	87 y 88	11 de octubre del 2021
39 y 40	7 de septiembre del 2021	89 y 90	12 de octubre del 2021
41 y 42	8 de septiembre del 2021	91 y 92	13 de octubre del 2021
43 y 44	9 de septiembre del 2021	93 y 94	14 de octubre del 2021
45 y 46	10 de septiembre del 2021	95 y 96	15 de octubre del 2021
47 y 48	13 de septiembre del 2021	97 y 98	19 de octubre del 2021
49 y 50	14 de septiembre del 2021	99 y 00	20 de octubre del 2021

Conclusión 1.5.1.

Para presentar la declaración de renta del año gravable 2020, los vencimientos inician el 10 de agosto de 2021 y finalizan el 21 de octubre de 2021. Estas fechas se determinan de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT que aparecen en el RUT de cada persona.

1.6. ¿Quiénes deben presentar su declaración a través del servicio informático electrónico?

Por medio de la [Resolución 012761 del 9 de diciembre de 2011](#), la DIAN había establecido las personas que debían presentar su declaración de renta de manera virtual a través de su portal web haciendo uso del mecanismo de firma electrónica; dentro de las personas allí mencionadas se encontraban los representantes legales, los revisores fiscales y las personas obligadas a cumplir deberes formales a nombre de terceros. Sin embargo, durante el 2020 y por efecto de la pandemia, la DIAN expidió la [Resolución 000080 del 29 julio de 2020](#) con la cual habilitó el mecanismo de firma electrónica para que, las personas naturales que voluntariamente decidieran utilizarlo, pudieran presentar sus declaraciones sin necesidad de acercarse a un banco para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Con respecto a las personas que tramitaron la firma electrónica, es muy importante que

tengan en cuenta que, desde el momento en que esta fue habilitada deben presentar todas sus declaraciones, incluyendo la de renta, de forma virtual a través del portal web de la DIAN. Este es el único medio por el cual sus declaraciones se entenderán cumplidas y tendrán validez. Esto quiere decir que, si una persona que tiene firma electrónica no presenta su declaración de renta a través del portal web de la DIAN, sino que la lleva al banco, el cajero recibirá la declaración, pero esta no tendrá efectos legales y se entenderá como no presentada.

Cabe precisar que, las personas no residentes fiscales que se encuentren obligadas a presentar su declaración de renta, deberán tener la firma electrónica y obligatoriamente presentar la declaración de manera virtual a través del portal de la DIAN.

Conclusión 1.6.1.

Las personas naturales que tienen el mecanismo de firma electrónica deben presentar su declaración de renta de forma virtual a través del portal web de la DIAN para que esta tenga validez. Si lo hace por cualquier otro medio, como llevarla a un banco, la declaración se entenderá como no presentada.

1.7. Esposos y/o los compañeros permanentes deben declarar renta de forma independiente

Existe una duda generalizada con respecto a cómo deben los esposos y/o compañeros permanentes reportar en la declaración de renta el patrimonio que poseen; al respecto, el [artículo 8 del ET](#) señala que los esposos, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

En consecuencia, cada uno de los esposos debe evaluar individualmente si cumple con los requisitos para estar obligado a presentar la declaración de renta durante cada año gravable, y reportar en esta lo que legalmente se encuentra a su nombre. De acuerdo con lo anterior, también es claro que, aun cuando en la mayoría de los casos los bienes que poseen los esposos son compartidos, cada uno debe reportar en su declaración de renta lo que legalmente le pertenece. Así, si una pareja de esposos tiene una casa, cada uno de ellos deberá informar en su declaración de renta el porcentaje que le corresponda de acuerdo con la escritura pública; si dicho porcentaje no se encuentra establecido en este documento, cada uno deberá reportar el 50% de estos bienes.

En cuanto a los ingresos que se generen por los bienes compartidos de los esposos y/o compañeros permanentes, los mismos deben ser reportados de acuerdo con el porcentaje de posesión que tenga cada uno sobre los bienes, y en la misma proporción se deberán asumir los costos y gastos relacionados con dichos ingresos; así, si la pareja de esposos tiene dos casas alquiladas de las cuales cada uno es propietario del 50%, en la misma proporción deberán reportar los ingresos, costos y gastos en la declaración de renta.

Ahora, en caso de que uno de los dos esposos y/o compañeros permanentes sea declarante pero el otro no, el declarante de renta deberá reportar tanto los bienes o parte de los bienes que le corresponda, como la proporción de los ingresos que reciba de acuerdo con la posesión del bien; cabe señalar que, si uno de los dos esposos no es declarante de renta, no implica que el que sí lo es deba hacer el reporte total de los bienes compartidos o de los ingresos recibidos por los bienes compartidos, porque como ya se mencionó, para efectos tributarios, cada uno de los cónyuges es responsable de forma individual sobre lo que le pertenece legalmente.

Conclusión 1.7.1.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben presentar de forma individual su declaración de renta y en esta reportar únicamente los bienes, o porción de estos, que se encuentran a su nombre y los ingresos que hayan recibido en el año.

Capítulo 2.

Patrimonio

En esta sección veremos los conceptos de patrimonio bruto, patrimonio líquido y deudas y la importancia de estos en la declaración de renta. También veremos que el patrimonio solo está gravado con el impuesto de renta cuando constituye base para determinarlo, por lo que es necesario conocer el concepto de renta presuntiva.

De igual manera explicaremos la manera en que se determina el valor patrimonial de los bienes como: bienes inmuebles, vehículos, acciones y/o aportes sociales, criptomonedas, intangibles, saldos en cuentas de ahorros, saldos en cuentas corrientes, saldos en cuentas AFC, saldos en fondos de pensiones voluntarias, dinero en efectivo, inversiones en fondos, entre otros. También explicaremos el valor patrimonial de las deudas y los requisitos para su aceptación en el impuesto de renta.

2.1 ¿Qué es el patrimonio?

El patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona como, por ejemplo: apartamentos, casas, carros, acciones, inversiones y, en general, cualquier derecho que pueda valorarse en dinero.

2.2. ¿El patrimonio está gravado con el impuesto de renta?

En principio, el patrimonio no está gravado con el impuesto de renta, pues como su nombre lo indica, este se calcula sobre la renta que genere una persona; sin embargo, en ciertas circunstancias, sí es posible que el impuesto de renta se calcule sobre el patrimonio. Para entender esto, es importante tener claros los conceptos de patrimonio líquido y de renta presuntiva:

- ✓ El patrimonio líquido corresponde al resultado de restar a todos los bienes que tiene el contribuyente (patrimonio bruto), las deudas u obligaciones por pagar a terceros;
- ✓ La renta presuntiva es el rendimiento mínimo que el Estado colombiano espera que produzca el patrimonio líquido del contribuyente, pues asume que el patrimonio que este posee debe generar algún tipo de renta durante el año. La renta presuntiva se calcula sobre el patrimonio líquido del contribuyente del año anterior al cual se está declarando; por ejemplo, si se va a presentar la declaración de renta del año gravable 2020, se deberá tomar el patrimonio líquido a 31 de diciembre del 2019, y multiplicarlo por 0,5%, siendo el resultado el valor correspondiente a la renta presuntiva.

Como mencionamos anteriormente, en algunas circunstancias el impuesto de renta debe calcularse sobre el patrimonio; esto sucede porque, para determinar el impuesto de renta, es necesario comparar la renta presuntiva (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.8. Casilla 98 - Renta presuntiva](#)", de este libro) con la base líquida gravable de la cédula general, obtenida luego de depurar los ingresos (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.7. Casilla 97 - Renta líquida gravable de la cédula general](#)", de este libro), y el valor que sea mayor será sobre el que se calculará el impuesto de renta; así, si la renta presuntiva es mayor, el impuesto de renta se determinará sobre esta; en tanto que, si los ingresos depurados son más altos,

el impuesto de renta se calculará sobre ellos.

Cabe señalar que, en la mayoría de los casos el impuesto de renta se calcula sobre los ingresos obtenidos por la persona durante el año y no sobre su patrimonio del año anterior, principalmente porque se requiere un patrimonio un poco alto para que el contribuyente deba tributar sobre este; por ejemplo, para que una persona, deba tributar sobre su patrimonio por el año gravable 2020, es necesario que su patrimonio líquido sea superior a los 7.800 millones y que no haya tenido ingresos, o que estos sean lo suficientemente bajos para que no se genere impuesto sobre estos.

2.3. ¿Por qué debe declararse el patrimonio?

El patrimonio debe ser reportado en la declaración de renta por dos razones: la primera porque sirve de base para determinar el rendimiento mínimo que debe generar el contribuyente en el año, pues se parte del supuesto de que, como mínimo, los ingresos de la persona deben corresponder al 0,5% de su patrimonio; en consecuencia, el reporte del patrimonio es útil para hacer la comparación y determinar la renta mínima del contribuyente. La segunda, porque con este es posible conocer el costo fiscal de los distintos bienes y activos fijos que posee el contribuyente, lo cual es importante porque es sobre estos valores que se determina la renta ordinaria o la ganancia ocasional por la venta de estos bienes.

En la declaración de renta el patrimonio, conformado por el patrimonio bruto y las deudas, debe ser declarado en las casillas 29, 30 y 31, las cuales explicaremos a continuación.

2.3.1. Casilla 29 – Patrimonio bruto

3a. Declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional
24. Actividad económica principal	Si es una actividad regular: 35. Cve		26. No. Formulario		27. Fuente de gravito especial		28. Pérdida fiscal acumulada años anteriores en corporación
Patrimonio		Total patrimonio bruto	29	Deudas	30	Total patrimonio líquido	31
Cédula general	Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas de capital		Rentas no laborales
	Ingresos brutos	32	43	58	74		
	Devoluciones, rebajas y descuentos				76		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	44	59	78		
	Costos y deducciones procedentes		45	60	77		
	Renta líquida	34	46	61	78		
	Rentas líquidas pasivas - E-Ce			62	79		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	47	63	80		
	Otras rentas exentas	36	48	64	81		
	Total rentas exentas	37	49	65	82		
	Intereses de vivienda	38	50	66	83		
	Otras deducciones imputables	39	51	67	84		
	Total deducciones imputables	40	52	68	85		
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)	41	53	69	86		
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		54	70	87		
Pérdida líquida del ejercicio		55	71	88			
Compensaciones por pérdidas		56	72	89			
Renta líquida ordinaria	42	57	73	90			

De acuerdo con los [artículos 261 y 267 del ET](#) el patrimonio bruto del contribuyente está conformado por todos los bienes y derechos que tenga el último día del año, que puedan ser valorados en dinero. Para efectos de la declaración de renta, las personas que tengan residencia fiscal y que tengan la obligación de presentar dicha declaración, deben reportar en ella el valor total de los bienes y derechos que tengan en Colombia y en el exterior al final del año, tales como: bienes inmuebles, vehículos, criptomonedas, patentes, derechos de autor, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, saldos en cuentas de ahorros y cuentas corrientes, inversiones en renta fija, inversiones en fondos, acciones y/o aportes sociales, derechos fiduciarios, saldos en cuentas AFC y en fondos de pensiones voluntarias, cesantías acumuladas en el fondo, cuentas por cobrar a terceros, seguros de vida, pólizas de seguros educativos, activos en contratos de cuentas en participación, maquinaria y equipo e inventarios, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que, estos bienes deben ser reportados en la declaración de renta por su valor patrimonial, siguiendo las normas establecidas en el Estatuto Tributario. En cuanto a los bienes que tenga el contribuyente en moneda extranjera, se deben reconocer en moneda nacional utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se adquirió el bien; cuando este se compre en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos.

A continuación, explicamos cómo se determina el valor patrimonial de los bienes de acuerdo con la norma tributaria.

2.3.1.1. Bienes personales

2.3.1.1.1. Valor patrimonial de los bienes inmuebles

El [artículo 267 del ET](#) indica que, por regla general, el valor patrimonial de los bienes está constituido por su costo fiscal. En el caso de los bienes inmuebles de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal corresponde al precio de compra más el valor de las construcciones y mejoras realizadas al bien y las contribuciones por valorización. Adicionalmente, para determinar el valor a reportar en la declaración de renta por un bien inmueble, los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad deben hacer la comparación entre el precio de compra o el avalúo catastral, y reportar el valor que sea mayor, tal como lo indica el [artículo 277 del ET](#). equipo e inventarios, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que, estos bienes deben ser reportados en la declaración de renta por su valor patrimonial, siguiendo las normas establecidas en el Estatuto Tributario. En cuanto a los bienes que tenga el contribuyente en moneda extranjera, se deben reconocer en moneda nacional utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se adquirió el bien; cuando este se compre en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos.

Ejemplo 2.3.1.1.1.1. **Valor patrimonial de apartamento cuando el precio de compra es mayor al avalúo catastral**

Una persona tiene un apartamento en Medellín, que compró en el 2016 por \$195.000.000, y que tuvo un avalúo catastral en el 2020 de \$160.000.000. Así, dado que el precio de compra es mayor al avalúo catastral, este apartamento deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020 por el precio de compra, es decir, por \$195.000.000. periodo cualquiera de 365 días.

Ejemplo 2.3.1.1.1.2.

Valor patrimonial de apartamento cuando el avalúo catastral es mayor al precio de compra

Una persona tiene un apartamento en Bogotá, que compró en el 2014 por \$280.000.000, y que tuvo un avalúo catastral en el 2020 de \$305.000.000. Así, dado que el avalúo catastral es mayor al precio de compra, este apartamento deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020 por el avalúo, es decir, por \$305.000.000.

2.3.1.1.1.1. Ajuste fiscal por porcentaje

De acuerdo con los artículos 70 y 280 del ET, los contribuyentes tienen la posibilidad de ajustar el costo fiscal de sus bienes, aplicando un porcentaje que fija anualmente el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor para “clase media” en el periodo anterior. Para el año gravable 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020 con el cual modificó el artículo 1.2.1.17.20 del Decreto 1625 de 2016, fijando dicho porcentaje en 3,90%. Así, quienes deseen aplicar este ajuste, deberán tomar el costo fiscal del bien inmueble y aplicar el porcentaje antes mencionado, al valor obtenido se le debe sumar el costo fiscal y las construcciones, mejoras y/o valorizaciones del año.

Ejemplo 2.3.1.1.1.1.1.

Aplicación del ajuste porcentual al costo fiscal de un apartamento

Un colombiano que vive en el exterior Una persona tiene un apartamento en Medellín, que compró en el 2016 por \$195.000.000, y que tuvo un avalúo catastral en el 2020 de \$160.000.000. En los años anteriores no había reajustado su valor, sin embargo, para el año gravable 2020 decidió aplicar el ajuste porcentual permitido, por lo su costo fiscal a reportar en la declaración de renta será de \$202.605.000 ($\$195.000.000 \times 3,90\%$, cabe aclarar que el valor de esta operación se suma al precio de compra). Así, dado que el costo fiscal ajustado es mayor al avalúo catastral, este apartamento deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020 por el costo fiscal, es decir, por \$202.605.000.

Conclusión 2.3.1.1.1.1.

Una persona puede dejar de ser residente fiscal en Colombia si más del 50% de sus ingresos o de sus bienes son generados o se encuentran ubicados en el país en el que vive.

Conclusión 2.3.1.1.1.1.2.

El porcentaje con el cual puede ser ajustado el costo fiscal de los bienes inmuebles para el año gravable 2020, fue fijado mediante el [Decreto 1763 de 2020](#) en 3,90%.

2.3.1.1.1.2. Ajuste fiscal por tabla

El [artículo 73 del ET](#) señala que, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de bienes inmuebles, el contribuyente puede ajustar el costo de compra de dichos bienes, aplicando el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media", que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendió. Luego de aplicar el reajuste, el contribuyente puede incrementar el costo con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que haya pagado. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, [según la certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020](#) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016 para fijar los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de los bienes inmuebles, quedando de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para bienes raíces	Año de compra	Índice para bienes raíces
1955 y años anteriores	29.515,74	1988	231,92
1956	28.925,80	1989	144,59
1957	26.783,47	1990	99,99
1958	22.597,37	1991	69,68
1959	20.659,42	1992	52,19
1960	19.282,42	1993	37,10
1961	17.979,33	1994	26,98
1962	17.013,98	1995	19,22
1963	15.892,09	1996	14,21
1964	12.152,43	1997	11,79
1965	11.124,75	1998	9,06
1966	9.705,71	1999	7,55
1967	8.557,72	2000	7,50
1968	7.946,04	2001	7,25
1969	7.454,67	2002	6,70
1970	6.854,59	2003	6,01
1971	6.399,45	2004	5,66
1972	5.671,81	2005	5,31
1973	4.987,66	2006	5,03
1974	4.074,48	2007	3,82
1975	3.256,98	2008	3,40
1976	2.769,95	2009	2,80
1977	2.207,56	2010	2,55
1978	1.732,13	2011	2,34
1979	1.446,58	2012	1,95
1980	1.143,64	2013	1,68
1981	917,52	2014	1,48
1982	730,54	2015	1,38
1983	587,04	2016	1,31
1984	504,42	2017	1,25
1985	437,74	2018	1,15
1986	362,37	2019	1,06
1987	307,29		

Los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de los bienes inmuebles, deben reportar el costo fiscal del bien en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta. En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de los bienes inmuebles que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser vendidos durante el 2021 o en los años siguientes.

Ejemplo 2.3.1.1.1.2.1.

Aplicación del ajuste por tabla al costo fiscal de apartamento comprado en 2015 que se planea vender en el 2021

Una persona que compró un apartamento en enero de 2015 en \$165.000.000 tiene pensado venderlo durante el 2021; por ello, decide ajustar el costo fiscal del apartamento utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$165.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,38. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$227.700.000 ($\$165.000.000 \times 1,38$). renta del año gravable 2020 por el costo fiscal, es decir, por \$202.605.000.

Conclusión 2.3.1.1.1.2.1.

Las personas que tengan casas, apartamentos, fincas, oficinas, locales, etc., pueden ajustar su costo fiscal, que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta de acuerdo con el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media". Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compró el bien inmueble y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 2.3.1.1.1.2.2.

El costo fiscal ajustado del bien inmueble debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si el bien va a ser vendido en el 2021, el costo fiscal ajustado de este deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.1.1.3. Valor patrimonial de los bienes adquiridos en leasing hasta el 31 de diciembre del 2016

La [Ley 795 de 2003](#) y el [Decreto 779](#) del mismo año establecen que el leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda debe ser considerado para efectos tributarios como un leasing operativo para la persona que recibe el bien para uso. En consecuencia, las personas que hubiesen adquirido leasing habitacional hasta el 31 de diciembre de 2016, no se encuentran obligados a reportar en su declaración de renta ni un activo por el bien que recibieron para su uso, ni un pasivo por los pagos periódicos ni la opción de compra pactada en el contrato.

Sin embargo, aunque no hay un reconocimiento en el patrimonio del contribuyente por este contrato, la persona que está usando el bien puede deducir en su declaración de renta los intereses que haya pagado durante el año en cada uno de los cánones periódicos que haya realizado a la entidad con la cual adquirió el leasing habitacional (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.3.4.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional](#)", de este libro).

Ejemplo 2.3.1.1.1.3.1. **Valor patrimonial de leasing habitacional adquirido en mayo de 2014**

En mayo de 2014, una persona adquirió un contrato de leasing habitacional con el cual se comprometió a realizar pagos mensuales de \$1.600.000 durante 15 años, y al final poder ejercer la opción de compra del bien en arriendo a un valor muy reducido. Dado que esta persona adquirió el leasing antes del 31 de diciembre de 2016, el tratamiento fiscal de este es el de un leasing operativo por lo que esta persona no debe reconocer en la declaración de renta del año gravable 2020 ni un activo ni una deuda. fiscal, es decir, por \$202.605.000.

Conclusión 2.3.1.1.1.3.1.

El leasing habitacional adquirido antes del 31 de diciembre de 2016 recibe el mismo tratamiento de un leasing operativo, por lo que en la declaración de renta del contribuyente no se debe reportar ni un activo ni un pasivo. Sin embargo, los intereses pagados en el año pueden ser tomados como deducibles en el impuesto de renta.

2.3.1.1.1.4. Valor patrimonial de los bienes adquiridos en leasing a partir del 2017

Con los cambios realizados a los [artículos 127-1 y 267-1 del ET](#) mediante la [Ley 1819 de 2016](#), y con la posterior sustitución del [artículo 1.2.1.18.50 del Decreto 1625 de 2016](#), quedó establecido que, a partir del 1 de enero de 2017, el leasing habitacional que tenga como objeto la compra de un bien inmueble destinado a vivienda, debe ser tratado como un leasing financiero y su valor patrimonial se determinará de acuerdo con las instrucciones señaladas en el [artículo 127-1 del ET](#). En consecuencia, las personas que hayan adquirido leasing habitacional desde el 2017 en adelante, deben reportar en la declaración de renta un activo y un pasivo de igual valor, que corresponde a los cánones de

los arrendamientos más la opción de compra. Debe tenerse en cuenta que el pasivo se irá reduciendo a medida que el contribuyente realice los pagos periódicos al contrato de leasing.

De igual manera, quienes traten el leasing habitacional como leasing financiero, pueden deducir en su declaración de renta los intereses que hayan pagado durante el año en cada uno de los cánones periódicos que haya realizado a la entidad con la cual adquirió el leasing habitacional (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.3.4.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional"](#), de este libro).

Ejemplo 2.3.1.1.1.4.1.

Valor patrimonial de leasing habitacional adquirido en octubre de 2020

En octubre de 2020 una persona adquirió un contrato de leasing habitacional por \$380.000.000, valor conformado por los cánones mensuales y la opción de compra. Dado que esta persona adquirió el leasing luego del 1 de enero de 2017, el tratamiento fiscal de este es el de un leasing financiero por lo que esta persona deberá reconocer en su declaración de renta del año gravable 2020 un activo y un pasivo por \$380.000.000.

Conclusión 2.3.1.1.1.4.1.

El leasing habitacional adquirido luego del 1 de enero de 2017 recibe el mismo tratamiento de un leasing financiero, por lo que en la declaración de renta del contribuyente se debe reportar un activo y un pasivo por el valor de los cánones de arrendamiento más la opción de compra. Los intereses pagados en el año podrán ser tomados como deducibles en el impuesto de renta.

2.3.1.1.2. Valor patrimonial de los vehículos

Los vehículos tales como carros, motos, camionetas, camiones, entre otros, deben ser reportados en la declaración de renta del contribuyente. Su valor patrimonial se establece siguiendo la regla general señalada en el [artículo 267 del ET](#), esto es, que el valor patrimonial de los vehículos corresponde al costo fiscal, el cual, a su vez, es igual al costo de adquisición o precio de compra.

Cabe aclarar que, en el caso de las personas no obligadas a llevar contabilidad el valor de la depreciación no se tiene en cuenta al determinar el costo fiscal de los vehículos, pues este es un concepto contable que no les aplicaría. Adicionalmente, tampoco se debe tener en cuenta el valor comercial que anualmente es establecido por el Ministerio de Transporte pues, como ya se mencionó el valor a tener en cuenta es el costo fiscal que corresponde al costo de adquisición o precio de compra.

Ejemplo 2.3.1.1.2.1.

Valor patrimonial de vehículo poseído a 31 de diciembre

Una persona compró un carro en agosto de 2019 en \$45.000.000, el cual reportó en la declaración de renta del año gravable 2019 por dicho valor. Para el año 2020 el Ministerio de Transporte fijó el valor comercial del vehículo de acuerdo con su modelo en \$41.000.000; a pesar de esto, la persona deberá reportar el vehículo por el precio de compra, es decir, \$45.000.000 en su declaración de renta del año gravable 2020, pues el valor comercial establecido por el Ministerio de Transporte no tiene relevancia para efectos fiscales.

Conclusión 2.3.1.1.2.1.

Los vehículos deben ser reportados en la declaración de renta por su costo fiscal, el cual corresponde al costo de adquisición o precio de compra.

2.3.1.1.3. Valor patrimonial de bienes intangibles (incorporales)

Los bienes intangibles (incorporales) como la propiedad industrial, la literaria, artística y científica, conformadas por patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles creados o adquiridos, deben ser reportados en la declaración de renta dependiendo de las circunstancias en que se hayan generado estos bienes. Al respecto, el [artículo 279 del ET](#) señala que el valor patrimonial de los bienes intangibles, depende de si los mismos fueron adquiridos o formados:

- ✓ Bienes incorporales o intangibles adquiridos, que son aquellos que fueron comprados por el contribuyente a un tercero pagando por ellos un valor real, ya sea en dinero o en especie. En este caso, estos bienes deben ser reportados por el precio de compra
- ✓ Bienes incorporales o intangibles estimados o formados, que son aquellos bienes incorporales o intangibles que fueron desarrollados por el contribuyente; es decir, no fueron comprados a un tercero, sino que el contribuyente realizó una serie de procesos para crear este bien. Este tipo de activos, no deben ser reportados en la declaración de renta, a menos que el intangible vaya a ser vendido al año siguiente, pues en ese caso será necesario un costo fiscal para determinar la utilidad generada en la venta, que de acuerdo con el [artículo 75 del ET](#) corresponde al 30% del valor por el cual se espera vender este bien.

Ejemplo 2.3.1.1.3.1.

Valor patrimonial de diseño industrial comprado por el contribuyente

Durante el 2020 una persona decidió comprar un diseño industrial por valor de \$95.000.000 para mejorar un producto que está desarrollando. Esta persona deberá incluir en la declaración de renta este diseño industrial como un activo intangible, reportándolo por el precio de compra, es decir, por \$95.000.000.

Ejemplo 2.3.1.1.3.2.

Valor patrimonial del know how desarrollado que se planea vender en el 2021

Durante varios años una persona trabajó en el desarrollo de una fórmula de una salsa especial para comida asiática; dado que este intangible se ha ido formando con los años, no ha sido reportado en la declaración de renta del contribuyente. Sin embargo, como planea vender la fórmula en el 2021 por \$55.000.000 (fijado de acuerdo con la valoración técnica de un especialista), deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 el costo de este intangible, que para el caso será el 30% del precio de venta, es decir, \$16.500.000 ($\$55.000.000 \times 30\%$).

Conclusión 2.3.1.1.3.1.

Los bienes intangibles correspondientes a patentes, marcas, know how, derechos de autor, propiedad industrial, entre otros, deben ser reportados en la declaración de renta dependiendo de si los mismos fueron adquiridos o formados.

Conclusión 2.3.1.1.3.2.

Los bienes intangibles adquiridos deben ser reportados en la declaración de renta del contribuyente, por su precio de compra o costo de adquisición.

Conclusión 2.3.1.1.3.3.

Los bienes intangibles formados no deben ser reportados en la declaración de renta, a menos que el intangible vaya a ser vendido al año siguiente, pues en ese caso será necesario un costo fiscal para determinar la utilidad generada en la venta, que de acuerdo con el [artículo 75 del ET](#) corresponde al 30% del valor por el cual se espera vender este bien.

2.3.1.1.4. Valor patrimonial de las criptomonedas

Las criptomonedas son consideradas un tipo de moneda digital que utiliza la criptografía para proporcionar un sistema de pagos seguro. Sin embargo, mediante los [conceptos 20436 de agosto 2 de 2017, 000314 de marzo 7 de 2018 y 020733 de agosto 8 de 2018](#) la DIAN ha manifestado que en Colombia las criptomonedas no constituyen un medio de pago legal ni tampoco son una divisa debido a que no cuentan con el respaldo de los bancos centrales de otros países. En el análisis que

hace para tratar de definir las, la DIAN indica que las criptomonedas son bienes inmateriales (intangibles) pues “la minería de monedas virtuales implica una inversión mayor o menor en equipos y/o software, así como en energía y/o personal y conlleva a la obtención de un bien que no tiene existencia física, y corresponde a un concepto, que supone el registro de una información digital a la que se le atribuye valor por consenso entre los participantes de la red”.

En consecuencia, dado que los bienes inmateriales deben ser reportados en la declaración de renta de acuerdo con lo señalado en el artículo 279 del ET, y que este tipo de bien es adquirido, los contribuyentes que tengan criptomonedas a 31 de diciembre del año, deberán reportarlas en la declaración de renta por su precio de adquisición.

Ejemplo 2.3.1.1.4.1.

Valor patrimonial de criptomonedas poseídas a 31 de diciembre

Durante el 2020 una persona decidió invertir en criptomonedas \$35.000.000, debido al constante crecimiento de su valor. Esta persona deberá incluir en la declaración de renta estas criptomonedas como un activo intangible, reportando las por el precio de compra, es decir, por \$35.000.000.

Conclusión 2.3.1.1.4.1.

Las criptomonedas son activos inmateriales que deben ser reportados en la declaración de renta por su costo de adquisición.

2.3.1.1.5. Reajuste fiscal de activos fijos diferentes a bienes inmuebles

Los **artículos 70 y 280 del ET** establecen la posibilidad de “ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos”. Así, podría entenderse que, el contribuyente que así lo desee puede ajustar el costo fiscal de los vehículos, los muebles y enseres, los equipos de computación, entre otros, aplicando el porcentaje que fija anualmente el Gobierno

Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor para “clase media” en el periodo anterior, y que para el año gravable 2020 quedó establecido en 3,90%.

Sin embargo, a diferencia de los bienes inmuebles, los demás activos fijos suelen perder valor con el paso del tiempo; es por esto que, por

ejemplo, en el caso de los vehículos, el valor comercial disminuye año tras año. Por lo anterior, aun cuando sea posible ajustar el costo fiscal de los bienes muebles que sean catalogados como activos fijos, la recomendación es no hacerlo, pues se tendrían bienes reportados en la declaración de renta por un valor mayor al real.

Conclusión 2.3.1.1.5.1.

Los bienes muebles considerados activos fijos pueden ser reajustados con el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional de forma anual, que para el año gravable 2020 es del 3,90%. Sin embargo, hacer este reajuste no es recomendable pues, a diferencia de los bienes inmuebles, los bienes muebles tienden a perder valor en el tiempo, por lo que no es viable reportarlos por un valor mayor al precio de compra.

2.3.1.2. Ahorros e inversión

2.3.1.2.1. Valor patrimonial del efectivo

Los contribuyentes que a 31 de diciembre del respectivo año gravable tengan dinero en efectivo, deben reportarlo como parte del patrimonio en la declaración de renta, registrándolo por el valor nominal de este. Cabe mencionar que, en caso de que el dinero en efectivo se encuentre en una moneda diferente al peso colombiano, deberá hacer la conversión a pesos utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el último día del año; cuando el dinero en efectivo se encuentre en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos.

Ejemplo 2.3.1.2.1.1.

Dinero en efectivo (en pesos colombianos) poseído a 31 de diciembre

A 31 de diciembre de 2020 una persona tenía \$5.000.000 en efectivo. Este dinero debe ser reportado en la declaración de renta del respectivo año gravable, por su valor nominal, es decir, por \$5.000.000.

Ejemplo 2.3.1.2.1.2.

Dinero en efectivo (en dólares estadounidenses) poseído a 31 de diciembre

A 31 de diciembre de 2020 una persona tenía US \$3.000 dólares en efectivo. Como este dinero debe ser reportado en la declaración de renta del respectivo año gravable, se deberá hacer la conversión a pesos colombianos para que este valor sea incluido en la declaración, utilizando la tasa representativa del mercado que rigió el 31 de diciembre de 2020 de \$3.432.50. Así este dinero deberá ser reportado por \$10.297.500.

Conclusión 2.3.1.2.1.1.

El dinero en efectivo que tenga el contribuyente a 31 de diciembre del año, debe ser reportado en la declaración de renta por el valor nominal de dicho dinero. Si el dinero se encuentra en una moneda diferente al peso colombiano, se deberá hacer la conversión utilizando la TRM que rigió el 31 de diciembre del año.

2.3.1.2.2. Valor patrimonial de las cuentas de ahorros y cuentas corrientes

De acuerdo con el [artículo 268 del ET](#) las personas que tengan saldos en sus cuentas de ahorros y en sus cuentas corrientes a 31 de diciembre del año gravable, deben reportar estos saldos en la declaración de renta del respectivo año gravable, utilizando el valor que figure en el extracto a diciembre 31.

Ejemplo 2.3.1.2.2.1.

Saldo en cuenta de ahorros a 31 de diciembre

Una persona con una cuenta de ahorros en Bancolombia en la cual recibe la consignación de su salario, tenía un saldo a 31 de diciembre de 2020 de \$4.650.000 de acuerdo con su extracto bancario. Así, esta persona deberá reportar este valor en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 2.3.1.2.2.1.

Las personas que tengan saldos en sus cuentas de ahorros y en sus cuentas corrientes a 31 de diciembre del año gravable, deben reportar estos saldos en la declaración de renta del respectivo año gravable, utilizando el valor que figure en el extracto a diciembre 31.

2.3.1.2.3. Valor patrimonial de las inversiones en productos de renta fija

Las inversiones en productos de renta fija como bonos, papeles comerciales, CDT, títulos TIDIS, entre otros, que realicen los contribuyentes y que posean a 31 de diciembre del año gravable, deben ser reportadas en el patrimonio de la declaración de renta por el valor que estas tengan en dicha fecha.

Ejemplo 2.3.1.2.3.1.

Inversión en bonos poseída a 31 de diciembre

En septiembre de 2020 una persona decidió invertir \$26.000.000 en bonos los cuales generan unos rendimientos fijos pagaderos semestre vencido. Dado que a 31 de diciembre de 2020 la persona tenía esta inversión, deberá reportarla en su declaración de renta de dicho año gravable por el valor invertido.

2.3.1.2.4. Valor patrimonial de inversiones en fondos

Las inversiones en fondos de inversión que realicen los contribuyentes y que posean a 31 de diciembre del año gravable, deben ser reportadas en el patrimonio de la declaración de renta por el valor que estas tengan en dicha fecha.

Ejemplo 2.3.1.2.4.1.

Inversión en fondos poseída a 31 de diciembre

En junio de 2020 una persona decidió invertir \$14.000.000 en un fondo de inversión y terminó con este mismo saldo a 31 de diciembre del 2020. Esta persona deberá reportar esta inversión en la declaración del año gravable 2020.

2.3.1.2.5. Valor patrimonial de las acciones y/o aportes sociales

Las acciones y/o aportes sociales en la declaración de renta deben ser reportadas por su costo fiscal, el cual corresponde a su valor de compra o al valor por el cual fueron declaradas en el año inmediatamente anterior; esto de acuerdo con el [artículo 272 del ET](#).

Ejemplo 2.3.1.2.5.1.

Valor patrimonial de las acciones

Una persona tiene unas acciones que compró en el 2017 por \$25.000.000. Así, dado que el precio de compra no ha sido ajustado en los años anteriores, y no será ajustado en el 2020, estas acciones deberán ser reportadas en la declaración de renta del año gravable 2020 por el precio de compra, es decir, por \$25.000.000.

2.3.1.2.5.1. Ajuste fiscal por porcentaje

De acuerdo con los [artículos 70 y 280 del ET](#), los contribuyentes tienen la posibilidad de ajustar el costo fiscal de sus bienes, aplicando un porcentaje que fija anualmente el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor para “clase media” en el periodo anterior. Para el año gravable 2020, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#) con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.20 del Decreto 1625 de 2016](#), fijando dicho porcentaje en 3,90%. Así, quienes deseen aplicar este ajuste, deberán tomar el costo fiscal de las acciones y/o aportes y aplicar el porcentaje antes mencionado, para obtener el valor por el cual puede ser ajustadas las acciones.

Ejemplo 2.3.1.2.5.1.

Aplicación del ajuste porcentual al costo fiscal unas acciones

Una persona tiene unas acciones que compró en el 2017 por \$37.000.000. En los años anteriores no había reajustado su valor, sin embargo, para el año gravable 2020 decidió aplicar el ajuste porcentual permitido, por lo que el costo fiscal a reportar en la declaración de renta será de \$38.443.000 ($\$37.000.000 \times 3,90\%$, cabe aclarar que el valor de esta operación se suma al precio de compra).

Conclusión 2.3.1.2.5.1..

El ajuste porcentual al costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales puede ser aplicado de forma voluntaria por el contribuyente.

Conclusión 2.3.1.2.5.2.

El porcentaje con el cual puede ser ajustado el costo fiscal de las acciones para el año gravable 2020, fue fijado mediante el [Decreto 1763 de 2020](#) en 3,90%.

2.3.1.2.5.2. Ajuste fiscal por tabla

Al igual que como sucede con el costo fiscal de los bienes inmuebles, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de acciones y/o aportes sociales, el contribuyente puede aplicar el [artículo 73 del ET](#) para ajustar el costo de compra de dichos bienes, es decir, puede utilizar el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendió. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, según la [certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020](#) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016](#), indicando los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales, de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para acciones y aportes	Año de compra	Índice para acciones y aportes
1955 y años anteriores	3.330,67	1988	26,59
1956	3.264,00	1989	20,83
1957	3.022,24	1990	16,52
1958	2.549,93	1991	12,53
1959	2.331,22	1992	9,87
1960	2.175,86	1993	7,92
1961	2.039,82	1994	6,46
1962	1.919,98	1995	5,29
1963	1.793,28	1996	4,48
1964	1.371,23	1997	3,87
1965	1.255,34	1998	3,29
1966	1.095,20	1999	2,84
1967	965,60	2000	2,60
1968	896,64	2001	2,40
1969	841,18	2002	2,23
1970	773,47	2003	2,09
1971	722,17	2004	1,97
1972	639,92	2005	1,86
1973	562,66	2006	1,77
1974	459,64	2007	1,69
1975	367,63	2008	1,60
1976	312,59	2009	1,48
1977	249,24	2010	1,45
1978	195,45	2011	1,41
1979	163,25	2012	1,36
1980	128,98	2013	1,32
1981	103,64	2014	1,30
1982	82,46	2015	1,25
1983	66,26	2016	1,17
1984	56,91	2017	1,11
1985	48,19	2018	1,07
1986	39,46	2019	1,04
1987	32,61		

Es muy importante tener en cuenta que, los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de las acciones y/o aportes sociales, deben reportar el costo fiscal de estos en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta. En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser vendidas durante el 2021 o en los años siguientes.

Ejemplo 2.3.1.2.5.2.1.

Aplicación del ajuste por tabla al costo fiscal de acciones compradas en 2012 que se planean vender en el 2021

En enero de 2012 una persona que compró unas acciones por valor de \$75.000.000 y tiene pensado venderlas durante el 2021; por ello, decidió ajustar el costo fiscal de dichas acciones utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$75.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,36. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$102.000.000 ($\$75.000.000 \times 1,36$).

Conclusión 2.3.1.2.5.2.1.

Las personas que decidan vender las acciones y/o aportes sociales que tengan en compañías o sociedades, pueden ajustar su costo fiscal que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta con base el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media".

Conclusión 2.3.1.2.5.2.2.

Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compraron las acciones y/o aportes sociales y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 2.3.1.2.5.2.3.

El costo fiscal ajustado de las acciones y/o aportes sociales debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si las acciones y/o aportes se van a vender en el 2021, el costo fiscal ajustado de estas deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.2.6. Valor patrimonial de los derechos fiduciarios

El artículo 271-1 del ET establece el valor patrimonial por el cual deben ser reportados los derechos fiduciarios en la declaración de renta, indicando que, se debe registrar de forma separada el activo y pasivo. Al respecto el numeral 2 del artículo 102 del ET precisa que, los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo.

De acuerdo con lo anterior, el valor patrimonial de los derechos fiduciarios que el contribuyente posea, dependerá de bien que haya sido aportado al patrimonio autónomo. Por lo general, estos se constituyen con

aportes en dinero de los fideicomitentes; sin embargo, en aquellos casos en los que el contribuyente aporte bienes diferentes a dinero, como por ejemplo, acciones, bienes muebles o inmuebles, CDT, etc. Estos derechos fiduciarios deberán ser reportados en la declaración de renta de acuerdo con el costo fiscal del tipo de bien que haya sido aportado. Cabe señalar que, al final del año, el patrimonio autónomo debe expedir un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable.

Ejemplo 2.3.1.2.6.1.

Valor patrimonial de los derechos fiduciarios en patrimonio autónomo encargado de la construcción de proyectos inmobiliarios

Durante el 2020 una persona decidió invertir en derechos fiduciarios por lo que transfirió \$150.000.000 en dinero a un patrimonio autónomo que tiene por objeto la construcción de proyectos inmobiliarios. Como a 31 de diciembre de 2020 aún tenía estos derechos fiduciarios, deberá reportarlos en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020, por el valor transferido, es decir por los \$150.000.000. operación se suma al precio de compra).



2.3.1.2.7. Valor patrimonial de los ahorros en cuentas AFC y fondos de pensiones voluntarias

Los contribuyentes que realicen aportes a cuentas AFC y a fondos de pensiones voluntarias y que a 31 de diciembre del año gravable tengan saldos en estos productos, deberán reportarlos en la declaración de renta de acuerdo con los extractos o con el certificado tributario emitido por la entidad.

Ejemplo 2.3.1.2.7.1.

Saldo en el fondo de pensiones voluntarias a 31 de diciembre

Una persona que ha realizado aportes a un fondo de pensiones voluntarias durante varios años, los cuales no retiró en el 2020, tenía un saldo al 31 de diciembre del 2020 por valor de \$63.000.000; este valor debe ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 2.3.1.2.7.2.

Saldos en cuentas AFC a 31 de diciembre

Una persona que ha realizado aportes a una cuenta AFC desde el 2018, los cuales no retiró en el 2020, tenía un saldo al 31 de diciembre del 2020 por valor de \$23.000.000; este valor debe ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.2.8. Valor patrimonial para las cesantías acumuladas

Con los cambios introducidos en el tema de las cesantías a través de la [Ley 1819 de 2016](#), reglamentada mediante el [Decreto 2250 de 2017](#) el cual adicionó el [artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016](#), quedó establecido el reconocimiento de las cesantías en el patrimonio del contribuyente, el cual dependerá del año en el cual hayan sido consignadas las cesantías en el fondo, así:

- ✓ Los saldos de cesantías que se tenían en el fondo a 31 de diciembre de 2016, no se deberán reconocer en el patrimonio del contribuyente (este reconocimiento podría generar un incremento no justificado en el patrimonio del contribuyente).
- ✓ Los saldos de cesantías que se tengan en el fondo a 31 de diciembre del año gravable, correspondientes a cesantías consignadas en el fondo a partir del 1 de enero de 2017, sí se deberán reconocer en el patrimonio del contribuyente. Es importante tener en cuenta que, en caso de que el contribuyente no haga el reconocimiento de los saldos de cesantías que tenga en el fondo a 31 de diciembre de cada año, se expone a lo indicado en el [inciso 2 del artículo 239-1 del ET](#), el cual establece que: “Cuando la DIAN detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud”. Cabe señalar que, la sanción por inexactitud a la que se hace referencia es a la establecida en el [numeral 1 del artículo 648 del ET](#), que equivale al 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes, es decir, el 200% del mayor valor del impuesto que se genere al llevar el activo omitido o el pasivo inexistente como renta líquida gravable.

Ejemplo 2.3.1.2.8.1.

Saldo de cesantías consignadas antes y después del 31 de diciembre de 2016

Una persona ha recibido la consignación de sus cesantías en el fondo desde el 2014, año en el cual inició su contrato laboral, las cuales continuaban en el fondo a 31 de diciembre del 2020, pues no ha realizado retiros parciales o totales de los saldos que ha tenido a largo de los años. En el certificado entregado por el fondo, se indicó al contribuyente que su saldo a 31 de diciembre de 2020 es de \$21.800.000, de los cuales, \$6.900.000 corresponden a saldos de cesantías consignadas hasta el 31 de diciembre de 2016, y \$14.900.000 a saldos de cesantías consignadas a partir del 2017.

En consecuencia, esta persona deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020, las cesantías que tenía en el fondo a 31 de diciembre, correspondiente a saldos consignados a partir del 2017, es decir, \$14.900.000.

2.3.1.2.9. Valor patrimonial de las cuentas por cobrar

Los contribuyentes que a 31 de diciembre del año gravable tengan cuentas por cobrar a terceros, por préstamos particulares que realizaron, saldos a favor sin compensar generados en la declaración de renta de años anteriores, pagos en exceso y de lo no debido, prestaciones sociales pendientes por recibir, entre otras, deben ser reportadas en la declaración de renta por el valor pendiente de cobro, pues hacen parte de su patrimonio.

Ejemplo 2.3.1.2.9.1.

Préstamo a un familiar pendiente de cobro a 31 de diciembre

En el 2020 una persona le hizo un préstamo de \$45.000.000 a un familiar, dejando como soporte un documento autenticado en notaría, en este se pacta el pago en los próximos 3 años con una tasa muy baja de interés. Durante el año, le realizaron algunos pagos, reduciendo los valores pendientes de cobro a \$38.000.000 al 31 de diciembre, siendo este el valor que la persona debe reportar como activo en su declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.2.10. Valor patrimonial de los seguros de vida

Los pagos a las pólizas de seguro de vida con ahorro deben ser llevados al patrimonio del contribuyente asegurado y el valor a reportar corresponde al valor de rescisión o cesión a 31 de diciembre del año gravable, que figure en el certificado tributario. En cuanto a los

seguros de vida que tienen pagos únicos no se reportan en el patrimonio, pues no tiene cláusula de cancelación y no tienen el beneficio de ahorro. Únicamente se hacen efectivas, es decir, hay pagos para el beneficiario, si se cumple la condición de muerte del asegurado.

Ejemplo 2.3.1.2.10.1.

Valor patrimonial de póliza de seguro de vida

En febrero de 2020 un contribuyente inició el pago de una póliza de seguro de vida con ahorro realizando abonos mensuales de \$250.000. A 31 de diciembre de 2020 el valor de cesión de la póliza era de \$2.680.000, por lo que será por este valor que se deberá reportar el seguro de vida en la declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.2.11. Valor patrimonial de las pólizas de seguro educativo para la futura educación de los hijos

Los seguros educativos consisten en fijar un monto de ahorro objetivo (valor asegurado) para cubrir los costos de educación de los beneficiarios del seguro, que suelen ser los hijos. Para alcanzar el monto de ahorro objetivo, el tomador del seguro se obliga a cumplir con un plan de pagos por un tiempo determinado; por lo general, los pagos se realizan de forma mensual y suelen ajustarse año tras año con el IPC reportado por el DANE. Una vez finaliza el periodo de realización de pagos, la aseguradora realiza desembolsos periódicos por un tiempo determinado (suele ser el periodo de estudio), para cubrir los gastos educativos del asegurado. Estos desembolsos también son ajustados anualmente con el IPC (Índice de precios al consumidor). Entonces estos pagos programados tienen un crecimiento año tras año de acuerdo con el IPC, que durante el periodo de pagos es asumido por el tomador del seguro, y durante el periodo de espera y de desembolso es asumido por la aseguradora. Cabe mencionar que, el tomador tiene la posibilidad de hacer un único pago al momento de tomar el seguro, caso en el cual el monto pagado incrementará igualmente en el IPC, pero el valor será asumido por la aseguradora.

Para efectos tributarios, los pagos pactados en el seguro educativo y efectivamente realizados constituyen un ahorro para el tomador y, por tanto, deben ser reportados en la declaración de renta dentro de su patrimonio. Así, el valor a reportar corresponderá al saldo ahorrado que tenga el tomador a 31 de diciembre del año gravable, de acuerdo con el extracto.

Ejemplo 2.3.1.2.11.1.

Valor patrimonial de pólizas de seguro educativo

En marzo de 2020 un contribuyente inició el pago de una póliza de seguro educativo realizando abonos mensuales de \$370.000. A 31 de diciembre de 2020 el valor pagado a la póliza de seguro educativo será de \$3.700.000, el cual deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020 del tomador.

2.3.1.3. Bienes de tu negocio personal

Los contribuyentes que tienen negocios propios y que utilizan bienes muebles e inmuebles para cumplir satisfactoriamente con las necesidades de este, deben reportar en la sección del patrimonio de su declaración de renta todos los bienes asociados a estos. A continuación, explicamos el valor patrimonial de algunos de los bienes que podrían estar relacionado con un negocio propio.

2.3.1.3.1. Valor patrimonial de las máquinas o bienes muebles usados en el negocio

Los bienes muebles como maquinaria, enseres, equipo de computación, vehículos, entre otros, que tenga el contribuyente para el desarrollo de las actividades con las cuales genera sus ingresos deben ser reportados en la declaración de renta. El valor patrimonial de estos bienes se establece siguiendo la regla general señalada en el [artículo 267 del ET](#), esto es, que el mismo corresponde al costo fiscal, el cual, a su vez, es igual al costo de adquisición o precio de compra.

Cabe aclarar que, en el caso de las personas no obligadas a llevar contabilidad el valor de la depreciación no se tiene en cuenta al determinar el costo fiscal de los bienes muebles, pues este es un concepto contable que no les aplicaría.

Ejemplo 2.3.1.3.1.1.

Valor patrimonial de maquinaria de taller de carpintería

Una persona natural con un taller de carpintería tiene varias máquinas que suman \$13.500.000; durante el 2020 adquirió otra máquina que le facilitará más su trabajo, por valor de \$2.500.000. Al 31 de diciembre del 2020, el total de la maquinaria que poseía sumaba \$16.000.000, por lo que será este valor el que deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020, por dicho concepto.

2.3.1.3.2. Valor patrimonial de los inventarios

El [artículo 60 del ET](#) establece que los bienes que se vendan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican normalmente existencias al principio y al fin de cada año o periodo gravable, como los inventarios, son considerados activos movibles y deben ser reportados en la declaración de renta por su costo fiscal que corresponde a la suma del precio de compra más los costos y gastos necesarios para poner la mercancía apta para la venta.

Debe tenerse en cuenta que, el valor a reportar en la declaración de renta por concepto de inventarios deberá corresponder las existencias de mercancías que tenga el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable.

Ejemplo 2.3.1.3.2.1. **Inventario de ropa deportiva poseído a 31 de diciembre**

Una persona natural que en el 2020 tuvo una tienda virtual de ropa deportiva, inició el año con un inventario que tuvo un precio de compra de \$13.000.000; durante el año realizó otras compras de mercancía que en total sumaron \$10.000.000 y ventas que en total fueron iguales a \$18.000.000, por lo que al final del año el valor del inventario era igual a \$5.000.000; estos \$5.000.000 deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.3.3. Valor patrimonial de los bienes inmuebles usados en el negocio

Las personas que tengan bienes inmuebles que utilicen para desarrollar el negocio con el cual reciben sus ingresos, deben reportarlos en su patrimonio. El artículo 267 del ET indica que, por regla general, el valor patrimonial de los bienes está constituido por su costo fiscal. En el caso de los bienes inmuebles de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal corresponde al precio de compra más el valor

de las construcciones y mejoras realizadas al bien y las contribuciones por valorización. Adicionalmente, para determinar el valor a reportar en la declaración de renta por un bien inmueble, los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad deben hacer la comparación entre el precio de compra o el avalúo catastral, y reportar el valor que sea mayor, tal como lo indica el artículo 277 del ET.

Ejemplo 2.3.1.3.3.1.

Valor patrimonial de oficina cuando el precio de compra es mayor al avalúo catastral

Una persona tiene una oficina en el centro de Medellín que compró en el 2017 por \$185.000.000, y que tuvo un avalúo catastral en el 2020 de \$165.000.000. Así, dado que el precio de compra es mayor al avalúo catastral, esta oficina deberá ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020 por el precio de compra, es decir, por \$185.000.000.

Ejemplo 2.3.1.3.3.2.

Valor patrimonial de bodega cuando el avalúo catastral es mayor al precio de compra

Una persona tiene una bodega en Bogotá que compró en el 2015 por \$355.000.000, y que tuvo un avalúo catastral en el 2020 de \$380.000.000. Así, dado que el avalúo catastral es mayor al precio de compra, esta bodega deberá ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020 por el valor del avalúo, es decir, por \$380.000.000.

2.3.1.3.3.1. Ajuste fiscal por porcentaje

De acuerdo con los [artículos 70 y 280 del ET](#), los contribuyentes tienen la posibilidad de ajustar el costo fiscal de sus bienes, aplicando un porcentaje que fija anualmente el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual acumulada del índice de

precios al consumidor para "clase media" en el periodo anterior. Para el año gravable 2020, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#) con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.20 del Decreto 1625 de 2016](#), fijando dicho

porcentaje en 3,90%. Así, quienes deseen aplicar este ajuste, deberán tomar el costo fiscal del bien inmueble y aplicar el porcentaje antes mencionado, al valor obtenido se le debe sumar el costo fiscal y las construcciones, mejoras y/o valorizaciones del año.

Ejemplo 2.3.1.3.3.1.1.

Aplicación del ajuste porcentual al costo fiscal de un local

Una persona tiene un local en Medellín que compró en el 2016 por \$185.000.000, y que tuvo un avalúo catastral en el 2020 de \$165.000.000. En los años anteriores no había reajustado su valor, sin embargo, para el año gravable 2020 decidió aplicar el ajuste porcentual permitido, por lo su costo fiscal a reportar en la declaración de renta será de \$192.215.000 ($\$185.000.000 \times 3,90\%$, cabe aclarar que el valor de esta operación se suma al precio de compra). Así, dado que el costo fiscal ajustado es mayor al avalúo catastral, este apartamento deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020 por el costo fiscal, es decir, por \$192.215.000.

Conclusión 2.3.1.3.3.1.1.

El ajuste porcentual al costo fiscal de los bienes inmuebles puede ser aplicado de forma voluntaria por el contribuyente.

Conclusión 2.3.1.3.3.1.2.

El porcentaje con el cual puede ser ajustado el costo fiscal de los bienes inmuebles para el año gravable 2020, fue fijado mediante el [Decreto 1763 de 2020](#) en 3,90%.

2.3.1.3.3.2. Ajuste fiscal por tabla

El [artículo 73 del ET](#) señala que, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de bienes inmuebles, el contribuyente puede ajustar el costo de compra de dichos bienes, aplicando el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media", que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendió. Luego de aplicar el reajuste, el contribuyente puede incrementar el costo con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hayan pagado. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, según la certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016](#) para fijar los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de los bienes inmuebles, quedando de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para bienes raíces	Año de compra	Índice para bienes raíces
1955 y años anteriores	29.515,74	1988	231,92
1956	28.925,80	1989	144,59
1957	26.783,47	1990	99,99
1958	22.597,37	1991	69,68
1959	20.659,42	1992	52,19
1960	19.282,42	1993	37,10
1961	17.979,33	1994	26,98
1962	17.013,98	1995	19,22
1963	15.892,09	1996	14,21
1964	12.152,43	1997	11,79
1965	11.124,75	1998	9,06
1966	9.705,71	1999	7,55
1967	8.557,72	2000	7,50
1968	7.946,04	2001	7,25
1969	7.454,67	2002	6,70
1970	6.854,59	2003	6,01
1971	6.399,45	2004	5,66
1972	5.671,81	2005	5,31
1973	4.987,66	2006	5,03
1974	4.074,48	2007	3,82
1975	3.256,98	2008	3,40
1976	2.769,95	2009	2,80
1977	2.207,56	2010	2,55
1978	1.732,13	2011	2,34
1979	1.446,58	2012	1,95
1980	1.143,64	2013	1,68
1981	917,52	2014	1,48
1982	730,54	2015	1,38
1983	587,04	2016	1,31
1984	504,42	2017	1,25
1985	437,74	2018	1,15
1986	362,37	2019	1,06
1987	307,29		

Los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de los bienes inmuebles, deben reportar el costo fiscal del bien en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta. En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de los bienes inmuebles que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser vendidos durante el 2021 o en los años siguientes.

Ejemplo 2.3.1.3.3.2.1.

Aplicación de ajuste por tabla al costo fiscal de bodega comprado en 2015 que se planea vender en el 2021

Una persona que compró una bodega en enero de 2015 en \$265.000.000 tiene pensado venderlo durante el 2021; por ello, decide ajustar el costo fiscal del apartamento utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$265.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,38. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$365.700.000 ($\$265.000.000 \times 1,38$).

Conclusión 2.3.1.3.3.2.1.

Las personas que tengan casas, apartamentos, fincas, oficinas, locales, etc., pueden ajustar su costo fiscal que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta de acuerdo con el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media". Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compró el bien inmueble y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 2.3.1.3.3.2.2.

El costo fiscal ajustado del bien inmueble debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si el bien va a ser vendido en el 2021, el costo fiscal ajustado de este deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

2.3.1.4. Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera

De acuerdo con el [artículo 288 del ET](#) los bienes en moneda extranjera que tenga el contribuyente se deben medir al momento de su reconocimiento inicial usando a la tasa representativa del mercado que regía el día de su compra. Lo anterior quiere decir que, quienes tengan bienes en moneda extranjera a 31 de diciembre de año, deben reportarlos en pesos colombianos en su declaración de renta utilizando la tasa representativa del mercado que se encontraba vigente el día en el cual dichos bienes fueron adquiridos.

Debe tenerse en cuenta que, a través del [artículo 291 del ET](#) se estableció un régimen de transición para la valoración de los bienes en moneda extranjera que tendrá un tratamiento diferente dependiendo el tipo de bien, así:

✓ Las inversiones correspondientes a acciones y participaciones en sociedades, adquiridas antes del 1 de enero de 2015, deben ser reportadas en la declaración de renta por el costo fiscal que tenían las mismas a 1 de enero de 2015.

✓ Las inversiones correspondientes a acciones y participaciones en sociedades, adquiridas a partir del 1 de enero de 2015, deben ser reportadas en la declaración de renta por el valor determinado de acuerdo con la tasa representativa del mercado -TRM- que regía al momento del reconocimiento inicial de la inversión.

✓ Los demás bienes que hayan sido adquiridos en moneda extranjera, diferentes a los mencionados anteriormente adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2016, mantendrán el valor patrimonial determinado a dicha fecha; en caso de abonos al bien que se realicen con posterioridad a esa fecha, dichos abonos se deberán reconocer y adicional al activo, teniendo en cuenta la tasa de cambio que regía en el momento en que se hizo el abono. En consecuencia, si una persona adquirió un carro en Estados Unidos en enero de 2015 y aún lo conservaba a 31 de diciembre de 2020, debe seguir registrando este bien por el valor que lo haya reportado en la declaración de renta del año gravable 2016. En caso de que este bien haya sido modificado con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, dichas modificaciones se deberán reconocer con la tasa de cambio que regía en la fecha en la cual se realizó la modificación.

Cabe mencionar que, cuando el bien se adquiriera en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos. de bien, así:

Ejemplo 2.3.1.4.1. **Valor patrimonial de apartamento comprado en Estados Unidos en el 2019**

El 13 de agosto del 2019 una persona compró un apartamento en Estados Unidos por \$120.000 dólares, el cual seguía teniendo a 31 de diciembre de 2020, por lo que debe reportarlo en la declaración de renta de ese año. Así, dado que la tasa representativa del mercado -TRM- que rigió el 13 de agosto de 2019 fue de \$3.436,26; deberá reportar este apartamento por \$412.351.000.

2.3.1.4.1. Diferencia en cambio solo se reconocerá cuando se vende un activo

Anteriormente, los contribuyentes debían ajustar el valor de bienes en moneda extranjera que tuvieran a 31 de diciembre de cada año, y la diferencia en cambio debía reportarse como un ingreso o gasto, dependiendo si la TRM a 31 de diciembre del año era mayor o menor a la TRM con la cual se había registrado el bien; en caso de que la TRM fuese mayor, aumentaría el valor del bien y la diferencia se debía reportar como ingreso en la declaración de renta, en tanto que, si la TRM el último día del año era menor a aquella con la cual se había registrado el bien, la diferencia se debía reportar como un gasto en la declaración de renta.

Sin embargo, con los cambios introducidos mediante la [Ley 1819 de 2016](#) que modificaron los [artículos 288 a 291 del ET](#), quedó establecido que los bienes se deben reportar en la declaración de renta teniendo en cuenta la TRM que rigió el día de la compra y los mismos no deben ajustarse al finalizar cada año, por lo que ya no es necesario realizar los ajustes por diferencia en cambio. Estos solo se deberán aplicar en el momento en que el contribuyente realice la venta del bien, caso en el cual deberá registrar un ingreso o gasto por la diferencia que resulte entre el valor por el cual fue reconocido inicialmente el bien y el valor del bien medido con la TRM vigente el día de la venta del mismo.

Ejemplo 2.3.1.4.1.1.

Valor patrimonial apartamento comprado en Estados Unidos en el 2020

El 10 de febrero del 2020 una persona compró un apartamento en Estados Unidos por \$150.000 dólares, el cual seguía teniendo a 31 de diciembre del año, por lo que debe reportarlo en la declaración de renta de ese año teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado -TRM- que rigió el día de la compra que fue de \$3.408,35; así, el valor a reportar por este apartamento es de \$511.253.000. Debe tenerse en cuenta que, aunque la tasa que rigió el 31 de diciembre de 2020 fue de \$3.432,5, la tasa de reconocimiento a utilizar es la vigente el día de la compra y, además, no será necesario realizar ajustes por diferencia en cambio, pues el bien no fue vendido.

Conclusión 2.3.1.4.1.1.

De acuerdo con los [artículos 288 y 291 del ET](#) los ajustes por diferencia en cambio solo deberán ser aplicados cuando se lleve a cabo la venta del bien. Estos no deberán ser aplicados para ajustar el bien el 31 de diciembre de cada año.

2.3.2. Casilla 30 – Deudas

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DIV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cod. Dirección seccional		
34. Actividad económica principal		35. Si es una actividad indicar		36. No. CNE		37. No. Formulario anterior		38. Perteneció a grupo sujeto		39. Perteneció a grupo sujeto		40. Perteneció a grupo sujeto		
Patrimonio		Total patrimonio bruto		29		Deudas		30		Total patrimonio líquido		31		
Cédula general	Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas de capital		Rentas no laborales							
	Ingresos brutos		32		43		56		74					
	Devoluciones, rebajas y descuentos								75					
	Ingresos no constitutivos de renta		33		44		59		76					
	Costos y deducciones procedentes				45		60		77					
	Renta líquida		34		46		61		78					
	Rentas líquidas pasivas -						62		79					
	Aportes voluntarios A.P.C. FVP y/o AVC		35		47		63		80					
	Otras rentas exentas		36		48		64		81					
	Total rentas exentas		37		49		65		82					
	Intereses de vivienda		38		50		66		83					
	Otras deducciones imputables		39		51		67		84					
	Total deducciones imputables		40		52		68		85					
	Rentas exentas y/o deducibles (Límites)		41		53		69		86					
Renta líquida ordinaria del ejercicio				54		70		87						
Pérdida líquida del ejercicio				55		71		88						
Compensaciones por pérdidas				56		72		89						
Renta líquida ordinaria		42		57		73		90						

Las personas naturales deben reportar en la declaración de renta el valor total de los saldos pendientes de pago que tengan a 31 de diciembre del año gravable. Sin embargo, antes de hacerlo deben tener en cuenta algunos aspectos relacionados con las deudas que mencionaremos a continuación.

2.3.2.1. Definición de pasivos y requisitos de aceptación

Los pasivos corresponden a aquellos valores pendientes de pago que tenga el contribuyente con entidades financieras, proveedores o con particulares, tales como: saldos de préstamos con entidades financieras pendientes de pago, cuentas por pagar a particulares, arrendamientos por pagar, impuestos, por pagar y otros pasivos u obligaciones con terceros.

Los [artículos 283 y 770 del ET](#) señalan que las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que tengan deudas pendientes de pago a 31 de diciembre del año, solo podrán reportarlos en la declaración de renta y siempre y cuando dichas deudas se encuentren respaldadas por documentos de fecha cierta. De acuerdo con el [artículo 767 del ET](#), se entiende que un documento tiene fecha cierta cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro. En los casos que no sea necesaria la autenticación ante notario, será necesario contar con el soporte idóneo que respalde la deuda del contribuyente con un tercero.

2.3.2.2. Valor patrimonial de las deudas

El [artículo 287 del ET](#) indica que el valor patrimonial por el cual deben ser reportadas las deudas corresponde al saldo pendiente de pago a 31 de diciembre del año, sin tener en cuenta los posibles intereses que a futuro se puedan cobrar por dichos saldos.

Ejemplo 2.3.2.2.1.

Saldo de préstamo con entidad financiera a 31 de diciembre

Un banco le concede a una persona natural un préstamo en el mes de febrero del 2020 por valor de \$23.500.000, dándole la tasa de interés más baja para este tipo de préstamos. A inicios del año 2021, el banco le entrega el certificado tributario del año gravable 2020 en el cual indica que a 31 de diciembre del 2020 su deuda ascendía a \$18.540.000 siendo este el valor que debe reportar en su declaración de renta.

2.3.2.3. Estimación del valor de los pasivos en moneda extranjera

De acuerdo con el [artículo 288 del ET](#), quienes tengan deudas en moneda extranjera a 31 de diciembre del año, deben reportarlas en pesos colombianos en su declaración de renta utilizando la tasa representativa del mercado que se encontraba vigente el día en el cual dichas deudas fueron adquiridas. En el caso de los pasivos en moneda extranjera adquiridos antes del 31 de diciembre del

2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha.

Cabe mencionar que, cuando la deuda se adquiriera en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos.

Ejemplo 2.3.2.3.1.

Saldo de préstamo adquirido en Estados Unidos en noviembre de 2020

El 11 de noviembre de 2020 una persona adquirió un préstamo en Estados Unidos por \$20.000 dólares, el cual seguía teniendo a 31 de diciembre de 2020 fecha en la cual aún debía el valor total del préstamo, por lo que debe reportarlo en la declaración de renta de ese año. Así, dado que la tasa representativa del mercado -TRM- que rigió el 11 de noviembre de 2020 fue de \$3.650,5, deberá reportar este préstamo por \$73.010.000.

2.3.2.4. Diferencia en cambio sólo se reconocerá cuando se pague el pasivo

Con los cambios introducidos mediante la Ley 1819 de 2016 que modificaron los [artículos 288 a 291 del ET](#), quedó establecido que las deudas se deben reportar en la declaración de renta teniendo en cuenta la TRM que rigió el día en que fueron adquiridas, las mismas no

deben ajustarse al finalizar cada año, por lo que ya no es necesario realizar los ajustes por diferencia en cambio.

Estos solo se deberán aplicar en el momento en que el contribuyente realice pagos parciales o realice la liquidación total de la deuda

caso en el cual deberá registrar un ingreso o gasto por la diferencia que resulte entre el valor por el cual fue reconocido inicialmente la deuda y el valor de esta medida con la TRM vigente el día del pago del mismo.

Ejemplo 2.3.2.4.1.

Saldo de préstamo adquirido en Estados Unidos en agosto de 2020

El 5 de agosto del 2020 una persona adquirió un préstamo en Estados Unidos por \$15.000 dólares, pactando abonos parciales semestrales. Dado que a 31 de diciembre del año aún debía la totalidad del dinero, debe reportarlo en la declaración de renta del año gravable 2020 teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado -TRM- que rigió el día de la adquisición del préstamo que fue de \$3.792,98; así, el valor a reportar por esta deuda es de \$56.894.700. Debe tenerse en cuenta que, aunque la tasa que rigió el 31 de diciembre de 2020 fue de \$3.432,5, la tasa de reconocimiento a utilizar es la vigente el día de la adquisición del préstamo y, además, no será necesario realizar ajustes por diferencia en cambio, pues no se han hecho pagos parciales o totales a este préstamo.

Conclusión 2.3.2.4.1.

De acuerdo con el [artículo 288 del ET](#) las deudas que tenga el contribuyente deben ser reportadas en la declaración de renta teniendo en cuenta la TRM que rigió el día en que la misma fue adquirida. En el caso de las deudas contraídas antes del 31 de diciembre de 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha.

Conclusión 2.3.2.4.2.

De acuerdo con los artículos 288 y 291 del ET los ajustes por diferencia en cambio solo deberán ser aplicados cuando se lleve a cabo la liquidación parcial o total de la deuda.

2.3.3. Casilla 31 – Total patrimonio líquido

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cod. Dirección seccional	
24. Actividad económica principal		Si es una actividad indique		25. Cód.		26. No. Formulario anterior		27. Fracción año gravado siguiente		28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, en porcentaje			
Patrimonio		Total patrimonio bruto		29		Deudas		30		Total patrimonio líquido		31	
Conceptos/rentas:		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales según lo cubren y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 296 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales					
Ingresos brutos		32		43		50		74					
Devoluciones, rebajas y descuentos								75					
Ingresos no constitutivos de renta		33		44		50		76					
Costos y deducciones procedentes				45		60		77					
Renta líquida		34		46		61		78					
Rentas líquidas pasivas - ECE						62		79					
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC		35		47		63		80					
Otras rentas exentas		36		48		64		81					
Total rentas exentas		37		49		65		82					
Intereses de vivienda		38		50		66		83					
Otras deducciones imputables		39		51		67		84					
Total deducciones imputables		40		52		68		85					
Rentas exentas y/o deduc. imputables (limitadas)		41		53		69		86					
Renta líquida ordinaria del ejercicio				54		70		87					
Pérdida líquida del ejercicio				55		71		88					
Compensaciones por pérdidas				56		72		89					
Renta líquida ordinaria		42		57		73		90					

El valor total del patrimonio líquido se obtiene de restar del total del patrimonio bruto (casilla 29) el valor de las deudas (casilla 30).

Valor total del patrimonio líquido (casilla 31) = Total patrimonio bruto (casilla 29) - Deudas (casilla 30)

Capítulo 3. | Sistema de cedulación

para determinar el impuesto de renta del año gravable 2020

3.1. Conceptos básicos

3.1.1. Qué es un ingreso

Los ingresos son los dineros o bienes que recibe una persona por sucesos ordinarios como la prestación de servicios personales, o extraordinarios como recibir una herencia o ganar la lotería; estos dineros o bienes representan un incremento en el patrimonio de la persona o un aumento de su riqueza. Los ingresos suelen ser la base principal sobre la cual se determina el impuesto de renta.

3.1.2. Qué es un ingreso noconstitutivo de renta ni ganancia ocasional

Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional son los dineros o bienes que recibe una persona y que, aunque aumentan su patrimonio, no hacen parte de la base sobre la cual se determina el impuesto de renta. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se encuentra claramente mencionado en la legislación, principalmente entre los [artículos 36 y 57-2 del ET](#).

3.1.3. Qué es un costo o gasto procedente

Un costo o gastos procedente es la salida de dinero que genera el contribuyente para la compra de productos, materiales, bienes o servicios necesarios para el desarrollo de su actividad económica. De acuerdo con el [artículo 107 del ET](#) un costo o gasto es procedente “siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarios y proporcionados de acuerdo con cada actividad”.

3.1.4. Qué es una deducción

Las deducciones son pagos que hace la persona que, aunque no tienen relación de causalidad con los ingresos, por disposición legal pueden ser restados de los ingresos para determinar el impuesto de renta. Estas deducciones suelen corresponder a gastos que tiene el contribuyente relacionados con su bienestar o el de su familia.

3.1.5. Qué es una renta exenta

Las rentas exentas son un tipo de ingreso que, aun siendo ingresos fiscales, no se encuentran sujetos al impuesto de renta, pues la ley les otorga el beneficio de que a los mismos les sea aplicada la tarifa cero, con el fin de incentivar ciertas actividades económicas o el ahorro entre los contribuyentes.

3.2. Sistema cedular para las personas naturales

El sistema cedular es el mecanismo de depuración de los ingresos que deben utilizar las personas naturales que sean residentes fiscales en Colombia (para ampliar este punto ver el tema "[1.1. Concepto de residencia fiscal](#)", de este libro), para determinar su impuesto de renta, partiendo de los ingresos recibidos y restando a estos los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos procedentes cuando sea el caso, las deducciones y las rentas exentas, para así obtener la base líquida gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

3.2.1. Cédulas que existen para las personas naturales

El sistema cedular está conformado por tres grupos de ingresos que se deberán depurar de manera independiente, restando a cada tipo de ingresos, lo no constitutivos de renta, los costos y gastos procedentes cuando sea el caso, las deducciones y las rentas exentas:

- ✓ Cédula general: está conformada por las rentas de trabajo, las rentas de capital y las rentas no laborales.
- ✓ Cédula de pensiones: está conformada por los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, vejez, de sobrevivientes, invalidez y sobre riesgos laborales. Además, hacen parte de estas rentas las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
- ✓ Cédula de dividendos y/o participaciones.

A continuación ampliaremos cada una de estas cédulas de acuerdo con el tipo de ingresos que la conforman, e igualmente, mencionaremos los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones, las rentas exentas y los costos y gastos procedentes que se pueden asociar a cada una de ellas.

3.3. Rentas de trabajo – Cédula General

En esta sección veremos los ingresos que pueden ser tratados como rentas de trabajo, que en términos generales son:

- ✓ Los recibidos en un contrato laboral.
- ✓ Los recibidos por honorarios cuando se contraten por 90 días o menos continuos o discontinuos menos de 2 personas para generar el ingreso; y los recibidos por comisiones o prestación de servicios cuando se contraten menos de 2 personas para generar el ingreso.
- ✓ Los auxilios por gastos de entierro del trabajador.
- ✓ Los seguros y compensaciones por muerte de miembros de las fuerzas militares.
- ✓ Los retiros de fondos de cesantías.
- ✓ Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarias y de aportes a cuentas AFC sin el cumplimiento de los requisitos, que hayan sido realizados con rentas de trabajo.
- ✓ La consolidación de aportes a fondos de pensiones voluntarias realizados por el empleador a favor del trabajador.

También veremos los conceptos que pueden ser tomados como ingresos no constitutivos de renta o ingresos no gravados, dentro de los cuales se encuentran: los aportes obligatorios a salud, a pensiones, a fondo de solidaridad pensional y a ARL cuando sea el caso, y algunos especiales como los salarios y honorarios recibidos por participar en proyectos de Colciencias,

los pagos a terceros por alimentación del trabajador y los apoyos económicos para educación financiados con recursos del Estado, entregados a través de la empresa contratante del empleado.

De igual manera explicaremos las deducciones y los límites individuales aplicables a cada una de ellas:

- ✓ Los intereses pagados por créditos de vivienda o leasing habitacional se pueden tomar como deducción hasta un valor equivalente a 1.200 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000).
- ✓ Los intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000).

- ✓ Los pagos a planes adicionales de salud se pueden tomar como deducción hasta un valor que no exceda de 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000) ni 192 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000). Esta deducción aplica por cada mes trabajado en el año, es decir, que si una persona trabajó 5 meses del año podrá tomar 16 UVT por cada uno de esos meses sin que el valor total supere las 80 UVT (16 UVT x 5 meses) (para el año gravable 2020 equivalen a \$2.849.000).
- ✓ El 50% del gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 pagado en el año.
- ✓ Los aportes realizados a cesantías como partícipe independiente limitados a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000) sin que ese valor supere el total de los ingresos recibidos en el año dividido entre 12.

Así mismo, explicaremos las rentas exentas que pueden ser tomadas por las personas naturales que reciben ingresos por rentas de trabajo, indicando sus límites individuales y si deben o no someterse al límite general:

- ✓ Las que no deben someterse al límite general:

El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los gastos de representación de los magistrados, sus fiscales y procuradores judiciales, son exentos hasta un valor equivalente al 50% de su salario.

Los gastos de representación de los jueces de la República pueden ser exentos hasta un valor igual al 25% de su salario.

El exceso de salario básico de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.

Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas pueden ser exentos hasta un valor igual al 50% de su salario.

Los retiros de cesantías e intereses sobre cesantías consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016.

La prima especial y de costo de vida de diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los ingresos recibidos por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU, con residencia fiscal en Colombia.

Las rentas recibidas en países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

✓ Las que sí deben someterse al límite general como:

Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

Las indemnizaciones por protección a la maternidad.

Los auxilios recibidos por gastos de entierro del trabajador.

Las cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año.

La bonificación por retiro voluntario para ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional.

Los aportes a fondos de pensiones voluntarias hasta un valor que, sumados con los aportes a cuentas AFC no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Los aportes a cuentas AFC hasta un valor que, sumados con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

El 25% de los ingresos recibidos en el año por rentas de trabajo.

3.3.1. Casilla 32 - Ingresos brutos

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		
Ingresos brutos		32		
Devoluciones, rebajas y descuentos				
Ingresos no constitutivos de renta		33		
Costos y deducciones procedentes				
Renta líquida		34		
Rentas líquidas pasivas - ECE				
Cédula general	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	
		Otras rentas exentas	36	
		Total rentas exentas	37	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	38	
		Otras deducciones imputables	39	
		Total deducciones imputables	40	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		41	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio			
	Pérdida líquida del ejercicio			
	Compensaciones por pérdidas			
Renta líquida ordinaria		42		

Los ingresos brutos por rentas de trabajo son los generados principalmente en contratos laborales.

También son rentas de trabajo:

- ☒ Los honorarios que reciba el contribuyente cuando para su generación contrate o vincule por menos de 90 días continuos o discontinuos menos de 2 trabajadores o contratistas.
- ☒ La compensación de servicios personales recibidos por el contribuyente que contrate o vincule menos de 2 trabajadores o contratistas.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el [numeral 4 del artículo 336 del ET](#) quienes reciban ingresos por honorarios o por la compensación de servicios personales, pueden restar los costos y gastos asociados a estas actividades, pero en caso de hacerlo no podrán aplicar el 25% de renta exenta que puede ser tomado por las personas que reciben rentas de trabajo. Teniendo en cuenta lo anterior, el formulario 210 habilitado para presentar la declaración de renta del año gravable 2020, fue diseñado para que las personas diligencien en la casilla 32 (de la que trata este título), además de los salarios recibidos, los ingresos brutos por honorarios y/o compensación de servicios personales a los cuales se aplicará el 25% de renta exenta en su depuración para calcular el impuesto de renta y no los costos y gastos asociados con la generación de los ingresos; cuando a los honorarios y la compensación de servicios personales se le asocien costos y gastos se deberán reportar en la casilla 43, que explicaremos más adelante (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.4.1. Casilla 43 - Ingresos brutos](#)", de este libro).

Normalmente, estas rentas de trabajo se encuentran reportadas en el certificado de ingresos y retención del respectivo año gravable - Formulario 220; a continuación, explicaremos algunas de sus casillas:

También son rentas de trabajo:

3.3.1.1. Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable - Certificado 220

El Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones - Formulario 220, es un documento en el cual el empleador o contratante reporta los valores pagados a su trabajador o contratista durante el año. Dentro de los valores que se reportan en dicho documento, se encuentran:

3.3.1.1.1. Salarios

Los salarios son los valores pagados al trabajador por hacer las labores para las cuales fue contratado. De acuerdo con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo el salario es, además del pago ordinario, fijo o variable, todo lo que recibe el empleado en dinero o en especie como compensación directa del servicio prestado como primas, bonificaciones habituales, horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Ejemplo 3.3.1.1.1.1.

Salario en contrato laboral a término indefinido

Una persona es contratada por una empresa con la que firma un contrato de trabajo a término indefinido, pactando un pago por sus servicios de \$3.500.000 por mes, los cuales corresponden al salario que va a recibir.

3.3.1.1.2. Emolumentos eclesiásticos

Un sacerdote que presta sus servicios religiosos en una iglesia de Cali, recibe \$4.200.000 mensuales como compensación por su labor. Este valor recibido corresponde a pagos por emolumentos eclesiásticos.

Ejemplo 3.3.1.1.2.1.

Pagos que reciben los sacerdotes

Un sacerdote que presta sus servicios religiosos en una iglesia de Cali, recibe \$4.200.000 mensuales como compensación por su labor. Este valor recibido corresponde a pagos por emolumentos eclesiásticos.

3.3.1.1.3. Pagos realizados con bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.

Son los pagos diferentes a salarios recibidos por el contribuyente por un método de pago diferente a efectivo o transferencia en cuenta bancaria, tales como bonos Sodexo, cheques, vales, tiquetes, tarjetas para redimir, entre otros. Estos métodos de pago suelen ser utilizados para entregar la dotación o auxilios de alimentación a los empleados.

Ejemplo 3.3.1.1.3.1. **Entrega de bonos Sodexo para alimentación del trabajador**

Un empleado que gana \$8.900.000 al mes recibe un auxilio de alimentación por valor de \$1.000.000 el cual es entregado por su empleador en bonos Sodexo. Estos bonos corresponden a pagos realizados con tarjetas para redimir.

3.3.1.1.4. Prestaciones sociales bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.

Las prestaciones sociales son valores adicionales al salario que el contratante debe pagar al empleado que tiene un contrato de trabajo, como reconocimiento por su aporte en la generación de ingresos; estas prestaciones sociales son las dotaciones¹, las vacaciones y las primas de servicio. En el certificado de ingresos y retenciones del año gravable se reportan los valores que efectivamente hayan sido pagados al trabajador en el respectivo año y no se tienen en cuenta los valores causados; adicionalmente, aunque las cesantías también son una prestación social, al diligenciar el 220 no se incluyen en esta casilla, pues estas tienen una propia.

¹ Las dotaciones son una prestación social; en el certificado de ingresos y retenciones puede ser reportado en la casilla de "Prestaciones sociales" si fueron pagadas en efectivo o en la casilla de "Pagos realizados con bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.", si fueron pagadas con bono Sodexo o bonos electrónicos.

Ejemplo 3.3.1.1.4.1.

Vacaciones pagadas al empleado durante el 2020

Un empleado inició sus labores el 1 de enero de 2019 con un salario de \$4.000.000 y al cumplir su primer año presentó la solicitud para disfrutar sus 15 días de vacaciones del 3 al 21 de febrero de 2020. Al salir de vacaciones, el trabajador recibe \$2.000.000 correspondientes a los días que disfrutará de las mismas. Este dinero recibido corresponde a una prestación social.

3.3.1.1.5. Viáticos

Los viáticos son pagos realizados al trabajador durante el año para cubrir los gastos originados en el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo. Existen dos tipos de viáticos: los ocasionales, que son entregados al trabajador con el fin de satisfacer un requerimiento extraordinario, y los permanentes. De acuerdo con el [Concepto 011368 del 21 de abril de 2015](#) los viáticos ocasionales no son salario siempre y cuando el

trabajador entregue al empleador las facturas y demás documentos que sustenten el reembolso de los gastos, para que este pueda tomarlos como gastos propios de la empresa, en caso de que los soportes no sean entregados al empleador, dichos viáticos ocasionales serán salario para el trabajador. Respecto a los viáticos permanentes el concepto señala que estos se consideran salario al ser un ingreso recibido por el empleado de manera regular.

Ejemplo 3.3.1.1.5.1.

Gastos reembolsados para transporte y alimentación del trabajador para asistir a conferencia

Una persona que tiene contrato laboral cumple habitualmente sus funciones en la sede principal de la empresa ubicada en Medellín. Durante el 2020 tuvo que hacer un viaje a Bogotá para asistir a una conferencia y entregó a su empleador todas las facturas de los gastos que tuvo en dicha ciudad, que sumaban en total \$500.000, para que le hicieran el reembolso. Estos viáticos son ocasionales y como se hizo el reembolso al trabajador, no son un ingreso para él, razón por la cual no deberán ser reportados en el certificado de ingresos y retenciones del trabajador.

Ejemplo 3.3.1.1.5.2.

Gastos reembolsados de transporte y alimentación del trabajador para asistir a conferencia sin soportes

Una persona que tiene contrato laboral cumple habitualmente sus funciones en la sede principal de la empresa ubicada en Cali. Durante el 2020 tuvo que hacer un viaje a Cartagena para asistir a una convención, pero no entregó a su empleador las facturas de los gastos que tuvo durante su permanencia en dicha ciudad, que sumaban en total \$700.000, para que le hicieran el reembolso, sin embargo, el empleador decidió hacerle el reembolso. Estos viáticos son ocasionales, pero como se le hizo el reembolso al trabajador sin los soportes de los gastos, estos son un ingreso para él que deberá ser reportado en su certificado de ingresos y retenciones.

Ejemplo 3.3.1.1.5.3.

Gastos de alojamiento y manutención del trabajador para asistir a reunión con posibles clientes

Una persona que tiene contrato laboral y cumple sus funciones fuera de la sede de la empresa recibe todos los meses \$1.000.000 de su empleador para cubrir los gastos de alojamiento y manutención para asistir a reuniones con posibles clientes. El dinero recibido corresponde a un viático permanente que es ingreso para el trabajador que lo recibe.

3.3.1.1.6. Ingresos por gastos de representación

Los gastos de representación son aquellos necesarios para que el trabajador pueda cumplir sus actividades y pueda representar a la empresa ante un tercero, como un cliente o un proveedor.

Ejemplo 3.3.1.1.6.1.

Valor patrimonial de vehículo poseído a 31 de diciembre

Una persona que se desempeña como directora comercial recibe al mes \$650.000 de parte de su empleador para ser utilizado en los almuerzos que frecuentemente programa con posibles clientes para cerrar alianzas o negocios. Este valor que recibe es un pago para gastos de representación.

3.3.1.1.7. Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el periodo

Las cesantías son una prestación social que debe pagar el empleador al trabajador equivalente un mes de salario por cada año laborado, y tiene como finalidad conformar un ahorro para el momento en el que el trabajador pierda su empleo, o para sus estudios, los de su cónyuge o sus hijos, o para la compra, construcción y mejoras de vivienda. De acuerdo con el [numeral 3 del artículo 27 del ET](#), a partir del 2017 el reconocimiento del ingreso por concepto de cesantías se da cuando se realice efectivamente su pago por

parte del empleador o se consignen al fondo de cesantías y, por lo tanto, deben ser reportadas como ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se recibió el pago o se hizo la consignación.

En cuanto a los intereses sobre cesantías, son los rendimientos de las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año, que corresponden al 1% del salario, por mes laborado. Estos se reconocen en el periodo en que se reciba su pago.

Ejemplo 3.3.1.1.7.1.

Cesantías consignadas en el fondo por el empleador a favor del trabajador

El 14 de febrero de 2020, un trabajo que tiene un salario de \$5.000.000 recibió en su cuenta del fondo la consignación de las cesantías que fueron causadas durante el 2019, por valor de \$5.000.000. Este valor es un ingreso para el trabajador que deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.3.1.1.8. Otros pagos laborales

Son los demás pagos efectivamente recibidos por el trabajador durante el periodo, tales como indemnizaciones, bonificaciones y auxilios, por ejemplo:

3.3.1.1.8.1. Apoyos económicos para financiar programas educativos no reembolsables o condonados

Los apoyos económicos para programas educativos entregados por el empleador al trabajador, pero que son financiados con recursos públicos o del Estado, que sean condonados o no reembolsables, son un ingreso para la persona que los recibe, por lo que deben ser reportados en la declaración de renta.

En el caso de los apoyos económicos entregados con recursos de la empresa solo deben ser reportados como ingreso si el empleado fue el único beneficiado con el apoyo; en caso de que la empresa les entregue apoyos económicos a todos sus trabajadores, este no será considerado como ingreso por los empleados y, por ello, no debe ser reportado como ingreso ni en el certificado 220 ni en la declaración de renta.

Ejemplo 3.3.1.1.8.1.1.

Apoyo económico entregado al empleado y financiado con recursos del Estado

Durante el 2020 un empleado de EPM recibió de esta empresa un dinero para pagar sus estudios de posgrado por valor de \$35.000.000. Dado que este apoyo económico se da a través de una relación laboral, y el trabajador no debe reintegrar ese dinero a su empleador, debe reportarlo como un ingreso por rentas de trabajo en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.3.1.1.8.1.2.

Apoyo económico entregado al empleado por la empresa en la que trabaja

Un empleado que trabaja para una empresa del sector privado recibió de esta durante el 2020 un dinero para pagar su especialización por valor de \$18.000.000. Dado que este empleado fue el único que recibió el apoyo económico y no debe reintegrar ese dinero a su empleador, debe reportarlo como un ingreso por rentas de trabajo en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.3.1.1.8.1.3.

Apoyo económico entregado por la empresa a todos sus empleados

Un empleado que trabaja para una empresa del sector privado recibió de esta durante el 2020 un dinero para pagar su diplomado por valor de \$6.000.000. Como el apoyo económico fue entregado a todos los trabajadores de la empresa y no debe reintegrar ese dinero a su empleador, no debe reportar este apoyo económico como ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.3.1.1.8.2. Pagos por alimentación

Los pagos que realice el empleador para la alimentación del trabajador o su familia no son ingresos para él sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, razón por la cual no deben ser reportados como ingreso en el certificado de ingresos y retenciones del empleado. Sin embargo, mediante el [Oficio 009809 de abril 27 de 2017](#) la DIAN señaló que, si por alguna razón el empleador incluye estos pagos como parte de los ingresos del trabajador en el certificado de ingresos y retenciones, deberán ser reportados como ingresos en su declaración de renta del respectivo año gravable. Cabe mencionar que, en caso de ser reportados como ingresos, estos pagos tienen un beneficio tributario que explicaremos más adelante (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.3.2.7. Pagos a terceros por alimentación](#)", de este capítulo).

Ejemplo 3.3.1.1.8.2.1.

Pago por concepto de alimentación

Durante el 2020 el empleador pagó la alimentación de uno de sus empleados y su familia por valor de \$1.000.000, haciendo el pago a un tercero que se encargó de suministrarles la alimentación. Como el empleador reportó este pago en el Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable 2020, el empleado deberá incluirlo como ingreso en su declaración de renta.

3.3.1.1.8.3. Indemnizaciones

Las indemnizaciones que reciba el trabajador, provenientes de la relación laboral, son rentas gravadas y deben reportarse en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciben. Dentro de estas indemnizaciones se encuentran:

- ✓ Indemnización por despido sin justa causa, que es la recibida cuando el empleador finaliza el contrato laboral sin que el trabajador realizara alguna acción que ocasionara su despido.
- ✓ Indemnización por protección a la maternidad, que es la recibida por la trabajadora cuando es despedida dentro del periodo de embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto, sin autorización previa del Ministerio del Trabajo que avale una justa causa. Cabe mencionar que esta indemnización es diferente al pago recibido por licencia de maternidad, que usualmente se reporta en la casilla 45 - Otros pagos del Certificado 220.



Indemnización por accidentes de trabajo o enfermedad, que es la recibida por el trabajador por accidentes sufridos en el trabajo o por enfermedad laboral; debe tenerse en cuenta que esta indemnización es diferente a las incapacidades reconocidas por accidentes laborales o enfermedades, que usualmente se reporta en la casilla 45 - Otros pagos del Certificado 220.



Indemnización por plan de retiro de una entidad pública, que es la recibida por acogerse de forma voluntaria a un plan de retiro de una entidad pública municipal, departamental o nacional.

Ejemplo 3.3.1.1.8.3.1.

Indemnización por despido sin justa causa

En diciembre del 2020 una persona que tenía contrato a término indefinido y llevaba más de 5 años trabajando en la empresa, fue despedida y no le dieron una justa causa de la finalización del contrato. Por esta razón recibió una indemnización de \$15.000.000. Este valor es un ingreso que debe ser reportado en la declaración de renta.

3.3.1.1.8.4. Bonificación por retiro voluntario para ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional

Los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional y que ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales y decidan retirarse voluntariamente, tienen derecho a una bonificación que es ingreso en el año en el cual se reciba, razón por la cual debe ser reportada en la declaración de renta del año gravable respectivo.

Ejemplo 3.3.1.1.8.4.1.

Bonificación por retiro voluntario de la reserva de primera clase de la Armada Nacional

Una persona que hacía parte de la primera clase de la Armada Nacional decidió retirarse voluntariamente durante el 2020, por lo que recibió una bonificación de \$25.000.000. El valor recibido es ingreso que debe ser reportado en la declaración de renta de dicho año.

3.3.1.2. Rentas de trabajo que no se reportan en el certificado 220

Los [artículos 70 y 280 del ET](#) establecen la posibilidad de “ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos”. Así, podría entenderse que, el contribuyente que así lo desee puede ajustar el costo fiscal de los vehículos, los muebles y enseres, los equipos de computación, entre otros, aplicando el porcentaje que fija anualmente el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor para “clase media” en el periodo anterior, y que para el año gravable 2020 quedó establecido en 3,90%.

Sin embargo, a diferencia de los bienes inmuebles, los demás activos fijos suelen perder valor con el paso del tiempo; es por esto que, por ejemplo, en el caso de los vehículos, el valor comercial disminuye año tras año. Por lo anterior, aun cuando sea posible ajustar el costo fiscal de los bienes muebles que sean catalogados como activos fijos, la recomendación es no hacerlo, pues se tendrían bienes reportados en la declaración de renta por un valor mayor al real.

3.3.1.2.1. El seguro y las compensaciones por muerte y de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Aunque no se reciban por medio de una relación laboral, los pagos entregados a los beneficiarios del seguro o compensación por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional son un ingreso considerado renta de trabajo, que debe ser reportado como tal en la declaración de renta del año en el cual sea recibido.

Ejemplo 3.3.1.2.1.1.

Seguro por muerte de un capitán del ejército nacional

En agosto del 2020 un capitán del ejército murió mientras estaba en servicio. Su esposa sobreviviente recibió un seguro por muerte por valor de \$80.000.000. Aunque esta compensación no es generada por una relación laboral, debe ser reportada como renta de trabajo en la declaración de renta del año gravable 2020, que fue el año en el cual se recibió el seguro.

3.3.1.2.2. Dinero recibido por gastos de entierro del trabajador

La persona que compruebe haber cubierto los gastos de entierro de un trabajador, tiene derecho a recibir de parte de la ARL, del fondo de pensiones o del empleador, un auxilio funerario equivalente al último salario del fallecido, sin que dicho auxilio sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos. Aunque estos auxilios no se reciben por un contrato laboral, deben ser reportados como una renta de trabajo en la declaración de renta por quien lo recibe.

Ejemplo 3.3.1.2.2.1.

Auxilio funerario por muerte del trabajador

En septiembre de 2020, un trabajador que tenía un salario de \$6.500.000 murió por causas naturales. Su hijo mayor cubrió los gastos de entierro que costaron \$7.000.000; esta persona recibió un auxilio funerario por valor de \$6.500.000 -correspondiente al último salario del fallecido-, que deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 como una renta de trabajo.

3.3.1.2.3. Rentas de trabajo no salariales

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 335 del ET y 1.1 del artículo 1.2.1.20.2 del Decreto 1625 de 2016, los honorarios, los ingresos por prestación de servicios y las comisiones, también son rentas de trabajo siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

3.3.1.2.3.1. Honorarios

Los honorarios son los pagos recibidos por la persona que realice actividades desarrolladas por expertos, como asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos, contratos de consultoría y contratos de administración delegada y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

De acuerdo con el numeral 2 del inciso 5 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016, se consideran rentas de trabajo los honorarios percibidos por personas naturales que contraten o vinculen por un término inferior a 90 días continuos o discontinuos, menos de 2 trabajadores o contratistas asociados a la actividad productora de renta.

Ejemplo 3.3.1.2.3.1.1.

Honorarios recibidos por consultoría jurídica

En el 2020 un abogado prestó servicios de consultoría jurídica por la cual recibió un pago de \$5.500.000. Como no fue necesario contratar a un empleado para este servicio, puede reportar este ingreso como una renta de trabajo en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.3.1.2.3.1.1.

Los honorarios pueden ser rentas de trabajo si para generarlos no se contrató a nadie o se contrató o vinculó por un término inferior a 90 días continuos o discontinuos, a un trabajador o contratista. En el caso de los ingresos por compensación de servicios personales también pueden ser rentas de trabajo si para generarlos no se contrató a nadie o se contrató o vinculó a un trabajador o contratista, sin importar el tiempo que estuvo asociado a la actividad que generó la compensación de los servicios personales.

3.3.1.2.3.2. Compensación por servicios personales

Los pagos por compensación de servicios personales son los recibidos por una persona que ha realizado directamente una actividad, labor o trabajo, independientemente de la denominación que esta reciba. De acuerdo con el [numeral 3 del inciso 5 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#), dichos pagos pueden ser catalogados como renta de trabajo por quienes no hayan contratado o vinculado 2 o más trabajadores o contratistas para realizar la actividad que generó el ingreso. Dentro de los pagos que se pueden catalogar como compensación por servicios personales, se encuentran:

3.3.1.2.3.2.1. Comisiones

Las comisiones son los pagos recibidos por la ejecución de actividades que impliquen la realización de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., que realice la persona natural a nombre propio, pero por cuenta ajena, tengan o no carácter de actos comerciales.

Ejemplo 3.3.1.2.3.2.1.1.

Comisión recibida por vendedor de carros

Una persona que trabaja como ejecutivo de ventas de carros (sin contrato laboral), recibe una comisión del 5% por carro vendido. Durante el 2020, vendió 10 carros por valor de \$100.000.00 cada uno, por lo que recibió una comisión total de \$50.000.000. Como para él no fue necesario contratar a alguien para obtener esta comisión, puede reportar el ingreso como una renta de trabajo en su declaración de renta del año gravable 2020.

3.3.1.2.3.2.2. Servicios

Los ingresos por servicios son los provenientes del desarrollo de una actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien le contrata para la ejecución de esta. En esta prestación del servicio predomina lo técnico y lo manual sobre el intelecto, es decir, no se requiere una gran destreza mental e intelectual para realizar la labor. En este concepto se ubican los pagos recibidos por la prestación de servicios en general, transporte de carga, transporte de pasajeros, transporte internacional, servicios temporales, vigilancia y aseo, entre otros; este tipo de compensaciones se consideran rentas de trabajo cuando hayan sido desarrolladas por personas naturales que no hayan contratado o vinculado a 2 o más trabajadores para prestar el servicio.

Ejemplo 3.3.1.2.3.2.2.1.

Ingresos por servicios de mantenimiento

Una persona tiene unas acciones que compró
Una persona que trabaja prestando servicios de mantenimiento, recibió durante el año 2020 pagos por valor de \$45.000.000. Para prestar estos servicios la persona contrató un ayudante por días, utilizando sus servicios durante el 2020 por 50 días. Aunque fue necesario contratar a un ayudante para obtener este ingreso, puede reportarlo como una renta de trabajo en su declaración de renta del año gravable 2020 ya que solo fue un empleado.

Conclusión 3.3.1.2.3.2.1.

Para determinar si los honorarios son rentas de trabajo sí importa el tiempo de vinculación de terceros para generar estos ingresos, mientras que, para la compensación de servicios personales el tiempo de vinculación de terceros con la generación de los ingresos no se tiene en cuenta.

Conclusión 3.3.1.2.3.2.2.

El contribuyente que reciba ingresos por honorarios y/o compensación de servicios que cumplan las condiciones para ser considerados rentas de trabajo, puede optar por asociarles costos y gastos (si los tiene), o por aplicarles el 25% de renta exenta. En caso de elegir aplicar el 25% de renta exenta, debe reportar estos ingresos en la casilla 32 del formulario 210 de su declaración de renta. Si opta por asociar costos y gastos en lugar de tomar el 25% de renta exenta, se deberán reportar en la casilla 43, que explicaremos más adelante (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.4.1. Casilla 43 - Ingresos brutos", de este libro).

Conclusión 3.3.1.2.3.2.3.

El contribuyente que reciba varios honorarios y/o compensaciones por servicios personales puede escoger individualmente a cuáles de ellos les aplicará costos y gastos y a cuáles les aplicará el 25% de renta exenta.

3.3.1.2.4. Retiros del fondo de cesantías

Los retiros del fondo de cesantías de saldos consignados en este antes de 31 de diciembre de 2016, se deben reconocer en la declaración de renta como ingreso en el año en el cual se realice dicho retiro. En cuanto a los retiros de saldos consignados a partir del 1 de enero de 2017, no se deberán reconocer en la declaración de renta del año en el cual se realice el retiro, pues estas ya fueron reconocidas como ingresos en la declaración de renta del año gravable en el cual se recibió el pago por parte del empleador o se hizo la

consignación de estas en el fondo.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el [parágrafo 3 del artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016](#), cuando se tengan saldos de cesantías consignadas antes del 31 de diciembre de 2016 y después del 1 de enero de 2017, los retiros parciales que se realicen se cargarán a los saldos de cesantías consignadas antes del 31 de diciembre de 2016, hasta que dicho saldo se agote.

Ejemplo 3.3.1.2.4.1.

Retiro de cesantías por parte de trabajador con saldos consignados en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016 y después del 1 de enero de 2017

Un trabajador que tenía en el fondo de cesantías un saldo de \$25.000.000 de los cuales \$10.000.000 correspondían a saldos consignados antes del 31 de diciembre de 2016 y los \$15.000.000 restantes a saldos consignados a partir del 1 de enero de 2017, decidió retirar en junio del 2020 \$7.000.000 para pagar el primer semestre de universidad de su hija. Como el retiro se cargó al saldo de cesantías consignadas antes del 31 de diciembre de 2016, deberá reportar este retiro de cesantías como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.3.1.2.4.2.

Retiro de cesantías por parte de trabajador con saldos consignados en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016 y después del 1 de enero de 2017

Un trabajador que tenía en el fondo de cesantías un saldo de \$30.000.000 de los cuales \$15.000.000 correspondían a saldos consignados antes del 31 de diciembre de 2016 y los \$15.000.000 restantes a saldos consignados a partir del 1 de enero de 2017, decidió retirar en septiembre del 2020 \$20.000.000 para pagar la remodelación de su casa. Del valor del retiro se cargaron \$15.000.000 al saldo de cesantías consignadas antes del 31 de diciembre de 2016 y \$5.000.000 a los saldos consignados a partir del 1 de enero de 2017, en consecuencia deberá reportar \$15.000.000 de este retiro de cesantías como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020; los \$5.000.000 restantes no serán ingreso porque ya fueron reportados como tal en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo la consignación de estas cesantías en el fondo.

Conclusión 3.3.1.2.4.1.

Las cesantías que sean retiradas de los fondos deberán ser reportadas como ingreso en la declaración de renta del año del retiro siempre y cuando correspondan a cesantías consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016. Los retiros de cesantías consignadas a partir del 1 de enero de 2017 no serán ingreso en el año del retiro, pues ya lo fueron en el año en que se realizó su consignación en el fondo.

3.3.1.2.5. Retiro de aporte voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias con el fin de obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado, estos aportes tienen el beneficio de ser tratados como ingreso no constitutivo de renta. Cuando este tipo de aportes son retirados del fondo para destinarlos a un fin diferente a la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, pierden el beneficio de ingreso no constitutivo de renta, por lo que se les practicará una retención en la fuente del 35% y deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro, de acuerdo con los artículos 55 del ET y 1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016. En caso de ser retirados para la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, mantienen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta y no deben ser reportados en la declaración de renta.

Ejemplo 3.3.1.2.5.1.

Retiro de aportes voluntarios a pensiones obligatorias sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes voluntarios a pensiones obligatorias durante 5 años tiene un ahorro acumulado de \$25.000.000, el cual decide retirar durante el 2020 y utilizar para la compra de un apartamento. En este caso, al momento del retiro de los \$25.000.000 se les practicará una retención de \$8.750.000 correspondiente al 35% y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020; esta última se registrará en la casilla 133 - Retenciones en la fuente año gravable a declarar, que explicaremos más adelante (para ampliar este punto puede consultar el tema "[5.3.7. Casilla 133 - Retenciones en la fuente año gravable a declarar](#)", de este libro).

Conclusión 3.3.1.2.5.1.

Los aportes voluntarios a pensiones obligatorias se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se retiran del fondo para un fin diferente a obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado; en caso de que sí se destinen para los fines antes mencionados, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.3.1.2.6. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden retirar los aportes que hayan hecho a fondos de pensiones voluntarias, y de ninguna manera deberán reportarlos como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro, cuando dichos retiros cumplan las condiciones señaladas en los [incisos 4 y 5 del artículo 126-1 del ET](#), es decir:

- ☒ Se destinen por el contribuyente para acceder a la pensión de vejez o jubilación.
- ☒ Se utilicen por el contribuyente para comprar vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ☒ Son aportes realizados después del 1 de enero de 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 10 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.
- ☒ Son aportes realizados antes del 1 de enero del 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 5 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.

3.3.1.2.6.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, es decir, va a destinarlos a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, debe tenerse en cuenta que, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable 2020 y, adicionalmente, el retiro se está haciendo con el cumplimiento de los requisitos, dicho retiro de aportes NO debe ser reportado como ingreso en la

declaración de renta, porque se presentaría una doble tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, retirados en el mismo año en que se realizaron, dado que dicho retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados podrán ser tratados como renta exenta en la declaración de renta del respectivo año gravable, sometiéndolos junto con las demás deducciones y rentas exentas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.1.2.6.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$3.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiendo estos aportes al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Ejemplo 3.3.1.2.6.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$120.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$5.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar parte de la cuota inicial de un apartamento, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$5.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiendo estos aportes al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.3.1.2.6.1.1.

Si durante el 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias, y en ese mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro (2020), pues los ingresos con los cuales se hicieron dichos aportes deberán ser reportados en esta. Además, sin importar que los aportes hayan sido retirados, dado que se retiraron con el cumplimiento de condiciones, podrán ser tratados como renta exenta, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida.

3.3.1.2.6.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, debe validarse si dichos aportes retirados se destinarán a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, pues, en caso de ser así, el retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó dicho retiro. Adicionalmente, en el caso de los aportes que se realizaron con retención contingente, esta tampoco les deberá ser practicada, es decir, el fondo no deberá hacer la retención del 7% sobre los valores retirados.

Ejemplo 3.3.1.2.6.2.1.

Retiro de aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$5.000.000 y durante el 2019 por valor de \$6.000.000; en los dos años estos aportes fueron tratados como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020. Adicionalmente, estos aportes tampoco estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo no deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues como ya se mencionó, cumplen los requisitos para que dicha retención no se les practique. consignados a partir del 2017, es decir, \$14.900.000.

Ejemplo 3.3.1.2.6.2.2.

Retiro de aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$4.500.000 y durante el 2019 por valor de \$5.500.000, los cuales fueron tratados en los dos años como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020.

Conclusión 3.3.1.2.6.2.1.

Si en años anteriores al 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias, y en el año 2020 decidió retirarlos con el cumplimiento de requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020. Esto sin importar que estos aportes hayan sido tratados como renta exenta, sometidos al límite general del 40% de la renta líquida, en el año en el que fueron aportados.

3.3.1.2.7. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias con o sin retención contingente, que en ningún caso serán ingresos en el momento del retiro si se retiran para acceder a la pensión de vejez o jubilación, o para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, o si cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo.

Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 126-1 del ET, cuando el contribuyente decide retirar los aportes para un fin diferente a los mencionados anteriormente, es posible que deba reportarlos como un ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro; esto dependerá de si el retiro se hizo en el mismo año en el cual se realizaron los aportes, o si los valores retirados fueron aportados en años anteriores

y no gozaron del beneficio de renta exenta, ya sea por superar los límite individuales o el límite general del 40% de la renta líquida.

Adicionalmente, en caso de que los aportes se hayan realizado con retención contingente, el fondo de pensiones deberá practicar una retención en la fuente del 7%.

Cabe mencionar que, el retiro de los aportes que no sea destinado para los fines señalados en la norma y, que por ende, deba ser reportado como ingreso gravado, deberá ser incluido en la subcédula de los ingresos con los cuales dichos aportes fueron realizados; así, por ejemplo, si los aportes se hicieron con salarios, el retiro que constituya ingreso deberá ser reportado en las rentas de trabajo; si se hicieron con ingresos por arrendamientos, el retiro se deberá reportar en las rentas de capital y si se hicieron con rentas de un negocio propio, el retiro se deberá reportar en las rentas no laborales.

3.3.1.2.7.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos sin el cumplimiento de los requisitos, debe tenerse en cuenta que, en este caso, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable 2020, el retiro de dichos aportes no debe ser reportado como ingreso, porque se presentaría una doble tributación -que implica

pagar doble impuesto por el mismo ingreso-. Además, los aportes retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos, no podrán ser tratados como renta exenta en caso de que el retiro corresponda al valor total de los aportes realizados; en caso de que el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

Ejemplo 3.3.1.2.7.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en su totalidad en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Adicionalmente, estos aportes estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues, como ya se mencionó, los aportes se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.3.1.2.7.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$150.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$10.000.000, de los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año \$5.000.000 para pagar los gastos de sus vacaciones; razón por la cual, el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro parcial por \$5.000.000 se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona podrá tomar el beneficio sobre los aportes que permanezcan en el fondo, es decir, sobre \$5.000.000, y sobre los \$5.000.000 retirados sin el cumplimiento de los requisitos, no se aplicará el tratamiento de renta exenta, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Cabe mencionar que, dado que estos aportes se hicieron sin retención contingente, el fondo NO deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, a pesar de que los mismos se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.3.1.2.7.1.1.

Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año en el que se hace el aporte, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación.

En caso de que se retire el valor total de los aportes realizados en el año, no se podrá tomar el beneficio de renta exenta aplicable sobre dicho aportes. Cuando el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

3.3.1.2.7.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, es necesario verificar qué valor de dichos aportes fue tratado como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron y qué valor no tuvo este beneficio. Esto es importante porque, si los retiros de los aportes se hicieron sin el cumplimiento de los requisitos, pero dichos aportes no gozaron del beneficio de renta exenta en el año en que fueron realizados, no deben ser reportados como ingresos. Lo anterior debido a que, aunque en principio podían ser tratados como renta exenta, este tratamiento finalmente no fue aplicado en el año en que se realizaron los aportes, lo que quiere decir que en ese año los aportes fueron gravados y se tuvieron en cuenta en la base gravable sobre la que finalmente se calculó el impuesto de renta.

La no aplicación del beneficio de renta exenta cuando se realizaron los aportes se puede dar porque:

- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que superaron el límite individual del 30% de los ingresos anuales -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-; así el valor que excedió el límite no pudo ser tratado como renta exenta y se tuvo en cuenta en la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el que se hicieron los aportes.
- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que, aunque no superaron el límite individual del 30% de los ingresos brutos -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-, al ser sumados con las deducciones y demás rentas exentas, superaron el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-. En consecuencia, aunque en principio tenían el beneficio del tratamiento como renta exenta porque no superaban el límite individual, no pudieron gozar del beneficio al ser sometidos al límite general, razón por la cual finalmente no pudieron ser tratados como renta exenta e hicieron parte de la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el cual se realizaron los aportes.

Así pues, los retiros sin el cumplimiento de requisitos de aportes que no tuvieron el beneficio de renta exenta en el año en el que se hicieron dichos aportes, no deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año en el cual se haga el retiro, pues ya fueron ingreso gravado e hicieron parte de la base sobre la cual se liquidó el impuesto de renta del año en el cual se hicieron los aportes.

Ejemplo 3.3.1.2.7.2.1.

Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 y que no se reportan como ingresos

Una persona con ingresos anuales de \$90.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por valor de \$8.000.000, \$3.000.000 con retención contingente y \$5.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$42.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$9.000.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona mantuvo su nivel de ingresos e igualmente hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$8.000.000, \$4.000.000 con retención contingente y \$4.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$44.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida - limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000) para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$11.000.000 sin beneficio de renta exenta, así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$3.000.000	\$4.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$5.000.000	\$4.000.000
Total aportes realizados	\$8.000.000	\$8.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$42.000.000	\$44.000.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$33.000.000	\$33.000.000
Rentas exentas sin beneficio	\$9.000.000	\$11.000.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$16.000.000 para hacer un viaje, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, en principio dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, es necesario validar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron.

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 no tuvieron el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$9.000.000 que podían ser tomados como deducciones

y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$9.000.000 sin beneficio se encuentran los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$11.000.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$11.000.000 sin beneficio están los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$16.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$3.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$0

De acuerdo con lo anterior, de los \$16.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$0 se deberán reportar en la declaración de renta del año gravable 2020, pues dichos ingresos ya fueron gravados con el impuesto de renta en los años anteriores.

Debe tenerse en cuenta que, aunque el retiro de los aportes no será reportado como un ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$3.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$5.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.3.1.2.7.2.2.

Aportes con retención contingente realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 que se reportan como ingresos

Una persona con ingresos anuales de \$100.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por \$12.000.000, \$6.000.000 con retención contingente y \$6.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$41.500.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$36.400.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.100.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona tuvo ingresos por \$120.000.000 e hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$15.000.000, \$8.000.000 con retención contingente y \$7.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$46.200.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$40.500.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.700.000 sin beneficio de renta exenta; así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$6.000.000	\$8.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$6.000.000	\$7.000.000
Total aportes realizados	\$12.000.000	\$15.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$41.500.000	\$46.200.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$36.400.000	\$40.500.000
Rentas exentas sin beneficio	\$5.100.000	\$5.700.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$27.000.000 para pagar una maestría, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la que inicialmente dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, al revisar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron, se encontró que:

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 tuvieron parcialmente el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$5.100.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio porque quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.100.000 se encuentran parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias realizados en ese año, es decir que, de los \$12.000.000 aportados, \$6.900.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.100.000 no lo tuvieron; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$5.700.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.700.000 hay una parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias, es decir que, de los \$15.000.000 aportados, \$9.300.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.700.000 no lo tuvieron:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$27.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.100.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$5.700.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiros que no se reportan como ingreso en el 2020	\$10.800.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$900.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$6.000.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2019	\$2.300.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$7.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$16.200.000

De acuerdo con lo anterior, de los \$27.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$10.800.000 no se deberán reportar como ingreso y \$16.200.000 sí serán ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del valor de los retiros que será reportado o no como ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$8.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$7.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.3.1.2.7.2.1.

Los aportes al fondo de pensiones voluntarias que sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos, es decir que sean destinados a un fin diferente a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o que no cumplan con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, deben ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año en el cual se hizo el retiro, si dichos aportes fueron tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual fueron realizados; en caso de que los aportes no hayan sido tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron, NO deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable en el cual se realice el retiro.

Conclusión 3.3.1.2.7.2.2.

Para establecer si el retiro de los aportes sin el cumplimiento de los requisitos debe o no ser reportado como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó el retiro, se debe verificar si los valores retirados gozaron o no del beneficio de renta exenta en el año gravable en el cual fueron aportados; lo anterior sin importar si dichos aportes se hicieron con o sin retención contingente.

3.3.1.2.8. Consolidación de aportes a fondos de pensiones voluntarias

En algunas ocasiones, el empleador pacta con el empleado el pago de bonificaciones por cumplimiento de metas durante el año o por el cumplimiento de algunas condiciones establecidas en el contrato; algunas veces estos pagos no son entregados en efectivo o consignados a la cuenta bancaria del trabajador, sino que el pago se realizado por el empleador mediante aportes a la cuenta de un fondo de pensiones voluntarias que se consolidan -es decir, que el trabajador puede disponer de ellos-, cumpliendo con ciertos requisitos pactados entre las partes. Una vez se consolidan los aportes en la cuenta del trabajador, los mismos constituyen ingreso para él, el cual debe ser reportado en la declaración de renta del año gravable en el cual se configure la consolidación.

Estos aportes consolidados pueden ser certificados por el empleador a través del formulario 220, reportándolos como un ingreso para el trabajador en la casillas 49 - "Otros pagos" y como un aporte al fondo en la 51 - "Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS", el cual puede ser tratado como renta exenta. Cabe señalar que, esta información reportada en el certificado 220 debe coincidir con la información registrada en el certificado tributario que expide anualmente el fondo de pensiones voluntarias, en caso de que no coincida, la diferencia también debe ser reportada como ingreso en la declaración de renta del contribuyente.

Ejemplo 3.3.1.2.8.1.

Consolidación de aportes a fondos de pensiones voluntarias realizados por el empleador a nombre del trabajador

El empleador realizó aportes a fondos de pensiones voluntarias a nombre de uno de sus trabajadores por valor de \$50.000.000, los cuales se consolidaron en la cuenta del empleado el 31 de diciembre de 2020 (es decir, se convirtieron en ingreso para el trabajador en dicha fecha, pues a partir de ese momento puede disponer de estos recursos); adicionalmente, durante ese mismo año el empleado hizo aportes con sus ingresos por salario como partícipe independiente, a su fondo de pensiones voluntarias, por valor de \$10.000.000.

Al recibir el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2020, se observa que el empleador certificó al trabajador aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$20.000.000 (casilla 51 - certificado 220), de los cuales \$10.000.000 corresponden a los aportes realizados por el empleado con sus ingresos y \$10.000.000 a la consolidación de los aportes realizados por el empleador a nombre del trabajador. Luego, al recibir el certificado tributario del año gravable 2020 expedido por el fondo de pensiones voluntarias, se observa que como aportes voluntarios con ingresos del trabajador se reportaron \$10.000.000 y como aportes realizados por el empleador consolidados en el año se reportan \$50.000.000, para un total de \$60.000.000 en aportes.

Lo anterior quiere decir que, el trabajador deberá reportar como ingreso en su declaración de renta, además de los \$20.000.000 reportados en su certificado 220, los \$40.000.000 que resultan de la diferencia entre el certificado 220 y el certificado entregado por el fondo de pensiones voluntarias; esto porque, los aportes realizados por el empleador constituyen un ingreso para el trabajador en el momento en que se consolidan, es decir, en el momento en que se cumplen las condiciones pactadas entre las partes para que el empleado reciba ese pago extra; en otras palabras, la razón por la cual estos aportes son un ingreso, es porque corresponde a un pago que realiza el empleador al trabajador, la única diferencia es que no se consignó a su cuenta bancaria, sino a una cuenta en un fondo de pensiones voluntarias a su nombre. En consecuencia, como de los \$50.000.00 aportados por el empleador a favor del trabajador solo \$10.000.000 se encuentran certificados en el 220, deberá reportar como ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 los \$40.000.000 restantes certificados por el fondo. Cabe aclarar que estos aportes consolidados también pueden ser tratados como renta exenta, aplicándoles los límites individuales y el límite general señalado en la norma (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.3.5.2.7. Aportes a fondos de pensiones voluntarias"](#), de este capítulo).

Conclusión 3.3.1.2.8.1.

Los aportes a fondos de pensiones voluntarias hechos por el empleador a favor del trabajador son ingresos que se deben reportar en la declaración de renta del año en el cual se consoliden, es decir, del año en el cual el empleado pueda disponer de ellos.

Conclusión 3.3.1.2.8.2.

Los empleadores no siempre reportan en el certificado 220 el total de los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias por lo que es importante comparar la información con el certificado expedido por el fondo.

3.3.1.2.9. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC sin el cumplimiento de requisitos

Los contribuyentes pueden retirar los aportes que hayan hecho a cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC y/o cuentas de Ahorro Voluntario Contractual - AVC, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- ✓ Que se retiren para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ✓ Que permanezcan por un periodo mínimo de 10 años en el fondo.

Así, de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 126-4 del ET](#), si los aportes se retiran sin el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, pierden su calidad de renta exenta y pasan a ser ingreso gravado en el año en el cual se retiren; adicionalmente, al momento de retiro deberán ser sometidos a una retención en la fuente del 7%.

Ejemplo 2.3.2.3.1.

Retiro de aportes a cuentas AFC sin el cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes a una cuenta AFC durante 4 años, tiene un ahorro acumulado de \$20.000.000 que decide retirar durante el 2020 y utilizar en un posgrado en el exterior. Así, dado que no cumple las condiciones para que al momento del retiro los aportes mantengan su calidad de renta exenta, los \$20.000.000 estarán sujetos a una retención de \$1.400.000 correspondiente al 7% y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.3.1.2.9.1.

Los retiros de aportes a cuentas AFC o AVC se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se destinan para un fin diferente a la compra de vivienda o si permanecieron en el fondo por menos de 10 años; en caso de que sí se destinen para el fin antes mencionado o cumplan el tiempo de permanencia en el fondo, este retiro no será ingreso ni se deberá incluir en la declaración de renta.

3.3.1.2.10. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o AVC con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes que retiren parcial o totalmente los aportes que hayan hecho a cuentas AFC y sus rendimientos, para comprar vivienda, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de créditos hipotecarios, o los aportes que sean retirados para cualquier otro propósito, pero que hayan cumplido el periodo mínimo de permanencia de 10 años contados a partir de la fecha de

su consignación si los aportes se hicieron a partir del 1 de enero de 2013, o de 5 años si se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, mantienen el tratamiento de renta exenta sin importar el valor del retiro y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en el que fueron retirados, pues no serán considerados como ingresos; los anterior, de acuerdo con el [parágrafo 1 del artículo 126-4 del ET](#).

Ejemplo 3.3.1.2.10.1.

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$45.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la cuota inicial de su apartamento. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, que es la compra de un apartamento, esta persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Ejemplo 3.3.1.2.10.2.

Retiros de aportes a cuenta AFC para destino diferente a compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC en el 2018, 2019 y 2020 y tenía un saldo acumulado de \$30.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para comprar un carro. Como el retiro NO se hizo con el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, pues estos aportes no se retiraron para la compra de vivienda ni cumplen con el tiempo de permanencia mínima en el fondo de 10 años, estos aportes retirados pierden el beneficio y se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020, en la subcédula que originó el aporte.

Ejemplo 3.3.1.2.10.3.

Retiros de aportes a cuenta AFC con cumplimiento de permanencia

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC durante el 2011 y 2012 y en los años posteriores no hizo ningún aporte, tenía un saldo acumulado de \$15.000.000 que decidió retirar en el 2020 para hacer un viaje. Como estos aportes se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, ya cumplieron el tiempo de permanencia de 5 años aplicable en este caso. En consecuencia, estos aportes retirados mantienen el tratamiento de renta exenta y no se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.3.1.2.10.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio

Los retiros de aportes a cuentas AFC pueden ser utilizados para hacer el pago de la opción de compra en los contratos de leasing habitacional e igualmente mantienen el tratamiento de renta exenta señalado en el [artículo 126-4 del ET](#), por lo que no serán considerados ingresos en el año de su retiro y no se deberán incluir en la declaración de renta.

Ejemplo 3.3.1.2.10.1.1

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$50.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la opción de compra del leasing habitacional. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, está persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Conclusión 3.3.1.2.10.1.1.

Los retiros de aportes a cuentas AFC destinados a la compra de vivienda o que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en la cuenta, mantienen la calidad de renta exenta y no se deben reportar como ingresos en la declaración de renta del año gravable del cual se hizo el retiro.

Conclusión 3.3.1.2.10.1.2.

Los retiros de aportes a cuentas AFC que no cumplan las condiciones establecidas en la norma para mantener el tratamiento de renta exenta, deberán ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año gravable en la cual se hizo el retiro, registrándolos en la subcédula que originó el aporte.

3.3.1.3. Rentas de trabajo obtenidas en el exterior

Los ingresos que reciba el contribuyente del exterior por conceptos calificados como rentas de trabajo, tales como: salarios, viáticos, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, etc., deben ser reportados en la declaración de renta y harán parte de los ingresos percibidos en el año. Cabe mencionar que, los ingresos recibidos del exterior deben ser convertidos a pesos colombianos al hacer su reporte en la declaración de renta, utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se recibió el ingreso; cuando el ingreso se reciba en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos. Es importante tener en cuenta que, los ingresos recibidos en el exterior solo deben ser reportados en la declaración de renta por los residentes fiscales en Colombia (para ampliar este punto puede consultar el tema “1.1. Concepto de residencia fiscal”, de este libro).

Ejemplo 3.3.1.3.1. **Salarios recibidos en el exterior**

Una persona es contratada por una empresa ubicada en Estados Unidos con la cual firma un contrato de trabajo a término indefinido pactando un pago por sus servicios de \$3.000 dólares por mes. Este pago recibido por la persona corresponde a un salario al haber de por medio una relación laboral.

Conclusión 3.3.1.3.1.

Las rentas de trabajo obtenidas del exterior únicamente deben ser reportadas en la declaración de renta por las personas que sean residentes fiscales en Colombia.

3.3.2. Casilla 33 – Ingresos no constitutivos de renta

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo	
Cédula general	Ingresos brutos	32	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	
	Costos y deducciones procedentes		
	Renta líquida	34	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35
		Otras rentas exentas	36
		Total rentas exentas	37
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	38
		Otras deducciones imputables	39
		Total deducciones imputables	40
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		41
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		
	Pérdida líquida del ejercicio		
	Compensaciones por pérdidas		
	Renta líquida ordinaria	42	

Los ingresos no constitutivos de renta o ingresos no gravados son los recibidos por el contribuyente sobre los que no se calcula impuesto de renta. A continuación, mencionamos los ingresos no constitutivos de renta en las rentas de trabajo:

3.3.2.1. Aportes obligatorios a salud

Los pagos obligatorios a salud (Sistema General de Seguridad Social en Salud) son ingresos no gravados y, por ende, no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 56 del ET](#). En el caso de los empleados este valor corresponde al 4%

de su ingreso mensual; es importante tener en cuenta que, el valor que puede tomar como no gravado es el correspondiente a los aportes que él haga y no los que realiza el empleador a su nombre. Para los trabajadores independientes los pagos obligatorios a salud

equivalen al 12,5% de su ingreso base de cotización, que es como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales de acuerdo con el [artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015](#). Es importante aclarar que esta base de cotización nunca podrá ser inferior a un salario mínimo mensual.

Ejemplo 3.3.2.1.1.

Aportes obligatorios a salud realizados por un empleado

Durante el 2020 un empleado tuvo un salario mensual de \$4.500.000, sobre los cuales le retenían el 4% por concepto de aportes obligatorios a salud, equivalente a \$180.000. Esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$2.160.000 ($\$180.000 \times 12$ meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Ejemplo 3.3.2.1.2.

Aportes obligatorios a salud realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 12,5% para determinar el valor de los aportes a salud, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$300.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a salud iguales a \$3.600.000 ($\$300.000 \times 12$ meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.3.2.2. Aportes obligatorios a pensión

Los pagos obligatorios a pensiones (Sistema General de Seguridad Social en Pensiones) son ingresos no constitutivos de renta y por ello, deben ser restados al momento de calcular la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el artículo 55 del ET y el

parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993. Para los empleados este valor corresponde al 4% de su ingreso mensual; al igual que con los aportes obligatorios a salud el valor que puede tomar como no gravado es el correspondiente a los aportes que él haga y no los

que realiza el empleador a su nombre. Para los trabajadores independientes los pagos obligatorios a pensiones equivalen al 16% de su ingreso base de cotización, que es como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales -y nunca inferior a un salario mínimo mensual-.

Ejemplo 3.3.2.2.1. **Aportes obligatorios a pensiones realizados por un empleado**

Durante el 2020 un empleado tuvo un salario mensual de \$4.500.000, sobre los cuales le retenían el 4% mensual por aportes obligatorios a pensiones, equivalente a \$180.000. Esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$2.160.000 (\$180.000 x 12 meses) por este concepto, los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Ejemplo 3.3.2.2.2. **Aportes obligatorios a pensiones realizados por un trabajador independiente**

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 16% para determinar el valor de los aportes obligatorios a pensiones, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$384.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$4.608.000 (\$384.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.3.2.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional

Tal como lo mencionamos en el punto anterior, los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no son gravados y no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#). En consecuencia, teniendo en cuenta que los aportes al fondo de solidaridad pensional también hacen parte del Sistema General de Pensiones, estos se consideran ingresos no constitutivos de renta y también se deben restar de la base para

calcular el impuesto de renta. El [literal a\) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993](#) y el [artículo 2.2.3.1.9 del Decreto 1833 del 2016](#) establece los montos a partir de los cuales los empleados y aportantes a pensiones están obligados a realizar los aportes a fondos de solidaridad pensional, empezando con el 1% para quienes ganen 4 salarios mínimos hasta un 2% para quienes reciben más de 20 salarios mínimos, así:

Rango de salario	Porcentaje
Mayor o igual a 4 smmlv y menor a 16 smmlv	1%
Mayor o igual a 16 smmlv hasta 17 smmlv	1,2%
Mayor a 17 smmlv hasta 18 smmlv	1,4%
Mayor a 18 smmlv hasta 19 smmlv	1,6%
Mayor a 19 smmlv hasta 20 smmlv	1,8%
Mayor a 20 smmlv	2%

Ejemplo 3.3.2.3.1.

Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un empleado

Durante el 2020 un empleado tuvo un salario mensual de \$7.000.000 (que es inferior a 16 salarios mínimos), sobre los cuales le retenían el 1% mensual por aportes a fondo de solidaridad pensional, equivalente a \$70.000. Esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$840.000 (\$70.000 x 12 meses) por este concepto, los cuales se podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Conclusión 3.3.2.3.1.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión y a fondo de solidaridad pensional son ingresos no constitutivos de renta; el contribuyente puede dar este tratamiento únicamente al valor de los aportes hechos por él y no a los que pague la empresa a su nombre.

3.3.2.4. Aportes a ARL

Los aportes realizados a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL están destinados a prevenir, proteger y atender al trabajador por las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirle como consecuencia del trabajo que realiza. Aunque las normas tributarias no mencionan su tratamiento, a través del [numeral 1.12 del Concepto 912 de 2018](#), la DIAN precisó que estas cotizaciones hacen parte del régimen contributivo en salud y, “el tratamiento de estos aportes debe guardar concordancia con lo dispuesto para los aportes al Sistema General de

Seguridad Social en Salud y Pensiones, esto es, considerarlos como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por parte de la persona natural que los realiza”.

Así, los trabajadores independientes que realicen aportes a ARL pueden tratarlos como ingresos no constitutivos de renta al calcular el impuesto de renta. Cabe mencionar que el valor a aportar por ARL depende del riesgo de la actividad que realiza quien hace los aportes, así:

Tabla de clases de riesgo y cotización ¹		
Clase I	Riesgo mínimo	0,522%
Clase II	Riesgo bajo	1,044%
Clase III	Riesgo medio	2,436%
Clase IV	Riesgo alto	4,350%
Clase V	Riesgo máximo	6, 960%

¹ Para consultar la clase y riesgo según la actividad, ver el [artículo 2 del Decreto 1607 de 2002](#).

Ejemplo 3.3.2.4.1.

Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un empleado

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$7.500.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$3.000.000. Como su actividad de trabajo es clase I y el riesgo mínimo, a su ingreso base de cotización de \$3.000.000 aplicó el 0,522% para determinar el valor de los aportes a ARL, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$15.660, que en el año fueron iguales a \$187.920 (\$15.660 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Conclusión 3.3.2.4.1.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión, a fondo de solidaridad pensional y a ARL son ingresos no constitutivos de renta, que pueden ser restados de los ingresos brutos para determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.3.2.5. Aportes solidarios por COVID 19

El Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria en el mes de marzo de 2020, por esto, con el objetivo de recaudar dinero para solventar la crisis económica que acarrea la pandemia del COVID -19 y realizar inversión social para las personas de clase media y para trabajadores informales; promulgó el Decreto 568 del 15 de abril del 2020, estableciendo además de un impuesto solidario por el COVID 19, la posibilidad de realizar aportes solidarios de forma voluntaria. De acuerdo con el artículo 9 de dicho decreto, las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios con una entidad pública y los funcionarios públicos de las mismas, que devengarán un salario inferior a \$10.000.000, podrán

realizar un aporte solidario voluntario por el COVID 19. Este aporte voluntario se debía realizar entre mayo y julio de 2020, siendo descontado de forma mensual. Las personas que quisieran realizar este aporte voluntario, debían informar por escrito a la entidad pública con la que estuviesen vinculadas, dentro los primeros cinco días del mes o los meses en los que desearan realizar el aporte. Cabe resaltar que, este recaudo tenía como destino al fondo de mitigación de emergencia - FOME.

Aunque el aporte era voluntario, el Gobierno Nacional fijó unas tarifas para este, dependiendo del rango en el cual se ubicaran sus ingresos, así:

Mayores o iguales a:	Menores a:	Tarifa	Impuesto
\$0	\$1.755.606	0%	
\$1.755.606	\$2.633.409	4%	(Salario / honorario / menos \$1.755.606) x 4%
\$2.633.409	\$4.389.015	6%	(Salario / honorario / menos \$2.633.409) x 6%
\$4.389.015	\$6.144.621	8%	(Salario / honorario / menos \$4.389.015) x 8%
\$6.144.621	\$8.778.030	10%	(Salario / honorario / menos \$6.144.621) x 10%
\$8.778.030	\$10.000.00	13%	(Salario / honorario / menos \$8.778.030) x 13%

Es de resaltar que, este aporte voluntario no fue aplicable para la fuerza pública y para los trabajadores de salud que prestaron su servicio a pacientes sospechosos o con diagnóstico positivo de COVID 19.

El mismo decreto estableció que, este aporte voluntario puede ser tratado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en la declaración de renta de las personas naturales que lo hayan realizado, brindando así un alivio tributario para el contribuyente por su aporte.

Ejemplo 3.3.2.5.1.**Aportes solidarios por COVID 19**

Durante el 2020 una persona que trabaja en una entidad estatal y recibe un salario de \$7.000.000, decidió contribuir realizando como aportes solidarios por COVID 19, por lo que solicitó a la entidad contratante que le hiciera la deducción correspondiente por los meses de mayo, junio y julio de 2020. Así, ubicando el ingreso en la tabla establecida para dichos aportes, estos se calcularon de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Salario	\$7.000.000
(-) Ajuste	\$6.144.621
Base para liquidar el aporte	\$855.379
Porcentaje para calcular el aporte	10%
Valor del aporte mensual	\$85.538

Así, como el aporte mensual fue de \$85.538, por los tres meses aportó \$256.614 (\$85.538 x 3), valor que podrá tomar como ingreso no gravado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.3.2.5.1.

Los aportes solidarios a COVID 19 que voluntariamente hayan realizados los empleados o contratistas de entidades estatales, pueden ser tomados como ingresos no gravados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.3.2.6. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias

Los artículos 55 del ET y 1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016 establecen como beneficio tributario que los aportes voluntarios a pensiones obligatorias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados como Porvenir, Colfondos, Protección, Skandia) que realicen las personas, pueden ser tratados como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, limitado a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$89.018.000).

Ejemplo 3.3.2.6.1.

Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que superan el límite

Una persona que tiene ingresos anuales de \$100.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$30.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar hasta \$25.000.000 que equivale al 25% de sus ingresos anuales, como ingreso no constitutivo de renta. Sobre los \$5.000.000 restantes no podrá tomar ningún beneficio, pues supera el límite establecido en la norma.

Ejemplo 3.3.2.6.2.

Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que no superan el límite

Una persona que tiene ingresos anuales de \$80.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$5.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar la totalidad de los \$5.000.000 como ingreso no constitutivo de renta pues no supera el límite establecido en la norma.

Conclusión 3.3.2.6.1.

Los aportes voluntarios a pensiones obligatorias pueden ser tratados como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, ni el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000).

3.3.2.7. Pagos a terceros por alimentación

De acuerdo con el [artículo 387-1 del ET](#) los pagos que haga el empleador a terceros para la alimentación del trabajador y/o de su familia, no constituyen ingreso gravado para el empleado hasta un valor equivalente a 41 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$1.460.000), siempre y cuando su salario mensual no exceda de 310 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$11.038.000); el

valor de los pagos por alimentación que supere las 41 UVT, sí constituye ingreso gravado para el trabajador.

Para que estos pagos efectivamente no sean ingreso gravado para el trabajador, deben cumplir las condiciones fijadas en el [artículo 1.2.1.18.38 del Decreto 1625 de 2016](#) y corresponder exclusivamente a:

- ✓ Costos del empleador para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios para prepararlos, y entregarlos al trabajador y/o su familia en restaurantes propios o de terceros.
- ✓ Costos que cobren al empleador terceros que administren o manejen los restaurantes en los cuales se suministre la alimentación al trabajador y/o a su familia.
- ✓ Costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador de empresas especializadas, para su consumo y/o el de su familia.
- ✓ Vales o tiquetes entregados al trabajador para comprar sus alimentos y/o los de su familia. Estos vales o tiquetes deben cumplir a su vez ciertas condiciones, pues deben ser administrados por una empresa diferente a la que otorga el beneficio a los trabajadores, es decir, diferente al empleador, y los vales o tiquetes deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que los administra, así como el nombre o razón social y NIT del empleador que los adquiere.

Cabe señalar que, a través del [Oficio 009809 del 27 de abril de 2017](#) la DIAN indicó que los pagos por alimentación pueden ser restados por el empleado como ingresos no constitutivos de renta, si son reportados dentro de los ingresos brutos en su declaración del impuesto de renta.

Ejemplo 3.3.2.7.1.

Pagos de alimentación a persona con salario inferior a 310 UVT, por valor inferior a 41 UVT

Un trabajador que tiene un salario de \$5.000.000 recibió durante el 2020 de parte de su empleador, vales para su alimentación y la de su familia por valor de \$500.000 mensuales. Dado que este monto no es superior a \$1.460.000, valor al que equivalen las 41 UVT sobre las cuales la norma establece el tratamiento de ingreso no gravado, esta persona podrá tomar la totalidad de estos pagos como ingresos no constitutivos de renta al momento de calcular su impuesto de renta.

Ejemplo 3.3.2.7.2.

Pagos de alimentación a persona con salario inferior a 310 UVT, por valor superior a 41 UVT

Un empleado que tiene un salario de \$10.000.000 recibió durante el 2020 de parte de su empleador, tiquetes para su alimentación y la de su familia por valor de \$2.000.000 mensuales; como este monto es superior a \$1.460.000 que es el valor al cual equivalen las 41 UVT sobre las que la norma establece el tratamiento de ingreso no gravado, solo podrá tomar hasta este valor como ingresos no constitutivo de renta al momento de calcular su impuesto de renta, que al año es igual a \$17.520.000, y los \$540.000 restantes, que al año equivalen a \$6.480.000, sí serán ingreso gravado.

Ejemplo 3.3.2.7.3.

Pagos de alimentación a persona con salario superior a 310 UVT

Un empleado que tiene un salario de \$15.000.000 recibió durante el 2020 de parte de su empleador tiquetes para su alimentación y la de su familia por valor de \$1.200.000 mensuales. Como el salario de este trabajador supera los \$11.038.000 (310 UVT del 2020), aun cuando el valor de los pagos de alimentación no supera el límite fijado en la norma, este trabajador no podrá dar el tratamiento de ingreso no gravado a este pago, pues su salario supera el límite fijado para que los trabajadores puedan tener este beneficio. En consecuencia, el \$1.200.000 de los pagos por alimentación, que al año son \$14.400.000, sí serán ingresos gravados para él.

Ejemplo 3.3.2.7.4.

Pagos de alimentación a persona con salario inferior a 310 UVT, por valor inferior a 41 UVT, no reportados en el certificado 220

Un trabajador que tiene un salario de \$6.000.000 recibió durante el 2020 de parte de su empleador, vales para su alimentación y la de su familia por valor de \$600.000 mensuales. Dado que este monto no es superior a \$1.460.000, valor al que equivalen las 41 UVT sobre las cuales la norma establece el tratamiento de ingreso no gravado, esta persona podrá tomar la totalidad de estos pagos como ingresos no constitutivos de renta. Sin embargo, como el empleador no reportó el auxilio por alimentación en el certificado 220 del empleado, este último no deberá incluirlo ni como ingreso bruto ni como ingreso no gravado.

Conclusión 3.3.2.7.1.

Los pagos por alimentación a terceros en beneficio del trabajador y su familia no son ingreso para él, siempre y cuando su salario mensual no supere las 310 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$11.038.000) y el monto de dichos pagos no exceda las 41 UVT mensuales (para el año gravable equivalen a \$1.450.000). El valor de los pagos por alimentación que supere las 41 UVT, sí constituye ingreso tributario para el trabajador.

Conclusión 3.3.2.7.2.

Los pagos por alimentación a terceros en beneficio del trabajador y su familia deben ser incluidos como ingreso en la declaración de renta y luego restados como ingreso no constitutivo de renta, si el empleador reportó dichos pagos en el certificado de ingresos y retenciones del empleado; en caso de no haber sido reportados, no es necesario incluirlos en la declaración de renta.

3.3.2.8. Honorarios o salarios recibidos en entidades que estén desarrollando proyectos de investigación científica aprobados por Colciencias

De acuerdo con [El artículo 57-2 del ET](#) señala que los pagos por salarios, honorarios o compensaciones que reciban las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación en proyectos avalados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta, y pueden ser restados de la base al

momento de calcular el impuesto de renta. El [artículo 786 del ET](#) y los [Conceptos 001813 del 16 de enero](#) y [007797 del 15 marzo de 2015](#) expedidos por la DIAN indican que, el contribuyente debe conservar el documento que certifica que cumple con las condiciones para que sus ingresos puedan ser tratados como ingreso no constitutivo de renta.

Ejemplo 3.3.2.8.1.

Pago a un empleado vinculado a proyecto de Colciencias

Una persona recibe un salario mensual de \$6.500.000 de los cuales el 40% que equivale a \$2.600.000, corresponde a su participación en un proyecto aprobado por Colciencias. Esta persona podrá tomar esos \$2.600.000 como ingreso no constitutivo de renta al calcular el impuesto de renta, y deberá conservar el documento que certifica que cumple las condiciones para darles este tratamiento.

Conclusión 3.3.2.8.1.

Los honorarios o salarios recibidos por el contribuyente por su participación en proyectos científicos, tecnológicos o de innovación avalados por Colciencias reciben el tratamiento de ingresos no constitutivo de renta y no se someten a ningún límite. Sin embargo, es necesario que el contribuyente guarde los documentos que certifican las condiciones para que estos ingresos sean tratados como no gravados.

3.3.2.8. Honorarios o salarios recibidos en entidades que estén desarrollando proyectos de investigación científica aprobados por Colciencias

Los apoyos económicos para programas educativos entregados por el Estado o financiados con recursos públicos que sean condonados o no reembolsables, son ingresos no constitutivos de renta para la persona que los recibe, de acuerdo con los [artículos 46 del ET](#) y [1.2.1.12.8 del Decreto 1625 de 2016](#) y, por lo tanto, pueden ser restados en su totalidad al calcular el impuesto de renta. Cabe mencionar

que, estos ingresos deben ser reportados en las rentas de trabajo si el apoyo económico fue entregado a través de una relación laboral o por un contrato de trabajo; de no ser así, deberá ser declarado como renta no laboral (para ampliar este punto puede consultar los temas ["3.6.1. Casilla 74 - Ingresos brutos"](#) y ["3.6.3. Casilla 76 - Ingresos no constitutivos de renta"](#), de este libro).

Ejemplo 3.3.2.9.1.

Empleado recibe apoyo económico para sus estudios, financiado con recursos del Estado

Durante el 2020 una empresa recibió dinero del ICETEX para financiar estudios académicos. Del dinero recibido, el empleador entregó \$15.000.000 a uno de sus trabajadores para pagar su especialización en finanzas. Este trabajador podrá tomar el valor recibido como ingreso no gravado en su declaración de renta, pues este apoyo fue financiado con recursos del Estado.

Conclusión 3.3.2.9.1.

Los apoyos económicos no reembolsables para financiar programas educativos entregados por el empleador al trabajador, pero financiados con recursos del Estado, son ingresos no gravados para quien los recibe.

3.3.3. Casilla 34 – Renta líquida

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo	
Cédula general	Ingresos brutos	32	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	
	Costos y deducciones procedentes		
	Renta líquida	34	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	
	Otras rentas exentas	36	
	Total rentas exentas	37	
	Intereses de vivienda	38	
	Otras deducciones imputables	39	
	Total deducciones imputables	40	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		
	Pérdida líquida del ejercicio		
	Compensaciones por pérdidas		
	Renta líquida ordinaria	42	

La renta líquida es la base sobre la cual se determina el límite general del 40% aplicable a las deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente. Se obtiene de restar a los Ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32), los Ingresos no constitutivos de renta (casilla 33).

Renta líquida (casilla 34) = Ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32) - Ingresos no constitutivo de renta (casilla 33).

3.3.4. Casilla 38 a 40 – Deducciones

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo	
Cédula general	Ingresos brutos	32	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	
	Costos y deducciones procedentes		
	Renta líquida	34	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35
		Otras rentas exentas	36
		Total rentas exentas	37
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	38
		Otras deducciones imputables	39
		Total deducciones imputables	40
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		41
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		
	Pérdida líquida del ejercicio		
	Compensaciones por pérdidas		
	Renta líquida ordinaria	42	

A continuación, explicaremos las deducciones que pueden ser restadas de las rentas de trabajo:

3.3.4.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional

Las personas que hayan pagado intereses por préstamos para la compra de vivienda o por contratos de leasing habitacional que se encuentren a su nombre, pueden tomar el pago de dichos intereses como deducibles en el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 119 del ET](#), hasta un valor igual a 1.200 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Esta deducción también puede ser tomada por los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, respetando los límites antes señalados. Cuando el crédito haya sido otorgado a varias personas, la deducción se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas, también, la deducción podrá ser solicitada

en su totalidad a nombre de solo una de ellas, siempre y cuando los demás no hayan tomado la deducción. Cabe mencionar que, de acuerdo con el [Concepto DIAN 064444 del 12 de septiembre de 2005](#), para poder aplicar esta deducción, la persona natural debe habitar la vivienda adquirida con el crédito. En consecuencia, si una persona compra una casa y después la alquila, los intereses que haya pagado por el crédito no serán deducibles. Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.3.4.1.1. **Intereses pagados por crédito hipotecario que no supera el límite**

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$250.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$5.000.000 durante el 2020. Esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite establecido. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el [artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.3.4.1.2. **Intereses pagados por crédito hipotecario que supera el límite**

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$550.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$57.000.000 durante el 2020. Esta persona no podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues excedió el límite establecido que es igual a \$42.728.000; en consecuencia, únicamente podrá tomar como deducción hasta \$42.728.000. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el [artículo 336 del ET](#).

Conclusión 3.3.4.1.1.

Los pagos de intereses de créditos de vivienda o de contratos por leasing habitacional pueden ser tomados como deducción hasta un valor que no exceda de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Para que la deducción sea procedente el contribuyente debe vivir en la casa o apartamento que fue comprado con el crédito del cual se están tomando los intereses.

3.3.4.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX

Con los cambios introducidos por la última reforma tributaria - [Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019](#), se adicionó al [artículo 119 del ET](#) una nueva deducción que puede ser tomada por las personas naturales, la cual consiste en que los intereses que pague el contribuyente por créditos educativos adquiridos con el ICETEX, puedan ser tomados para disminuir la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto de renta, junto con las demás deducciones y rentas exentas a las que tenga derecho el contribuyente.

Esta deducción debe someterse a dos límites similares a los aplicables a la deducción por intereses de créditos hipotecarios: el primero consiste en que el valor de los intereses pagados al ICETEX a tomar como deducción no deben exceder las 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000), y el segundo consiste en que, sumados con las demás deducciones y rentas exentas no pueden superar el 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a 179.459.000)-.

Ejemplo 3.3.4.2.1. Intereses pagados al ICETEX que no superan el límite

Una persona obtuvo un crédito con el ICETEX por valor de \$55.000.000 por el cual pagó unos intereses de \$1.800.000 durante el 2020; esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite establecido. Además, debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.4.2.2. Intereses pagados al ICETEX que superan el límite

Una persona obtuvo un crédito por valor de \$110.000.000 con el ICETEX por el que pagó unos intereses de \$3.900.000 durante el 2020. En este caso la persona no podrá tomar el valor total de los intereses pues supera el límite establecido, sino que podrá tomar \$3.561.000 que corresponde al límite de las 100 UVT fijado para esta deducción. Una vez aplicado este límite, los intereses tomados deberán sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que aplicará el contribuyente y aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.4.2.1.

Los intereses por créditos educativos con el ICETEX pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta hasta un valor equivalente a 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000). Cabe aclarar que esta deducción solo aplica a los créditos adquiridos con el ICETEX, si el contribuyente adquirió un crédito educativo con alguna otra entidad, esta deducción no es aplicable.

3.3.4.3. Dependientes económicos

Las personas naturales que perciban rentas de trabajo pueden tomar una deducción por concepto de dependientes económicos que de acuerdo con el [inciso 2° del artículo 387 del ET](#) es igual al 10% de sus rentas de trabajo, sin que dicho valor exceda las 32 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivale a \$1.139.000) ni las 384 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivale a \$13.673.000). Como la deducción se da de manera mensual, debe tenerse en cuenta que, si la persona trabajó por un periodo inferior al año, deberá

limitar la deducción de manera proporcional al tiempo trabajado, es decir que, si trabajó 6 meses durante el 2020 podrá deducir por este concepto el 10% de las rentas de trabajo que haya recibido, pero limitado a 192 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$6.837.000).

El [parágrafo 2° del artículo 387 del ET](#) y el [artículo 1.2.4.1.18 del Decreto 1625 de 2016](#), señala como dependientes a:

1. Los hijos que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos que tengan entre 18 y 23 años si el contribuyente se encuentra financiando su educación en instituciones de educación superior o en programas técnicos de educación no formal. Respecto a si la institución en la cual estudian los hijos debe estar en Colombia o también es aplicable cuando se encuentran estudiando en instituciones del exterior, a través del [Concepto 045542 del 28 de julio de 2014](#) la DIAN precisó que la norma no hace distinción alguna por lo que "se concluye que es posible incluir los estudios en el exterior certificados por la autoridad oficial correspondiente de ese país".

Cabe mencionar que, mediante el [Concepto 055414 del 19 de septiembre de 2014](#) la DIAN aclaró que cuando los dos padres de un único hijo sean declarantes del impuesto de renta, solo uno de ellos puede tomar la deducción por dependientes, aun cuando ambos contribuyan a la manutención del hijo; esto porque "la deducción por concepto de dependientes, no podrá ser solicitada por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente".

3. Los hijos mayores de 23 años que sean dependientes por factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente, los padres y los hermanos que sean dependientes por falta de ingresos o por ingresos en el año menores a 260 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$9.258.000) o por factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal. A través del [Concepto 060375 de 2014](#) la DIAN indicó que la deducción por dependientes también procede para cónyuge o compañero permanente del mismo sexo.

Vale mencionar que, sin importar el número de dependientes económicos que tenga el contribuyente, el porcentaje a tomar por esta deducción siempre será el mismo. En otras palabras, si el contribuyente se encuentra a cargo de su mamá, su esposa y sus dos hijos, la deducción por dependientes económicos será igual al 10% de sus ingresos por rentas de trabajo, aplicando los límites antes mencionados.

Esta deducción debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas a las que tenga derecho el contribuyente y someterla al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a 179.459.000)-.

3.3.4.3.1. Deducción por dependientes también aplica a prestadores de servicios

Cabe mencionar que, esta deducción puede ser tomada por las personas naturales que reciban ingresos por honorarios, comisiones y prestación de servicios que cumplan las condiciones para ser consideradas como rentas de trabajo.

3.3.4.3.2. Dependencia económica de hijos en gestación (no nacido)

Mediante el [Concepto 0005470 del 12 de marzo de 2016](#), la DIAN dio claridad sobre, si la deducción por dependientes económicos es aplicable a aquellos hijos que se encuentran en etapa de gestación y no han nacido aún, indicando que “para efectos tributarios por hijo se debe entender a los individuos de la especie humana con existencia legal, la cual es un presupuesto para ser sujetos de derechos y obligaciones, condición que se adquiere con el nacimiento”.

En consecuencia, la deducción por dependientes económicos puede ser tomada por los contribuyentes que tengan hijos nacidos de hasta 18 años, de 18 a 23 años si se encuentran estudiando o mayores de 23 años si tienen alguna dependencia física o psicológica; pero no es procedente sobre aquellos hijos que se encuentren en etapa de gestación y que no hayan nacido aún.

3.3.4.3.3. En caso de padres y hermanos no es necesario tenerlo en seguridad social

La calidad de dependiente económico también pueden tenerla los padres o hermanos de contribuyente que hayan recibido ingresos inferiores a 260 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$9.258.000) o por factores físicos o psicológicos; dado que la norma no contempla que los padres o hermanos deban estar afiliados al sistema de seguridad social por el contribuyente que va a tomar la deducción como condición para considerarlos dependientes, podría entenderse que dicha afiliación no es necesario para que la deducción por estos dependientes sea procedente.

Ejemplo 3.3.4.3.1.

Madre dependiente económico de su hijo

Una persona que trabajó los 12 meses del año con un salario mensual de \$10.000.000, lo que al año es igual a \$120.000.000, tiene como dependiente económico a su mamá quien durante el 2020 no recibió ningún ingreso. Como esta persona trabajó los 12 meses del año puede tomar como deducción el 10% de sus ingresos brutos por mes, es decir \$1.000.000, lo que por el año es igual a \$12.000.000. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, esta deducción debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente y someterla al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.4.3.1.

Los contribuyentes que reciban rentas de trabajo pueden tomar como deducción por dependientes económicos el 10% de estos ingresos limitado a 32 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$1.139.000) y 384 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$13.673.000). Es importante tener en cuenta que, esta deducción puede ser tomada dependiendo de la cantidad de meses que haya trabajado el contribuyente en el año, pues si trabajó 10 meses podrá tomar el 10% por cada mes laborado, sin exceder las 32 UVT por mes ni las 320 UVT en total.

Conclusión 3.3.4.3.2.

Pueden ser dependientes económicos los hijos menores de 18 años sin ninguna condición; los hijos entre 18 y 23 años a los que el contribuyente les esté pagando su educación; los hijos mayores de 23 años por factores físicos o psicológicos; el cónyuge, los papás y los hermanos por falta de ingresos o ingresos inferiores a 260 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$9.258.000) o por factores físicos o psicológicos.

Conclusión 3.3.4.3.3.

Cuando los dos padres sean declarantes del impuesto de renta y tengan un único hijo, solo uno de los dos podrá tomar la deducción por dependiente económico, aun cuando los dos contribuyan a su manutención. De igual manera, sin importar el número de dependientes económicos que tenga el contribuyente, la deducción será la misma.

Conclusión 3.3.4.3.4.

Los hijos en etapa de gestación o no nacidos no pueden ser tomados como dependientes económicos, pues aún no son sujetos de derechos y obligaciones, condición que se adquiere al nacer.

3.3.4.4. Planes adicionales de salud

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 387 del ET quienes reciban rentas de trabajo y realicen pagos a planes adicionales de salud para su beneficio, el de su cónyuge, el de sus hijos y/o dependientes económicos, pueden tomarlos como deducción hasta un valor que no supere las 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000), lo que en el año equivale a una deducción total de 192 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000). Cabe aclarar que, si la persona no trabajó los 12 meses del año, deberá limitar la deducción de manera proporcional al tiempo trabajado, es decir que, si laboró 4 meses en el año la deducción a tomar será de 64 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$2.279.000). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la deducción puede ser tomada por la persona que realiza los pagos y no por los beneficiarios de los planes de salud.

Esta deducción también puede ser tomada por los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, que tengan la calidad de residentes fiscal de acuerdo con el [artículo 10 del ET](#) (para ampliar este punto puede consultar el tema "[1.1. Concepto de residencia fiscal](#)", de este libro), respetando los límites antes mencionados.

Los pagos adicionales de salud sobre los cuales procede esta deducción son:

-  Los realizados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.
-  Los realizados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cabe mencionar que a través del [Concepto 000359 del 26 de marzo de 2020](#) la DIAN precisó que la deducción por planes adicionales de salud aplica sobre aquellos mencionados en las normas de Seguridad Social en Salud. Al respecto, el [artículo 40 de la Ley 1438 de 2011](#) señala:

"Artículo 40. Coberturas. Los Planes Voluntarios de Salud pueden cubrir total o parcialmente una o varias de las prestaciones derivadas de riesgos de salud tales como: servicios de salud, médicos, odontológicos, pre y pos hospitalarios, hospitalarios o de transporte".

En consecuencia, es claro que la deducción aplica también sobre planes o pólizas odontológicas, complementarias de salud y servicios pre hospitalarios.

Esta deducción también debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.3.4.4.1.

Medicina prepagada pagada durante el año

En enero de 2020 una persona adquirió un plan de medicina prepagada haciendo pagos mensuales de \$450.000 con cobertura para él y su hijo de 5 años. Como esta persona trabajó todos los meses del 2020 y el pago que realizó mensualmente no supera las 16 UVT, es decir, \$570.000, podrá tomar en su declaración de renta del año gravable 2020 la deducción por pagos a planes adicionales de salud que corresponderá a todos los pagos que hizo durante los 12 meses del 2020 y que en total es igual a \$5.400.000. Cabe recordar que esta deducción debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente y someterla al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.4.4.1.

Los pagos a planes adicionales de salud que el contribuyente haga con cobertura para él, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes económicos, que no superen las 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000) ni las 192 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000), pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta. Al igual que la deducción por dependientes económicos, esta puede ser tomada dependiendo de la cantidad de meses que haya trabajado el contribuyente en el año.

Conclusión 3.3.4.4.2.

Los pagos a planes adicionales de salud que pueden ser tomados como deducción son los realizados por medicina prepagada o pólizas de salud, que cubran servicios médicos, odontológicos, pre y pos hospitalarios.

3.3.4.5. Gravamen a los movimientos financieros - GMF o 4x1.000

El gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 es un impuesto que se paga al hacer retiros o disponer de los recursos que se tiene en entidades financieras y que equivale a 4 pesos por cada \$1.000 que se retire de la entidad. De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#), el 50% del valor que haya pagado el contribuyente por este concepto durante el año es deducible en el impuesto de renta, sin

importar si tiene o no relación de causalidad con la fuente de sus ingresos; a esta deducción no se le aplica ningún límite individual en UVT. Sin embargo, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Ejemplo 3.3.4.5.1. GMF pagado en el año

Una persona que tiene varias cuentas de ahorros con diferentes bancos, pagó durante el 2020 un gravamen a los movimientos financieros de \$800.000, retenido sobre los siguientes productos: cuenta de ahorros Bancolombia \$250.000, cuenta de ahorros BBVA \$350.000, cuenta de ahorros Banco Caja Social \$200.000. Esta persona podrá tomar el 50% de los valores pagados por 4x1000 en la declaración de renta del año gravable 2020, es decir, \$400.000. Adicionalmente, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.4.4.1.

Los pagos a planes adicionales de salud que el contribuyente haga con cobertura para él, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes económicos, que no superen las 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000) ni las 192 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000), pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta. Al igual que la deducción por dependientes económicos, esta puede ser tomada dependiendo de la cantidad de meses que haya trabajado el contribuyente en el año.

3.3.4.6. Los aportes a título de cesantía por los partícipes independientes

Las personas que voluntariamente decidan realizar aportes a los fondos de cesantías, pueden tomar dichos aportes como deducción en el impuesto de renta hasta una suma equivalente a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), sin que el monto de los aportes exceda de un doceavo del ingreso del respectivo año; lo anterior de acuerdo con el inciso 6 del [artículo 126-1 del ET](#).

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.3.4.6.1. **Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que no supera el límite**

Un ingeniero civil tuvo contratos por prestación de servicios con varias empresas por los cuales recibió durante el 2020 \$216.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$12.000.000. Esta persona podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción en su declaración de renta, pues este monto no supera el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), ni un doceavo de su ingreso anual, que para el caso es igual a \$18.000.000. Luego, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.4.6.2. **Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que supera el límite**

Un desarrollador tuvo contrato por prestación de servicios con una empresa por el cual recibió durante el 2020 \$96.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$10.000.000. Esta persona no podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción, pues, aunque no supera el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), sí superan el equivalente a un doceavo de su ingreso anual que es igual a \$8.000.000. En este caso solo podrá tomar hasta \$8.000.000 del valor de los aportes. Igualmente, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.4.6.1.

Los aportes voluntarios a cesantías que realicen los contribuyentes, diferentes a los que hace el empleador a nombre del trabajador, pueden ser tratados como deducción en el impuesto de renta, siempre que el valor de estos no exceda 2.500 UVT ni el equivalente a un doceavo de su ingreso anual.

3.3.5. Casilla 35 a 37 – Rentas exentas

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo	
Cédula general	Ingresos brutos	32	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	
	Costos y deducciones procedentes		
	Renta líquida	34	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	
	Otras rentas exentas	36	
	Total rentas exentas	37	
	Intereses de vivienda	38	
	Otras deducciones imputables	39	
	Total deducciones imputables	40	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		
	Pérdida líquida del ejercicio		
	Compensaciones por pérdidas		
	Renta líquida ordinaria	42	

Por regla general, el total de las deducciones y rentas exentas que va a aplicar el contribuyente al determinar su impuesto de renta no debe superar límite general del 40% de la renta líquida, que es igual a los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta, y adicionalmente, dicho 40% total tampoco puede ser mayor al equivalente de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a

\$179.459.000), pues así lo indica el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#) y el [inciso 2 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#). Sin embargo, no todas las rentas exentas deben someterse al límite antes mencionado, pues la norma establece excepciones para algunas de ellas. A continuación, mencionaremos cuáles deben someterse al límite y cuáles no.

3.3.5.1. Rentas que no se someten al límite

3.3.5.1.1. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte, y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Cuando los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen accidentes en combate, en misión de servicio o en simple actividad que ocasione su muerte, sus beneficiarios que por lo general son sus familiares, reciben un dinero por seguro o compensación por la muerte de quien pertenecía a dichas instituciones, el cual puede ser tratado como renta exenta en el impuesto de renta de quien lo recibe, de acuerdo con el [numeral 6 del artículo 206 del ET](#). El mismo artículo menciona que el tratamiento de renta exenta también aplica a las prestaciones sociales que reciban en actividad y en retiro los miembros de las instituciones ya mencionadas.

Para los dos casos el [parágrafo 4 del artículo 206 del ET](#) indica que estas rentas exentas no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), establecido para las deducciones y rentas exentas a tomar en la cédula general.

Ejemplo 3.3.5.1.1.1.

Dinero que recibe la familia por fallecimiento de un suboficial del ejército nacional

En el 2020, durante la prestación de su servicio un suboficial sufrió un accidente que le causó la muerte, razón por la cual en ese mismo año su familia recibe un seguro por muerte por valor de \$52.000.000. Este dinero será renta exenta al determinar el impuesto de renta para los beneficiarios del seguro.

Conclusión 3.3.5.1.1.1.

El seguro por muerte, las compensaciones por muerte, y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional pueden ser tratados como renta exenta por quien los recibe y no se someten al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.3.5.1.2. Gastos de representación de magistrados de los tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales

Las personas que trabajen como magistrados de los tribunales, así como sus fiscales y procuradores judiciales y que tengan ingresos por gastos de representación, pueden tratarlos como renta exenta hasta un valor igual al 50% de su salario, tal como lo indica el [numeral 7 del artículo 206 del ET](#). Vale mencionar que esta exención aplica únicamente sobre los gastos de representación que reciba el magistrado, sus fiscales y procuradores judiciales, y no se puede extender a ningún otro ingreso que perciba por la prestación de sus servicios.

De acuerdo con [el parágrafo 4 del artículo 206 del ET](#) esta renta exenta no debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), establecido para las deducciones y rentas exentas a tomar en la cédula general.

Ejemplo 3.3.5.1.2.1. **Gastos de representación pagados a procurador judicial, inferiores al 50% de su salario**

Un procurador judicial de un tribunal tiene un salario mensual de \$8.000.000 y además recibe por gastos de representación de \$3.000.000 al mes. En este caso, el procurador podrá tomar como renta exenta todo el valor que recibe como gastos de representación, pues no supera el equivalente al 50% de su salario, que es igual a \$4.000.000.

Ejemplo 3.3.5.1.2.2. **Gastos de representación pagados a magistrado, superiores al 50% de su salario**

Un magistrado de un tribunal tiene un salario mensual de \$13.500.000 y además recibe por gastos de representación \$7.800.000 al mes. En este caso, el magistrado no podrá tomar como renta exenta todo el valor que recibe por gastos de representación, pues este supera el equivalente al 50% de su salario, que es igual a \$6.750.000. En consecuencia, sólo podrá tomar como renta exenta \$6.750.000 por mes, y el \$1.050.000 restante será renta gravada.

Conclusión 3.3.5.1.2.1.

Los pagos por gastos de representación que reciban los magistrados de los tribunales, así como sus fiscales y procuradores judiciales, pueden ser tratados como renta exenta hasta un valor que no supere el 50% de su salario. Esta renta exenta no debe someterse al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.3.5.1.3. Gastos de representación de jueces de la república

El numeral 7 del artículo 206 del ET también establece una exención a los gastos de representación que reciban los jueces de la república; en este caso, pueden ser tratados como rentas exentas hasta un valor igual 25% del salario del juez. Cabe reiterar que esta exención aplica únicamente sobre los gastos de representación que reciba el juez y no se puede extender a ningún otro ingreso que él perciba por la prestación de sus servicios.

El párrafo 4 del artículo 206 del ET señala que esta renta exenta no debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), establecido para las deducciones y rentas exentas a tomar en la cédula general.

Ejemplo 3.3.5.1.3.1.

Gastos de representación pagados a juez, inferiores al 25% de su salario

Un juez de la república tiene un salario mensual de \$11.000.000 y además recibe por gastos de representación \$2.500.000 al mes. En este caso, el juez podrá tomar como renta exenta todo el valor que recibe como gastos de representación, pues no supera el equivalente al 25% de su salario, que es igual a \$2.750.000.

Ejemplo 3.3.5.1.3.2.

Gastos de representación pagados a juez, superiores al 25% de su salario

Un juez de la república tiene un salario mensual de \$11.000.000 y además recibe por gastos de representación \$3.900.000 al mes. En este caso, el juez no podrá tomar como renta exenta todo el valor que recibe por gastos de representación, pues este supera el equivalente al 25% de su salario que es igual a \$2.750.000. Así, sólo podrá tomar como renta exenta \$2.750.000 por mes, y el \$1.150.000 restante será renta gravada.

Conclusión 3.3.5.1.3.1.

Los pagos por gastos de representación que reciban los jueces de la república son renta exenta hasta un valor que no supere el 25% de su salario. Esta renta exenta no debe someterse al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.3.5.1.4. Exceso de salario básico de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional

Quienes conforman las Fuerzas Militares y la Policía Nacional no solo reciben un salario básico, sino que además reciben bonificaciones, primas mensuales, auxilios y demás, que conforman el exceso de salario básico. El [numeral 8](#) y el [parágrafo 4 del artículo 206 del ET](#) señalan que el exceso de salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los soldados profesionales de las fuerzas militares, el personal de nivel ejecutivo y los patrulleros y agentes de la Policía Nacional, es renta exenta no se somete al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000). Cabe mencionar que, el exceso de salario básico es especificado por el empleador en el certificado 220 en un anexo de este.

Ejemplo 3.3.5.1.4.1. **Exceso de salario básico de un coronel general del ejército**

Durante el 2020 un coronel recibió salarios por \$180.000.000 y en su certificado de ingresos y retenciones de dicho año gravable se le indicó que el 55% de su salario corresponde al exceso de salario básico; esto quiere decir que del total que recibió, \$99.000.000 pueden ser tratados como renta exenta.

Conclusión 3.3.5.1.4.1.

El exceso de salario básico de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional, reciben el tratamiento de renta exenta y no someterse al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.3.5.1.5. Gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas

Las personas que trabajen como rectores y profesores de universidades públicas y reciban ingresos por concepto de gastos de representación, pueden tratar como renta exenta dichos ingresos hasta un monto igual al 50% de su salario, de acuerdo con el [numeral 9 del artículo 206 del ET](#). Cabe precisar que esta exención aplica únicamente sobre los gastos de representación que reciba el rector o profesor y este beneficio no se puede extender a ningún otro ingreso que él reciba por la prestación de sus servicios (para ilustrar este punto ver los ["Ejemplos 3.3.5.1.2.1. y 3.3.5.1.2.2."](#) citados en el tema ["3.3.5.1.2. Gastos de representación](#)

[de magistrados de los tribunales, sus fiscales y procuradores Judiciales](#), de este capítulo). Adicionalmente, este beneficio únicamente aplica a profesores y rectores de universidades públicas, y no puede hacer extensivo a quienes desempeñen los mismos cargos en universidades privadas.

Esta renta exenta no debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), establecido para las deducciones y rentas exentas a tomar en la cédula general.

Conclusión 3.3.5.1.5.1.

Los pagos por gastos de representación que reciban los rectores y profesores de universidades públicas son renta exenta, hasta un valor que no supere el 50% de su salario. Esta renta exenta no debe someterse al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas. Esta exención no es aplicable a rectores y profesores de universidades privadas.

3.3.5.1.6. Retiro de cesantías e intereses sobre cesantías consignadas en el Fondo antes de 31 de diciembre de 2016

El artículo 1.2.1.20.7 de Decreto 1625 de 2016 señala que a partir del año gravable 2017 se reconocen como ingreso, además de las cesantías efectivamente pagadas por el empleador, aquellas consignadas en el fondo, sin embargo, en cuanto a las cesantías que fueron consignadas en el fondo antes del 31 de

diciembre de 2016, indica que solo se deben reconocer como ingreso en el momento en que sean retiradas por el contribuyente y se podrán restar como renta exenta sin someterse al límite general del 40% de la renta líquida, sin que este porcentaje exceda de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)

Ejemplo 3.3.5.1.6.1.

Empleado retiró cesantías consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016

En el 2020 un trabajador decidió retirar \$12.000.000 de sus cesantías para el arreglo de su vivienda, de las cuales \$8.000.000 correspondían a cesantías consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre del año 2016. En consecuencia, los \$8.000.000 deberán ser reportados como ingresos en su declaración de renta, pero tendrán el tratamiento de renta exenta que no se somete al límite general del 40% de la renta líquida. Los \$4.000.000 restantes del retiro, no deberá ser reportados como ingreso en la declaración de renta, pues ya se incluyeron en la declaración de renta del año gravable en el que se hizo su consignación en el fondo.

Conclusión 3.3.5.1.6.1.

Las cesantías que fueron consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre del 2016 serán ingreso para el contribuyente en el momento de su retiro, por lo que deberán ser reportadas en la declaración de renta del año gravable en el momento en que este se realice, y adicionalmente serán tratadas como renta exenta que no se somete al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

Conclusión 3.3.5.1.6.2.

Las cesantías que fueron consignadas en el fondo a partir del 1 de enero de 2017 no serán ingreso al momento de su retiro, pues ya fueron reconocidas como tal en el año en que se realizó su consignación en el fondo.

3.3.5.1.7. Prima especial y de costo de vida de diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores

De acuerdo con el [artículo 206-1 del ET](#) y el párrafo del [artículo 1.2.4.1.14 del Decreto 1625 de 2016](#), la prima especial pagada a los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en las misiones colombianas permanentes en el exterior y la prima de costo de vida que también reciben estos funcionarios con el fin de ajustar su ingreso real en pesos a las condiciones económicas y cambiarias de los países en el que se encuentran, pueden ser tratadas como renta exenta y no se les deberá aplicar el límite general del 40% de la renta líquida ni el de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

Ejemplo 3.3.5.1.7.1. **Parte del salario de los servidores públicos**

Una persona que se desempeña como administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encuentra trabajando en México, recibió durante el 2020 una prima especial de \$15.000.000 y una prima de costo de vida de \$12.000.000. Al calcular su impuesto de renta, esta persona podrá tomar las dos primas recibidas como renta exenta que no se somete al límite del 40% de la renta líquida. deberá ser reportados como ingreso en la declaración de renta, pues ya se incluyeron en la declaración de renta del año gravable en el que se hizo su consignación en el fondo.

Conclusión 3.3.5.1.7.1.

La prima especial y de costo de vida que reciben los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, son renta exenta que no se somete al límite aplicado a las demás deducciones y rentas exentas, correspondiente al 40% de la renta líquida limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

3.3.5.1.8. Ingresos recibidos por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU con residencia fiscal en Colombia

De acuerdo con el [artículo V - Sección 17 y 18 de la Ley 62 de 1973](#) se encuentran exentos de impuestos los sueldos y emolumentos pagados por la Organización de Naciones Unidas - ONU o por alguno de sus organismos especializados a sus funcionarios, sin embargo, para que estos ingresos tengan la calidad de exentos, el contribuyente debe estar en la lista expedida por el secretario general de la Organización, en la cual se establece los funcionarios que gozan de este beneficio.

Respecto a si esta renta exenta le aplica el límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), a través del [Oficio 006443 de marzo 15 de 2018](#) la DIAN señaló:

“... como quiera que mediante Ley 62 de diciembre 31 de 1973, el Congreso de Colombia aprobó las “Convenciones sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos, adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949” habrá de estarse a sus disposiciones, sin que sea viable que este instrumento supranacional se modifique o se entienda modificado de manera unilateral por la legislación interna de los Estados adherentes. En este

sentido, en la medida en que se den las condiciones fijadas en la Convención, se mantendrán los términos de exención allí señaladas...”.

En consecuencia, podría entenderse que esta renta exenta no debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), señalado en el [numeral 3 artículo 336 del ET](#), pues como menciona el concepto citado, esta convención es un instrumento supranacional que no puede ser modificado de forma unilateral por la legislación interna de uno de los países que se hayan acogido a dicha convención.

Ejemplo 3.3.5.1.8.1.

Salario recibido por empleado de la Organización de las Naciones Unidas

Una persona con residencia fiscal en Colombia, que se desempeñó como empleado de la ONU durante el 2020, recibió un sueldo anual de \$82.000.000 y fue incluida en lista expedida por el Secretario General de la Organización que menciona a los funcionarios con pagos exentos de impuestos. El valor total de los ingresos recibidos por este empleado por sus servicios prestados a la ONU puede ser tratados como renta exenta al calcular el impuesto de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.3.5.1.8.1.

Los ingresos recibidos por los residentes fiscales en Colombia que prestan sus servicios para la ONU o alguno de sus organismos especializados pueden ser tratados como renta exenta siempre y cuando sean incluidos por el secretario general de la Organización en la lista de funcionarios que tienen este beneficio.

Conclusión 3.3.5.1.8.2.

Los ingresos recibidos por los residentes fiscales en Colombia que prestan sus servicios para la ONU o alguno de sus organismos especializados son renta exenta que no se somete al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas, pues aunque la excepción no se encuentra explícitamente mencionada en alguna norma nacional, esta exención está contemplada en instrumento supranacional que no puede ser modificado de forma unilateral por la legislación interna de uno de los países que se hayan acogido dicho instrumento.

3.3.5.1.9. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación – Países de la CAN

De acuerdo con la [Decisión 578 del 4 de mayo de 2004](#) de la Comisión de la Comunidad Andina - CAN, los ingresos recibidos por personas que presten sus servicios en los países miembros de esta, es decir, Bolivia, Ecuador y Perú, sólo serán gravados en el territorio en el cual fueron prestados los servicios. Por lo anterior, dichos

ingresos serán considerados renta exenta en Colombia y no estarán sujetos al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), señalado en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.3.5.1.9.1.

Residente fiscal en Colombia que genera sus ingresos en Ecuador

Una persona que es residente fiscal en Colombia presta sus servicios durante el 2020 a una empresa ecuatoriana y recibió como compensación anual por su trabajo \$75.000.000. Como Ecuador es un país miembro de la CAN, los ingresos recibidos por esta persona serán 100% renta exenta en Colombia.

Conclusión 3.3.5.1.9.1.

Los residentes fiscales en Colombia que reciban ingresos en países miembros de la CAN, podrán tratar dichos ingresos como renta exenta que no se somete al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.3.5.2. Rentas que se someten al límite

3.3.5.2.1. Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad

Las indemnizaciones que reciba el empleado por accidentes sufridos en el trabajo o por enfermedad laboral, se encuentran exentas del impuesto de renta de acuerdo con el [numeral 1 del artículo 206 del ET](#). El [artículo 3 de la Ley 1562 de 2012](#) define el accidente de trabajo así:

“Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

Por su parte, el [artículo 4 de la Ley 1562 de 2012](#) define la enfermedad laboral así:

“Artículo 4°. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar...”.

De acuerdo con el [parágrafo 1 del artículo 206 del ET](#), esta exención es aplicable únicamente a los valores que correspondan al mínimo legal establecido en las normas laborales, y que el excedente no está exento del impuesto de renta. Los valores mínimos legales fijados para este tipo de indemnizaciones, que son recibidas por el trabajador cuando hay una pérdida de su capacidad laboral calificada entre el 5% y el 49%¹, se encuentran mencionados en el [artículo 1 del Decreto 2644 de 1994](#), y son los siguientes:

1 Al trabajador que ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral se le reconoce la pensión por invalidez, previo cumplimiento de los requisitos.

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral	Indemnización en meses base de liquidación (último salario mensual devengado)	Porcentaje de pérdida de capacidad laboral	Indemnización en meses base de liquidación
5	2	28	13,5
6	2,5	29	14
7	3	30	14,5
8	3,5	31	15
9	4	32	15,5
10	4,5	33	16
11	5	34	16,5
12	5,5	35	17
13	6	36	17,5
14	6,5	37	18
15	7	38	18,5
16	7,5	39	19
17	8	40	19,5
18	8,5	41	20
19	9	42	20,5
20	9,5	43	21
21	10	44	21,5
22	10,5	45	22
23	11	46	22,5
24	11,5	47	23
25	12	48	23,5
26	12,5	49	24
27	13		

Cabe señalar que, mediante el [Oficio 000321 de enero 6 de 2015](#), la DIAN indicó que la exención a la que se refiere el [numeral 1 del artículo 206 del ET](#), atribuible al pago de las indemnizaciones por accidente o enfermedad de trabajo, es únicamente aplicable al pago por este concepto y no puede hacerse extensiva al pago por incapacidades al empleado, aunque sean estas posiblemente fuentes para que se genere una indemnización; lo anterior en virtud del principio de legalidad, consagrado en el [artículo 338 de la Constitución Política](#), que indica que “en materia de impuestos, las exoneraciones, exclusiones o hechos que no causen impuestos, son de interpretación restrictiva, limitada y se concretan a las expresamente señaladas por la ley”.

Por último, dado que esta exención no se encuentra excluida del límite general del 40% de renta líquida -que no puede exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, deberá someterse a este al momento de determinar el impuesto de renta.

Ejemplo 3.3.5.2.1.1.

Indemnización por accidente de trabajo recibida por el empleado

Durante el 2020 un empleado que tenía un salario mensual de \$3.500.000 sufrió un accidente de trabajo por el cual perdió su capacidad laboral en un 20%. Por esta razón, recibió una indemnización de \$33.250.000 correspondiente a 9.5 veces su salario mensual. Este empleado podrá restar como renta exenta el valor recibido como indemnización, pero estará limitada al 40% de renta líquida -que no puede exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Conclusión 3.3.5.2.1.1.

Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad laboral que reciba el contribuyente pueden ser tratadas como renta exenta siempre y cuando estos valores correspondan a los mínimos establecidos en la norma laboral. Esta renta exenta debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.3.5.2.1.2.

El tratamiento de renta exenta aplica únicamente a las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad laboral, y no al pago de incapacidades por estos mismos conceptos.

3.3.5.2.2. Indemnización por protección a la maternidad

Las trabajadoras despedidas por motivo de embarazo o lactancia sin una autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa, además de las indemnizaciones y prestaciones a que haya lugar de acuerdo con su contrato de trabajo, tienen derecho a recibir un pago adicional correspondiente a una "Indemnización por protección a la maternidad" equivalente a 60 días de trabajo calculados con su salario, de acuerdo con el [artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo](#). Además, el [numeral 2 del artículo 206 del ET](#) señala que dicha indemnización se encuentra exenta del impuesto de renta, pero debe someterse al límite del 40% de la renta líquida -que no puede exceder de 5.040

UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Adicionalmente, el [parágrafo 1 del artículo 206 del ET](#) señala que esta exención es aplicable únicamente a los valores que correspondan al mínimo legal establecido en las normas laborales, y que el excedente no está exento del impuesto de renta. Es decir que, si por voluntad el empleador decide pagarle a la trabajadora un valor superior al equivalente de 60 días de trabajo, dicho valor se encontrará gravado con el impuesto de renta. Cabe mencionar que esta exención aplica únicamente a la indemnización por protección a la maternidad y no puede hacerse extensiva a la licencia de maternidad.

Ejemplo 3.3.5.2.2.1.

Despido sin justa causa de una mujer en periodo de embarazo

Una empleada que recibía un salario mensual de \$4.500.000 y tenía un contrato a término indefinido, quedó en embarazo en agosto de 2020 y en diciembre del mismo año fue despedida sin justa causa. Por esta razón, además de la indemnización y liquidación normal por despido sin justa causa, la empresa debió pagarle a esta empleada una indemnización por protección a la maternidad de \$9.000.000, que corresponde a 60 días de trabajo liquidados con el salario que devengaba. Esta persona podrá tratar como renta exenta la indemnización por protección a la maternidad que recibió por su despido injustificado, dicha renta exenta estará limitada al 40% de renta líquida -que no puede exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Conclusión 3.3.5.2.2.1.

Las indemnizaciones por protección a la maternidad que reciba el contribuyente pueden ser tratadas como renta exenta siempre y cuando estos valores correspondan a los mínimos establecidos en la norma laboral. Esta renta exenta debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.3.5.2.2.2.

El tratamiento de renta exenta aplica únicamente a las indemnizaciones por protección a la maternidad, y no incluye el pago por licencia de maternidad.

3.3.5.2.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un trabajador, tiene derecho a percibir un auxilio funerario equivalente a su último salario base de cotización, sin que dicho auxilio pueda ser inferior a 5 smmlv, ni superior a 10 smmlv; de acuerdo con lo señalado en los [artículos 247 del Código Sustantivo del Trabajo, 51 y 86 de la Ley 100 de 1993](#). Para efectos de la declaración de renta, este auxilio puede ser tratado por quien lo recibió como renta exenta de acuerdo con el [numeral 3 del artículo 206 del ET](#).

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.3.5.2.3.1. **Hijo paga los gastos de entierro**

Una empleada que recibía un salario mensual En el 2020, un empleado que tenía un salario de \$4.500.000 falleció y su esposa tomó la decisión de cubrir los gastos del entierro que fueron \$5.000.000. Al comprobar que cubrió los gastos de entierro recibió un auxilio de \$4.500.000 que podrá tratar como renta exenta en su declaración de renta del año gravable 2020, la esposa deberá sumar esto con las demás deducciones y rentas exentas para aplicarles el límite del 40% de renta líquida.

Conclusión 3.3.5.2.3.1.

Los auxilios recibidos para cubrir los gastos de entierro del empleado, son renta exenta que debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida que no debe exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

3.3.5.2.4. Bonificación y/o indemnización por plan de retiro de una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal

Las personas que reciban bonificaciones y/o indemnizaciones entregadas por acogerse a planes de retiro de entidades públicas, pueden tratarlas como renta exenta de acuerdo con el [artículo 27 de la Ley 488 de 1998](#), pero el [numeral 1.16 del Concepto 912 del 19 de julio de 2018](#) indica que esta renta exenta debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, pues la norma no menciona ninguna excepción relacionada con esta bonificación.

Ejemplo 3.3.5.2.4.1. **Indemnización recibida por plan de retiro de una entidad pública**

Un empleado de una empresa pública que inició labores en abril de 1995, decidió acogerse al plan de retiro voluntario de la entidad en el 2020, por lo que recibió una bonificación de \$180.000.000. Esta bonificación puede ser tratada como renta exenta, pero debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.5.2.4.1.

La bonificación y/o indemnización por plan de retiro de una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal recibida por el contribuyente puede ser tratada como renta exenta, pero debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida que no debe exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

3.3.5.2.5. Bonificación por retiro voluntario para ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional

La bonificación por retiro voluntario que reciben los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional y que ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales señalada en el [artículo 22 de la Ley 44 de 1990](#), son renta exenta, a excepción del salario básico proyectado en la bonificación, de acuerdo con el [artículo 1.2.1.11.1 del Decreto 1625 de 2016](#).

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.3.5.2.5.1. **Integrante de la infantería marítima de Colombia se retira voluntariamente**

Una persona perteneciente a la reserva de oficiales de primera clase de la Armada Nacional decidió retirarse durante el 2020, por lo que recibió una bonificación por valor de \$60.000.000; este valor puede ser tratado como renta exenta al calcular el impuesto de renta, pero deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas y aplicarles el límite del 40% de renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Conclusión 3.3.5.2.5.1.

La bonificación por retiro voluntario de las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional que reciba el contribuyente puede ser tratada como renta exenta, pero debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida que no debe exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año

Desde el 2017 las cesantías y los intereses sobre cesantías se deben reconocer como ingreso, no solo en el momento en que sean pagadas efectivamente por el empleador al trabajador, sino también cuando sean consignadas en el fondo, pues así quedó establecido con la reforma tributaria de 2016 - [Ley 1819](#); sin embargo, este tratamiento solo fue incluido en el Estatuto Tributario mediante el [artículo 30 de la Ley 2010](#)

de 2019, quedando plasmado en el [numeral 3 del artículo 27 del ET](#).

Estas cesantías tendrán el tratamiento señalado en el [numeral 4 del artículo 206 del ET](#), es decir que se encuentran exentas del impuesto de renta en un porcentaje que dependerá del ingreso mensual promedio de los últimos seis meses de vinculación laboral, así:

Límite en UVT	Límite en pesos	Porcentaje de renta exenta
Hasta 350 UVT	Hasta \$12.462.000	100%
Mayor a 350 hasta 410 UVT	Mayor a \$12.462.000 hasta \$14.599.000	90%
Mayor a 410 hasta 470 UVT	Mayor a \$14.599.000 hasta \$16.735.000	80%
Mayor a 470 hasta 530 UVT	Mayor a \$16.735.000 hasta \$18.872.000	60%
Mayor a 530 hasta 590 UVT	Mayor a \$18.872.000 hasta \$21.008.000	40%
Mayor a 590 hasta 650 UVT	Mayor a \$21.008.000 hasta \$23.145.000	20%
Mayor a 650 UVT	Mayor a \$23.145.000	0%

Adicionalmente, esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Cabe precisar que, estas cesantías pagadas por el empleador o consignadas en el fondo a partir del 2017, deben reconocerse como ingreso en el año en el que efectivamente se perciben y son rentas exentas que deben someterse al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas señalado en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#). En consecuencia, las cesantías que fueron causadas durante el 2019 que fueron efectivamente pagadas el 14 de febrero de 2020, serán un ingreso recibido por el trabajador y deberá reportarlo en la declaración de renta correspondiente al 2020.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.

Cesantías consignadas en el fondo a trabajador con salario inferior a 350 UVT

Una persona perteneciente a la reserva de oficiales de primera clase de la Armada Nacional decidió retirarse durante el 2020, por lo que recibió una bonificación por valor de \$60.000.000; este valor puede ser tratado como renta exenta al calcular el impuesto de renta, pero deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas y aplicarles el límite del 40% de renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Ejemplo 3.3.5.2.6.2.

Cesantías consignadas en el fondo a trabajador con salario superior a 350 UVT

El 14 de febrero de 2020 un empleado que tenía un salario promedio mensual de \$18.500.000, recibió la consignación de sus cesantías en el fondo por valor de \$18.500.000. Este trabajador deberá reportar las cesantías como ingreso en su declaración de renta y podrá tomar como renta exenta el 60% de estas que equivale a \$11.100.000 para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses se encuentra en el rango de 470 hasta 530 UVT (año 2020: mayor a \$16.735.000 hasta \$18.872.000); el 40% restante, es decir \$7.400.000, no tendrá beneficio de renta exenta. Cabe recordar que el porcentaje de cesantías exento se encuentra sujeto al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.3.5.2.6.1.

A partir del 2017, las cesantías administradas por Colpensiones y fondos de pensiones privados (cobijados por la Ley 50 de 1990) se reconocen como ingresos en el año en que son efectivamente pagadas por el empleador o consignadas en el fondo.

Conclusión 3.3.5.2.6.2.

Las cesantías pueden ser tratadas como renta exenta desde el 100% hasta el 0%, dependiendo del rango en el cual se ubique el promedio de los ingresos de los últimos seis meses del contribuyente. Además, deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida que no puede superar el equivalente a 5.040 UVT (para el año gravable equivalen a \$179.459.000).

3.3.5.2.6.1. Tratamiento de las cesantías de los empleados del sector público que se manejan a través de fondos de carácter público

Como se mencionó en el punto anterior, a través del [numeral 3 del artículo 27 del ET](#) quedó establecido que las cesantías y los intereses sobre cesantías se deben reconocer como ingreso, no solo en el momento en que sean pagadas efectivamente por el empleador al trabajador, sino también cuando sean consignadas en el fondo, siendo aplicable para estas el tratamiento de renta exenta señalado en el [numeral 4 del artículo 206 del ET](#) (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año](#)", de capítulo).

El tratamiento antes mencionado fue reglamentado mediante el [artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016](#) en donde se estableció la regla general de realización de las cesantías. Por las normas mencionadas en dicho artículo, este tratamiento es aplicable a los contribuyentes cuyas cesantías son tratadas de acuerdo con la [Ley 50 de 1990](#) (Colpensiones y fondos privados), y el [régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo](#), que son las cesantías administradas por el empleador que no se consignan en el fondo, sino que se consolidan en cuentas año tras año.

Mediante el [Concepto 915 del 23 de julio de 2018](#), con el cual se modificó el [numeral 1.21 del Concepto unificado sobre declaración de renta de personas naturales 912 del 17 de julio de 2018](#), la DIAN indicó que la regla de realización establecida en el [artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016](#) "no aplica para aquellos regímenes especiales de cesantías del sector público que se manejan a través de fondos

de carácter público, por ejemplo, el FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) o el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, porque estos regímenes no están contemplados en el supuesto señalado en el [artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016](#), que en su inciso primero se refiere solo a aquellas cesantías del régimen especial creado por la [Ley 50 de 1990](#) y del [régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo](#)".

En consecuencia, para los regímenes especiales la realización del ingreso por cesantías será el año gravable en que se realice el pago, caso en el cual el ingreso deberá ser reportado como una renta de trabajo y se le aplicará la renta exenta señalada en el [numeral 4 del artículo 206 del ET](#) (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año](#)", de capítulo), que se debe someter al límite general para las deducciones y rentas exentas, fijado en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#).

Posteriormente, la DIAN expidió los [Conceptos 027495 del 29 de octubre de 2018](#), [022674 del 11 de septiembre de 2019](#) y [027408 del 2 de noviembre de 2019](#), para hacer aclaraciones respecto del tratamiento de las cesantías manejadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Caja Honor, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, las cuales mencionamos a continuación:

3.3.5.2.6.1.1. Caja Honor

De acuerdo con el [Decreto 1252 de 2000](#), a partir del 30 de junio del 2000 los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública tienen derecho al pago de las cesantías en los términos de la [Ley 50 de 1990](#), [Ley 344 de 1996](#) y [Ley 432 de 1998](#), es decir el mismo tratamiento de las cesantías administradas por Colpensiones y por fondo privados. Adicionalmente, quedó establecido que los servidores públicos que, a 25 de mayo del 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas¹, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En consecuencia, para el caso de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública que estén cobijados por la [Ley 50 de 1990](#), es decir, que fueron vinculados a la entidad a partir del 30 de junio de 2000, será aplicable lo dispuesto en el [numeral 3 del artículo 27 del ET](#) (cesantías anualizadas), es decir que las cesantías serán reconocidas en el momento en que sean efectivamente pagadas por el empleador o cuando sean consignadas en el fondo. Así, las cesantías que fueron consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016, serán ingreso en el momento en que sean retiradas y tendrán tratamiento de renta exenta sin aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida ni el de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000). Y en el caso de las cesantías consignadas en el fondo a partir del 1 de enero de 2017, serán ingresos en el momento en que efectivamente sean pagadas por el empleador o consignadas en el fondo y tendrán tratamiento de renta exenta y se someterán límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas.

En caso contrario, es decir en el régimen de cesantías retroactivas, la realización del ingreso será el momento en el cual se reciba el pago y estas cesantías también serán renta exenta, pero deberán someterse al límite general del 40% aplicable a las rentas exentas y deducciones.

¹ El régimen de cesantías retroactivas consiste en que el pago de las cesantías no se hace año tras año, sino que se acumulan y son retiradas en el momento en que el trabajador las necesita, momento en el cual dichas cesantías sí se reconocen como ingreso del trabajador.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.1.1.

Cesantías consignadas en Caja Honor a favor de suboficial de policía con salario inferior a 350 UVT, vinculado a la institución en marzo de 2008

Un suboficial de la Policía vinculado a la institución desde marzo del 2008, con un salario promedio de los últimos seis meses de \$6.500.000, recibió en el 2020 la consignación de sus cesantías en el Fondo Caja Honor por valor de \$6.500.000. Como este suboficial fue vinculado a la policía luego del 30 de junio del 2000, el reconocimiento del ingreso será el momento en que las cesantías sean pagadas por su empleador o consignadas en el fondo. Así, dado que recibió la consignación de las cesantías en el 2020, deberá reconocerlas como ingreso en la declaración de renta de ese año, y podrá tomar como renta exenta el 100% para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses no supera el equivalente de 350 UVT, que para el año gravable 2020 es igual a \$12.462.000. Debe tenerse en cuenta que, estas cesantías deben sumarse con las demás deducciones y rentas exentas para aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.1.2.

Cesantías consignadas en Caja Honor a favor de teniente coronel de policía con salario superior a 350 UVT, vinculado a la institución en agosto de 2005

Un teniente coronel de la Policía vinculado a la institución desde agosto del 2005, con un salario promedio de los últimos seis meses de \$15.500.000, recibió en el 2020 la consignación de sus cesantías en el Fondo Caja Honor por valor de \$15.500.000. Como este teniente coronel fue vinculado a la policía luego del 30 de junio del 2000, el reconocimiento del ingreso será el momento en que las cesantías sean pagadas por su empleador o consignadas en el fondo. Así, dado que recibió la consignación de las cesantías en el 2020, deberá reconocerlas como ingreso en la declaración de renta de ese año, y podrá tomar como renta exenta el 80% de estas que equivale a \$12.400.000 para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses se encuentra en el rango de 410 hasta 470 UVT (año 2020: mayor a \$14.599.000 hasta \$16.735.000); el 20% restante, es decir \$3.100.000, no tendrá beneficio de renta exenta. Cabe recordar que el porcentaje de cesantías exento se encuentra sujeto al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.1.3.

Cesantías consignadas en Caja Honor a favor de suboficial de policía con salario inferior a 350 UVT, vinculado a la institución en marzo de 1999

Un suboficial de la Policía vinculado a la institución desde abril de 1999, con un salario promedio de los últimos seis meses de \$7.500.000, recibió en el 2020 la consignación de sus cesantías en el Fondo Caja Honor por valor de \$7.500.000. Como este suboficial fue vinculado a la policía antes del 30 de junio del 2000, sus cesantías pertenecen al régimen retroactivo, por lo que el reconocimiento de las cesantías como ingreso solo se dará en el año en que realice un retiro.

Si en el 2020 realiza un retiro de cesantías, además de reportar el ingreso podrá tomar como renta exenta el 100% de las cesantías, pues su salario promedio de los últimos seis meses no supera el equivalente de 350 UVT. Sin embargo, estas cesantías deben sumarse con las demás deducciones y rentas exentas para aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.1.4.

Cesantías consignadas en Caja Honor a favor de teniente coronel de policía con salario superior a 350 UVT, vinculado a la institución en julio de 1998

Un teniente coronel de la Policía vinculado a la institución desde julio de 1998, con un salario promedio de los últimos seis meses de \$16.000.000, recibió la consignación de sus cesantías en el Fondo Caja Honor por valor de \$16.000.000. Como este teniente coronel fue vinculado a la policía antes del 30 de junio del 2000, sus cesantías pertenecen al régimen retroactivo, por lo que el reconocimiento de las cesantías como ingreso solo se dará en el año en que realice un retiro.

Si en el 2020 realiza un retiro de cesantías, además de reportar el ingreso podrá tomar como renta exenta el 80% del valor retirado, pues su salario promedio de los últimos seis meses se encuentra en el rango de 410 hasta 470 UVT (año 2020: mayor a \$14.599.000 hasta \$16.735.000); el 20% restante, no tendrá beneficio de renta exenta. Cabe recordar que el porcentaje de cesantías exento se encuentra sujeto al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.3.5.2.6.1.1.1.

Las cesantías administradas por Caja Honor pueden pertenecer al régimen de cesantías anualizadas -personas vinculadas a partir del 30 de junio de 2000- o al régimen de cesantías retroactivas -personas vinculadas antes del 30 de junio de 2000-, de lo que dependerá su tratamiento tributario.

Conclusión 3.3.5.2.6.1.1.2.

Las cesantías administradas por Caja Honor que se encuentren en el régimen anualizado, serán reconocidas como ingreso en el momento en que sean efectivamente pagadas por el empleador o cuando sean consignadas en el fondo y pueden ser tratadas como renta exenta, pero deben someterse al límite general.

Conclusión 3.3.5.2.1.6.1.1.3.

Las cesantías administradas por Caja Honor que se encuentren en el régimen retroactivo, serán reconocidas como ingreso en el momento en el cual se realice el retiro de las cesantías y pueden ser tratadas como renta exenta, pero deben someterse al límite general.

3.3.5.2.6.1.1. Caja Honor

A través del [Concepto 027495 del 29 de octubre de 2018](#) la DIAN hizo precisiones sobre el tratamiento de las cesantías manejadas por el FOMAG, indicando que:

- ✓ Para los docentes que tengan el sistema de retroactividad, la regla de realización del ingreso por concepto de cesantías establecida en el [artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016](#) no aplica (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año](#)", de este capítulo). En este caso la realización del ingreso será el momento en el cual se realice el retiro de las cesantías, que también serán renta exenta, pero deberán someterse al límite general del 40% aplicable a las rentas exentas y deducciones (tienen este sistema los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 (asumidos por el proceso de nacionalización) y los vinculados a partir de esta fecha, de acuerdo con la [Ley 43 de 1975](#)).
- ✓ Para los docentes que tienen un sistema anualizado de cesantías, se les aplicará la regla general señalada en el [numeral 3 del artículo 27 del ET](#), es decir que las cesantías serán reconocidas en el momento en que sean efectivamente pagadas por el empleador o cuando sean consignadas en el fondo. Así, los retiros de cesantías que fueron consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016, serán ingreso y tendrán tratamiento de renta exenta sin aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida. Y en el caso de las cesantías consignadas en el fondo a partir del 1 de enero de 2017, serán ingresos en el momento en que efectivamente sean pagadas por el empleador o consignadas en el fondo, tendrán tratamiento de renta exenta y se someterán al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas (tienen este sistema los docentes que se vinculen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en vigencia de la [Ley 91 de 1989](#)).

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.2.1.

Cesantías consignadas en FOMAG a favor de docente con salario inferior a 350 UVT, con régimen de cesantías anualizadas

Un profesor con un salario promedio de los últimos seis meses de \$4.500.000, recibió en febrero de 2020 la consignación de sus cesantías en el FOMAG por valor de \$4.500.000. Como este profesor tiene cesantías anualizadas, el reconocimiento del ingreso será el momento en que las cesantías sean pagadas por su empleador o consignadas en el fondo. Así, dado que recibió la consignación de las cesantías en el 2020, deberá reconocerlas como ingreso en la declaración de renta de ese año, y podrá tomar como renta exenta el 100% para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses no supera el equivalente de 350 UVT, que para el año gravable 2020 es igual a \$12.462.000. Debe tenerse en cuenta que, estas cesantías deben sumarse con las demás deducciones y rentas exentas para aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.2.2.

Cesantías consignadas en FOMAG a favor de docente con salario superior a 350 UVT, con régimen de cesantías anualizadas

Un docente con un salario promedio de los últimos seis meses de \$13.000.000, recibió en febrero de 2020 la consignación de sus cesantías en el FOMAG por valor de \$13.000.000. Como este profesor tiene cesantías anualizadas, el reconocimiento del ingreso será el momento en que las cesantías sean pagadas por su empleador o consignadas en el fondo. Así, dado que recibió la consignación de las cesantías en el 2020, deberá reconocerlas como ingreso en la declaración de renta de ese año y podrá tomar como renta exenta el 90% de estas que equivale a \$11.700.000 para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses se encuentra en el rango de 350 hasta 410 UVT (para el año 2020: mayor a \$12.462.000 hasta \$14.599.000); el 10% restante, es decir \$1.300.000, no tendrá beneficio de renta exenta. Cabe recordar que el porcentaje de cesantías exento se encuentra sujeto al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.2.3.

Cesantías consignadas en FOMAG a favor de docente con salario inferior a 350 UVT, con régimen de cesantías retroactivas

Un profesor que tenía un salario promedio de los últimos seis meses de \$5.300.000, recibió en febrero de 2020 la consignación de sus cesantías en el FOMAG por valor de \$5.300.000. Como este profesor tiene cesantías retroactivas, el reconocimiento de las cesantías como ingreso solo se dará en el año en que realice un retiro.

Si en el 2020 realiza un retiro, además de reportar el ingreso podrá tomar como renta exenta el 100% de las cesantías retiradas, pues su salario promedio de los últimos seis meses no supera el equivalente de 350 UVT, que para el año gravable 2020 es igual a \$12.462.000. Sin embargo, estas cesantías deben sumarse con las demás deducciones y rentas exentas para aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.5.2.6.1.2.4.

Cesantías consignadas en FOMAG a favor de docente con salario superior a 350 UVT, con régimen de cesantías retroactivas

Un profesor con un salario promedio de los últimos seis meses de \$14.200.000, recibió en febrero de 2020 la consignación de sus cesantías en el FOMAG por valor de \$14.200.000. Como este profesor tiene cesantías retroactivas, el reconocimiento de las cesantías como ingreso solo se dará en el año en que realice un retiro.

Si en el 2020 realiza un retiro de cesantías, además de reportar el ingreso podrá tomar como renta exenta el 90% del valor retirado pues su salario promedio de los últimos seis meses se encuentra en el rango de 410 hasta 470 UVT (año 2020: mayor a \$14.599.000 hasta \$16.735.000); el 10% restante, será ingreso gravado. Cabe mencionar que el porcentaje de cesantías exento se encuentra sujeto al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.3.5.2.6.1.2.1.

Las cesantías administradas por el FOMAG pueden pertenecer al régimen de cesantías anualizadas o al régimen de cesantías retroactivas, de lo que dependerá su tratamiento tributario.

Conclusión 3.3.5.2.6.1.2.2.

Las cesantías administradas por FOMAG que se encuentren en el régimen anualizado, serán reconocidas como ingreso en el momento en que sean efectivamente pagadas por el empleador o cuando sean consignadas en el fondo y pueden ser tratadas como renta exenta, pero deben someterse al límite general.

Conclusión 3.3.5.2.6.1.2.3.

Las cesantías administradas por FOMAG que se encuentren en el régimen retroactivo, serán reconocidas como ingreso en el momento en el cual se realice el retiro de las cesantías y pueden ser tratadas como renta exenta, pero deben someterse al límite general.

3.3.5.2.7. Aportes a fondos de pensiones voluntarias

Las personas naturales pueden hacer aportes a fondos de pensiones voluntarias únicamente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, los cuales pueden ser tratados como renta exenta a la luz de los [artículos 126-1 del ET y 1.2.1.22.41 del DUT 1625 de 2016](#). Estos deben someterse al límite señalado en el [artículo 126-1 del ET](#), es decir que, sumados con los aportes realizados a cuentas AFC y cuentas AVC no pueden superar el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario bruto percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año

gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año grable 2020 equivalen a \$179.459.000) (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.7.2.1. Cálculo del límite general de las deducciones y rentas exentas en la cédula general"](#), de este libro).

Ejemplo 3.3.5.2.7.1.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por valor de \$20.000.000. Como esta persona no hizo aportes a cuentas AFC y el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$30.000.000, podrá tomar los \$20.000.000 como renta exenta. Sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.5.2.7.2.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por \$40.000.000. Aunque esta persona no hizo aportes a cuentas AFC, como el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias sí supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$30.000.000, los \$10.000.000 restantes no tendrán el tratamiento de renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.5.2.7.1.

Los aportes a fondos de pensiones voluntarias pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente hasta un valor que, sumado con los aportes a cuentas AFC o AVC no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.3.5.2.7.2.

La renta exenta por aportes a fondos de pensiones voluntarias debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.3.5.2.7.1. Aportes con o sin retención contingente

La retención contingente es aquella que está pendiente por practicarse a los aportes que realiza el contribuyente. Así, los aportes a fondos de pensiones voluntarias se pueden realizar con o sin retención contingente:

- ✓ Con retención contingente, son los hechos por el contribuyente durante el año que tienen una retención pendiente por aplicar, la cual se practicará por el fondo si el retiro de dichos aportes se realiza sin el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 126-1 del ET, es decir, si no son retirados para acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, para aumentar el valor de la pensión, para la adquisición de vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.
- ✓ Sin retención contingente, son los realizados por el contribuyente durante el año que no tienen una retención pendiente por aplicar porque:
 - La retención en la fuente fue practicada por el empleador porque el aporte excedió el límite del 30% señalado en el artículo 126-1 del ET, caso en el cual este aporte no tendrá beneficio de renta exenta.
 - No se les practicó retención en la fuente porque los ingresos del aportante no superan los topes para que esta sea practicada.
 - Aunque no se les practicó retención en la fuente el contribuyente no los va considerar como renta exenta en su declaración de renta.

Ejemplo 3.3.5.2.7.1.1.

Aportes con y sin retención contingente realizados a fondos de pensiones voluntarias

Una persona tuvo durante el 2020 un salario anual de \$600.000.000 e hizo aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año por \$150.000.000. Así, aunque los aportes no superan el límite del 30% del ingreso anual sí supera el de las 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a hasta \$135.307.000); en consecuencia, de los \$150.000.000 aportados a fondo de pensiones voluntarios, \$135.307.000 serán aportes con retención contingente que gozan del tratamiento de renta exenta y únicamente se les practicará retención en la fuente si se retiran sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el [artículo 126-1 del ET](#).

En cuanto a los aportes restantes por valor de \$14.693.000, serán aportes sin retención contingente, pues, aunque no se les practicó retención en la fuente no pueden ser considerados como renta exenta en la declaración de renta por exceder el límite individual de las 3.800 UVT que se debe aplicar a estos aportes y, por ende, serán ingreso gravado. Esto quiere decir que, la persona puede disponer de ellos en el momento en que desee, y aun cuando se retiren sin el cumplimiento de los requisitos, no se les deberá practicar ninguna retención, ni se considerarán ingreso al momento del retiro.

Conclusión 3.3.5.2.7.1.1.

Los aportes con retención contingente tienen una retención pendiente que se les practicará si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión, adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.

Conclusión 3.3.5.2.7.1.2.

Los aportes sin retención contingente no tienen una retención pendiente si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión; adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones. Lo anterior debido a que estos o ya se les practicó la retención o no gozaron del beneficio de renta exenta porque superaron el límite individual, o porque los ingresos del contribuyente no superaban el tope para que se les practicara retención.

3.3.5.2.7.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

El tratamiento de renta exenta de los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias que sean retirados el mismo año, dependerá de si dichos retiros se hicieron con o sin el cumplimiento de los requisitos; en caso de que se hayan hecho con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados no deberán ser reportados como ingreso pero, dado que el retiro corresponde a aportes realizados el mismo año, mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes podrá ser descontado como renta exenta en la depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

En cuanto a los retiros que se hagan sin el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados tampoco deberán ser reportados como ingreso para evitar una doble tributación (para ampliar), pero tampoco mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes no podrá ser descontado como renta exenta en la depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

Ejemplo 3.3.5.2.7.2.1.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Ejemplo 3.3.5.2.7.2.2.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, e igualmente, los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Conclusión 3.3.5.2.7.2.1.

Los retiros del dinero aportado a fondos de pensiones en el mismo año, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación, y el tratamiento de los aportes como renta exenta, dependerá de si el retiro se hizo o no con el cumplimiento de los requisitos.

3.3.5.2.8. Aportes a cuentas AFC y cuentas de AVC

Las personas naturales pueden hacer aportes a cuentas AFC y AVC, los cuales pueden ser tratados como renta exenta de acuerdo con los [artículos 126-4 del ET, 1.2.1.22.43 del DUT 1625 de 2016 y 2 de la Ley 1114 de 2006](#). Estos deben someterse al límite establecido en el artículo 126-4 del ET, es decir que, sumados con los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias no pueden superar el 30% del ingreso percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$135.307.000).

Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$179.459.000) (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.7.2.1. Cálculo del límite general de las deducciones y rentas exentas en la cédula general"](#), de este libro).

Ejemplo 3.3.5.2.8.1.

Aportes a cuentas AFC, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$80.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$10.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$5.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$15.000.000, no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$24.000.000. Por lo tanto, podrá tomar los \$15.000.000 como renta exenta, sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.3.5.2.8.2.

Aportes a cuentas AFC, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$130.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$40.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$15.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$55.000.000, si supera el 30% de los ingresos recibidos en el año que es igual a \$39.000.000. Por lo tanto, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$39.000.000, los \$16.000.000 restantes no pueden ser tratados como renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.3.5.2.8.1.

Los aportes a cuentas AFC pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente, hasta un valor que, sumado con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.3.5.2.8.2.

La renta exenta por aportes a cuentas AFC debe someterse al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.3.5.2.9. 25% renta exenta laboral

El numeral 10 del artículo 206 del ET señala que podrá ser tratado como renta exenta el 25% del valor total de los ingresos por rentas de trabajo, limitado a 240 UVT al mes (para el año gravable 2020 equivale a \$8.546.000) y a 2.880 UVT al año (para el año gravable 2020 equivalen a \$102.548.000). De acuerdo con el párrafo 5 del artículo 206 del ET y con el inciso 5 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016, esta renta exenta es aplicable a:

- ✓ Los ingresos recibidos en una relación laboral.
- ✓ Los honorarios recibidos por personas naturales que no contraten a ninguna persona, o que hayan contratado a una sola persona por menos de 90 días continuos o discontinuos, para la generación de estos ingresos.
- ✓ La compensación por servicios personales recibidos por las personas que no hayan contratado a ninguna o a una sola persona para generar estos ingresos.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 336 del ET y el inciso 2 del artículo 1.2.1.20.5 del Decreto 1625 de 2016, esta renta exenta podrá ser tomada por las personas que reciban ingresos por prestación de servicios y por honorarios siempre y cuando no hayan tomado ningún costo ni gasto necesario para la generación de sus ingresos. En otras palabras, puede ser tomada por personas que no tengan costos o gastos o que aun teniendo costos y gastos asociados a los ingresos recibidos sea por honorarios o por compensación de servicios personales hayan optado por no aplicarlos en el cálculo del impuesto de renta.

3.3.5.2.9.1 Cálculo del 25% de renta exenta laboral

El porcentaje del 25% de renta exenta se aplica una vez se hayan restado de las rentas de trabajo brutas, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 206 del ET](#), esta exención no aplica sobre las cesantías, es decir que, independiente de que se tome 100% o 0% de estas como renta exenta, se deben restar el 100% de las cesantías para hacer el cálculo de este 25% de renta exenta.

Ejemplo 3.3.5.2.9.1.1.

Cálculo del 25% de renta exenta, cuando las cesantías no son 100% renta exenta

Una persona que tiene un salario promedio mensual de \$15.000.000, recibió la consignación de sus cesantías en el fondo en el 2020 por valor de \$15.000.000. Esta persona podrá tomar como renta exenta el 80% de las cesantías que equivale a \$12.000.000 para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses se encuentra en el rango 410 hasta 470 UVT (año 2020: mayor a \$14.599.000 hasta \$16.735.000).

Al determinar el 25% de renta exenta se deberá restar, no solo la parte exenta de las cesantías, sino el valor completo de las cesantías recibidas así:

Caso 1: Restando porción de cesantías exento (caso incorrecto)			Caso 2: Restando la totalidad de las cesantías (parágrafo 2 del art. 206 del ET)		
	Ingresos brutos	\$180.000.000		Ingresos brutos	\$180.000.000
	Ingresos cesantías	\$15.000.000		Ingresos cesantías	\$15.000.000
	Total Ingresos	\$195.000.000		Total Ingresos	\$195.000.000
(-)	INCRNGO (9%)	\$16.200.000	(-)	INCRNGO (9%)	\$16.200.000
	Renta líquida*	\$178.800.000		Renta líquida	\$178.800.000
(-)	Rentas exentas por cesantías	\$12.000.000	(-)	Rentas exentas por cesantías	\$12.000.000
(-)	Cesantías no renta exenta	\$0	(-)	Cesantías no renta exenta	\$3.000.000
(=)	Subtotal 1	\$166.800.000	(=)	Subtotal 1	\$163.800.000
(x)	25%		(x)	25%	
(=)	25% renta exenta	\$41.700.000	(=)	25% renta exenta	\$40.950.000

Al hacer el comparativo se puede observar que el 25% de renta exenta es inferior cuando se aplica la norma indicada en el [parágrafo 2 del artículo 206 del ET](#), esto es, que se resten todas las cesantías independientemente del porcentaje exento tomado por el contribuyente. Ahora, dado que el 25% de renta exenta no supera el equivalente a 2.880 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$102.548.000), podrá restar todo el valor al determinar la base para calcular el impuesto de renta.

Para efectos del ejemplo, los ingresos no constitutivos de renta correspondientes a los aportes obligatorios a salud (4%) pensiones (4%) y fondo de solidaridad pensional (1%), se calcularon multiplicando los ingresos brutos por el 9%, e igualmente, las únicas rentas a exentas a tomar por el trabajador son las correspondientes a cesantías y el 25% de renta exenta así:

Caso 1: Restando porción de cesantías exento (caso incorrecto)			Caso 2: Restando la totalidad de las cesantías (parágrafo 2 del art. 206 del ET)		
	Ingresos brutos	\$180.000.000		Ingresos brutos	\$180.000.000
	Ingresos cesantías	\$15.000.000		Ingresos cesantías	\$15.000.000
	Total Ingresos	\$195.000.000		Total Ingresos	\$195.000.000
(-)	INCRNGO (9%)	\$16.200.000	(-)	INCRNGO (9%)	\$16.200.000
(=)	Renta líquida	\$178.800.000	(=)	Renta líquida	\$178.800.000
(-)	Renta exenta cesantías	\$12.000.000	(-)	Renta exenta cesantías	\$12.000.000
(-)	25% renta exenta	\$41.700.000	(-)	25% renta exenta	\$40.950.000
(=)	Renta líquida gravable	\$125.100.000	(=)	Renta líquida gravable	\$125.850.000

Como vemos en el ejemplo, la aplicación de la norma al restar el valor total de las cesantías y no únicamente el valor del porcentaje exento de las cesantías, tendrá un impacto en el valor de la renta líquida gravable, pues la resta del valor total de estas impacta el valor del 25% de renta exenta haciéndolo menor, lo que en el resultado final implica un valor más alto por renta líquida gravable.

Ejemplo 3.3.5.2.9.1.2.

Cálculo del 25% de renta exenta, cuando las cesantías son 100% renta exenta

Una persona que tiene un salario promedio mensual de \$6.000.000, recibió la consignación de sus cesantías en el fondo en el 2020 por valor de \$6.000.000. Esta persona podrá tomar como renta exenta el 100% de las cesantías que equivale a \$6.000.000 para calcular su impuesto, pues su salario promedio de los últimos seis meses es inferior a 350 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$12.462.000).

Al determinar el 25% de renta exenta se deberá restar la parte exenta de las cesantías, que en este caso es igual al valor total de las cesantías que recibió en el año:

Caso 1: Restando porción de cesantías exento			Caso 2: Restando la totalidad de las cesantías (parágrafo 2 del art. 206 del ET)		
	Renta líquida	\$76.980.000		Renta líquida	\$76.980.000
(-)	Rentas exentas por cesantías	\$6.000.000	(-)	Rentas exentas por cesantías	\$6.000.000
(-)	Cesantías no renta exenta	\$0	(-)	Cesantías no renta exenta	\$0
(=)	Subtotal 1	\$70.980.000	(=)	Subtotal 1	\$70.980.000
(x)	25%		(x)	25%	
(=)	25% renta exenta	\$17.745.000	(=)	25% renta exenta	\$17.745.000

En este caso el 25% de renta exenta es igual, pues el porcentaje exento de las cesantías es el 100% que es el total de las cesantías recibidas. Además, como el 25% de renta exenta no supera el equivalente a 2.880 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$102.548.000), podrá restar todo el valor al determinar la base para calcular el impuesto de renta. Para efectos de ejemplo, los ingresos no

constitutivos de renta correspondientes a los aportes obligatorios a salud (4%) pensiones (4%) y fondo de solidaridad pensional (1%), se calcularon multiplicando los ingresos brutos por el 9%, e igualmente, las únicas rentas a exentas a tomar por el trabajador son las correspondientes a cesantías y el 25% de renta exenta así:

Caso 1: Restando porción de cesantías exento			Caso 2: Restando la totalidad de las cesantías (parágrafo 2 del art. 206 del ET)		
	Ingresos brutos	\$78.000.000		Ingresos brutos	\$78.000.000
	Ingresos cesantías	\$6.000.000		Ingresos cesantías	\$6.000.000
	Total Ingresos	\$84.000.000		Total Ingresos	\$84.000.000
(-)	INCRNGO (9%)	\$7.020.000	(-)	INCRNGO (9%)	\$7.020.000
(=)	Renta líquida	\$76.980.000	(=)	Renta líquida	\$76.980.000
(-)	Renta exenta cesantías	\$6.000.000	(-)	Renta exenta cesantías	\$6.000.000
(-)	25% renta exenta	\$17.745.000	(-)	25% renta exenta	\$17.745.000
(=)	Renta líquida gravable	\$53.235.000	(=)	Renta líquida gravable	\$53.235.000

Como vemos en el ejemplo, la aplicación de la norma al restar el valor total de las cesantías y el porcentaje exento de las cesantías, no representan una diferencia en el valor de la renta líquida gravable, pues la resta del valor total de estas es igual al determinar el 25% de renta exenta en los dos casos, por lo que al calcular la renta líquida gravable, el resultado es el mismo.

Ejemplo 3.3.5.2.9.1.3.**Cálculo del 25% de renta exenta, cuando hay deducciones y demás rentas exentas**

Durante el 2020 una persona tuvo un salario mensual de \$7.000.000 que al año fueron \$84.000.000, recibió el pago de los intereses sobre cesantías, la prima de servicios y las vacaciones por valor de \$11.340.000 y la consignación de sus cesantías en el fondo por valor de \$7.000.000. En ese año, esta persona tuvo a su hijo de 8 años como dependiente económico, realizó pagos a medicina prepagada de \$250.000 al mes para un total en el año de \$3.000.000, hizo aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$5.000.000 y tuvo un crédito de vivienda por el cual pagó intereses de \$2.000.000; en resumen, esta persona tiene tuvo los siguientes movimientos:

	Concepto	Valor
Ingresos		
	Ingresos por salarios	\$84.000.000
(+)	Ingresos por prestaciones sociales	\$11.340.000
(+)	Ingresos por cesantías	\$7.000.000
	Total ingresos	\$102.340.000
INCRNGO		
(-)	Aportes a salud, pensiones y fondo de solidaridad pensional (9%, que se calcula sobre el valor de los ingresos por salarios)	\$7.560.000
(=)	Renta líquida	\$94.780.000
Deducciones		
(-)	Por dependientes económicos correspondiente al 10% de los ingresos brutos mensuales, limitado a 32 UVT al mes (para el año gravable 2020 equivalen a \$1.139.000) y a 384 UVT al año (para el año gravable 2020 equivalen a \$13.673.000); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.4.3. Dependientes económicos" , de este capítulo).	\$8.400.000
(-)	Pagos a medicina prepagada limitados a 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000) y a 192 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.4.4. Planes adicionales de salud" , de este capítulo).	\$3.000.000
(-)	Pago de intereses en crédito de vivienda limitado a 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.4.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional" , de este capítulo).	\$2.000.000

	Rentas exentas	
(-)	Aportes a fondos de pensiones voluntarias que sumados con los aportes a cuentas AFC se encuentra limitado al 30% del ingreso bruto que no puede superar el equivalente a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.5.2.7. Aportes a fondos de pensiones voluntarias", de este capítulo).	\$5.000.000
(-)	100% cesantías exentas (como el salario promedio del trabajador es de \$7.000.000, puede tomar todo valor recibido como renta exenta); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año", de este capítulo).	\$7.000.000
(=)	Total deducciones y otras rentas exentas	\$25.400.000
	Rentas exentas	
(-)	Aportes a fondos de pensiones voluntarias que sumados con los aportes a cuentas AFC se encuentra limitado al 30% del ingreso bruto que no puede superar el equivalente a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.5.2.7. Aportes a fondos de pensiones voluntarias", de este capítulo).	\$5.000.000
(-)	100% cesantías exentas (como el salario promedio del trabajador es de \$7.000.000, puede tomar todo valor recibido como renta exenta); (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.5.2.6. Cesantías e intereses consignadas o efectivamente recibidas en el año", de este capítulo).	\$7.000.000
(=)	Total deducciones y otras rentas exentas	\$25.400.000
(=)	Subtotal 1 obtenido de restar a la renta líquida el total de las deducciones y otras rentas exentas	\$69.380.000
(x)	25% de renta exenta limitado a 240 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$8.546.000) y a 2.880 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$102.548.000). Cabe mencionar que, en este caso, como el 100% de las cesantías son exentas se restaron en su totalidad para hacer el cálculo (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.3.5.2.11. 25% de renta exenta laboral", de este capítulo).	\$17.345.000
(=)	Total deducciones y rentas exentas incluyendo el 25% de renta exenta laboral	\$42.745.000

Conclusión 3.3.5.2.9.1.1.

El 25% de renta exenta puede ser tomado por las personas que tengan ingresos provenientes de contratos laborales y se encuentra limitado a 240 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$8.546.000) y 2.880 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$102.548.000); además debe someterse al límite general.

Conclusión 3.3.5.2.9.1.2.

El 25% de renta exenta puede ser tomado por los trabajadores independientes que reciban ingresos por honorarios que no contraten a ninguna persona, o que hayan contratado a una sola persona por menos de 90 días continuos o discontinuos, para la generación de estos ingresos, y que aun teniendo costos y gastos asociados a estos ingresos, hayan optado por no aplicarlos en el cálculo del impuesto de renta.

Conclusión 3.3.5.2.9.1.3.

El 25% de renta exenta puede ser tomado por los trabajadores independientes que reciban ingresos por compensación por servicios personales que no contraten a ninguna persona, o que hayan contratado a una sola persona para la generación de estos ingresos, y que aun teniendo costos y gastos asociados a estos ingresos, hayan optado por no aplicarlos en el cálculo del impuesto de renta.

Conclusión 3.3.5.2.9.1.4.

Para el cálculo del 25% de renta exenta se deben restar a las rentas de trabajo las deducciones y demás rentas exentas. Adicionalmente, en caso de que las cesantías exentas no sean el 100% de las recibidas, igualmente se deberá restar el valor total recibido por este concepto, pues esta exención no aplica sobre ellas.

3.3.6. Casilla 41 – Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo	
Cédula general	Ingresos brutos	32	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	
	Costos y deducciones procedentes		
	Renta líquida	34	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35
		Otras rentas exentas	36
		Total rentas exentas	37
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	38
		Otras deducciones imputables	39
		Total deducciones imputables	40
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		41
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		
	Pérdida líquida del ejercicio		
	Compensaciones por pérdidas		
	Renta líquida ordinaria	42	

En la casilla 41 se debe registrar el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho el contribuyente, correspondientes al total de rentas exentas reportadas en la casilla 37 más el total de deducciones imputables registradas en la

casilla 40, sin que dicho valor supere la renta líquida registrada en la casilla 34 (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.7.2. Casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la Cédula General" de este libro).

Rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo (casilla 41) = (Total rentas exentas (casilla 37) + Total deducciones imputables (casilla 40))
 <= Renta líquida de trabajo (casilla 34)

Para el año gravable 2020 el límite del 40% aplica para la cédula general conformada por las rentas de trabajo, las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales, las rentas de capital y las rentas no laborales, por lo que, para el cálculo de dicho límite se deben tomar los ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32), los ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43), los ingresos brutos por rentas de capital (casilla 58) y los ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) y al resultado restarles los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de trabajo (casilla 33), los ingresos

no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 44), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de capital (casilla 59), las devoluciones, rebajas y descuentos de las rentas no laborales (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas no laborales (casilla 76) y las rentas exentas que no se someten a límite general; el valor obtenido se multiplica por el 40% y luego se le suman las rentas exentas que no se someten al límite general. El resultado corresponderá al límite para deducciones y rentas exentas aplicable a la cédula general.

Conclusión 3.3.6.1.

El límite general del 40% aplica a la casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la cédula general y se calcula una vez se hayan definido las rentas líquidas ordinarias de las rentas de trabajo, de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios, de las rentas de capital y de las rentas no laborales.

3.3.6. Casilla 41 – Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo	
Cédula general	Ingresos brutos	32	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	33	
	Costos y deducciones procedentes		
	Renta líquida	34	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	
	Otras rentas exentas	36	
	Total rentas exentas	37	
	Intereses de vivienda	38	
	Otras deducciones imputables	39	
	Total deducciones imputables	40	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		
	Pérdida líquida del ejercicio		
	Compensaciones por pérdidas		
	Renta líquida ordinaria	42	

La renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo se obtiene de restar a la renta líquida (casilla 34), las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas (casilla 41).

Renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo (casilla 42) = Renta líquida (casilla 34) - rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas (casilla 41)

3.4 Rentas por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas del numeral 10 del artículo 206 del ET

En esta sección veremos los ingresos por honorarios y compensación de servicios personales que pueden ser tratados como rentas de trabajo, pero que deben ser reportados en la casilla 43 del formulario 210 porque se les van a asociar costos y gastos, que en términos generales son:



Los recibidos por honorarios cuando se vinculan por 90 días o menos continuos o discontinuos menos de 2 personas para generar el ingreso.

Los recibidos por comisiones o prestación de servicios cuando se vinculen menos de 2 personas para generar el ingreso.

Los retiros de aportes a fondos de pensiones obligatorias, a fondos de pensiones voluntarias y a cuentas AFC sin el cumplimiento de los requisitos, que hayan sido realizados con estas rentas de trabajo.

También veremos los conceptos que puede ser tomados como ingresos no constitutivos de renta o ingresos no gravados, dentro de los cuales se encuentran: los aportes obligatorios a salud, a pensiones, a fondo de solidaridad pensional y a ARL cuando sea el caso, los aportes voluntarios a pensiones obligatorias y los honorarios recibidos por participar en proyectos de Colciencias. Además, explicaremos las condiciones para

que los costos y gastos asociados a los ingresos pueden ser tomados para disminuir la base sobre la cual se calcula el impuesto de renta, así como los costos y gastos que no son admitidos por la DIAN.

De igual manera explicaremos las deducciones y los límites individuales aplicables a cada una de ellas:

- ✓ Los intereses pagados por créditos de vivienda o leasing habitacional se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000).
- ✓ Los intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 100 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000).
- ✓ Por dependientes económicos se puede tomar como deducción el 10% de los ingresos mensuales limitado a 32 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$1.139.000) y a 384 UVT al año (para el año gravable 2020 equivalen a \$13.673.000). Esta deducción aplica por cada mes trabajado en el año, es decir, que si una persona trabajó 10 meses del año podrá tomar el 10% de cada uno de esos meses sin que dicho valor exceda de 32 UVT por cada mes. Cabe mencionar que esta deducción aplica únicamente a las personas que reciban rentas de trabajo.
- ✓ Los pagos a planes adicionales de salud se pueden tomar como deducción hasta un valor que no exceda de 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000) ni 192 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000). Esta deducción aplica por cada mes trabajado en el año, es decir, que si una persona trabajó 6 meses del año podrá tomar 16 UVT por cada uno de esos meses sin que el valor total supere las 96 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.418.000).
- ✓ El 50% del gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 pagado en el año.
- ✓ Los aportes realizados a cesantías como partícipe independiente limitados a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000) sin que ese valor supere un doceavo de los ingresos recibidos por la persona en el año.

Así mismo, explicaremos las rentas exentas que pueden ser tomadas por las personas naturales que reciben ingresos por rentas de trabajo, indicando sus límites individuales y si deben o no someterse al límite general:

- ✓ Las que no deben someterse al límite general:
 - Los ingresos recibidos por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU, con residencia fiscal en Colombia.
 - Las rentas recibidas en países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones - CAN (Ecuador, Perú y Bolivia).

✓ Las que sí deben someterse al límite como:

- Los aportes a fondos de pensiones voluntarias hasta un valor que, sumados con los aportes a cuentas AFC no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).
- Los aportes a cuentas AFC hasta un valor que, sumados con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Finalmente explicaremos el tratamiento de los retiros de fondos de pensiones voluntarias y de cuentas AFC con el cumplimiento de los requisitos.

3.4.1. Casilla 43 – Ingresos brutos

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.
Cédula general	Ingresos brutos	43
	Devoluciones, rebajas y descuentos	
	Ingresos no constitutivos de renta	44
	Costos y deducciones procedentes	45
	Renta líquida	46
	Rentas líquidas pasivas - ECE	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47
	Otras rentas exentas	48
	Total rentas exentas	49
	Intereses de vivienda	50
	Otras deducciones imputables	51
	Total deducciones imputables	52
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	54
	Pérdida líquida del ejercicio	55
	Compensaciones por pérdidas	56
	Renta líquida ordinaria	57

El numeral 4 del artículo 336 del ET indica que quienes reciban ingresos por honorarios o por la compensación de servicios personales, pueden restar los costos y gastos asociados a estas actividades, pero en caso de hacerlo no podrán aplicar el 25% de renta exenta que puede ser tomado por las personas que reciben rentas de trabajo. Teniendo en cuenta lo anterior, el formulario 210 habilitado para presentar la declaración de renta del año gravable 2020, fue diseñado para que las personas diligencien en la casilla 43 (de la que trata este título), los ingresos brutos por honorarios y/o compensación de servicios personales a los cuales se aplicarán los costos y gastos relacionados con la generación de los ingresos para calcular el impuesto de renta y no el 25% de renta exenta; cuando a los honorarios y a la compensación de servicios personales se les aplique el 25% de renta exenta, se deberán reportar en la casilla 32, que explicamos anteriormente (para ampliar este punto puede consultar

el tema "3.3.1. Casilla 32 - Ingresos brutos", de este libro).

Es importante reconocer que, diferentes expertos han optado por registrar los ingresos por honorarios y compensación de servicios personales en los casos que se contraten dos o más personas en un término igual o mayor a 90 días en esta casilla. Esto, basados en la derogación del artículo 340 del E.T. (artículo que explica el tratamiento de los honorarios y servicios personales cuando se contratan 2 o más trabajadores por un término de 90 días o más) con la ley 2010 del 2019; sin embargo, la DIAN por su parte en el formulario 210 disponible para la declaración de renta del año gravable 2020, en su resolución 000022, explica en la casilla 43 "Registre en esta casilla el valor de los honorarios y compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que NO han contratado o vinculado dos o más trabajadores asociados a la actividad". También, en

el prevalidador de la DIAN conocido como Ayuda Renta para la declaración de renta de 2020 la DIAN menciona en la sección de las rentas no laborales, que allí se debe registrar el siguiente concepto "(...) incluyendo dentro de la misma los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos 90 días continuos o discontinuos, dos o más trabajadores o contratistas asociados la actividad.

Teniendo en cuenta la información mencionada, se considera correcto el registro de dichos ingresos dentro de la casilla 74 "Ingresos brutos" en la rentas no laborales.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 335 del ET y 1.1 del artículo 1.2.1.20.2 del Decreto 1625 de 2016, los honorarios, los ingresos por prestación de servicios y las comisiones, son rentas de trabajo siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

3.4.1.1. Honorarios

Los honorarios son los pagos recibidos por la persona que realice actividades desarrolladas por expertos, como asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos, contratos de consultoría y contratos de administración delegada y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

De acuerdo con el numeral 2 del inciso 5 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016, se consideran rentas de trabajo los honorarios percibidos por personas naturales que contraten o vinculen por un término inferior a 90 días continuos o discontinuos, menos de 2 trabajadores o contratistas asociados a la actividad productora de renta.

Ejemplo 3.4.1.1.1. Honorarios recibidos por consultoría jurídica

En el 2020 un abogado prestó servicios de consultoría jurídica por los cuales recibió pagos de \$5.500.000. Como no fue necesario contratar a un empleado para este servicio, puede reportar este ingreso como una renta de trabajo en su declaración de renta del año gravable 2020.

3.4.1.2. Compensación por servicios personales

Los pagos por compensación de servicios personales son los recibidos por una persona que ha realizado directamente una actividad, labor o trabajo, independientemente de la denominación que ésta reciba. De acuerdo con el [numeral 3 del inciso 5 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#), dichos

pagos pueden ser catalogados como renta de trabajo por quienes no hayan contratado o vinculado 2 o más trabajadores o contratistas para realizar la actividad que generó el ingreso. Dentro de los pagos que se pueden catalogar como compensación por servicios personales, se encuentran:

3.4.1.2.1. Comisiones

Las comisiones son los pagos recibidos por la ejecución de actividades que impliquen la realización de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., que realice la persona natural a nombre propio, pero por cuenta ajena, tengan o no carácter de actos comerciales.

Ejemplo 3.4.1.2.1.1.

Comisión recibida por vendedor de carros

Una persona que trabaja como ejecutivo de ventas de carros (sin contrato laboral), recibe una comisión del 5% por carro vendido. Durante el 2020, vendió 10 carros por valor de \$100.000.000 cada uno, por lo que recibió una comisión total de \$50.000.000. Como para él no fue necesario contratar a alguien para obtener esta comisión, puede reportar el ingreso como una renta de trabajo en su declaración de renta del año gravable 2020.

3.4.1.2.2. Servicios

Los ingresos por servicios son los provenientes del desarrollo de una actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien le contrata para la ejecución de esta. En esta prestación del servicio predomina lo técnico y lo manual sobre el intelecto, es decir, no se requiere una gran destreza mental e intelectual para realizar la labor. En este concepto se ubican los pagos recibidos por la prestación de servicios en general, transporte de carga, transporte de pasajeros, transporte internacional, servicios temporales, vigilancia y aseo, entre otros; este tipo de compensaciones se consideran rentas de trabajo cuando hayan sido desarrolladas por personas naturales que no hayan contratado o vinculado a 2 o más trabajadores para prestar el servicio.

Ejemplo 3.4.1.2.2.1.

Ingresos por servicios de mantenimiento

Una persona que trabaja prestando servicios de mantenimiento, recibió pagos durante el 2020 por valor de \$45.000.000. Para prestar estos servicios la persona contrató un ayudante por días, utilizando sus servicios durante el año por 50 días. Aunque fue necesario contratar a un ayudante para obtener este ingreso, puede reportarlo como una renta de trabajo en su declaración de renta del año gravable 2020, dado que no contrató más de 1 empleado.

Conclusión 3.4.1.2.1.

Los honorarios pueden ser rentas de trabajo si para generarlos no se contrató a nadie o se contrató o vinculó por un término inferior a 90 días continuos o discontinuos, a un trabajador o contratista. En el caso de los ingresos por compensación de servicios personales también pueden ser rentas de trabajo si para generarlos no se contrató a nadie o se contrató o vinculó a un trabajador o contratista, sin importar el tiempo que estuvo asociado a la actividad que generó la compensación de los servicios personales.

Conclusión 3.4.1.2.2.

Para determinar si los honorarios son rentas de trabajo sí importa el tiempo de vinculación de terceros para generar estos ingresos, mientras que, para la compensación de servicios personales el tiempo de vinculación de terceros con la generación de los ingresos no se tiene en cuenta.

Conclusión 3.4.1.2.3.

El contribuyente que reciba ingresos por honorarios y/o compensación y servicios que cumplan las condiciones para ser considerados rentas de trabajo, puede optar por asociarles costos y gastos (si los tiene), o por aplicarles el 25% de renta exenta. En caso de elegir asociarles costos y gastos, debe reportar estos ingresos en la casilla 43 del formulario 210 de su declaración de renta.

Conclusión 3.4.1.2.4.

El contribuyente que reciba varios honorarios y/o compensaciones por servicios personales puede escoger individualmente a cuáles de ellos les aplicará costos y gastos y a cuáles les aplicará el 25% de renta exenta.

3.4.1.3. Retiro de aporte voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias con el fin de obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado, estos aportes tienen el beneficio de ser tratados como ingreso no constitutivo de renta. Cuando este tipo de aportes son retirados del fondo para destinarlos a un fin diferente a la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, pierden el beneficio de ingreso no constitutivo de renta, por lo que se les practicará una retención en la fuente del 35% y deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro, de acuerdo con los [artículos 55 del ET y 1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016](#). En caso de ser retirados para la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, mantienen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta y no deben ser reportados en la declaración de renta.

Ejemplo 3.4.1.3.1.

Retiro de aportes voluntarios a pensiones obligatorias sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes voluntarios a pensiones obligatorias durante 5 años, tiene un ahorro acumulado de \$25.000.000, el cual decide retirar durante el 2020 y utilizar para la compra de un apartamento. En este caso, al momento del retiro de los \$25.000.000 se les practicará una retención de \$8.750.000 correspondiente al 35% y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020. Esto debido a que el retiro se dio para un fin diferente a los contemplados en las condiciones.

Conclusión 3.4.1.3.1.

Los retiros de aportes voluntarios a pensiones obligatorias se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se destinan para un fin diferente a obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado; en caso de que sí se destinen para los fines antes mencionados, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.4.1.4. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden retirar los aportes que hayan hecho a fondos de pensiones voluntarias, y de ninguna manera deberán reportarlos como un ingreso en la declaración

de renta del año gravable en el cual se haga el retiro, cuando dichos retiros cumplan las condiciones señaladas en los [incisos 4 y 5 del artículo 126-1 del ET](#), es decir:

- ✓ Se destinen por el contribuyente para acceder a la pensión de vejez o jubilación.
- ✓ Se utilicen por el contribuyente para comprar vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ✓ Son aportes realizados después del 1 de enero de 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 10 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.
- ✓ Son aportes realizados antes del 1 de enero del 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 5 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.

3.4.1.4.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, es decir, va a destinarlos a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, debe tenerse en cuenta que, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable 2020 y, adicionalmente, el retiro se está haciendo con el cumplimiento de los requisitos, dicho retiro de aportes NO debe ser reportado como ingreso en la declaración

de renta, porque se presentaría una doble tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, retirados en el mismo año en que se realizaron, dado que dicho retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados podrán ser tratados como renta exenta en la declaración de renta del respectivo año gravable, sometiéndolos junto con las demás deducciones y rentas exentas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.4.1.4.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$3.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Ejemplo 3.4.1.4.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$120.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$5.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar parte de la cuota inicial de un apartamento, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$5.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiendo estos aportes al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.4.1.4.1.1.

Si durante el 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias, y en ese mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro (2020), pues los ingresos con los cuales se hicieron dichos aportes deberán ser reportados en esta. Además, sin importar que los aportes hayan sido retirados, dado que se retiraron con el cumplimiento de condiciones, podrán ser tratados como renta exenta, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida.

3.4.1.4.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, debe validarse si dichos aportes retirados se destinarán a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, pues, en caso de ser así, el retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó dicho retiro. Adicionalmente, en el caso de los aportes que se realizaron con retención contingente, esta tampoco les deberá ser practicada, es decir, el fondo no deberá hacer la retención del 7% sobre los valores retirados.

Ejemplo 3.4.1.4.2.1.

Retiro de aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$5.000.000 y durante el 2019 por valor de \$6.000.000; en los dos años estos aportes fueron tratados como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020. Adicionalmente, estos aportes tampoco estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo no deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues como ya se mencionó, cumplen los requisitos para que dicha retención no se les practique.

Ejemplo 3.4.1.4.2.2.

Retiro de aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$4.500.000 y durante el 2019 por valor de \$5.500.000, los cuales fueron tratados en los dos años como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020.

Conclusión 3.4.1.4.2.1.

Si en años anteriores al 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias, y en el año 2020 decidió retirarlos con el cumplimiento de requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020. Esto sin importar que estos aportes hayan sido tratados como renta exenta, sometidos al límite general del 40% de la renta líquida, en el año en el que fueron aportados.

3.4.1.5. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias con o sin retención contingente, que en ningún caso serán ingresos en el momento del retiro si se retiran para acceder a la pensión de vejez o jubilación, o para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, o si cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo. Sin embargo, de acuerdo con el [inciso 3 del artículo 126-1 del ET](#), cuando el contribuyente decide retirar los aportes

para un fin diferente a los mencionados anteriormente, es posible que deba reportarlos como un ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro; esto dependerá de si el retiro se hizo en el mismo año en el cual se realizaron los aportes, o si los valores retirados fueron aportados en años anteriores y no gozaron del beneficio de renta exenta, ya sea por superar los límites individuales o el límite general del 40% de la renta líquida.

Adicionalmente, en caso de que los aportes se hayan realizado con retención contingente, el fondo de pensiones deberá practicar una retención en la fuente del 7%.

Cabe mencionar que, el retiro de los aportes que no sea destinado para los fines señalados en la norma y, que por ende, deba ser reportado como ingreso gravado, deberá ser incluido en la subcédula de los ingresos con los cuales dichos aportes fueron realizados; así, por ejemplo, si los aportes se hicieron con salarios, el retiro que constituya ingreso deberá ser reportado en las rentas de trabajo; si se hicieron con ingresos por arrendamientos, el retiro se deberá reportar en las rentas de capital y si se hicieron con rentas de un negocio propio, el retiro se deberá reportar en las rentas no laborales.

3.4.1.5.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos sin el cumplimiento de los requisitos, debe tenerse en cuenta que, en este caso, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable 2020, el retiro de dichos aportes no debe ser reportado como ingreso, porque se presentaría una doble tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

Además, los aportes retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos, no podrán ser tratados como renta exenta en caso de que el retiro corresponda al valor total de los aportes realizados; en caso de que el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

Ejemplo 3.4.1.5.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en su totalidad en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Adicionalmente, estos aportes estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues, como ya se mencionó, los aportes se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.4.1.5.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en su totalidad en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Adicionalmente, estos aportes estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues, como ya se mencionó, los aportes se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.4.1.5.1.1.

Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año en el que se hace el aporte, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación.

En caso de que se retire el valor total de los aportes realizados en el año, no se podrá tomar el beneficio de renta exenta aplicable sobre dicho aportes. Cuando el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

3.4.1.5.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, es necesario verificar qué valor de dichos aportes fue tratado como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron y qué valor no tuvo este beneficio. Esto es importante porque, si los retiros de los aportes se hicieron sin el cumplimiento de los requisitos, pero dichos aportes no gozaron del beneficio de renta exenta en el año en que fueron realizados, no deben ser reportados

como ingresos. Lo anterior debido a que, aunque en principio podían ser tratados como renta exenta, este tratamiento finalmente no fue aplicado en el año en que se realizaron los aportes, lo que quiere decir que en ese año los aportes fueron gravados y se tuvieron en cuenta en la base gravable sobre la que finalmente se calculó el impuesto de renta.

La no aplicación del beneficio de renta exenta cuando se realizaron los aportes se puede dar porque:

- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que superaron el límite individual del 30% de los ingresos anuales -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-; así el valor que excedió el límite no pudo ser tratado como renta exenta y se tuvo en cuenta en la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el que se hicieron los aportes.
- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que, aunque no superaron el límite individual del 30% de los ingresos brutos -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-, al ser sumados con las deducciones y demás rentas exentas, superaron el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-. En consecuencia, aunque en principio tenían el beneficio del tratamiento como renta exenta porque no superaban el límite individual, no pudieron gozar del beneficio al ser sometidos al límite general, razón por la cual finalmente no pudieron ser tratados como renta exenta e hicieron parte de la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el cual se realizaron los aportes.

Así pues, los retiros sin el cumplimiento de requisitos de aportes que no tuvieron el beneficio de renta exenta en el año en el que se hicieron dichos aportes, no deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año en el cual se haga el retiro, pues ya fueron ingreso gravado e hicieron parte de la base sobre la cual se liquidó el impuesto de renta del año en el cual se hicieron los aportes.

Ejemplo 3.4.1.5.2.1.
Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 y que no se reportan como ingresos

Una persona con ingresos anuales de \$90.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por valor de \$8.000.000, \$3.000.000 con retención contingente y \$5.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un

valor de \$42.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$9.000.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona mantuvo su nivel de ingresos e igualmente hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$8.000.000, \$4.000.000

con retención contingente y \$4.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$44.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000) para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$11.000.000 sin beneficio de renta exenta, así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$3.000.000	\$4.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$5.000.000	\$4.000.000
Total aportes realizados	\$8.000.000	\$8.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$42.000.000	\$44.000.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$33.000.000	\$33.000.000
Rentas exentas sin beneficio	\$9.000.000	\$11.000.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$16.000.000 para hacer un viaje, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, en principio dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, es necesario validar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron.

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 no tuvieron el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$9.000.000 que podían ser tomados como deducciones

y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$9.000.000 sin beneficio se encuentran los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$11.000.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$11.000.000 sin beneficio están los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$16.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$3.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$0

De acuerdo con lo anterior, de los \$16.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$0 se deberán reportar en la declaración de renta del año gravable 2020, pues dichos ingresos ya fueron gravados con el impuesto de renta en los años anteriores.

Debe tenerse en cuenta que, aunque el retiro de los aportes no será reportado como un ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$3.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$5.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.4.1.5.2.2.**Aportes con retención contingente realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 que se reportan como ingresos**

Una persona con ingresos anuales de \$100.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por \$12.000.000, \$6.000.000 con retención contingente y \$6.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$41.500.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$36.400.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.100.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona tuvo ingresos por \$120.000.000 e hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$15.000.000, \$8.000.000 con retención contingente y \$7.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$46.200.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$40.500.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.700.000 sin beneficio de renta exenta; así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$6.000.000	\$8.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$6.000.000	\$7.000.000
Total aportes realizados	\$12.000.000	\$15.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$41.500.000	\$46.200.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$36.400.000	\$40.500.000
Rentas exentas sin beneficio	\$5.100.000	\$5.700.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$27.000.000 para pagar una maestría, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la que inicialmente dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, al revisar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron, se encontró que:

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 tuvieron

parcialmente el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$5.100.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio porque quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.100.000 se encuentran parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias realizados en ese año, es decir que, de los \$12.000.000 aportados, \$6.900.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.100.000 no lo tuvieron; lo

mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$5.700.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.700.000 hay una parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias, es decir que, de los \$15.000.000 aportados, \$9.300.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.700.000 no lo tuvieron:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$27.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.100.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$5.700.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiros que no se reportan como ingreso en el 2020	\$10.800.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$900.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$6.000.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2019	\$2.300.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$7.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$16.200.000

De acuerdo con lo anterior, de los \$27.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$10.800.000 no se deberán reportar como ingreso y \$16.200.000 sí serán ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del valor de los retiros que será reportado o no como ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$8.000.000 aportados en el año

gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$7.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.4.1.5.2.1.

Los aportes al fondo de pensiones voluntarias que sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos, es decir que sean destinados a un fin diferente a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o que no cumplan con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, deben ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año en el cual se hizo el retiro, si dichos aportes fueron tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual fueron realizados; en caso de que los aportes no hayan sido tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron, NO deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable en el cual se realice el retiro.

Conclusión 3.4.1.5.2.2.

Para establecer si el retiro de los aportes sin el cumplimiento de los requisitos debe o no ser reportado como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó el retiro, se debe verificar si los valores retirados gozaron o no del beneficio de renta exenta en el año gravable en el cual fueron aportados; lo anterior sin importar si dichos aportes se hicieron con o sin retención contingente.

3.4.1.6. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC sin el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden retirar los aportes que hayan hecho a cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC y/o cuentas de Ahorro Voluntario Contractual -

AVC y mantener sobre estos el tratamiento de renta exenta, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- ✓ Que se retiren para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ✓ Que permanezcan por un periodo mínimo de 10 años en el fondo de pensiones.

Sin embargo, de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 126-4 del ET](#), si los aportes se retiran sin el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, pierden su calidad de renta exenta y pasan a ser ingreso gravado en el año en el cual se retiren; adicionalmente, al momento de retiro deberán ser sometidos a una retención en la fuente del 7%.

Ejemplo 3.4.1.6.1.

Retiro de aportes a cuentas AFC sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes a una cuenta AFC durante 4 años, tiene un ahorro acumulado de \$20.000.000 que decide retirar durante el 2020 y utilizar en un posgrado en el exterior. Así, dado que no cumple las condiciones para que al momento del retiro los aportes mantengan su calidad de renta exenta, los \$20.000.000 estarán sujetos a una retención de \$1.400.000 correspondiente al 7% y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.4.1.6.1.

Los aportes a cuentas AFC o AVC se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se retiran para un fin diferente a la compra de vivienda o si permanecieron en el fondo por menos de 10 años; en caso de que sí se destinen para el fin antes mencionado o cumplan el tiempo de permanencia en el fondo, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.4.1.7. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o AVC con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes que retiren parcial o totalmente los aportes que hayan hecho a cuentas AFC y sus rendimientos, para comprar vivienda, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de créditos hipotecarios, o los aportes que sean retirados para cualquier otro propósito, pero que hayan cumplido el periodo mínimo de permanencia de 10 años contados a partir de la fecha de su consignación si los

aportes se hicieron a partir del 1 de enero de 2013, o de 5 años si se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, mantienen el tratamiento de renta exenta sin importar el valor del retiro y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en el que fueron retirados, pues no serán considerados como ingresos; los anterior, de acuerdo con el [parágrafo 1 del artículo 126-4 del ET](#).

Ejemplo 3.4.1.7.1.

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$45.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la cuota inicial de su apartamento. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, que es la compra de un apartamento, esta persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Ejemplo 3.4.1.7.2.

Retiros de aportes a cuenta AFC para destino diferente a compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC en el 2018, 2019 y 2020 y tenía un saldo acumulado de \$30.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para comprar un carro. Como el retiro NO se hizo con el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, pues estos aportes no se retiraron para la compra de vivienda ni cumplen con el tiempo de permanencia mínima en el fondo de 10 años, estos aportes retirados pierden el beneficio y se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.4.1.7.3.

Retiros de aportes a cuenta AFC con cumplimiento de permanencia

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC durante el 2011 y 2012 y en los años posteriores no hizo ningún aporte, tenía un saldo acumulado de \$15.000.000 que decidió retirar para hacer un viaje. Como estos aportes se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, ya cumplieron el tiempo de permanencia de 5 años aplicable a estos aportes. En consecuencia, estos aportes retirados mantienen el tratamiento de renta exenta y no se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.4.1.7.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio

Los retiros de aportes a cuentas AFC pueden ser utilizados para hacer el pago de la opción de compra en los contratos de leasing habitacional e igualmente mantienen el tratamiento de renta exenta señalado en el artículo 126-4 del ET, por lo que no serán considerados ingresos en el año de su retiro y no se deberán incluir en la declaración de renta.

Ejemplo 3.4.1.7.1.1. **Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda**

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$50.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la opción de compra del leasing habitacional. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, está persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Conclusión 3.4.1.7.1.1.

Los retiros de aportes a cuentas AFC destinados a la compra de vivienda o que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en la cuenta, mantienen la calidad de renta exenta y no se deben reportar como ingresos en la declaración de renta del año gravable del cual se hizo el retiro.

Conclusión 3.4.1.7.1.2.

Los retiros de aportes a cuentas AFC que no cumplan las condiciones establecidas en la norma para mantener el tratamiento de renta exenta, deberán ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año gravable en la cual se hizo el retiro.

3.4.1.8. Rentas de trabajo obtenidas en el exterior

Los ingresos que reciba el contribuyente en el exterior por conceptos calificados como rentas de trabajo, dentro de las cuales se encuentran los honorarios y la compensación de servicios personales, deben ser reportados en la declaración de renta y harán parte de los ingresos percibidos en el año. Cabe mencionar que, los ingresos recibidos en el exterior deben ser convertidos a pesos colombianos al hacer su reporte en la declaración de renta, utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se recibió el

ingreso; cuando el ingreso se reciba en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos. Es importante tener en cuenta que, los ingresos recibidos en el exterior solo deben ser reportados en la declaración de renta por los residentes fiscales en Colombia (para ampliar este punto puede consultar el tema "1.1. Concepto de residencia fiscal", de este libro).

Ejemplo 3.4.1.8.1. Honorarios recibidos en el exterior

Una persona es contratada para brindar asesorías a una empresa ubicada en Argentina con la cual firma un contrato por prestación de servicios y pacta un pago de \$3.000 dólares por mes. Este pago recibido por la persona corresponde a unos honorarios, pues no hay de por medio una relación laboral.

Conclusión 3.4.1.8.1.

Las rentas de trabajo obtenidas en el exterior únicamente deben ser reportadas en la declaración de renta por las personas que sean residentes fiscales en Colombia.

3.4.2. Casilla 44 – Ingresos no constitutivos de renta

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.	
Cédula general	Ingresos brutos	43	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	44	
	Costos y deducciones procedentes	45	
	Renta líquida	46	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47	
	Otras rentas exentas	48	
	Total rentas exentas	49	
	Intereses de vivienda	50	
	Otras deducciones imputables	51	
	Total deducciones imputables	52	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	54	
	Pérdida líquida del ejercicio	55	
	Compensaciones por pérdidas	56	
	Renta líquida ordinaria	57	

Los ingresos no constitutivos de renta o ingresos no gravados son los recibidos por el contribuyente sobre los que no se calcula impuesto de renta. A continuación, mencionamos los ingresos no constitutivos de renta en las rentas de trabajo:

3.4.2.1. Aportes obligatorios a salud

Los pagos obligatorios a salud (Sistema General de Seguridad Social en Salud) son ingresos no gravados y, por ende, no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 56 del ET](#). En el caso de los trabajadores independientes los pagos obligatorios a salud equivalen al 12,5% de su ingreso base de cotización, que es como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales, sin que dicho valor pueda ser inferior a un salario mínimo vigente, de acuerdo con el [artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015](#).

Ejemplo 3.4.2.1.1. **Aportes obligatorios a salud realizados por un trabajador independiente**

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 12,5% para determinar el valor de los aportes a salud, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$300.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a salud iguales a \$3.600.000 (\$300.000 x 12 meses), los cuales podrá restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.4.2.2. Aportes obligatorios a pensión

Los pagos obligatorios a pensiones (Sistema General de Seguridad Social en Pensiones) son ingresos no constitutivos de renta y por ello, deben ser restados al momento de calcular la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#) y el [parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993](#). Para los trabajadores independientes los pagos obligatorios a pensiones equivalen al 16% de su ingreso base de cotización, que suele ser como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales, sin que dicho valor pueda ser inferior a un salario mínimo vigente, de acuerdo con el [artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015](#).

Ejemplo 3.4.2.2.1. **Aportes obligatorios a pensiones realizados por un trabajador independiente**

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 16% para determinar el valor de los aportes obligatorios a pensiones, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$384.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$4.608.000 (\$384.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.4.2.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional

Tal como lo mencionamos en el punto anterior, los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no son gravados y no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#). En consecuencia, teniendo en cuenta que los aportes al fondo de solidaridad pensional también hacen parte del Sistema General de

Pensiones, estos se consideran ingresos no constitutivos de renta y también se deben restar de la base para calcular el impuesto de renta. El [literal a\) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993](#) y el [artículo 2.2.3.1.9 del Decreto 1833 del 2016](#) establece los montos a partir de los cuales los empleados y trabajadores independientes están obligados a realizar los

aportes a fondos de solidaridad pensional, empezando con el 1% para quienes ganen 4 salarios mínimos hasta un 2% para quienes reciben más de 20 salarios mínimos; cabe recordar que, en el caso de los trabajadores independientes no se considera el valor de los honorarios recibidos en el mes, sino el ingreso base de cotización:

Rango del salario	Porcentaje
Mayor o igual a 4 smmlv y menor a 16 smmlv	1%
Mayor o igual a 16 smmlv a 17 smmlv	1,2%
Mayor a 17 smmlv a 18 smmlv	1,4%
Mayor a 18 smmlv a 19 smmlv	1,6%
Mayor a 19 smmlv a 20 smmlv	1,8%
Mayor a 20 smmlv	2%

Ejemplo 3.4.2.3.1.

Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente tuvo un ingreso mensual de \$10.000.000, realizando los aportes al fondo de solidaridad pensional sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$4.000.000 (que es inferior a 16 salarios mínimos), a los cuales aplicaba el 1% para determinar el valor de los aportes a fondo de solidaridad pensional, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$40.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$480.000 (\$40.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.4.2.4. Aportes a ARL

Los aportes realizados a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARL están destinados a prevenir, proteger y atender al trabajador por las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirle como consecuencia del trabajo que realiza. Aunque las normas tributarias no mencionan su tratamiento, a través del [numeral 1.12 del Concepto 912 de 2018](#), la DIAN precisó que estas cotizaciones hacen parte del régimen contributivo en salud y, “el tratamiento de estos aportes debe guardar concordancia con lo dispuesto para los aportes al Sistema General de Seguridad

Social en Salud y Pensiones, esto es, considerarlos como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por parte de la persona natural que los realiza”.

Así, los trabajadores independientes que realicen aportes a ARL pueden tratarlos como ingresos no constitutivos de renta al calcular el impuesto de renta. Cabe mencionar que el valor a aportar por ARL depende del riesgo de la actividad que realiza quien hace los aportes, así:

Tabla de clases de riesgo y cotización ¹		
Clase I	Riesgo mínimo	0,522%
Clase II	Riesgo bajo	1,044%
Clase III	Riesgo medio	2,436%
Clase IV	Riesgo alto	4,350%
Clase V	Riesgo máximo	6,960%

5

Para consultar la clase y riesgo según la actividad, ver el artículo 2 del Decreto 1607 de 2002.

Ejemplo 3.4.2.4.1.

Aportes a ARL realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$7.500.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$3.000.000. Como su actividad de trabajo es clase I y el riesgo mínimo, a su ingreso base de cotización de \$3.000.000 aplicó el 0,522% para determinar el valor de los aportes a ARL, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$15.660, que en el año fueron iguales a \$187.920 (\$15.660 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Conclusión 3.4.2.4.1.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión, a fondo de solidaridad pensional y a ARL son ingresos no constitutivos de renta, que pueden ser restados de los ingresos brutos para determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

Conclusión 3.4.2.4.2.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión, a fondo de solidaridad pensional y a ARL de los trabajadores independientes se deben calcular sobre su ingreso base de cotización, que debe ser como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales, sin que este monto sea inferior al salario mínimo.

3.4.2.5 Aportes solidarios por COVID 19

El Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria en el mes de marzo de 2020, por esto, con el objetivo de recaudar dinero para solventar la crisis económica que acarrea la pandemia del COVID -19 y realizar inversión social para las personas de clase media y para trabajadores informales; promulgó el Decreto 568 del 15 de abril del 2020, estableciendo además de un impuesto solidario por el COVID 19, la posibilidad de realizar aportes solidarios de forma voluntaria.

De acuerdo con el artículo 9 de dicho decreto, las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios con una entidad pública y los funcionarios públicos de las mismas, que devengaran honorarios inferiores a \$10.000.000, podrían realizar un aporte solidario voluntario por el COVID 19. Este aporte voluntario se debía realizar entre mayo y julio de 2020, siendo descontado de forma mensual. Las personas que quisieran realizar este aporte voluntario, debían

informar por escrito a la entidad pública con la que estuviesen vinculadas, dentro los primeros cinco días del mes o los meses en los que desearan realizar el aporte. Cabe resaltar que, este recaudo tenía como destino al fondo de mitigación de emergencia - FOME. Aunque el aporte era voluntario, el Gobierno Nacional fijó unas tarifas para este, dependiendo del rango en el cual se ubicaran sus ingresos, así:

Mayores o iguales a:	Menores a:	Tarifa	Impuesto
\$0	\$1.755.606	0%	
\$1.755.606	\$2.633.409	4%	(Salario / honorario / menos \$1.755.606) x 4%
\$2.633.409	\$4.389.015	6%	(Salario / honorario / menos \$2.633.409) x 6%
\$4.389.015	\$6.144.621	8%	(Salario / honorario / menos \$4.389.015) x 8%
\$6.144.621	\$8.778.030	10%	(Salario / honorario / menos \$6.144.621) x 10%
\$8.778.030	\$10.000.00	13%	(Salario / honorario / menos \$8.778.030) x 13%

Es de resaltar que, este aporte voluntario no fue aplicable para la fuerza pública y para los trabajadores de salud que prestaron su servicio a pacientes sospechosos o con diagnóstico positivo de COVID 19.

El mismo decreto estableció que, este aporte voluntario puede ser tratado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en la declaración de renta de las personas naturales que lo hayan realizado, brindando así un alivio tributario para el contribuyente por su aporte.

Ejemplo 3.4.2.5.1. **Aportes solidarios por COVID 19**

Durante el 2020 una persona que trabaja en una entidad estatal y recibió unos honorarios de \$4.000.000, decidió contribuir realizando como aportes solidarios por COVID 19, por lo que solicitó a la entidad contratante que le hiciera la deducción correspondiente por los meses de mayo, junio y julio de 2020. Así, ubicando el ingreso en la tabla establecida para dichos aportes, estos se calcularon de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Honorarios	\$4.000.000
(-) Ajuste	\$2.633.409
Base para liquidar el aporte	\$398.004
Porcentaje para calcular el aporte	6%
Valor del aporte mensual	\$23.880

Así, como el aporte mensual fue de \$23.880, por los tres meses aportó \$71.640 ($\$23.880 \times 3$), valor que podrá tomar como ingreso no gravado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.4.2.5.1.

Los aportes solidarios a COVID 19 que voluntariamente hayan realizados los contratistas de entidades estatales, pueden ser tomados como ingresos no gravados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.4.2.6. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias

Los [artículos 55 del ET](#) y [1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016](#) establecen como beneficio tributario que los aportes voluntarios a pensiones obligatorias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados como Porvenir, Colfondos, Protección, Skandia) que realicen las personas, pueden ser tratados ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, limitado a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$89.018.000).

Ejemplo 3.4.2.6.1.

Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que superan el límite

Una persona que tiene ingresos anuales de \$100.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$30.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar hasta \$25.000.000, que equivale al 25% de sus ingresos anuales, como ingreso no constitutivo de renta. Sobre los \$5.000.000 restantes no podrá tomar ningún beneficio, pues supera el límite establecido en la norma.

Ejemplo 3.4.2.6.2.

Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que no superan el límite

Una persona que tiene ingresos anuales de \$80.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$5.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar la totalidad de los \$5.000.000 como ingreso no constitutivo de renta pues no supera el límite establecido en la norma.

Conclusión 3.4.2.6.1.

Los pagos voluntarios a pensiones obligatorias pueden ser tratados como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, ni el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000).

3.4.2.7. Honorarios o salarios recibidos en entidades que estén desarrollando proyectos de investigación científica aprobados por Colciencias

El [artículo 57-2 del ET](#) señala que los pagos por honorarios o compensaciones que reciban las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación en proyectos avalados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta, y pueden ser restados de los ingresos brutos para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta. El [artículo 786 del ET](#) y los [Conceptos 001813 del 16 de enero](#) y [007797 del 15 marzo de 2015](#) expedidos por la DIAN indican que, el contribuyente debe conservar el documento que certifica que cumple con las condiciones para que sus ingresos puedan ser tratados como ingreso no constitutivo de renta.

Ejemplo 3.4.2.7.1.

Pago a un empleado vinculado a proyecto de Colciencias

Una persona recibe unos honorarios mensuales de \$6.500.000 por su participación en un proyecto aprobado por Colciencias. Esta persona podrá tomar esos \$6.500.000 como ingreso no constitutivo de renta al calcular el impuesto de renta, y deberá conservar el documento que certifica que cumple las condiciones para darles este tratamiento.

Conclusión 3.4.2.7.1.

Los honorarios o salarios recibidos por el contribuyente por su participación en proyectos científicos, tecnológicos o de innovación avalados por Colciencias reciben el tratamiento de ingresos no constitutivo de renta y no se someten a ningún límite. Sin embargo, es necesario que el contribuyente guarde los documentos que certifican las condiciones para que estos ingresos sean tratados como no gravados.

3.4.3. Casilla 45 – Costos y deducciones procedentes

		Conceptos/rentas	Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.
Cédula general		Ingresos brutos	43
		Devoluciones, rebajas y descuentos	
		Ingresos no constitutivos de renta	44
		Costos y deducciones procedentes	45
		Renta líquida	46
		Rentas líquidas pasivas - ECE	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47
		Otras rentas exentas	48
		Total rentas exentas	49
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	50
		Otras deducciones imputables	51
		Total deducciones imputables	52
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		53
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		54
	Pérdida líquida del ejercicio		55
	Compensaciones por pérdidas		56
	Renta líquida ordinaria		57

Las personas que hayan tenido costos o gastos para generar sus ingresos, pueden restarlos de los ingresos brutos para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto. Es importante tener en cuenta que, los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el trato de beneficio tributario, sino que hacen parte de las salidas de dinero necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.4.3.1. Trabajadores independientes pueden tomar costos y gastos procedentes

Las personas que reciban ingresos por honorarios o compensación de servicios personales considerados como rentas de trabajo, pueden restar los costos y gastos que tengan relación con dichos ingresos, de acuerdo con el [inciso 2 del numeral 4 del artículo 336 del ET](#).

Al respecto, mediante la [Sentencia C-520 del 5 noviembre de 2019](#), la Corte Constitucional reiteró el precedente de las sentencias [C-668 de 2015](#) y [C-120 de 2018](#) en las cuales se estableció que no es constitucional impedir que los trabajadores independientes resten los costos y gastos necesarios para obtener sus ingresos, para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta, pues ello implicaría “una inequidad tributaria respecto de los trabajadores dependientes que no deben incurrir en dichos gastos, y una vulneración del principio de progresividad tributaria, por cuanto la medida desatiende la

capacidad económica de los contribuyentes”. En consecuencia, los trabajadores independientes que reciban ingresos de fuentes diferentes a una relación laboral, pero que cumplan las condiciones para que estos sean considerados como rentas de trabajo (para ampliar este punto puede consultar el tema [“3.4.1. Casilla 43 - Ingresos brutos”](#), de este capítulo), podrán restar de sus ingresos todos los costos y gastos necesarios para obtenerlos siempre y cuando tengan una relación de causalidad con ellos, es decir que, se demuestre que fueron necesarios para la realización de la actividad.

Cabe mencionar que, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad pueden tomar los costos y gastos asociados con sus ingresos, cuando legalmente realicen el pago de estos, es decir, cuando finalice la compra de lo necesario para la prestación de sus servicios, y tengan el soporte de la transacción.

Ejemplo 3.4.3.1.1. **Prestación de servicios de transporte por trabajador independiente**

Una persona tiene un contrato por prestación de servicios para transportar insumos de varias empresas, para realizar este trabajo incurre al año en gastos de gasolina por \$2.500.000 y aceite por \$720.000, gastos de mantenimiento al vehículo con el cual presta el servicio de transporte por \$850.000, además del pago anual del SOAT y la revisión tecnomecánica por valor de \$800.000, para un gasto total al año de \$4.870.000. Como estos gastos son necesarios para la prestación del servicio de transporte de insumos, esta persona podrá registrar estos costos y gastos en la casilla 45 para restarlos de sus ingresos y con esto determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.2. Condiciones para que los costos y gastos sean procedentes

Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo pueden tomar costos y gastos siempre y cuando estos tengan relación de causalidad con los ingresos. Además de esto, deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en la norma, como son:

- ✓ Deben ser proporcionales y necesarios para la generación de ingresos.
- ✓ Deben haberse pagado en el año gravable por el cual están siendo tomados para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta.
- ✓ Deben estar soportados por la factura o documento equivalente.
- ✓ En caso de que el costo o gasto corresponde al pago de servicios personales a terceros, es necesario que se haya verificado la afiliación a seguridad social, es decir, que la persona contratada haya hecho los pagos a salud, pensión, fondo de solidaridad (si es el caso) y ARL de acuerdo con su ingreso base de cotización, que corresponde como mínimo al 40% de los ingresos mensuales y que bajo ninguna circunstancia puede ser inferior al salario mínimo vigente.

Los costos y gastos que no tengan relación de causalidad con la actividad económica o que no cumplan con las condiciones antes mencionadas, no podrán ser restados al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

A continuación, se mencionan algunos costos y gastos procedentes que pueden ser tomados por el contribuyente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los costos y gastos siempre dependerán de la relación de causalidad y de la necesidad de estos con los ingresos:

3.4.3.2.1. Gasto nómina

Los gastos de nómina como salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, por la contratación de personal como apoyo para cumplir las labores necesarias y obtener los ingresos, pueden ser tomados como costo o gasto. Cabe recordar que, en el caso de las personas naturales que reciban honorarios, la vinculación no puede superar los 90 días en el año y el número de empleados contratados no puede ser mayor a uno; en el caso de las personas que reciben compensación por servicios personales solo pueden vincular a una persona sin importar el tiempo de dicha vinculación; en caso de exceder estas condiciones los ingresos serán considerados como rentas no laborales (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.6.1. Casilla 74 - Ingresos brutos"](#), de este libro).

Ejemplo 3.4.3.2.1.1.

Prestación de servicios de transporte por trabajador independiente

En el 2020 una persona que se dedicó a prestar servicios de transporte con dos vehículos decidió vincular mediante contrato laboral a un conductor para su segundo vehículo y así cumplir satisfactoriamente con estos servicios, por este motivo, pactaron un salario de \$1.000.000 mensuales más prestaciones sociales. Dado que la vinculación de esta persona era necesaria para cumplir con los contratos suscritos, el pago de los salarios y las prestaciones sociales son un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.2.2. Gastos por honorarios

Los gastos por honorarios que se paguen para consultorías o asesorías también pueden ser tomados como costo o gasto por personas que reciban ingresos de honorarios o compensación de servicios personales, siempre y cuando sean necesarios para la obtención de los ingresos.

Ejemplo 3.4.3.2.2.1.

Gastos por honorarios como costo asociado a la prestación de servicios

En el 2020 un médico epidemiólogo brindó asesorías a grupos de investigación y vinculó a un médico asistente durante 2 meses (60 días) a través de prestación de servicios, para que le ayudara a realizar un estudio para dicha asesoría, pactando unos honorarios por su labor de \$3.500.000. Como la vinculación de esta persona es necesaria para cumplir con el contrato suscrito de la asesoría para el grupo de investigación, el pago de estos honorarios es un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.2.3. Gastos arrendamientos

Los gastos de arrendamiento de la oficina, bodega o en general cualquier espacio necesario para desempeñar las labores que generan los ingresos, pueden ser tomados como costo o gasto.

Ejemplo 3.4.3.2.3.1.

Gastos por arrendamiento como costo asociado a los honorarios recibidos

En el 2020 un abogado laboral decidió alquilar una oficina por \$1.000.000 mensuales para atender a sus clientes, que al año es igual a \$12.000.000 (\$1.000.000 x 12). Como la oficina es un espacio necesario para brindar las asesorías, los pagos por arrendamientos son un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.2.4. Gasto por seguros

Los seguros que pague la persona que recibe los ingresos por honorarios o compensación de servicios personales pueden ser tomados como costo o gasto, siempre y cuando estos sean necesarios para la generación de los ingresos.

Ejemplo 3.4.3.2.4.1.

Gastos por SOAT para vehículos de prestación de servicios de transporte

En el 2020 una persona que presta servicios de transporte debió pagar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT por valor de \$1.200.000 para los vehículos con los cuales presta sus servicios. Como este seguro es necesario para la movilidad de los vehículos, el pago realizado por este es un costo que se podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.2.5. Gastos por servicios

Los gastos por prestación de servicios externos, como servicios públicos, de reparación, de aseo, de mantenimiento, etc., en que deba incurrir la persona que recibe los honorarios o la compensación de servicios personales pueden ser tomados como costo o gasto, siempre que estos sean necesarios y proporcionales con la generación de los ingresos.

Ejemplo 3.4.3.2.5.1.

Pago de servicios públicos de consultorio odontológico

Durante el 2020 una persona que tenía un consultorio odontológico hacía el pago de los servicios públicos del lugar en el que atendía a sus clientes, valor que ascendía mensualmente a \$350.000, que al año equivale a \$4.200.000 (\$350.000 x 12). Como estos servicios son necesarios para atender a sus clientes, el pago realizado por estos es un costo que se podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.2.6. Gastos financieros y gastos por intereses pagados a particulares

Los intereses pagados a las entidades financieras en Colombia y en el exterior son deducibles en el impuesto de renta; de igual manera el [artículo 117 del ET](#) señala que los intereses pagados a terceros¹ son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta (tasa de usura) permitida por la Superintendencia Financiera ([ver anexo "Tasas de usura año gravable 2020"](#)).

El [parágrafo 1 del artículo 118-1 del ET](#) indica que, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente debe estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación emitida por la entidad acreedora, que el o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval⁷, back-to-back⁸, o cualquier otra operación en la que dichas vinculadas actúen como acreedoras⁹.

En cuanto a las deudas contraídas directa o indirectamente con vinculados económicos¹⁰ nacionales o extranjeros, se les deberá aplicar las normas de subcapitalización señaladas en el [artículo 118-1 del ET](#), esto es, que los contribuyentes solo pueden deducir los intereses generados por deudas con vinculados económicos cuyo monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable anterior; la proporción de los intereses que exceda el límite antes mencionado, no será deducible ([ver anexo "Subcapitalización año gravable 2020"](#)).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los [artículos 81 y 81-1 del ET](#), que fueron revividos mediante el artículo 160 del Ley 2101 de 2019, indican que no puede ser tomado como costo la parte de los intereses y demás costos y gastos financieros que corresponda al componente inflacionario. En otras palabras, hay una parte de los intereses, costos y gastos financieros que, aunque fueron pagados por el contribuyente y fueron necesarios para generar sus ingresos, no puede ser restada como costo procedente en la declaración de renta.

1 De acuerdo con el [artículo 770 del ET](#) los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta, es decir, registrados o presentados ante un notario, juez o autoridad administrativo.

2 De acuerdo con el [numeral 1 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016](#), el "aval" es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente.

3 De acuerdo con el [numeral 2 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016](#), "back to back" es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es canalizado a través de un intermediario independiente.

4 De acuerdo con el [numeral 3 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016](#), la expresión "Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras", hace referencia a cualquier otro tipo de garantía o respaldo financiero, independientemente de su denominación, que otorgue un vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaciones financieras contraídas con un tercero .

10 Los criterios para determinar la vinculación económica se encuentran establecidos en el [artículo 260-1 del ET](#).

El artículo 81-1 del ET establece el cálculo que se debe hacer para determinar el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, señalando que es “el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, certificada por la Superintendencia Financiera”. Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa de colocación más representativa del mercado fue certificada en 15,25% por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución 0014 del 12 de enero de 2021, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros para el año gravable 2020 es de 10,56%, que resulta de dividir 1,61% entre 15,25%.

En cuanto al cálculo del componente inflacionario de los intereses, costos o gastos financieros de deudas en moneda extranjera,

el mismo artículo indica que es “el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República”. Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo fue establecida -5,18% por el Banco de la República. En este caso, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del 100%.

En consecuencia, al momento de tomar los intereses, costos y gastos financieros (sin incluir el interés del crédito de vivienda) como costos procedentes en la declaración de renta, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

3.4.3.2.6.1. Deudas con vinculados económicos

Si la deuda se tiene con un vinculado económico, los intereses y gastos financieros son deducibles hasta el monto que permite la norma de subcapitalización, es decir, solo se

podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior.

- ✓ De esa parte deducible, si los intereses, costos y gastos financieros corresponden a deudas en pesos colombianos, solo se acepta como costo o deducción hasta el 89,44% para el año gravable 2020.
- ✓ En deudas en moneda extranjera, no se aceptará como costo o deducción, ningún valor pagado por intereses, costos o gastos financieros para el año gravable 2020.

3.4.3.2.6.2. Deuda con entidades diferentes a vinculados económicos

- ✓ En deudas con entidades o con particulares ubicados en Colombia, para el año gravable 2020 solo se acepta como costo o deducción hasta el 89,44% de los intereses y gastos financieros pagados en el año.
- ✓ En deudas en moneda extranjera, para el año gravable 2020 no se aceptará como costo o deducción, ningún valor pagado por intereses, costos o gastos financieros.

Ejemplo 3.4.3.2.6.2.1.

Intereses pagados a entidad financiera

Durante el 2020 un arquitecto decidió abrir su oficina para trabajar de manera independiente, para lo cual realizó un préstamo con una entidad financiera por valor de \$50.000.000 para comprar un vehículo y alquilar a una empresa de transporte, pagando al año \$4.500.000 de intereses. Como el préstamo fue necesario para la compra del vehículo con el cual se generaron ingresos por prestación de servicios, esta persona puede tomar los intereses que pagó por el crédito como costo para disminuir la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta, pero deberá restar el valor que corresponda al componente inflacionario. Así, como el componente inflacionario de los intereses y gastos financieros para el año gravable 2020 quedó fijado en 10,56%, serán necesario tomar el valor total de los intereses pagados en el año que para este caso fue de \$4.500.000 y restarle el 10,56% de este valor que es igual a \$475.200; el resultado que es igual a \$4.024.800, será el monto que sí podrá ser tomado como costo en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.4.3.2.6.2.2.

Intereses pagados a deuda en moneda extranjera

En el 2020, una persona adquirió un préstamo con una entidad del exterior por \$145.500.000 para comprar insumos y prestar sus servicios fuera del país, pagando en el año \$8.900.000 de intereses. Como el préstamo fue necesario para la prestación de servicios con los cuales recibió ingresos, en principio esta persona podría tomar los intereses que pagó por el crédito como costo o gasto para disminuir la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta, sin embargo, debido a que para el año gravable 2020 el componente inflacionario de los intereses, costos y gastos financieros de deudas en moneda extranjera es igual al 100%, no podrá tomar como costo los valores pagados por intereses pagados en el exterior.

Conclusión 3.4.1.2.1.

Los intereses, costos y gastos de préstamos en pesos colombianos, necesarios para la generación de los ingresos, pueden ser tomados por el contribuyente como costo o gasto en su declaración de renta.

Conclusión 3.4.3.2.6.2.

En caso de que las deudas se tengan con vinculados económicos, se debe aplicar la norma de subcapitalización, es decir, solo se podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior. Luego de esto, se debe aplicar el componente inflacionario a los intereses, costos y gastos financieros, para determinar la parte que puede ser deducible y la parte que no.

Conclusión 3.4.3.2.6.3.

Para el año gravable 2020, el componente inflacionario de los intereses, costos y gastos financieros de deudas en pesos colombianos es del 10,56%; para los intereses, costos y gastos financieros de deudas en moneda extranjera es del 100%.

3.4.3.2.7. Impuestos efectivamente pagados diferentes al ICA y avisos y tableros

De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#) el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, pueden ser tomados como costos o gasto en el impuesto de

renta. Dentro de estos se encuentran: el impuesto predial, el impuesto a los vehículos automotores, etc. (El tratamiento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se explica en el tema "[5.2.3.1. Descuento del impuesto de industria y comercio, ICA, pagado en el año gravable](#)", de este libro).

Ejemplo 3.4.3.2.7.1.

Pago de impuesto predial de oficina

Una persona que trabajó como consultor contable durante el 2020, tenía una oficina de su propiedad en la cual atendía a sus clientes de forma presencial o virtual. Anualmente realiza el pago del impuesto predial, que puede descontar como costo al determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.4.3.3. Costos que no son aceptables por la DIAN

Con respecto a los costos que pueden ser tomados por el contribuyente al calcular su impuesto de renta, debe tenerse en cuenta que, algunos de ellos no son aceptados por la DIAN, como:

- ✓ Los costos y gastos correspondientes a pagos realizados a proveedores que hayan sido declarados como insolventes por la DIAN.
- ✓ Los costos y gastos asociados con ingresos que sean no constitutivos de renta o no gravados, ni con rentas exentas (para ampliar este punto puede consultar los temas "3.4.2. Casilla 44 - Ingresos no constitutivos de renta" y "3.4.6. Casillas 47 a 49 - Rentas exentas", de este capítulo).
- ✓ Los costos y gastos que no se encuentren debidamente soportados, es decir, de los cuales no se tenga factura ni documento equivalente.
- ✓ Los costos y gastos asociados con pagos por prestación de servicios de terceros, de los cuales no se haya hecho la verificación de los pagos al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Conclusión 3.4.3.3.1.

Los trabajadores independientes que reciban ingresos por honorarios o por compensación de servicios personales, pueden tomar costos y gastos siempre y cuando tengan relación de causalidad y sean necesarios para la generación de dichos ingresos.

Conclusión 3.4.3.3.2.

Los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el trato de beneficio tributario, sino que hacen parte de las erogaciones o expensas necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.4.4. Casilla 46 – Renta líquida

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.	
Cédula general	Ingresos brutos	43	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	44	
	Costos y deducciones procedentes	45	
	Renta líquida	46	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47	
	Otras rentas exentas	48	
	Total rentas exentas	49	
	Intereses de vivienda	50	
	Otras deducciones imputables	51	
	Total deducciones imputables	52	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	54	
	Pérdida líquida del ejercicio	55	
	Compensaciones por pérdidas	56	
	Renta líquida ordinaria	57	

La renta líquida que debe ser reportada en la casilla 46 del formulario 210, se obtiene de restar a ingresos brutos por rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones por servicios personales (casilla 43), los ingresos no constitutivos de renta (casilla 44) y los costos y gastos procedentes (casilla 45).

Renta líquida (casilla 46) = Ingresos brutos por rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43) - Ingresos no constitutivo de renta por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 44) - Costos y gastos procedentes asociados a honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 45).

3.4.5. Casilla 50 a 52 – Deducciones

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.	
Cédula general	Ingresos brutos	43	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	44	
	Costos y deducciones procedentes	45	
	Renta líquida	46	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47	
	Otras rentas exentas	48	
	Total rentas exentas	49	
	Intereses de vivienda	50	
	Otras deducciones imputables	51	
	Total deducciones imputables	52	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	54	
	Pérdida líquida del ejercicio	55	
	Compensaciones por pérdidas	56	
	Renta líquida ordinaria	57	

3.4.5.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional

Las personas que hayan pagado intereses por préstamos para la compra de vivienda o por contratos de leasing habitacional que se encuentren a su nombre, pueden tomar el pago de dichos intereses como deducibles en el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 119 del ET](#), siempre que el valor no exceda de 1.200 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Cabe mencionar que, cuando el crédito haya sido otorgado a varias personas, la deducción se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas; sin embargo, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando los demás no hayan tomado la deducción.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el [Concepto DIAN 064444 del 12 de septiembre de 2005](#), para poder aplicar esta deducción, la persona natural debe habitar la vivienda adquirida con el crédito. En consecuencia, si una persona compra una casa y después la alquila, los intereses que haya pagado por el crédito no serán deducibles.

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.4.5.1.1.

Intereses pagados por crédito hipotecario que no supera el límite

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$250.000.000, para la compra de una casa, por el cual pagó unos intereses de \$5.000.000 durante el 2020. Esta persona podrá descontar en la declaración de renta del año gravable 2020 el total de los intereses que pagó, pues no excedió el límite establecido. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el [artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.4.5.1.2.

Intereses pagados por crédito hipotecario que supera el límite

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$550.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$57.000.000 durante el 2020. Esta persona no podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues excedió el límite establecido que es igual a \$42.728.000; en consecuencia, únicamente podrá tomar como deducción hasta \$42.728.000. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el [artículo 336 del ET](#).

Conclusión 3.4.5.1.1.

Los pagos de intereses de créditos de vivienda o de contratos por leasing habitacional pueden ser tomados como deducción hasta un valor que no exceda de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Para que la deducción sea procedente el contribuyente debe vivir en la casa o apartamento que fue comprado con el crédito del cual se están tomando los intereses.

3.4.5.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX

Con los cambios introducidos por la última reforma tributaria - [Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019](#), se adicionó al [artículo 119 del ET](#) una nueva deducción que puede ser tomada por las personas naturales, la cual consiste en que los intereses que pague el contribuyente por créditos educativos adquiridos con el ICETEX, puedan ser tomados para disminuir la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto de renta, junto con las demás deducciones y rentas exentas a las que tenga derecho el contribuyente.

Esta deducción debe someterse a dos límites similares a los aplicables a la deducción por intereses de créditos hipotecarios: el primero consiste en que el valor de los intereses pagados al ICETEX a tomar como deducción no deben exceder las 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000), y el segundo consiste en que, sumados con las demás deducciones y rentas exentas no pueden superar el 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a 179.459.000)-.

Ejemplo 3.4.5.2.1.

Intereses pagados al ICETEX que no superan el límite

Una persona obtuvo un crédito con el ICETEX por valor de \$55.000.000 por el cual pagó unos intereses de \$1.800.000 durante el 2020; esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite individual establecido. Además, debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.4.5.2.2.

Intereses pagados al ICETEX que superan el límite

Una persona obtuvo un crédito por valor de \$110.000.000 con el ICETEX por el que pagó unos intereses de \$3.900.000 durante el 2020. En este caso la persona no podrá tomar el valor total de los intereses, pues supera el límite individual establecido, sino que podrá tomar \$3.561.000 que corresponde al límite de las 100 UVT fijado para esta deducción. Una vez aplicado este límite, los intereses tomados deberán sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que aplicará el contribuyente y aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.5.2.1.

Los intereses por créditos educativos con el ICETEX pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta hasta un valor equivalente a 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000). Cabe aclarar que esta deducción solo aplica a los créditos adquiridos con el ICETEX, si el contribuyente adquirió un crédito educativo con alguna otra entidad, esta deducción no es aplicable.

3.4.5.3. Dependientes económicos

Las personas naturales que perciban rentas de trabajo pueden tomar una deducción por concepto de dependientes económicos que de acuerdo con el [inciso 2° del artículo 387 del ET](#) es igual al 10% de sus rentas de trabajo, sin que dicho valor exceda las 32 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivale a \$1.139.000) ni las 384 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivale a \$13.673.000). Como la deducción se da de manera mensual, debe tenerse en cuenta que, si la persona trabajó por un periodo inferior al año, deberá limitar la deducción de manera proporcional al tiempo trabajado, es decir que, si trabajó 6

meses durante el 2020 podrá deducir por este concepto el 10% de las rentas de trabajo que haya recibido, pero limitado a 192 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$6.837.000). Cabe mencionar que, esta deducción puede ser tomada por las personas naturales que reciban ingresos por honorarios, comisiones y prestación de servicios que cumplan las condiciones para ser consideradas como rentas de trabajo.

El [parágrafo 2° del artículo 387 del ET](#) y el [artículo 1.2.4.1.18 del Decreto 1625 de 2016](#), señala como dependientes a:

1. Los hijos que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos que tengan entre 18 y 23 años si el contribuyente se encuentra financiando su educación en instituciones de educación superior o en programas técnicos de educación no formal. Respecto a si la institución en la cual estudian los hijos debe estar en Colombia o también es aplicable cuando se encuentran estudiando en instituciones del exterior, a través del Concepto 045542 del 28 de julio de 2014 la DIAN precisó que la norma no hace distinción alguna por lo que "se concluye que es posible incluir los estudios en el exterior certificados por la autoridad oficial correspondiente de ese país".

Cabe mencionar que, mediante el Concepto 055414 del 19 de septiembre de 2014 la DIAN aclaró que cuando los dos padres de un único hijo sean declarantes del impuesto de renta, solo uno de ellos puede tomar la deducción por dependientes, aun cuando ambos contribuyan a la manutención del hijo; esto porque "la deducción por concepto de dependientes, no podrá ser solicitada por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente".

3. Los hijos mayores de 23 años que sean dependientes por factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente, los padres y los hermanos que sean dependientes por falta de ingresos o por ingresos en el año menores a 260 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$9.258.000) o por factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal. A través del Concepto 060375 de 2014 la DIAN indicó que la deducción por dependientes también procede para cónyuge o compañero permanente del mismo sexo.

Vale mencionar que, sin importar el número de dependientes económicos que tenga el contribuyente, el porcentaje a tomar por esta deducción siempre será el mismo. En otras palabras, si el contribuyente se encuentra a cargo de su mamá, su esposa y sus dos hijos, la deducción por dependientes económicos será igual al 10% de sus ingresos por rentas de trabajo, aplicando los límites antes mencionados.

Esta deducción debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas a las que tenga derecho el contribuyente y someterla al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a 179.459.000)-.

3.4.5.3.1. Dependencia económica de hijos en gestación (no nacido)

Mediante el [Concepto 0005470 del 12 de marzo de 2016](#), la DIAN dio claridad sobre, si la deducción por dependientes económicos es aplicable a aquellos hijos que se encuentran en etapa de gestación y no han nacido aún, indicando que “para efectos tributarios por hijo se debe entender a los individuos de la especie humana con existencia legal, la cual es un presupuesto para ser sujetos de derechos y obligaciones, condición que se adquiere con el nacimiento”.

En consecuencia, la deducción por dependientes económicos puede ser tomada por los contribuyentes que tengan hijos nacidos de hasta 18 años, de 18 a 23 años si se encuentran estudiando o mayores de 23 años si tienen alguna dependencia física o psicológica; pero no es procedente sobre aquellos hijos que se encuentren en etapa de gestación y que no hayan nacido aún.

3.4.5.3.2. Afiliación a seguridad social no es necesario para establecer calidad de dependiente económico de hijos en gestación (no nacido)

La calidad de dependiente económico también pueden tenerla los padres o hermanos de contribuyente que hayan recibido ingresos inferiores a 260 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$9.258.000) o por factores físicos o psicológicos; dado que la norma no contempla que los padres o hermanos

deban estar afiliados al sistema de seguridad social por el contribuyente que va a tomar la deducción como condición para considerarlos dependientes, podría entenderse que dicha afiliación no es necesaria para que la deducción por estos dependientes sea procedente.

Ejemplo 3.4.5.3.1.

Mamá dependiente económico de su hijo

Una persona que trabajó los 12 meses del año con un ingreso mensual de \$10.000.000, lo que al año es igual a \$120.000.000, tiene como dependiente económico a su mamá quien durante el 2020 no recibió ningún ingreso. Como esta persona trabajó los 12 meses del año puede tomar como deducción el 10% de sus ingresos brutos por mes, es decir \$1.000.000, lo que por el año es igual a \$12.000.000. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, esta deducción debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente y someterla al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.5.3.1.

Los contribuyentes que reciban rentas de trabajo pueden tomar como deducción por dependientes económicos el 10% de estos ingresos limitado a 32 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$1.139.000) y 384 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$13.673.000). Es importante tener en cuenta que, esta deducción puede ser tomada dependiendo de la cantidad de meses que haya trabajado el contribuyente en el año, pues si trabajó 10 meses podrá tomar el 10% por cada mes laborado, sin exceder las 32 UVT por mes ni las 320 UVT en total.

Conclusión 3.4.5.3.2.

Pueden ser dependientes económicos los hijos menores de 18 años sin ninguna condición; los hijos entre 18 y 23 años a los que el contribuyente les esté pagando su educación; los hijos mayores de 23 años por factores físicos o psicológicos; el cónyuge, los papás y los hermanos por falta de ingresos o ingresos inferiores a 260 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$9.258.000) o por factores físicos o psicológicos.

Conclusión 3.4.5.3.3.

Cuando los dos padres sean declarantes del impuesto de renta y tengan un único hijo, solo uno de los dos podrá tomar la deducción por dependiente económico, aun cuando los dos contribuyan a su manutención. De igual manera, sin importar el número de dependientes económicos que tenga el contribuyente, la deducción será la misma.

Conclusión 3.4.5.3.4.

Los hijos en etapa de gestación o no nacidos no pueden ser tomados como dependientes económicos, pues aún no son sujetos de derechos y obligaciones, condición que se adquiere al nacer.

3.4.5.4. Planes adicionales de salud

De acuerdo con el **inciso 2° del artículo 387 del ET** quienes reciban rentas de trabajo y realicen pagos a planes adicionales de salud para su beneficio, el de su cónyuge, el de sus hijos y/o dependientes económicos, pueden tomarlos como deducción hasta un valor que no supere las 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000), lo que en el año equivale a una deducción total de 192 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000). Cabe aclarar que, si la persona no trabajó los 12 meses del año, deberá

limitar la deducción de manera proporcional al tiempo trabajado, es decir que, si laboró 4 meses en el año la deducción a tomar será de 64 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$2.279.000). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la deducción puede ser tomada por la persona que realiza los pagos y no por los beneficiarios de los planes de salud.

Los pagos adicionales de salud sobre los cuales procede esta deducción son:

1. Los realizados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Los realizados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cabe mencionar que a través del **Concepto 000359 del 26 de marzo de 2020** la DIAN precisó que la deducción por planes adicionales de salud aplica sobre aquellos mencionados en las normas de Seguridad Social en Salud. Al respecto, el **artículo 40 de la Ley 1438 de 2011** señala:

“Artículo 40. Coberturas. Los Planes Voluntarios de Salud pueden cubrir total o parcialmente una o varias de las prestaciones derivadas de riesgos de salud tales como: servicios de salud, médicos, odontológicos, pre y pos

hospitalarios, hospitalarios o de transporte”. En consecuencia, es claro que la deducción aplica también sobre planes o pólizas odontológicas, complementarias de salud y servicios pre hospitalarios.

Esta deducción también debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.4.5.4.1. Medicina prepagada pagada durante el año

En enero de 2020 una persona adquirió un plan de medicina prepagada haciendo pagos mensuales de \$450.000 con cobertura para él y su hijo de 5 años. Como esta persona trabajó todos los meses del 2020 y el pago que realizó mensualmente no supera las 16 UVT, es decir, \$570.000, podrá tomar en su declaración de renta del año gravable 2020 la deducción por pagos a planes adicionales de salud que corresponderá a todos los pagos que hizo durante los 12 meses del 2020 y que en total es igual a \$5.400.000. Cabe recordar que esta deducción debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente y someterla al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.5.4.1.

Los pagos a planes adicionales de salud que el contribuyente haga con cobertura para él, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes económicos, que no superen las 16 UVT mensuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$570.000) ni las 192 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$6.837.000), pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta. Al igual que la deducción por dependientes económicos, esta debe ser tomada dependiendo de la cantidad de meses que haya trabajado el contribuyente en el año.

Conclusión 3.4.5.4.2.

Los pagos a planes adicionales de salud que pueden ser tomados como deducción son los realizados por medicina prepagada o pólizas de salud, que cubran servicios médicos, odontológicos, pre y pos hospitalarios.

3.4.5.5. Gravamen a los movimientos financieros – GMF o 4x1.000

El gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 es un impuesto que se paga al hacer retiros o disponer de los recursos que se tiene en entidades financieras y que equivale a 4 pesos por cada \$1.000 que se retire de la entidad. De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#), el 50% del valor que haya pagado el contribuyente por este concepto durante el año es deducible en el impuesto de renta, sin importar si tiene o no relación de causalidad con la fuente de sus ingresos; a esta deducción no se le aplica ningún límite individual en UVT. Sin embargo, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Ejemplo 3.4.5.5.1. GMF pagado en el año

Una persona que tiene varias cuentas de ahorros con diferentes bancos, pagó durante el 2020 un gravamen a los movimientos financieros de \$800.000, retenido sobre los siguientes productos: cuenta de ahorros Bancolombia \$250.000, cuenta de ahorros BBVA \$350.000, cuenta de ahorros Banco Caja Social \$200.000. Esta persona podrá tomar el 50% de los valores pagados por 4x1000 en la declaración de renta del año gravable 2020, es decir, \$400.000. Adicionalmente, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.5.5.1.

Los contribuyentes tienen derecho a tomar como deducción el 50% del GMF o 4x1.000 que hayan pagado durante el año, sin importar la relación de causalidad que este gravamen tenga con sus ingresos.

3.4.5.6. Los aportes a título de cesantía por los partícipes independientes

Las personas que voluntariamente decidan realizar aportes a los fondos de cesantías, diferentes a los que hace el empleador a favor de sus trabajadores en un contrato laboral, pueden tomar dichos aportes como deducción en el impuesto de renta hasta una suma equivalente a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), sin que el monto de los aportes exceda de un doceavo del ingreso del respectivo año; lo anterior de acuerdo con el [inciso 6 del artículo 126-1 del ET](#).

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.4.5.6.1.

Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que no supera el límite

Un ingeniero civil tuvo contratos por prestación de servicios con varias empresas por los cuales recibió durante el 2020 \$216.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$12.000.000. Esta persona podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción en su declaración de renta, pues este monto no supera el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$89.018.000), ni un doceavo de su ingreso anual, que para el caso es igual a \$18.000.000. Luego, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.4.5.6.2.

Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que supera el límite

Un desarrollador tuvo contrato por prestación de servicios con una empresa por el cual recibió durante el 2020 \$96.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$10.000.000. Esta persona no podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción, pues, aunque no supera el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), sí superan el equivalente a un doceavo de su ingreso anual que es igual a \$8.000.000. En este caso solo podrá tomar hasta \$8.000.000 del valor de los aportes. Igualmente, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.5.6.1.

Los aportes voluntarios a cesantías que realicen los contribuyentes, diferentes a los que hace el empleador a nombre del trabajador, pueden ser tratados como deducción en el impuesto de renta, siempre que el valor de estos no exceda de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), ni del equivalente a un doceavo de su ingreso anual.

3.4.6. Casilla 47 a 49 – Rentas exentas imputables a las rentas de trabajo

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.	
Cédula general	Ingresos brutos	43	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	44	
	Costos y deducciones procedentes	45	
	Renta líquida	46	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47	
	Otras rentas exentas	48	
	Total rentas exentas	49	
	Intereses de vivienda	50	
	Otras deducciones imputables	51	
	Total deducciones imputables	52	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	54	
	Pérdida líquida del ejercicio	55	
	Compensaciones por pérdidas	56	
	Renta líquida ordinaria	57	

Por regla general, el total de las deducciones y rentas exentas que va a aplicar el contribuyente al determinar su impuesto de renta no debe superar el límite general del 40% de la renta líquida, que es igual a los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta, y adicionalmente, dicho 40% tampoco puede ser mayor al equivalente de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), pues así lo indica el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#) y el [inciso 2 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#). Sin embargo, no todas las rentas exentas deben someterse al límite antes mencionado, pues la norma establece excepciones para algunas de ellas. A continuación, mencionaremos cuáles deben someterse al límite y cuáles no.

3.4.6.1. Rentas que no se someten al límite

3.4.6.1.1. Ingresos recibidos por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU con residencia fiscal en Colombia

De acuerdo con el [artículo V - Sección 17 y 18 de la Ley 62 de 1973](#) se encuentran exentos de impuestos los honorarios y/o la compensación de servicios personales pagados por la Organización de Naciones Unidas - ONU o por alguno de sus organismos especializados a sus funcionarios, sin embargo, para que estos ingresos tengan la calidad de exentos, el contribuyente debe estar en la lista expedida por el Secretario General de la Organización, en la cual se establece los funcionarios que gozan de este beneficio.

Respecto a si esta renta exenta le aplica el límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), a través del [Oficio 006443 de marzo 15 de 2018](#) la DIAN señaló:

“... como quiera que mediante Ley 62 de diciembre 31 de 1973, el Congreso de Colombia aprobó las “Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos, adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949” habrá de estarse a sus disposiciones, sin que sea viable que este instrumento supranacional se modifique o se entienda modificado de manera unilateral por la legislación interna de los Estados adherentes. En este sentido, en la medida en que se den las condiciones fijadas en la Convención, se mantendrán los términos de exención allí señaladas...”.

En consecuencia, podría entenderse que esta renta exenta no debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), señalado en el [numeral 3 artículo 336 del ET](#), pues como menciona el concepto citado, esta convención es un instrumento supranacional que no puede ser modificado de forma unilateral por la legislación interna de uno de los países que se hayan acogido a dicha convención.

Ejemplo 3.4.6.1.1.1.

Honorarios recibidos por consultor de la Organización de las Naciones Unidas

Una persona con residencia fiscal en Colombia, que se desempeñó como consultor de la ONU durante el 2020, recibió unos honorarios anuales de \$82.000.000 y fue incluida en lista expedida por el secretario general de la Organización que menciona a los funcionarios con pagos exentos de impuestos. El valor total de los ingresos recibidos por este consultor por sus servicios prestados a la ONU puede ser tratados como renta exenta al calcular el impuesto de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.4.6.1.1.1.

Los ingresos recibidos por los residentes fiscales en Colombia que prestan sus servicios para la ONU o alguno de sus organismos especializados pueden ser tratados como renta exenta siempre y cuando sean incluidos por el secretario general de la Organización en la lista de funcionarios que tienen este beneficio.

Conclusión 3.4.6.1.1.2.

Los ingresos recibidos por los residentes fiscales en Colombia que prestan sus servicios para la ONU o alguno de sus organismos especializados son renta exenta que no se somete al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas, pues aunque la excepción no se encuentra explícitamente mencionada en alguna norma nacional, esta exención está contemplada en instrumento supranacional que no puede ser modificado de forma unilateral por la legislación interna de uno de los países que se hayan acogido dicho instrumento.

3.4.6.1.2. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación – Países de la CAN

De acuerdo con la Decisión 578 del 4 de mayo de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina - CAN, los ingresos recibidos por personas que presten sus servicios en los países miembros de esta, es decir, Bolivia, Ecuador y Perú, solo serán gravados en el territorio en el cual fueron prestados los servicios. Por lo anterior, dichos ingresos serán considerados renta exenta en Colombia y no estarán sujetos al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), señalado en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.4.6.1.2.1. **Residente fiscal en Colombia que genera sus ingresos en Ecuador**

Una persona que es residente fiscal en Colombia presta sus servicios durante el 2020 a una empresa ecuatoriana y recibió como compensación anual por su trabajo \$75.000.000. Como Ecuador es un país miembro de la CAN, los ingresos recibidos por esta persona serán 100% renta exenta en Colombia.

Conclusión 3.4.6.1.2.1.

Los residentes fiscales en Colombia que reciban ingresos en países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú), podrán tratar dichos ingresos como renta exenta que no se somete al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.4.6.2. Rentas que se someten al límite

3.4.6.2.1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias

Las personas naturales pueden hacer aportes a fondos de pensiones voluntarias únicamente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, los cuales pueden ser tratados como renta exenta a la luz de los [artículos 126-1 del ET](#) y [1.2.1.22.41 del DUT 1625 de 2016](#). Estos deben someterse al límite señalado en el [artículo 126-1 del ET](#), es decir que, sumados con los aportes realizados a cuentas AFC y cuentas AVC no pueden superar el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario bruto percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Ejemplo 3.4.6.2.1.1.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por valor de \$20.000.000. Como esta persona no hizo aportes a cuentas AFC y el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$30.000.000, podrá tomar los \$20.000.000 como renta exenta. Sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.4.6.2.1.2.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por \$40.000.000. Aunque esta persona no hizo aportes a cuentas AFC, como el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias sí supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$30.000.000, los \$10.000.000 restantes no tendrán el tratamiento de renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.6.2.1.1.

Los aportes a fondos de pensiones voluntarias pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente hasta un valor que, sumado con los aportes a cuentas AFC o AVC no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.4.6.2.1.2.

La renta exenta por aportes a fondos de pensiones voluntarias debe someterse al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.4.6.2.1.1. Aportes con o sin retención contingente

La retención contingente es aquella que está pendiente por practicarse a los aportes que realiza el contribuyente. Así, los aportes a fondos de pensiones voluntarias se pueden realizar con o sin retención contingente:

- ✓ Con retención contingente, son los aportes hechos por el contribuyente durante el año que tienen una retención pendiente por aplicar, la cual se practicará por el fondo si el retiro de dichos aportes se realiza sin el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el [artículo 126-1 del ET](#), es decir, si no son retirados para acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, para aumentar el valor de la pensión, para la adquisición de vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.
- ✓ Sin retención contingente, son los aportes realizados por el contribuyente durante el año que no tienen una retención pendiente por aplicar porque:
 - La retención en la fuente fue practicada por el empleador porque el aporte excedió el límite del 30% señalado en el artículo 126-1 del ET, caso en el cual este aporte no tendrá beneficio de renta exenta.
 - No se les practicó retención en la fuente porque los ingresos del aportante no superan los topes para que esta sea practicada.
 - Aunque no se les practicó retención en la fuente el contribuyente no los va considerar como renta exenta en su declaración de renta.

Ejemplo 3.4.6.2.1.1.1.

Aportes con y sin retención contingente realizados a fondos de pensiones voluntarias

Una persona tuvo durante el 2020 un ingreso anual de \$600.000.000 e hizo aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año por \$150.000.000. Así, aunque los aportes no superan el límite del 30% del ingreso anual sí supera el de las 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a hasta \$135.307.000); en consecuencia, de los \$150.000.000 aportados a fondo de pensiones voluntarios, \$135.307.000 serán aportes con retención contingente que gozan del tratamiento de renta exenta y únicamente se les practicará retención en la fuente si se retiran sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el [artículo 126-1 del ET](#).

En cuanto a los aportes restantes por valor de \$14.693.000, serán aportes sin retención contingente, pues, aunque no se les practicó retención en la fuente no pueden ser considerados como renta exenta en la declaración de renta por exceder el límite individual de las 3.800 UVT que se debe aplicar a estos aportes y, por ende, serán ingreso gravado. Esto quiere decir que, la persona puede disponer de ellos en el momento en que desee, y aun cuando se retiren sin el cumplimiento de los requisitos, no se les deberá practicar ninguna retención.

Conclusión 3.4.6.2.1.1.

Los aportes con retención contingente tienen una retención pendiente que se les practicará si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión, adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.

Conclusión 3.4.6.2.1.1.2.

Los aportes sin retención contingente no tienen una retención pendiente sin importar el fin para el cual se haga el retiro. Lo anterior debido a que estos o ya se les practicó la retención o no gozaron del beneficio de renta exenta porque superaron el límite individual, o porque los ingresos del contribuyente no superaban el tope para que se les practicara retención.

3.4.6.2.1.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

El tratamiento de renta exenta de los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias que sean retirados el mismo año, dependerá de si dichos retiros se hicieron con o sin el cumplimiento de los requisitos; en caso de que se hayan hecho con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados no deberán ser reportados como ingreso pero, dado que el retiro corresponde a aportes realizados el mismo año, mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes podrá ser descontado como renta exenta en la depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

En cuanto a los retiros que se hagan sin el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados tampoco deberán ser reportados como ingreso para evitar una doble tributación (para ampliar), pero tampoco mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes no podrá ser descontado como renta exenta en la depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

Ejemplo 3.4.6.2.1.2.1.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Ejemplo 3.4.6.2.1.2.2.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, e igualmente, los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Conclusión 3.4.6.2.1.2.1.

Los retiros del dinero aportado a fondos de pensiones en el mismo año, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación, y el tratamiento de los aportes como renta exenta, dependerá de si el retiro se hizo o no con el cumplimiento de los requisitos.

3.4.6.2.2. Aportes a cuentas AFC y cuentas AVC

Las personas naturales pueden hacer aportes a cuentas AFC y AVC, los cuales pueden ser tratados como renta exenta de acuerdo con los [artículos 126-4 del ET, 1.2.1.22.43 del DUT 1625 de 2016 y 2 de la Ley 1114 de 2006](#). Estos deben someterse al límite establecido en el [artículo 126-4 del ET](#), es decir que, sumados con los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias no pueden superar el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario bruto percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$179.459.000).

Ejemplo 3.4.6.2.2.1.

Aportes a cuentas AFC, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$80.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$10.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$5.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$15.000.000, no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$24.000.000. Por lo tanto, podrá tomar los \$15.000.000 como renta exenta, sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.4.6.2.2.2.

Aportes a cuentas AFC, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$130.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$40.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$15.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$55.000.000, sí supera el 30% de los ingresos recibidos en el año que es igual a \$39.000.000. Por lo tanto, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$39.000.000, los \$16.000.000 restantes no pueden ser tratados como renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.4.6.2.2.1.

Los aportes a cuentas AFC pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente, hasta un valor que, sumado con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.4.6.2.2.2.

La renta exenta por aportes a cuentas AFC debe someterse al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.4.7. Casilla 53 – Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)

		Conceptos/rentas	Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.
Cédula general		Ingresos brutos	43
		Devoluciones, rebajas y descuentos	
		Ingresos no constitutivos de renta	44
		Costos y deducciones procedentes	45
		Renta líquida	46
		Rentas líquidas pasivas - ECE	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47
		Otras rentas exentas	48
		Total rentas exentas	49
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	50
		Otras deducciones imputables	51
		Total deducciones imputables	52
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	54
		Pérdida líquida del ejercicio	55
		Compensaciones por pérdidas	56
		Renta líquida ordinaria	57

En la casilla 53 se debe registrar el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales que puede tomar el contribuyente, correspondientes al total de rentas exentas reportadas en la casilla 49 más el total de las deducciones imputables

registradas en la casilla 52, sin que dicho valor supere la renta líquida reportada en la casilla 46 (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.2. Casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la cédula general](#)", de este libro).

Rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 53) = (Total de rentas exentas (casilla 49) + Total deducciones imputables (casilla 52)) <= Renta líquida (casilla 46)

Para el año gravable 2020 el límite del 40% aplica para la cédula general conformada por las rentas de trabajo, las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales, las rentas de capital y las rentas no laborales, por lo que, para el cálculo de dicho límite se deben tomar los ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32), los ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43), los ingresos brutos por

rentas de capital (casilla 58) y los ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) y al resultado restarles los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de trabajo (casilla 33), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 44), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de capital (casilla 59), las devoluciones, rebajas

y descuentos de las rentas no laborales (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas no laborales (casilla 76) y las rentas exentas que no se someten a límite general; el valor obtenido se multiplica por el 40% y luego se le suman las rentas exentas que no se someten al límite general. El resultado corresponderá al límite para deducciones y rentas exentas aplicable a la cédula general.

Conclusión 3.4.7.1.

El límite general del 40% aplica a la casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la cédula general, y se calcula una vez se hayan definido las rentas líquidas ordinarias de las rentas de trabajo, de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios, de las rentas de capital y de las rentas no laborales.

3.4.8. Casilla 54 – Renta líquida ordinaria

		Conceptos/rentas	Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.
Cédula general		Ingresos brutos	43
		Devoluciones, rebajas y descuentos	
		Ingresos no constitutivos de renta	44
		Costos y deducciones procedentes	45
		Renta líquida	46
		Rentas líquidas pasivas - ECE	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47
		Otras rentas exentas	48
		Total rentas exentas	49
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	50
		Otras deducciones imputables	51
		Total deducciones imputables	52
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	54
		Pérdida líquida del ejercicio	55
		Compensaciones por pérdidas	56
		Renta líquida ordinaria	57

La renta líquida ordinaria del ejercicio se obtiene al tomar los ingresos brutos de rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43) y restarle los ingresos no constitutivos de renta (casilla 44), los costos y deducciones procedentes (casilla 45) y los rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 53). Si el resultado es positivo se deberá diligenciar el valor arrojado, de lo contrario, se deberá colocar cero.

Renta líquida ordinaria del ejercicio de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 54) = Ingresos brutos de rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43) - Ingresos no constitutivos de renta (casilla 44) - Costos y deducciones procedentes (casilla 45) - Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 53)

3.4.9. Casilla 55 – Pérdida líquida ordinaria del ejercicio

		Conceptos/rentas	Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.	
Cédula general		Ingresos brutos	43	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	44	
		Costos y deducciones procedentes	45	
		Renta líquida	46	
		Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47	
		Otras rentas exentas	48	
		Total rentas exentas	49	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	50	
		Otras deducciones imputables	51	
		Total deducciones imputables	52	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	53	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	54	
		Pérdida líquida del ejercicio	55	
		Compensaciones por pérdidas	56	
		Renta líquida ordinaria	57	

La pérdida líquida del ejercicio de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales se obtiene de sumar los ingresos no constitutivos de renta (casilla 44), los costos y gastos procedentes (casilla 45), las rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 53), y al resultado restarle los ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43). Si el resultado es positivo se deberá diligenciar el resultado arrojado, de lo contrario, se deberá colocar cero.

Pérdida líquida del ejercicio de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 55) = Ingresos no constitutivos de renta (casilla 44) + Costos y gastos procedentes (casilla 45) + Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 53) - Ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43)

3.4.10. Casilla 56 – Compensación por pérdidas rentas de honorarios y/o compensación de servicios personales

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.	
Cédula general	Ingresos brutos	43	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	44	
	Costos y deducciones procedentes	45	
	Renta líquida	46	
	Rentas líquidas pasivas - ECE		
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47
		Otras rentas exentas	48
		Total rentas exentas	49
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	50
		Otras deducciones imputables	51
		Total deducciones imputables	52
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		53
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		54
	Pérdida líquida del ejercicio		55
	Compensaciones por pérdidas		56
	Renta líquida ordinaria		57

Las personas que tengan pérdidas por ingresos por honorarios y/o compensaciones de servicios personales acumuladas a 31 de diciembre de 2019, pueden compensarlas con las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales del año gravable 2020, siempre y cuando la renta líquida de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales del año gravable 2020 sea mayor a cero (casilla 54). Cabe mencionar que, las pérdidas se podrán compensar hasta un valor igual a la renta líquida; en caso de que la pérdida a compensar sea mayor que la renta líquida, el valor pendiente podrá compensarse en los periodos siguientes¹.

En consecuencia, si el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 54) es mayor a cero, y el contribuyente tiene pérdidas por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales del año gravable 2019, debe registrar en esta casilla el valor de dichas pérdidas, hasta un monto que no supere el valor de la renta líquida.

1 De acuerdo con el artículo 147 del ET, las pérdidas fiscales se pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 períodos gravables siguientes a aquel en el cual se obtuvo la pérdida.

Ejemplo 3.4.10.1.

Compensación de pérdidas en rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales generadas en el año gravable 2019, cuando la renta líquida del año gravable 2020 es mayor a estas

Una persona natural tiene pérdidas del año gravable 2019 atribuibles a las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales \$12.000.000, y en el año gravable 2020 tuvo ingresos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales por \$50.000.000 y una renta líquida de \$20.000.000; en este caso podrá compensar completamente las pérdidas generadas en el año gravable 2019, con la renta líquida del año gravable 2020.

Ejemplo 3.4.10.2.

Compensación de pérdidas en rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales generadas en el año gravable 2019, cuando la renta líquida del año gravable 2020 es menor a estas

Una persona natural tiene pérdidas del año gravable 2019 atribuibles a las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales \$20.000.000, y en el año gravable tuvo ingresos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales por \$40.000.000 y una renta líquida de \$15.000.000; en este caso, podrá compensar hasta \$15.000.000, y quedarán pendientes \$5.000.000, los cuales podrá compensar en los períodos siguientes, siempre que se genere renta líquida por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales en dichos periodos.

Conclusión 3.4.10.1.

Las personas que deseen compensar pérdidas fiscales generadas en las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales del año gravable 2019 con las obtenidas en el año gravable 2020, pueden hacerlo siempre y cuando la renta líquida sea mayor a cero (casilla 54). Para hacerlo deberán registrar en la casilla 56 el valor de la pérdida fiscal sin que este sea mayor al valor de la casilla 54.

Conclusión 3.4.10.2.

Las personas que tengan pérdidas fiscales al calcular su impuesto de renta, pueden compensarlas con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 períodos gravables siguientes a aquel en el cual se generó la pérdida.

3.4.11. Casilla 57 – Renta líquida ordinaria

Conceptos/rentas		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		
Cédula general	Ingresos brutos	43		
	Devoluciones, rebajas y descuentos			
	Ingresos no constitutivos de renta	44		
	Costos y deducciones procedentes	45		
	Renta líquida	46		
	Rentas líquidas pasivas - ECE			
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	47	
		Otras rentas exentas	48	
		Total rentas exentas	49	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	50	
		Otras deducciones imputables	51	
Total deducciones imputables		52		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		53		
Renta líquida ordinaria del ejercicio		54		
Pérdida líquida del ejercicio		55		
Compensaciones por pérdidas		56		
Renta líquida ordinaria		57		

La renta líquida ordinaria de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales se obtiene de restar a la renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 54), las compensaciones por pérdidas (casilla 56).

Renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 57) = Renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 54) - Compensaciones por pérdidas (casilla 56)

3.5. Rentas de capital

En esta sección veremos los ingresos por rentas de capital que deben ser reportados en la casilla 58 del formulario 210, que en términos generales son:

- ☒ Los intereses y rendimientos financieros recibidos en el año, dentro de los cuales se encuentran los intereses de depósito a término, los rendimientos recibidos en fondos de inversión, de valores y comunes, los intereses recibidos de entidades financieras, los intereses presuntivos, los títulos con descuento y los intereses por préstamos a particulares.
- ☒ Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.
- ☒ Los ingresos por regalías y explotación de propiedad intelectual.
- ☒ Los ajustes por diferencia en cambio por la venta de activos o liquidación de pasivos en moneda extranjera.
- ☒ Los ingresos por rentas de capital recibidos en el exterior.
- ☒ Los ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensiones obligatorias y voluntarias y a cuentas AFC, sin el cumplimiento de los requisitos.

También veremos los conceptos que pueden ser tomados como ingresos no constitutivos de renta o ingresos no gravados, dentro de los cuales se encuentran los aportes obligatorios a salud, a pensiones, a fondo de solidaridad pensional y a ARL cuando es el caso, los aportes voluntarios a pensiones obligatorias y el componente inflacionario. Además, explicaremos las condiciones para que los costos y gastos asociados a los ingresos pueden ser tomados para disminuir la base sobre la cual se calcula el impuesto de renta, así como los costos y gastos que no son admitidos por la DIAN.

De igual manera explicaremos las deducciones y los límites individuales aplicables a cada una de ellas:

- ✓ Los intereses pagados por créditos de vivienda o leasing habitacional se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000).
- ✓ Los intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 100 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000).
- ✓ El 50% del gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 pagado en el año.
- ✓ Los aportes realizados a cesantías como partícipe independiente limitados a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000) sin que ese valor supere un doceavo de los ingresos recibidos por la persona en el año.

Así mismo, expresaremos las rentas exentas que pueden ser tomadas por las personas naturales que reciben ingresos por rentas de capital, indicando sus límites individuales y si deben o no someterse al límite general:

- ✓ Las que no deben someterse al límite general:
 - Las rentas recibidas en países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones - CAN (Ecuador, Perú y Bolivia).
- ✓ Las que sí deben someterse al límite general:
 - Los aportes a fondos de pensiones voluntarias hasta un valor que, sumados con los aportes a cuentas AFC no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).
 - Los aportes a cuentas AFC hasta un valor que, sumados con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).
 - Los ingresos por derechos de autor por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia.

Finalmente explicaremos el tratamiento de los retiros de fondos de pensiones voluntarias y de cuentas AFC con el cumplimiento de los requisitos.

3.5.1. Casilla 58 – Ingresos brutos por rentas de capital

Conceptos/rentas		Rentas de capital	
Cédula general	Ingresos brutos	58	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	59	
	Costos y deducciones procedentes	60	
	Renta líquida	61	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63
		Otras rentas exentas	64
		Total rentas exentas	65
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66
		Otras deducciones imputables	67
		Total deducciones imputables	68
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		69
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		70
	Pérdida líquida del ejercicio		71
	Compensaciones por pérdidas		72
	Renta líquida ordinaria		73

Los ingresos por rentas de capital son aquellos recibidos por el contribuyente provenientes de:

3.5.1.1. Intereses y rendimientos financieros

Son el 100% de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como:

3.5.1.1.1. Intereses de depósito a término

Los depósitos a término fijo -CDT- o depósitos de ahorro a término fijo -CDAT- son documentos en los cuales queda establecida la entrega de un dinero por parte de una persona a una entidad financiera la cual estará a cargo de ese dinero por un tiempo determinado; una vez transcurrido el tiempo la entidad financiera debe reintegrar el dinero a la persona junto con la rentabilidad que haya generado. Dicha rentabilidad corresponde a los rendimientos o intereses generados por el depósito, que son un ingreso para la persona que los recibe.

Ejemplo 3.5.1.1.1.1. **Ahorro por medio de un CDT**

En enero de 2020 una persona decidió abrir un CDT en una entidad financiera por \$50.000.000 a un plazo de 6 meses, con una tasa del 5,65% efectiva anual. Pasados los 6 meses, la entidad financiera le entregó a la persona un total de \$51.380.000, de los cuales \$50.000.000 corresponden al capital y \$1.380.000 a los rendimientos generados, estos últimos son un ingreso por rentas de capital para la persona, y deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.5.1.1.2. Títulos con descuentos

Los títulos con descuento son títulos representativos de deuda que son colocados a un valor inferior al nominal y, por lo general, no ofrecen intereses ni rendimientos. La diferencia entre el valor nominal y el valor de adquisición del título, es la rentabilidad (descuento) que obtendrá el inversionista, la cual será entregada por el emisor del título en la fecha de vencimiento de este.

Ejemplo 3.5.1.1.2.1. **Rentabilidad de un título con descuento**

Una persona adquirió en \$40.000.000 un título representativo de deuda que tiene valor nominal de \$50.000.000 y un vencimiento en septiembre de 2020. En esta fecha, la persona recibe el reintegro del dinero del título a valor nominal, es decir que recibió \$50.000.000, de los cuales \$10.000.000 serán la rentabilidad generada por el título, que es un ingreso para la persona que la recibe.

3.5.1.1.3. Rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes

El dinero o ahorros que destinan las personas naturales a inversiones en fondos de inversiones, en fondos de valores o en fondos comunes, normalmente generan intereses o rendimientos que deben ser reportados como rentas de capital en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.1.3.1.

Rendimientos generados en fondos de inversión

En enero de 2020 una persona decidió invertir en un fondo de inversión \$25.000.000 con una rentabilidad del 7% efectivo anual. En diciembre de ese año, recibió de parte del fondo \$1.750.000 correspondientes a los rendimientos del año, que deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020.

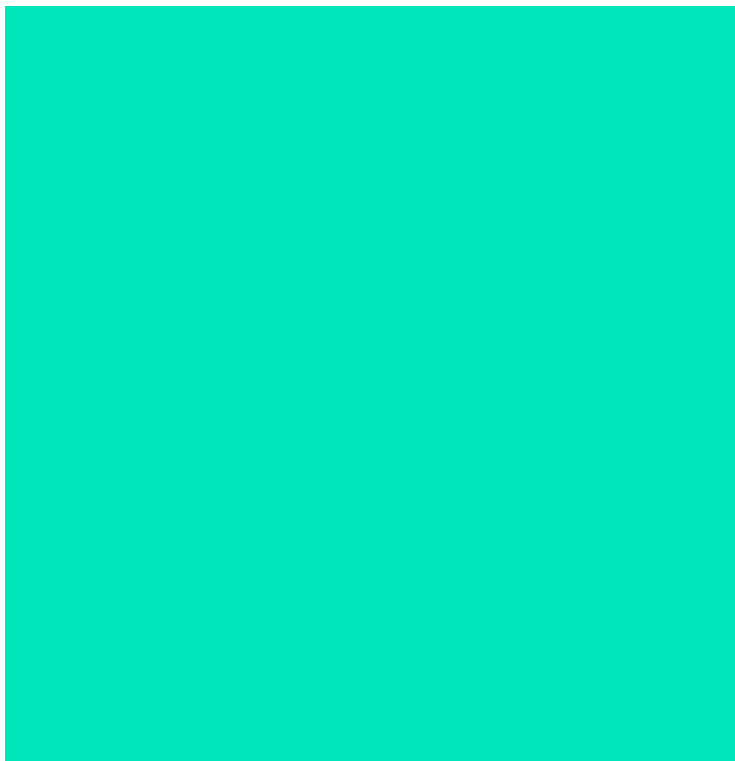
3.5.1.1.4. Intereses recibidos por los contribuyentes de entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia

El dinero que tienen las personas en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o fiducias administradas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, generan rendimientos mensuales que son reportados como ingresos en el certificado tributario que le entregan al contribuyente. Estos rendimientos son una renta de capital que debe ser reportada en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.1.4.1.

Intereses generados en cuenta de ahorros

Durante el 2020 una persona movió en sus cuentas de ahorros dinero por valor de \$85.000.000, los cuales le generaron un rendimiento de \$68.000 en el año. Estos rendimientos son una renta de capital que debe ser reportada en la declaración de renta.



3.5.1.2. Intereses presuntivos

El artículo 35 del ET establece que, para efectos del impuesto sobre la renta, todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que hagan los socios o accionistas a la sociedad, debe generar un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del préstamo equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable; por ejemplo, para el año gravable 2020 la DTF a tener en cuenta es el que se encontraba vigente a 31 de diciembre de 2019. Todos los años el Gobierno Nacional expide un decreto indicando cual es el rendimiento mínimo que debe generar este tipo de préstamos; para el año gravable 2020 es del 4,48% efectiva

anual, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 886 de 2020.

Cabe señalar que, el interés presuntivo deberá ser aplicado cuando el socio o accionista haya hecho el préstamo sin haber establecido ningún interés real, o cuando el que haya fijado esté por debajo del rendimiento mínimo anual señalado en la norma. Cuando el préstamo se haya hecho con una tasa de interés superior a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, no será necesario hacer ajustes por exceso de intereses, pues dicha tasa corresponde a la mínima exigida por la norma.

Ejemplo 3.5.1.2.1.

Préstamo de socio a empresa

En abril del 2020 una persona que es socia de una empresa con un porcentaje de participación del 20%, decidió hacer un préstamo a esta empresa por valor de \$100.000.000 a 3 años, sin fijar unos intereses por este, con el fin de solventar el flujo de caja por la crisis económica generada por la pandemia. Como no se pactaron intereses por este préstamo, el socio deberá calcular los intereses presuntivos sobre este crédito, utilizando el porcentaje fijado en la norma que para el año gravable 2020 es del 4,48% efectiva anual, y aplicándola de forma proporcional a los meses durante los cuales estuvo vigente el préstamo en el 2020, es decir, de abril a diciembre. Así, en la declaración de renta del 2020, el socio deberá reportar una renta de capital por intereses presuntivos por valor de \$3.360.000 ($((\$100.000.000 \times 4,48\%) / 12) \times 9$).

Conclusión 3.5.1.2.1.

Cuando en los préstamos que realicen los socios a las empresas no se hayan pactado intereses, se deberá calcular unos intereses presuntivos que para el año gravable 2020 equivalen a 4,48%, que deben ser reportados en la declaración como rentas de capital.

3.5.1.3. Intereses por préstamos a particulares

Las personas que hacen préstamos a terceros, independientemente de que sean personas naturales o jurídicas, deben reportar en la declaración de renta los intereses que reciban de estos préstamos como un ingreso por rentas de capital.

Ejemplo 3.5.1.3.1.

Préstamo de dinero a unos familiares

En enero de 2020 una persona realizó un préstamo a un familiar por valor de \$25.000.000 con un plazo de 3 años y un interés del 1% efectivo mensual, equivalente a \$250.000. En la declaración de renta del año gravable 2020, la persona que prestó el dinero deberá reportar como una renta de capital el valor total de los intereses que recibió por este préstamo por \$3.000.000 ($\$250.000 \times 12$).

3.5.1.4. Arrendamientos

Los ingresos que reciba la persona por el alquiler de bienes muebles e inmuebles tales como casas, apartamentos, fincas, carros, maquinaria, etc., son un ingreso que deberá ser reportado en la declaración de renta en la sección de rentas de capital.

3.5.1.4.1. Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles son aquellos que no pueden ser transportados de un lugar a otro, pues el transporte de estos podría generar daños que ocasionarían su deterioro o destrucción total. Dentro de este tipo de bienes se encuentran las casas, los apartamentos, los apartaestudios, las fincas, las oficinas, los terrenos y en general cualquier bien con estas características; el dinero recibido por su alquiler es una renta de capital que debe ser reportada en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.4.1.2.1.

Alquiler de vehículos para transporte público

En el 2020 una persona que tiene dos buses decidió alquilarlos a una empresa de transporte público, por valor de \$3.000.000 mensuales cada uno, por lo que en el año recibió por este concepto \$72.000.000 ($\$3.000.000 \times 12 \times 2$), los cuales deberá reportar como una renta de capital en su declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.5.1.4.1.2.2.

Arrendamiento de maquinaria de construcción

En el 2020 una persona que tiene dos grúas, una excavadora, máquinas de pintura y compresor, decidió alquilarlas a una constructora, por un valor en conjunto de \$7.000.000 al mes, por lo que en el año recibió \$84.000.000 (\$7.000.000 x 12), los cuales deberá reportar como una renta de capital en su declaración de renta del año gravable 2020.

3.5.1.5. Regalías y explotación de propiedad intelectual

Las regalías son los ingresos que recibe una persona dueña de un derecho, por el uso de este por parte de un tercero. En cuanto a la propiedad intelectual es la protección que se da a las creaciones científicas, artísticas, literarias, comerciales y/o industriales, y de estas hacen parte la propiedad industrial que ampara principalmente las patentes, marcas, modelos y desarrollos industriales, y los derechos de

autor que protegen obras de carácter científico, artístico y literario, independientemente de la manera de expresión y de la destinación que a estas obras se les dé. En consecuencia, los ingresos que se reciban por regalías o por la explotación de patentes, marcas u obras de carácter científico, literario o artístico, son una renta de capital que debe ser reportada en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.5.1.

Ingresos por derechos de autor

Una persona que se desempeña hace varios años como cantautor, compuso en el 2020 una canción para ser interpretada por un artista nacional, por lo cual, se pactaron regalías del 2% de los ingresos que se generarán por la venta del disco. Entre octubre y diciembre de ese año recibió pagos por dichas regalías por valor de \$40.000.000. Estos ingresos son una renta de capital que debe ser reportada en la declaración de renta.

3.5.1.6. Retiro de aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias con el fin de obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado, estos aportes tienen el beneficio de ser tratados como ingreso no constitutivo de renta. Cuando este tipo de aportes se hicieron con rentas de capital y son retirados del fondo para destinarlos a un fin diferente a la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, pierden el beneficio de ingreso

no constitutivo de renta, por lo que se les practicará una retención en la fuente del 35% y deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro, de acuerdo con los [artículos 55 del ET](#) y [1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016](#). En caso de ser retirados para la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, mantienen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta y no deben ser reportados en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.6.1.

Retiro de aportes voluntarios a pensiones obligatorias sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes voluntarios a pensiones obligatorias durante 5 años, tiene un ahorro acumulado de \$25.000.000, el cual decide retirar durante el 2020 y utilizar para la compra de un apartamento. En este caso, al momento del retiro de los \$25.000.000 se les practicará una retención de \$8.750.000 correspondiente al 35% y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.5.1.6.1.

Los aportes voluntarios a pensiones obligatorias se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se retiran del fondo para un fin diferente a obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado; en caso de que sí se destinen para los fines antes mencionados, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.5.1.7. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden retirar los aportes que hayan hecho a fondos de pensiones voluntarias, y de ninguna manera deberán reportarlos como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro, cuando dichos retiros cumplan las condiciones señaladas en los incisos 4 y 5 del artículo 126-1 del ET, es decir:

- ✓ Se destinen por el contribuyente para acceder a la pensión de vejez o jubilación.
- ✓ Se utilicen por el contribuyente para comprar vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ✓ Son aportes realizados después del 1 de enero de 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 10 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.
- ✓ Son aportes realizados antes del 1 de enero del 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 5 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.

3.5.1.7.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, es decir, va a destinarlos a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, debe tenerse en cuenta que, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable 2020 y, adicionalmente, el retiro se está haciendo con el cumplimiento de los requisitos, dicho retiro de aportes NO debe ser reportado como ingreso en la declaración de renta, porque se presentaría una doble

tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, retirados en el mismo año en que se realizaron, dado que dicho retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados podrán ser tratados como renta exenta en la declaración de renta del respectivo año gravable, sometiéndolos junto con las demás deducciones y rentas exentas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.5.1.7.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$3.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Ejemplo 3.5.1.7.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$120.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$5.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar parte de la cuota inicial de un apartamento, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$5.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiendo estos aportes al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.5.1.7.1.1.

Si durante el 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias, y en ese mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro (2020), pues los ingresos con los cuales se hicieron dichos aportes deberán ser reportados en esta. Además, sin importar que los aportes hayan sido retirados, dado que se retiraron con el cumplimiento de condiciones, podrán ser tratados como renta exenta, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida.

3.5.1.7.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, debe validarse si dichos aportes retirados se destinarán a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, pues, en caso

de ser así, el retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó dicho retiro. Adicionalmente, en el caso de los aportes que se realizaron con retención contingente, esta tampoco les deberá ser practicada, es decir, el fondo no deberá hacer la retención del 7% sobre los valores retirados.

Ejemplo 3.5.1.7.2.1.

Retiro de aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$5.000.000 y durante el 2019 por valor de \$6.000.000; en los dos años estos aportes fueron tratados como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020. Adicionalmente, estos aportes tampoco estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo no deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues como ya se mencionó, cumplen los requisitos para que dicha retención no se les practique.

Ejemplo 3.5.1.7.2.2.

Retiro de aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$4.500.000 y durante el 2019 por valor de \$5.500.000, los cuales fueron tratados en los dos años como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020.

Conclusión 3.5.1.7.2.1.

Si en años anteriores al 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias, y en el año 2020 decidió retirarlos con el cumplimiento de requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020. Esto sin importar que estos aportes hayan sido tratados como renta exenta, sometidos al límite general del 40% de la renta líquida, en el año en el que fueron aportados.

3.5.1.8. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias con o sin retención contingente, que en ningún caso serán ingresos en el momento del retiro si se retiran para acceder a la pensión de vejez o jubilación, o para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, o si cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo. Sin embargo, de acuerdo con el [inciso 3 del artículo 126-1 del ET](#), cuando el contribuyente decide retirar los aportes para un fin diferente a los mencionados anteriormente, es posible que deba reportarlos como un ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro; esto dependerá de si el retiro se hizo en el mismo año en el cual se realizaron los aportes, o si los valores retirados fueron aportados en años anteriores y no gozaron del beneficio de renta exenta,

ya sea por superar los límite individuales o el límite general del 40% de la renta líquida.

Adicionalmente, en caso de que los aportes se hayan realizado con retención contingente, el fondo de pensiones deberá practicar una retención en la fuente del 7%.

Cabe mencionar que, el retiro de los aportes que no sea destinado para los fines señalados en la norma y, que por ende, deba ser reportado como ingreso gravado, deberá ser incluido en la subcédula de los ingresos con los cuales dichos aportes fueron realizados; así, por ejemplo, si los aportes se hicieron con salarios, el retiro que constituya ingreso deberá ser reportado en las rentas de trabajo; si se hicieron con ingresos por arrendamientos, el retiro se deberá reportar en las rentas de capital y si se hicieron con rentas de un negocio propio, el retiro se deberá reportar en las rentas no laborales.

3.5.1.8.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos sin el cumplimiento de los requisitos, debe tenerse en cuenta que, en este caso, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del

año gravable 2020, el retiro de dichos aportes no debe ser reportado como ingreso, porque se presentaría una doble tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

Además, los aportes retirados el mismo año

sin el cumplimiento de los requisitos, no podrán ser tratados como renta exenta en caso de que el retiro corresponda al valor total de los aportes realizados; en caso de que el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

Ejemplo 3.5.1.8.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en su totalidad en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Adicionalmente, estos aportes estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues, como ya se mencionó, los aportes se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.5.1.8.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$150.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$10.000.000, de los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año \$5.000.000 para pagar los gastos de sus vacaciones; razón por la cual, el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro parcial por \$5.000.000 se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona podrá tomar el beneficio sobre los aportes que permanezcan en el fondo, es decir, sobre \$5.000.000, y sobre los \$5.000.000 retirados sin el cumplimiento de los requisitos, no se aplicará el tratamiento de renta exenta, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Cabe mencionar que, dado que estos aportes se hicieron sin retención contingente, el fondo NO deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, a pesar de que los mismos se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.5.1.8.1.1.

Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año en el que se hace el aporte, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación.

En caso de que se retire el valor total de los aportes realizados en el año, no se podrá tomar el beneficio de renta exenta aplicable sobre dicho aportes. Cuando el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

3.5.1.8.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, es necesario verificar qué valor de dichos aportes fue tratado como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron y qué valor no tuvo este beneficio. Esto es importante porque, si

los retiros de los aportes se hicieron sin el cumplimiento de los requisitos, pero dichos aportes no gozaron del beneficio de renta exenta en el año en que fueron realizados, no deben ser reportados como ingresos. Lo anterior debido a que, aunque en principio podían ser tratados como renta exenta, este tratamiento finalmente no fue aplicado en

el año en que se realizaron los aportes, lo que quiere decir que en ese año los aportes fueron gravados y se tuvieron en cuenta en la base gravable sobre la que finalmente se calculó el impuesto de renta. La no aplicación del beneficio de renta exenta cuando se realizaron los aportes se puede dar porque:

- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que superaron el límite individual del 30% de los ingresos anuales -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-; así el valor que excedió el límite no pudo ser tratado como renta exenta y se tuvo en cuenta en la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el que se hicieron los aportes.
- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que, aunque no superaron el límite individual del 30% de los ingresos brutos -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-, al ser sumados con las deducciones y demás rentas exentas, superaron el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-. En consecuencia, aunque en principio tenían el beneficio del tratamiento como renta exenta porque no superaban el límite individual, no pudieron gozar del beneficio al ser sometidos al límite general, razón por la cual finalmente no pudieron ser tratados como renta exenta e hicieron parte de la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el cual se realizaron los aportes.

Así pues, los retiros sin el cumplimiento de requisitos de aportes que no tuvieron el beneficio de renta exenta en el año en el que se hicieron dichos aportes, no deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año en el cual se haga el retiro, pues ya fueron ingreso gravado e hicieron parte de la base sobre la cual se liquidó el impuesto de renta del año en el cual se hicieron los aportes.

Ejemplo 3.5.1.8.2.1.**Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 y que no se reportan como ingresos**

Una persona con ingresos anuales de \$90.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por valor de \$8.000.000, \$3.000.000 con retención contingente y \$5.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$42.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$9.000.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona mantuvo su nivel de ingresos e igualmente hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$8.000.000, \$4.000.000 con retención contingente y \$4.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$44.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida - limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000) para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$11.000.000 sin beneficio de renta exenta, así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$3.000.000	\$4.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$5.000.000	\$4.000.000
Total aportes realizados	\$8.000.000	\$8.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$42.000.000	\$44.000.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$33.000.000	\$33.000.000
Rentas exentas sin beneficio	\$9.000.000	\$11.000.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$16.000.000 para hacer un viaje, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, en principio dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, es necesario validar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron.

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 no tuvieron el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$9.000.000 que podían ser tomados como

deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$9.000.000 sin beneficio se encuentran los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$11.000.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$11.000.000 sin beneficio están los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$16.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$3.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$0

De acuerdo con lo anterior, de los \$16.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$0 se deberán reportar en la declaración de renta del año gravable 2020, pues dichos ingresos ya fueron gravados con el impuesto de renta en los años anteriores.

Debe tenerse en cuenta que, aunque el retiro de los aportes no será reportado como un ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$3.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año

gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$5.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.5.1.8.2.2.

Aportes con retención contingente realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 que se reportan como ingresos

Una persona con ingresos anuales de \$100.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por \$12.000.000, \$6.000.000 con retención contingente y \$6.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$41.500.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$36.400.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.100.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona tuvo ingresos por \$120.000.000 e hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$15.000.000, \$8.000.000 con retención contingente y \$7.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$46.200.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$40.500.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.700.000 sin beneficio de renta exenta; así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$6.000.000	\$8.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$6.000.000	\$7.000.000
Total aportes realizados	\$12.000.000	\$15.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$41.500.000	\$46.200.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$36.400.000	\$40.500.000
Rentas exentas sin beneficio	\$5.100.000	\$5.700.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$27.000.000 para pagar una maestría, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la que inicialmente dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, al revisar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron, se encontró que:

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 tuvieron parcialmente el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$5.100.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio porque quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.100.000 se encuentran parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias realizados en ese año, es decir que, de los \$12.000.000 aportados, \$6.900.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.100.000 no lo tuvieron; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$5.700.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.700.000 hay una parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias, es decir que, de los \$15.000.000 aportados, \$9.300.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.700.000 no lo tuvieron:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$27.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.100.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$5.700.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiros que no se reportan como ingreso en el 2020	\$10.800.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$900.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$6.000.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2019	\$2.300.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$7.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$16.200.000

De acuerdo con lo anterior, de los \$27.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$10.800.000 no se deberán reportar como ingreso y \$16.200.000 sí serán ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del valor de los retiros que será reportado o no como ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$8.000.000 aportados en el año

gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$7.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.5.1.8.2.1.

Los aportes al fondo de pensiones voluntarias que sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos, es decir que sean destinados a un fin diferente a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o que no cumplan con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, deben ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año en el cual se hizo el retiro, si dichos aportes fueron tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual fueron realizados; en caso de que los aportes no hayan sido tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron, NO deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable en el cual se realice el retiro.

Conclusión 3.5.1.8.2.2.

Para establecer si el retiro de los aportes sin el cumplimiento de los requisitos debe o no ser reportado como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó el retiro, se debe verificar si los valores retirados gozaron o no del beneficio de renta exenta en el año gravable en el cual fueron aportados; lo anterior sin importar si dichos aportes se hicieron con o sin retención contingente.

3.5.1.9. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC sin el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden realizar aportes en cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC y/o cuentas de Ahorro Voluntario Contractual - AVC, y al igual que los aportes a fondos de pensiones voluntarias, estos tienen el beneficio de ser tratados como renta exenta en el cálculo del impuesto de renta, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- ☒ Que se retiren para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ☒ Que permanezcan por un periodo mínimo de 10 años en el fondo de pensiones.

Sin embargo, de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 126-4 del ET](#), si los aportes se retiran sin el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, pierden su calidad de renta exenta y pasan a ser ingreso gravado en el año en el cual se retiren; adicionalmente, al momento de retiro deberán ser sometidos a una retención en la fuente del 7%.

Ejemplo 3.5.1.9.1.

Retiro de aportes a cuentas AFC sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes a una cuenta AFC durante 4 años, tiene un ahorro acumulado de \$20.000.000 que decide retirar durante el 2020 y utilizar en un posgrado en el exterior. Así, dado que no cumple las condiciones para que al momento del retiro los aportes mantengan su calidad de renta exenta, los \$20.000.000 estarán sujetos a una retención de \$1.400.000 correspondiente al 7% y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.5.1.9.1.

Los aportes a cuentas AFC o AVC se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se retiran para un fin diferente a la compra de vivienda o si permanecieron en el fondo por menos de 10 años; en caso de que sí se destinen para el fin antes mencionado o cumplan el tiempo de permanencia en el fondo, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.5.1.10. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o AVC con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes que retiren parcial o totalmente los aportes que hayan hecho a cuentas AFC y sus rendimientos, para comprar vivienda, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de créditos hipotecarios, o los aportes que sean retirados para cualquier otro propósito, pero que hayan cumplido el periodo mínimo de permanencia de 10 años contados a partir de la fecha de su consignación si los

aportes se hicieron a partir del 1 de enero de 2013, o de 5 años si se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, mantienen el tratamiento de renta exenta sin importar el valor del retiro y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en el que fueron retirados, pues no serán considerados como ingresos; los anterior, de acuerdo con el [parágrafo 1 del artículo 126-4 del ET](#).

Ejemplo 3.5.1.10.1.

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$45.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la cuota inicial de su apartamento. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, que es la compra de un apartamento, esta persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.10.2.

Retiros de aportes a cuenta AFC para destino diferente a compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC en el 2018, 2019 y 2020 y tenía un saldo acumulado de \$30.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para comprar un carro. Como el retiro NO se hizo con el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, pues estos aportes no se retiraron para la compra de vivienda ni cumplen con el tiempo de permanencia mínima en el fondo de 10 años, estos aportes retirados pierden el beneficio y se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020, en la subcédula que originó el aporte.

Ejemplo 3.5.1.10.3.

Retiros de aportes a cuenta AFC con cumplimiento de permanencia

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC durante el 2011 y 2012 y en los años posteriores no hizo ningún aporte, tenía un saldo acumulado de \$15.000.000 que decidió retirar en el 2020 para hacer un viaje. Como estos aportes se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, ya cumplieron el tiempo de permanencia de 5 años aplicable en este caso. En consecuencia, estos aportes retirados mantienen el tratamiento de renta exenta y no se deben incluir en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.5.1.10.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio

Los retiros de aportes a cuentas AFC pueden ser utilizados para hacer el pago de la opción de compra en los contratos de leasing habitacional e igualmente mantienen el tratamiento de renta exenta señalado en el artículo 126-4 del ET, por lo que no serán considerados ingresos en el año de su retiro y no se deberán incluir en la declaración de renta.

Ejemplo 3.5.1.10.1.1.

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$50.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la opción de compra del leasing habitacional. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, esta persona no deberá incluir este retiro en la declaración de renta.

Conclusión 3.5.1.10.1.1.

Los retiros de aportes a cuentas AFC destinados a la compra de vivienda o que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en la cuenta, mantienen la calidad de renta exenta y no se deben reportar como ingresos en la declaración de renta del año gravable del cual se hizo el retiro.

Conclusión 3.5.1.10.1.2.

Los retiros de aportes a cuentas AFC que no cumplan las condiciones establecidas en la norma para mantener el tratamiento de renta exenta, deberán ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año gravable en la cual se hizo el retiro, registrándolos en la subcédula que originó el aporte.

3.5.1.11. Rentas de capital obtenidas en el exterior

Los ingresos que reciba el contribuyente del exterior por conceptos calificados como rentas de capital, tales como: intereses, arrendamientos, regalías, derechos de autor, explotación de propiedad intelectual, etc., deben ser reportados en la declaración de renta y harán parte de los ingresos percibidos en el año. Debe tenerse en cuenta que, los ingresos recibidos del exterior deben ser convertidos a pesos colombianos al hacer su reporte en la declaración de renta, utilizando la tasa

representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se recibió el ingreso; cuando el ingreso se reciba en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos. Cabe mencionar que, los ingresos recibidos en el exterior solo deben ser reportados en la declaración de renta por los residentes fiscales en Colombia (ver el título Concepto de residencia fiscal de este libro).

Ejemplo 3.5.1.11.1.

Ingresos por arrendamiento de apartamento en Perú

Durante algunos años una persona trabajó en Lima, en donde compró un apartamento. Después de varios años, regresó a Colombia de forma permanente, por lo que decidió arrendar su apartamento de Lima por \$2.000.000 mensuales, recibiendo en el 2020 \$24.000.000 por este concepto. Este ingreso recibido corresponde a una renta de capital que debe ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.5.1.11.1.

Las rentas de trabajo obtenidas en el exterior únicamente deben ser reportadas en la declaración de renta por las personas que sean residentes fiscales en Colombia.

3.5.1.12. Ajuste por diferencia en cambio por la enajenación de activos en moneda extranjera

Las personas que tengan activos o deudas en moneda extranjera deben reconocer un ingreso o gasto por el ajuste por diferencia en cambio, que se presenta por la diferencia en la tasa representativa del mercado vigente en el momento en el que se adquirió el activo o la deuda, frente a la tasa representativa del mercado -TRM- vigente en la fecha en la cual se vendan dichos activos o se liquiden las deudas. En el caso de los activos el ingreso se genera

si la tasa representativa del mercado -TRM- vigente en la fecha en que se adquirió el activo es menor a la tasa representativa del mercado -TRM- vigente en la fecha de la venta de este. En cuanto a las deudas, el ingreso se genera si la tasa representativa del mercado -TRM- que regía en la fecha en que se contrajo la deuda es mayor a la tasa representativa del mercado -TRM- vigente en el momento de la liquidación de esta.

Ejemplo 3.5.1.12.1. **Liquidación de deuda en** **moneda extranjera**

Una persona adquirió una deuda en dólares estadounidenses el 22 de abril de 2020 por valor de 23.000 dólares y como la TRM que rigió ese día fue de \$4.045,01, el valor de la deuda quedó reconocido en \$93.035.230 ($23.000 \times \$4.045,01$). El 21 de diciembre de 2020 esta persona hizo el pago total de la deuda, pero como la tasa de cambio vigente ese día fue de \$3.420,26, pagó por esta deuda \$78.665.980, es decir, pagó un valor inferior al que fue reconocido inicialmente. Como la TRM vigente el día en que se contrajo la deuda (\$4.045,01) fue mayor a la TRM que rigió el día en el que se pagó (\$3.420,26), esta persona tuvo un ingreso por diferencia en cambio, pues pagó \$14.369.250 ($\$93.035.230 - \$78.665.980$) menos del valor por el que inicialmente había reconocido la deuda. En consecuencia, estos \$14.369.250 son ingresos por rentas de capital que deberán ser reportados en la declaración de renta.

Conclusión 3.5.1.12.1.

Los ajustes por diferencia en cambio se deben practicar únicamente en la fecha en la cual se vendan los activos o se paguen las deudas, y en caso de que se genere un ingreso, deberá ser reportado como una renta de capital en la declaración de renta.

3.5.1. Casilla 58 – Ingresos brutos por rentas de capital

		Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general		Ingresos brutos	58	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	59	
		Costos y deducciones procedentes	60	
		Renta líquida	61	
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
		Otras rentas exentas	64	
		Total rentas exentas	65	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66	
		Otras deducciones imputables	67	
		Total deducciones imputables	68	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
		Pérdida líquida del ejercicio	71	
		Compensaciones por pérdidas	72	
		Renta líquida ordinaria	73	

3.5.2.1. Aportes obligatorios a salud

Los pagos obligatorios a salud (Sistema General de Seguridad Social en Salud) son ingresos no gravados y, por ende, no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 56 del ET](#). Para los trabajadores independientes, que incluye a los rentistas de capital, los pagos

obligatorios a salud equivalen al 12,5% de su ingreso base de cotización, que es como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales de acuerdo con el [artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015](#). Es importante aclarar que esta base de cotización nunca podrá ser inferior a un salario mínimo mensual.

Ejemplo 3.5.2.1.1.

Aportes obligatorios a salud realizados por un rentista de capital

Durante el 2020 un rentista de capital recibió ingresos por arrendamientos de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 12,5% para determinar el valor de los aportes a salud, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$300.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a salud iguales a \$3.600.000 (\$300.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.5.2.2. Aportes obligatorios a pensión

Los pagos obligatorios a pensiones (Sistema General de Seguridad Social en Pensiones) son ingresos no constitutivos de renta y por ello, deben ser restados al momento de calcular la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#) y el [parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de](#)

[1993](#). Para los trabajadores independientes o rentistas de capital los pagos obligatorios a pensiones equivalen al 16% de su ingreso base de cotización, que es como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales -y nunca inferior a un salario mínimo mensual-.

Ejemplo 3.5.2.2.1.

Aportes obligatorios a pensiones realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un rentista de capital recibió ingresos por arrendamientos de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 16% para determinar el valor de los aportes obligatorios a pensiones, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$384.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$4.608.000 (\$384.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.5.2.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional

Tal como lo mencionamos en el punto anterior, los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no son gravados y no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#). En consecuencia, teniendo en cuenta que los aportes al fondo de solidaridad pensional también hacen parte del Sistema General de Pensiones, estos se consideran ingresos no constitutivos de renta y también se deben

restar de la base para calcular el impuesto de renta. El [literal a\) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993](#) y el [artículo 2.2.3.1.9 del Decreto 1833 del 2016](#) establece los montos a partir de los cuales los aportantes a pensiones están obligados a realizar los aportes a fondos de solidaridad pensional, empezando con el 1% para quienes ganen 4 salarios mínimos hasta un 2% para quienes reciben más de 20 salarios mínimos, así:

Rango del ingreso	Porcentaje
Mayor o igual a 4 smmlv y menor a 16 smmlv	1%
Mayor o igual a 16 smmlv hasta 17 smmlv	1,2%
Mayor a 17 smmlv hasta 18 smmlv	1,4%
Mayor a 18 smmlv hasta 19 smmlv	1,6%
Mayor a 19 smmlv hasta 20 smmlv	1,8%
Mayor a 20 smmlv	2%

Ejemplo 3.5.2.3.1.

Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente tuvo un ingreso mensual de \$10.000.000, realizando los aportes al fondo de solidaridad pensional sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$4.000.000 (que es mayor a 4 salarios mínimos e inferior a 16), a los cuales aplicaba el 1% para determinar el valor de los aportes a fondo de solidaridad pensional, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$40.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$480.000 (\$40.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.5.2.4. Aportes a ARL

Los aportes realizados a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL están destinados a prevenir, proteger y atender al trabajador por las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirle como consecuencia del trabajo que realiza. Aunque las normas tributarias no mencionan su tratamiento, a través del [numeral 1.12 del Concepto 912 de 2018](#), la DIAN precisó que estas cotizaciones hacen parte del régimen contributivo en salud, y, “el tratamiento de estos aportes debe guardar concordancia con lo dispuesto para los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, esto es, considerarlos como no constitutivo de renta ni ganancia

ocasional por parte de la persona natural que los realiza”.

Los rentistas de capital pueden hacer estos aportes de forma voluntaria, pues el [artículo 2 de la Ley 1562 de 2012](#), con el cual se modificó el [artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994](#), los excluye como cotizantes obligatorios. En caso de que decidan realizar estos aportes, es necesario que coticen a salud y pensión, e igualmente podrán tratarlos como ingresos no constitutivos de renta al calcular el impuesto de renta. El valor a aportar por ARL depende del riesgo de la actividad que realiza quien hace los aportes, así:

Tabla de clases de riesgo y cotización ¹		
Clase I	Riesgo mínimo	0,522%
Clase II	Riesgo bajo	1,044%
Clase III	Riesgo medio	2,436%
Clase IV	Riesgo alto	4,350%
Clase V	Riesgo máximo	6, 960%

¹ Para consultar la clase y riesgo según la actividad, ver el artículo 2 del Decreto 1607 de 2002.

3.5.2.4.1.

Aportes a ARL realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un rentista de capital recibió ingresos por rendimientos de \$5.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.000.000. Esta persona decidió hacer aportes a ARL de forma voluntaria con el porcentaje de la clase I y el riesgo mínimo, aplicando a su ingreso base de cotización de \$2.000.000 el 0,522% para determinar el valor de los aportes a ARL, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$10.440, que en el año fueron iguales a \$125.280 (\$10.440 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Conclusión 3.5.2.4.1.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión, a fondo de solidaridad pensional y a ARL son ingresos no constitutivos de renta, que pueden ser restados de los ingresos brutos para determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.5.2.5. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias

Los artículos 55 del ET y 1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016 establecen como beneficio tributario que los aportes voluntarios a pensiones obligatorias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados como Porvenir, Colfondos, Protección, Skandia) que realicen las personas, pueden ser tratados como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, limitado a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000).

Ejemplo 3.5.2.5.1.

Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que superan el límite

Una persona que tiene ingresos anuales de \$100.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$30.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar hasta \$25.000.000 que equivale al 25% de sus ingresos anuales, como ingreso no constitutivo de renta. Sobre los \$5.000.000 restantes no podrá tomar ningún beneficio, pues supera el límite establecido en la norma.

Ejemplo 3.5.2.5.2.

Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que no superan el límite

Una persona que tiene ingresos anuales de \$80.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$5.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar la totalidad de los \$5.000.000 como ingreso no constitutivo de renta pues no supera el límite establecido en la norma.

Conclusión 3.5.2.5.1.

Los aportes voluntarios a pensiones obligatorias pueden ser tratados como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, ni el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000).

3.5.2.6. Componente inflacionario de intereses obtenidos en entidades financieras y en fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores

El componente inflacionario es la proporción de los intereses o rendimientos generados en una inversión, que corresponde a la inflación en un periodo determinado. Los [artículos 38 y 39 del ET](#), revividos por el [artículo 122 de la Ley 2010 de 2019](#), indican que, para efectos del impuesto de renta, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad pueden tratar el componente inflacionario como ingreso no constitutivo de renta. Así el componente inflacionario de los intereses obtenidos en entidades financieras y de los

rendimientos que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, puede ser tomado como ingreso no constitutivo de renta en el cálculo del impuesto.

El [artículo 40-1 del ET](#) establece el cálculo que se debe hacer para determinar el componente inflacionario, señalando que es “el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en

el mismo periodo, certificada por la Superintendencia Financiera”. Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa de captación más representativa del mercado fue certificada en 3,64% por la Superintendencia Financiera mediante la [Resolución 0014 del 12 de enero de 2021](#), el componente inflacionario de los intereses y rendimientos financieros para el año gravable 2020 es de 44,23%, que resulta de dividir 1,61% entre 3,64%.

Ejemplo 3.5.2.6.1.**Intereses pagados por un banco**

Durante el 2020 una persona recibió ingresos por rendimientos financieros por valor de \$25.000.000, de los cuales el 44,23% corresponden al componente inflacionario. Esta persona deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 el valor total de los ingresos recibidos por rendimientos financieros (casilla 58), y luego podrá restar como ingreso no gravado el 44,23% de dichos rendimientos, que equivale a \$11.058.000 (casilla 59).

Conclusión 3.5.2.6.1.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad pueden tratar el componente inflacionario como ingreso no constitutivo de renta; para el año gravable 2020 es de 44,23%.

3.5.3. Casilla 60 Costos y gastos procedentes

Conceptos/rentas		Rentas de capital	
Cédula general	Ingresos brutos	58	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	59	
	Costos y deducciones procedentes	60	
	Renta líquida	61	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63
		Otras rentas exentas	64
		Total rentas exentas	65
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66
		Otras deducciones imputables	67
		Total deducciones imputables	68
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
	Pérdida líquida del ejercicio	71	
	Compensaciones por pérdidas	72	
	Renta líquida ordinaria	73	

Las personas que hayan tenido costos o gastos para generar sus ingresos, pueden restarlos de los ingresos brutos para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto. Es importante tener en cuenta que, los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el trato de beneficio tributario, sino que hacen parte de las erogaciones o expensas necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.5.3.1. Condiciones para que los costos y gastos sean procedentes

Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de capital pueden tomar costos y gastos siempre y cuando estos tengan relación de causalidad con los ingresos. Además de esto, deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en la norma, como son:

- ✓ Deben ser proporcionales y necesarios para la generación de ingresos.
- ✓ Deben haberse pagado en el año gravable por el cual están siendo tomados para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta.
- ✓ Deben estar soportados por la factura o documento equivalente.
- ✓ En caso de que el costo o gasto corresponde al pago de servicios personales a terceros, es necesario que se haya verificado la afiliación a seguridad social, es decir, que la persona contratada haya hecho los pagos a salud, pensión, fondo de solidaridad (si es el caso) y ARL de acuerdo con su ingreso base de cotización, que corresponde como mínimo al 40% de los ingresos mensuales y que bajo ninguna circunstancia puede ser inferior al salario mínimo vigente.

Los costos y gastos que no tengan relación de causalidad con la actividad económica o que no cumplan con las condiciones antes mencionadas, no podrán ser restados al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

A continuación, se mencionan algunos costos y gastos procedentes que pueden ser tomados por el contribuyente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los costos y gastos siempre dependerán de la relación de causalidad y de la necesidad de estos con el ingreso:

3.5.3.1.1. Gastos por honorarios

Los gastos por honorarios por consultorías o asesorías que se paguen a profesionales por parte de rentistas de capital, pueden ser tomados como costo o gasto, siempre y cuando sean necesarios para la obtención de los ingresos.

Ejemplo 3.5.3.1.1.1.

Gastos por honorarios como costo asociado a la prestación de servicios

Una persona que tiene ingresos anuales de \$100.000.000 realizó aportes voluntari En el 2020 un rentista de capital hizo préstamos a varias personas y empresas por lo que pagó asesorías a un abogado para la elaboración de los documentos de los préstamos, a quien le hacía un pago mensual de \$300.000, que al año es igual a \$3.600.000. Como la contratación de esta persona es necesaria para la elaboración de los documentos de los préstamos, el pago de estos honorarios es un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.5.3.1.2. Gastos por arrendamientos

Los gastos de arrendamiento de la oficina, bodega o en general cualquier espacio necesario para desempeñar las labores que generan los ingresos, pueden ser tomados como costo o gasto.

Ejemplo 3.5.3.1.2.1.

Gastos por arrendamiento como costo asociado a las rentas recibidos

En el 2020 un rentista de capital decidió alquilar una oficina por \$1.200.000 mensuales que posteriormente decidió subarrendar en \$1.500.000 para recibir ingresos adicionales. Esta persona podrá tomar arrendamiento pagado como costo de los ingresos que recibe por el subarriendo; así esta persona podrá tomar \$14.400.000 ($\$1.200.000 \times 12$) como un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.5.3.1.3. Gasto por seguros

Los seguros que pague la persona que recibe los ingresos por rentas de capital para los bienes con los cuales tiene ingresos pueden ser tomados como costo o gasto, siempre y cuando estos sean necesarios para la generación de los ingresos.

Ejemplo 3.5.3.1.3.1.

Gastos por SOAT para vehículos alquilados para prestar servicios de transporte

En el 2020 una persona que alquila vehículos para prestar servicios de transporte debió pagar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT por valor de \$1.200.000 para los vehículos que alquila. Como este seguro es necesario para la movilidad de los vehículos, el pago realizado por este es un costo que se podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.5.3.1.4. Gastos por servicios

Los gastos por prestación de servicios externos en que deba incurrir el rentista de capital, pueden ser tomados como costo o gasto, siempre que estos sean necesarios y proporcionales con la generación de los ingresos.

Ejemplo 3.5.3.1.4.1.

Pago de servicios de mantenimiento y reparación

En abril del 2020 una persona que tenía dos oficinas para alquilar hizo arreglos a las paredes y mantenimiento a las llaves de paso por valor de \$5.000.000, con el fin de adecuarlas y poder alquilarlas. Las oficinas fueron alquiladas en el mes de junio de ese año. Como estos servicios de reparación y mantenimiento fueron necesarios para adecuar las oficinas para alquilarlas y posteriormente recibir ingresos, el pago realizado por estos es un costo que se podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.5.3.1.5. Gastos financieros y gastos por intereses pagados a particulares

Los intereses pagados a las entidades financieras en Colombia y en el exterior son deducibles en el impuesto de renta; de igual manera el [artículo 117 del ET](#) señala que los intereses pagados a terceros¹ son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta (tasa de usura) permitida por la Superintendencia Financiera ([ver anexo "Tasas de usura año gravable 2020"](#)).

El parágrafo 1 del artículo 118-1 del ET indica que, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente debe estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación emitida por la entidad acreedora, que el o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval², back-to-back³, o cualquier otra operación en la que dichas vinculadas actúen como acreedoras⁴.

En cuanto a las deudas contraídas directa o indirectamente con vinculados económicos⁵ nacionales o extranjeros, se les deberá aplicar las normas de subcapitalización señaladas en el artículo 118-1 del ET, esto es, que los contribuyentes solo pueden deducir los intereses generados por deudas con vinculados económicos cuyo monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable anterior; la proporción de los intereses que exceda el límite antes mencionado, no será deducible ([ver el anexo "Subcapitalización año gravable 2020"](#)).

¹ De acuerdo con el [artículo 770 del ET](#) los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta, es decir, registrados o presentados ante un notario, juez o autoridad administrativo.

² De acuerdo con el [numeral 1 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016](#), el "aval" es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente.

³ De acuerdo con el [numeral 2 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016](#), "back to back" es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es canalizado a través de un intermediario independiente.

⁴ De acuerdo con el [numeral 3 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016](#), la expresión "Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras", hace referencia a cualquier otro tipo de garantía o respaldo financiero, independientemente de su denominación, que otorgue un vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaciones financieras contraídas con un tercero .

⁵ Los criterios para determinar la vinculación económica se encuentran establecidos en el [artículo 260-1 del ET](#).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los [artículos 81 y 81-1 del ET](#), que fueron revividos mediante el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, indican que no puede ser tomado como costo la parte de los intereses y demás costos y gastos financieros que corresponda al componente inflacionario. En otras palabras, hay una parte de los intereses, costos y gastos financieros que, aunque fueron pagados por el contribuyente y fueron necesarios para generar sus ingresos, no puede ser restada como costo procedente en la declaración de renta.

El [artículo 81-1 del ET](#) establece el cálculo que se debe hacer para determinar el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, señalando que es “el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo periodo, certificada por la Superintendencia Financiera”. Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa de colocación más representativa del mercado fue certificada en 15,25% por la Superintendencia Financiera mediante la [Resolución 0014 del 12 de enero de 2021](#), el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros para el año gravable 2020 es de 10,56%, que

resulta de dividir 1,61% entre 15,25%.

En cuanto al cálculo del componente inflacionario de los intereses, costos o gastos financieros de deudas en moneda extranjera, el mismo artículo indica que es “el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República”. Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo fue establecida -5,18% por el Banco de la República, En este caso, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del 100%.

En consecuencia, al momento de tomar los intereses, costos y gastos financieros (sin incluir el interés del crédito de vivienda) como costos procedentes en la declaración de renta, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones: En consecuencia, al momento de tomar los intereses, costos y gastos financieros (sin incluir el interés del crédito de vivienda) como costos procedentes en la declaración de renta, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

3.5.3.1.5.1. Deudas con vinculados económicos

Si la deuda se tiene con un vinculado económico, los intereses y gastos financieros son deducibles hasta el monto que permite la norma de subcapitalización, es decir, solo se podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior.

- ✓ De esa parte deducible, si los intereses, costos y gastos financieros corresponden a deudas en pesos colombianos, solo se acepta como costo o deducción hasta el 89,44% para el año gravable 2020.
- ✓ En deudas en moneda extranjera, no se aceptará como costo o deducción, ningún valor pagado por intereses, costos o gastos financieros para el año gravable 2020.

3.5.3.1.5.2. Deuda con entidades diferentes a vinculados económicos

- ✓ En deudas con entidades o con particulares ubicados en Colombia, para el año gravable 2020 solo se acepta como costo o deducción hasta el 89,44% de los intereses y gastos financieros pagados en el año.
- ✓ En deudas en moneda extranjera, para el año gravable 2020 no se aceptará como costo o deducción, ningún valor pagado por intereses, costos o gastos financieros.

Ejemplo 3.5.3.1.5.1. **Intereses pagados a entidad financiera**

Durante el 2020 un rentista de capital necesitaba adecuar varios inmuebles para posteriormente alquilarlos, por lo que realizó un préstamo con una entidad financiera por valor de \$50.000.000 para hacer las adecuaciones, pagando al año \$4.500.000 de intereses. Como el préstamo fue necesario para las reparaciones de los inmuebles con los que se generaron ingresos por arrendamientos, esta persona puede tomar los intereses que pagó por el crédito como costo para disminuir la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta, pero deberá restar el valor que corresponda al componente inflacionario. Así, como el componente inflacionario de los intereses y gastos financieros para el año gravable 2020 quedó fijado en 10,56%, serán necesario tomar el valor total de los intereses pagados en el año que para este caso fue de \$4.500.000 y restarle el 10,56% de este valor que es igual a \$475.200; el resultado que es igual a \$4.024.800, será el monto que sí podrá ser tomado como costo en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.5.3.1.5.2.

Intereses pagados a deuda en moneda extranjera

En el 2020, una persona adquirió un préstamo con una entidad del exterior por \$145.500.000 para remodelar dos apartamentos que tiene fuera del país, y posteriormente arrendarlos, pagando en el año \$8.900.000 de intereses. Como el préstamo fue necesario para la adecuación de los apartamentos con los cuales se recibió ingresos por arrendamientos, en principio esta persona podría tomar los intereses que pagó por el crédito como costo o gasto para disminuir la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta, sin embargo, debido a que para el año gravable 2020 el componente inflacionario de los intereses, costos y gastos financieros de deudas en moneda extranjera es igual al 100%, no podrá tomar como costo los valores pagados por intereses pagados en el exterior.

Conclusión 3.5.3.1.5.1.

Los intereses, costos y gastos de préstamos en pesos colombianos, necesarios para la generación de los ingresos, pueden ser tomados por el contribuyente como costo o gasto en su declaración de renta.

Conclusión 3.5.3.1.5.2.

En caso de que las deudas se tengan con vinculados económicos, se debe aplicar la norma de subcapitalización, es decir, solo se podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior. Luego de esto, se debe aplicar el componente inflacionario a los intereses, costos y gastos financieros, para determinar la parte que puede ser deducible y la parte que no.

Conclusión 3.5.3.1.5.3.

Para el año gravable 2020, el componente inflacionario de los intereses, costos y gastos financieros de deudas en pesos colombianos es del 10,56%; para los intereses, costos y gastos financieros de deudas en moneda extranjera es del 100%.

3.5.3.1.6. Impuestos efectivamente pagados diferentes al ICA y avisos y tableros

De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#) el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, pueden ser tomados como costos o gasto en el impuesto de renta. Dentro de estos se encuentran: el impuesto predial, el impuesto a los vehículos automotores, etc.

Ejemplo 3.5.3.1.6.1.

Pago de impuesto predial de oficina

Una persona tenía una oficina y decidió alquilarla durante el 2020, realiza anualmente el pago del impuesto predial, que puede descontar como costo al determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.5.3.2. Costos que no son aceptables por la DIAN

Con respecto a los costos que pueden ser tomados por el contribuyente al calcular su impuesto de renta, debe tenerse en cuenta que, algunos de ellos no son aceptados por la DIAN, como:

- ✓ Los costos y gastos correspondientes a pagos realizados a proveedores que hayan sido declarados como insolventes por la DIAN.
- ✓ Los costos y gastos asociados con ingresos que sean no constitutivos de renta o no gravados, ni con rentas exentas.
- ✓ Los costos y gastos que no se encuentren debidamente soportados, es decir, de los cuales no se tenga factura ni documento equivalente.
- ✓ Los costos y gastos asociados con pagos por prestación de servicios de terceros, de los cuales no se haya hecho la verificación de los pagos al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Conclusión 3.5.3.2.1.

Los rentistas de capital pueden tomar costos y gastos siempre y cuando tenga relación de causalidad y sean necesarios para la generación de dichos ingresos.

Conclusión 3.5.3.2.2.

Los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el trato de beneficio tributario, sino que hacen parte de las erogaciones o expensas necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.5.3. Casilla 60 Costos y gastos procedentes

		Conceptos/rentas	Rentas de capital
Cédula general		Ingresos brutos	58
		Devoluciones, rebajas y descuentos	
		Ingresos no constitutivos de renta	59
		Costos y deducciones procedentes	60
		Renta líquida	61
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63
		Otras rentas exentas	64
		Total rentas exentas	65
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66
		Otras deducciones imputables	67
		Total deducciones imputables	68
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		69
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		70
	Pérdida líquida del ejercicio		71
	Compensaciones por pérdidas		72
	Renta líquida ordinaria		73

Se determina restando a los Ingresos brutos de rentas de capital (casilla 58), los Ingresos no constitutivos de renta (casilla 59) y los Costos y deducciones procedentes (casilla 60). Si el resultado es negativo, la casilla se debe diligenciar en cero (0).

Renta líquida (casilla 61) = Ingresos brutos por rentas de capital (casilla 58) - Ingresos no constitutivo de renta (casilla 59) - Costos y deducciones procedentes (casilla 60).

3.5.5. Casilla 66 a 68 – Deducciones

Conceptos/rentas		Rentas de capital	
Cédula general	Ingresos brutos	58	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	59	
	Costos y deducciones procedentes	60	
	Renta líquida	61	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63
		Otras rentas exentas	64
		Total rentas exentas	65
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66
		Otras deducciones imputables	67
		Total deducciones imputables	68
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		69
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		70
	Pérdida líquida del ejercicio		71
	Compensaciones por pérdidas		72
	Renta líquida ordinaria		73

El numeral 1.2.2 del artículo 1.2.1.20.3 del Decreto 1625 de 2016, señala de manera concreta las deducciones que pueden ser tomadas en la cédula de rentas de capital, dentro de las cuales se encuentran:

3.5.5.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional

Las personas que hayan pagado intereses por préstamos para la compra de vivienda o por contratos de leasing habitacional que se encuentren a su nombre, pueden tomar el pago de dichos intereses como deducibles en el impuesto de renta, de acuerdo con el artículo 119 del ET, hasta un valor igual a 1.200 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Cuando el crédito haya sido otorgado a varias personas, la deducción se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas, también, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad a nombre de solo una de ellas, siempre y cuando los demás no hayan tomado la deducción. Cabe

mentar que, de acuerdo con el Concepto DIAN 064444 del 12 de septiembre de 2005, para poder aplicar esta deducción, la persona natural debe habitar la vivienda adquirida con el crédito. En consecuencia, si una persona compra una casa y después la alquila, los intereses que haya pagado por el crédito no serán deducibles.

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.5.5.1.1.

Intereses pagados por crédito hipotecario que no supera el límite

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$250.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$5.000.000 durante el 2020. Esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite establecido. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el artículo 336 del ET.

Ejemplo 3.5.5.1.2.

Intereses pagados por crédito hipotecario que supera el límite

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$550.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$57.000.000 durante el 2020. Esta persona no podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues excedió el límite establecido que es igual a \$42.728.000; en consecuencia, únicamente podrá tomar como deducción hasta \$42.728.000. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el artículo 336 del ET.

Conclusión 3.5.5.1.1.

Los pagos de intereses de créditos de vivienda o de contratos por leasing habitacional pueden ser tomados como deducción hasta un valor que no exceda de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Para que la deducción sea procedente el contribuyente debe vivir en la casa o apartamento que fue comprado con el crédito del cual se están tomando los intereses.

3.5.5.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX

Con los cambios introducidos por la última reforma tributaria - [Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019](#), se adicionó al [artículo 119 del ET](#) una nueva deducción que puede ser tomada por las personas naturales, la cual consiste en que los intereses que pague el contribuyente por créditos educativos adquiridos con el ICETEX, puedan ser tomados para disminuir la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto de renta, junto con las demás deducciones y rentas exentas a las que tenga derecho el contribuyente.

Esta deducción debe someterse a dos límites similares a los aplicables a la deducción por intereses de créditos hipotecarios: el primero consiste en que el valor de los intereses pagados al ICETEX a tomar como deducción no deben exceder las 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000), y el segundo consiste en que, sumados con las demás deducciones y rentas exentas no pueden superar el 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a 179.459.000)-.

Ejemplo 3.5.5.2.1.

Intereses pagados al ICETEX que no superan el límite

Una persona obtuvo un crédito con el ICETEX por valor de \$55.000.000 por el cual pagó unos intereses de \$1.800.000 durante el 2020; esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite establecido. Además, debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.5.5.2.2.

Intereses pagados al ICETEX que superan el límite

Una persona obtuvo un crédito por valor de \$110.000.000 con el ICETEX por el que pagó unos intereses de \$3.900.000 durante el 2020. En este caso la persona no podrá tomar el valor total de los intereses pues supera el límite establecido, sino que podrá tomar \$3.561.000 que corresponde al límite de las 100 UVT fijado para esta deducción. Una vez aplicado este límite, los intereses tomados deberán sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que aplicará el contribuyente y aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.5.5.2.1.

Los intereses por créditos educativos con el ICETEX pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta hasta un valor equivalente a 100 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000). Cabe aclarar que esta deducción solo aplica a los créditos adquiridos con el ICETEX, si el contribuyente adquirió un crédito educativo con alguna otra entidad, esta deducción no es aplicable.

3.5.5.3. Gravamen a los movimientos financieros - GMF o 4x1.000

El gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 es un impuesto que se paga al hacer retiros o disponer de los recursos que se tiene en entidades financieras y que equivale a 4 pesos por cada \$1.000 que se retire de la entidad. De acuerdo con el artículo 115 del ET, el 50% del valor que haya pagado el contribuyente por este concepto durante el año es deducible en el impuesto de renta, sin

importar si tiene o no relación de causalidad con la fuente de sus ingresos; a esta deducción no se le aplica ningún límite individual en UVT. Adicionalmente, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Ejemplo 3.5.5.3.1. GMF pagado en el año

Una persona que tiene varias cuentas de ahorros con diferentes bancos, pagó durante el 2020 un gravamen a los movimientos financieros de \$800.000, retenido sobre los siguientes productos: cuenta de ahorros Bancolombia \$250.000, cuenta de ahorros BBVA \$350.000, cuenta de ahorros Banco Caja Social \$200.000. Esta persona podrá tomar el 50% de los valores pagados por 4x1000 en la declaración de renta del año gravable 2020, es decir, \$400.000. Adicionalmente, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.5.5.3.1.

Los contribuyentes tienen derecho a tomar como deducción el 50% del GMF o 4x1.000 que hayan pagado durante el año, sin importar la relación de causalidad que este gravamen tenga con sus ingresos.

3.5.5.4. Los aportes a título de cesantía por los partícipes independientes

Las personas que voluntariamente decidan realizar aportes a los fondos de cesantías, pueden tomar dichos aportes como deducción en el impuesto de renta hasta una suma equivalente a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), sin que el monto de los aportes exceda de un doceavo del ingreso del respectivo año; lo anterior de acuerdo con el [inciso 6 del artículo 126-1 del ET](#).

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.5.5.4.1.

Rentista de capital realiza aportes voluntarios a cesantías que no supera el límite

Un rentista de capital recibió durante el 2020 \$216.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$12.000.000. Esta persona podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción en su declaración de renta, pues este monto no supera el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), ni un doceavo de su ingreso anual, que para el caso es igual a \$18.000.000. Luego, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.5.5.4.2.

Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que supera el límite

Un rentista de capital recibió durante el 2020 \$96.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$10.000.000. Esta persona no podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción, pues, aunque no superan el equivalente de 2.500 UVT, sí superan el equivalente a un doceavo de su ingreso anual que es igual a \$8.000.000. En este caso solo podrá tomar hasta \$8.000.000 del valor de los aportes. Igualmente, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.5.5.4.1.

Los aportes voluntarios a cesantías que realicen los contribuyentes, diferentes a los que hace el empleador a nombre del trabajador, pueden ser tratados como deducción en el impuesto de renta, siempre que el valor de estos no exceda 2.500 UVT ni el equivalente a un doceavo de su ingreso anual.

3.5.6. Casilla 63 a 65 – Rentas exentas imputables a las rentas de capital

	Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general	Ingresos brutos	58	
	Devoluciones, rebajas y descuentos		
	Ingresos no constitutivos de renta	59	
	Costos y deducciones procedentes	60	
	Renta líquida	61	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
	Otras rentas exentas	64	
	Total rentas exentas	65	
	Intereses de vivienda	66	
	Otras deducciones imputables	67	
	Total deducciones imputables	68	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
	Pérdida líquida del ejercicio	71	
	Compensaciones por pérdidas	72	
	Renta líquida ordinaria	73	

Por regla general, el total de las deducciones y rentas exentas que va a aplicar el contribuyente al determinar su impuesto de renta no debe superar el límite general del 40% de la renta líquida, que es igual a los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta, y adicionalmente, dicho 40% tampoco puede ser mayor al equivalente de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000),

pues así lo indica el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#) y el [inciso 2 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#). Sin embargo, no todas las rentas exentas deben someterse al límite antes mencionado, pues la norma establece excepciones para algunas de ellas. A continuación, mencionaremos cuáles deben someterse al límite y cuáles no.

3.5.6.1. Rentas que no se someten al límite

3.5.6.1.1. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación – Países de la CAN

De acuerdo con la [Decisión 578 del 4 de mayo de 2004](#) de la Comisión de la Comunidad Andina - CAN, los ingresos recibidos por personas que presten sus servicios en los países miembros de esta, es decir, Bolivia, Ecuador y Perú, sólo serán gravados en el territorio en el cual fueron prestados los servicios. Por lo anterior, dichos

ingresos serán considerados renta exenta en Colombia y no estarán sujetos al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), señalado en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.5.6.1.1.1.

Residente fiscal en Colombia que genera sus ingresos en Ecuador

Una persona que es residente fiscal en Colombia prestó sus servicios durante el 2020 a una empresa ecuatoriana y recibió como compensación anual por su trabajo \$75.000.000. Como Ecuador es un país miembro de la CAN, los ingresos recibidos por esta persona serán 100% renta exenta en Colombia.

Conclusión 3.5.6.1.1.1.

Los residentes fiscales en Colombia que reciban ingresos en países miembros de la CAN, podrán tratar dichos ingresos como renta exenta que no se somete al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.5.6.2. Rentas que se someten al límite

3.5.6.2.1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias

Las personas naturales pueden hacer aportes a fondos de pensiones voluntarias únicamente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, los cuales pueden ser tratados como renta exenta a la luz de los [artículos 126-1 del ET](#) y [1.2.1.22.41 del DUT 1625 de 2016](#). Estos deben someterse al límite señalado en el artículo 126-1 del ET, es decir que, sumados con los aportes realizados a cuentas AFC y cuentas AVC no pueden superar el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario bruto percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año

gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000) (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.2.1. Cálculo del límite general de las deducciones y rentas exentas en la cédula general](#)", de este libro).

Ejemplo 3.5.6.2.1.1.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por valor de \$20.000.000. Como esta persona no hizo aportes a cuentas AFC y el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$30.000.000, podrá tomar los \$20.000.000 como renta exenta. Sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.5.6.2.1.2.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por \$40.000.000. Aunque esta persona no hizo aportes a cuentas AFC, como el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias sí supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$30.000.000, los \$10.000.000 restantes no tendrán el tratamiento de renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.5.6.2.1.1.

Los aportes a fondos de pensiones voluntarias pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente hasta un valor que, sumado con los aportes a cuentas AFC o AVC no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.5.6.2.1.2.

La renta exenta por aportes a fondos de pensiones voluntarias debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.5.6.2.1.1. Aportes con o sin retención contingente

La retención contingente es aquella que está pendiente por practicarse a los aportes que realiza el contribuyente. Así, los aportes a fondos de pensiones voluntarias se pueden realizar con o sin retención contingente:

- ✓ Con retención contingente, son los hechos por el contribuyente durante el año que tienen una retención pendiente por aplicar, la cual se practicará por el fondo si el retiro de dichos aportes se realiza sin el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 126-1 del ET, es decir, si no son retirados para acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, para aumentar el valor de la pensión, para la adquisición de vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.
- ✓ Sin retención contingente, son los realizados por el contribuyente durante el año que no tienen una retención pendiente por aplicar porque:
 - La retención en la fuente fue practicada por el empleador porque el aporte excedió el límite del 30% señalado en el artículo 126-1 del ET, caso en el cual este aporte no tendrá beneficio de renta exenta.
 - No se les practicó retención en la fuente porque los ingresos del aportante no superan los topes para que esta sea practicada.
 - Aunque no se les practicó retención en la fuente el contribuyente no los va considerar como renta exenta en su declaración de renta.

Ejemplo 3.5.6.2.1.1.1.

Aportes con y sin retención contingente realizados a fondos de pensiones voluntarias

Una persona tuvo durante el 2020 un ingreso anual de \$600.000.000 e hizo aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año por \$150.000.000. Así, aunque los aportes no superan el límite del 30% del ingreso anual sí supera el de las 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a hasta \$135.307.000); en consecuencia, de los \$150.000.000 aportados a fondo de pensiones voluntarios, \$135.307.000 serán aportes con retención contingente que gozan del tratamiento de renta exenta y únicamente se les practicará retención en la fuente si se retiran sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el [artículo 126-1 del ET](#).

En cuanto a los aportes restantes por valor de \$14.693.000, serán aportes sin retención contingente, pues, aunque no se les practicó retención en la fuente no pueden ser considerados como renta exenta en la declaración de renta por exceder el límite individual de las 3.800 UVT que se debe aplicar a estos aportes y, por ende, serán ingreso gravado. Esto quiere decir que, la persona puede disponer de ellos en el momento en que desee, y aun cuando se retiren sin el cumplimiento de los requisitos, no se les deberá practicar ninguna retención, ni se considerarán ingreso al momento del retiro.

Conclusión 3.5.6.2.1.1.1.

Los aportes con retención contingente tienen una retención pendiente que se les practicará si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión, adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.

Conclusión 3.5.6.2.1.1.2.

Los aportes sin retención contingente no tienen una retención pendiente si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión; adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones. Lo anterior debido a que estos o ya se les practicó la retención o no gozaron del beneficio de renta exenta porque superaron el límite individual, o porque los ingresos del contribuyente no superaban el tope para que se les practicara retención.

3.5.6.2.1.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

El tratamiento de renta exenta de los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias que sean retirados el mismo año, dependerá de si dichos retiros se hicieron con o sin el cumplimiento de los requisitos; en caso de que se hayan hecho con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados no deberán ser reportados como ingreso pero, dado que el retiro corresponde a aportes realizados el mismo año, mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes podrá ser descontado como renta exenta en la

depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

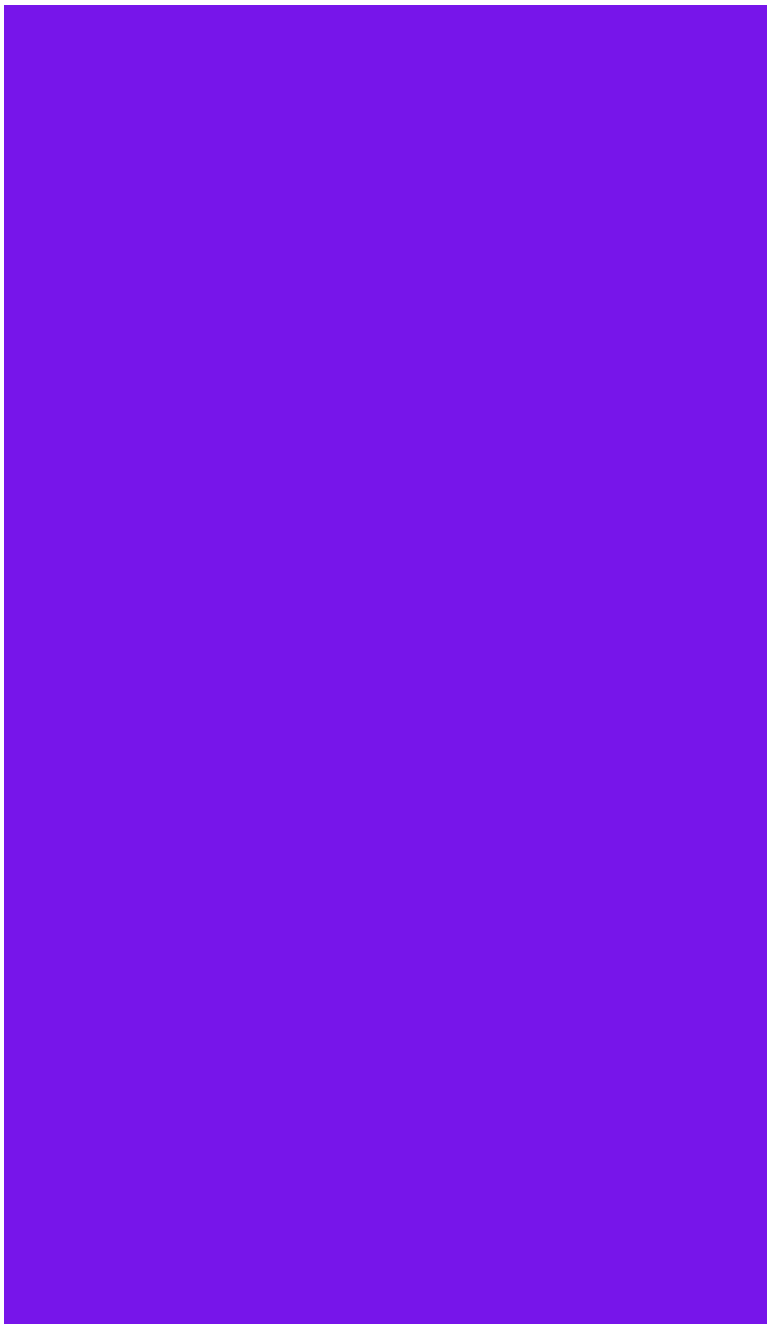
En cuanto a los retiros que se hagan sin el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados tampoco deberán ser reportados como ingreso para evitar una doble tributación (para ampliar), pero tampoco mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes no podrá ser descontado como renta exenta en la depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

Ejemplo 3.5.6.2.1.2.1.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.



Ejemplo 3.5.6.2.1.2.2.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, e igualmente, los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Conclusión 3.5.6.2.1.2.1.

Los retiros del dinero aportado a fondos de pensiones en el mismo año, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación, y el tratamiento de los aportes como renta exenta, dependerá de si el retiro se hizo o no con el cumplimiento de los requisitos.

3.5.6.2.2. Aportes a cuentas AFC y cuentas AVC

Las personas naturales pueden hacer aportes a cuentas AFC y AVC, los cuales pueden ser tratados como renta exenta de acuerdo con los [artículos 126-4 del ET, 1.2.1.22.43 del DUT 1625 de 2016 y 2 de la Ley 1114 de 2006](#). Estos deben someterse al límite establecido en el [artículo 126-4 del ET](#), es decir que, sumados con los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias no pueden superar el 30% del ingreso percibido por la persona en el

año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$179.459.000).

Ejemplo 3.5.6.2.2.1.

Aportes a cuentas AFC, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$80.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$10.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$5.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$15.000.000, no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$24.000.000. Por lo tanto, podrá tomar los \$15.000.000 como renta exenta, sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.5.6.2.2.2.

Aportes a cuentas AFC, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$130.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$40.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$15.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$55.000.000, sí supera el 30% de los ingresos recibidos en el año que es igual a \$39.000.000. Por lo tanto, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$39.000.000, los \$16.000.000 restantes no pueden ser tratados como renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.5.6.2.2.1.

Los aportes a cuentas AFC pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente, hasta un valor que, sumado con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.5.6.2.2.2.

La renta exenta por aportes a cuentas AFC debe someterse al límite general del 40% aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.5.6.2.3. Ingresos por derechos de autor

El artículo 235-2 del ET menciona algunas de las rentas exentas que pueden ser tomadas en el cálculo del impuesto de renta, por parte de los contribuyentes de este impuesto; dentro de las exenciones allí mencionadas se contempla el incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, establecido en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993. En consecuencia, los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, pueden ser tratados como renta exenta.

De igual manera, podrán ser tratados como

renta exenta los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro -conjunto de ejemplares que conforman una edición- podrá ser tratado como renta exenta un valor equivalente a 1.200 UVT (para el año gravable 2020 de \$41.124.000).

Cabe señalar que, como la norma no establece un tratamiento especial para esta renta exenta y el límite general del 40% no hace distinciones y aplica a todas las rentas exentas y deducciones, esta renta deberá someterse a dicho límite.

Ejemplo 3.5.6.2.3.1. Ingresos por derechos de autor en libro sobre la historia musical de Latinoamérica

Durante el 2020 una persona que es residente fiscal en el país, escribió un libro sobre la historia musical de Latinoamérica por el cual recibió \$25.000.000, el cual fue editado e impreso en Colombia. Como el pago corresponde a derechos de autor y fue editado e impreso en Colombia, esta persona podrá tratar estos ingresos como renta exenta; sin embargo, dado que esta exención no se encuentra excluida del límite general del 40% de renta líquida -que no puede exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, deberá someterse a este al momento de determinar el impuesto de renta.

Ejemplo 3.5.6.2.3.2.

Ingresos tercera tirada de libro sobre tratamiento del cáncer de mama editado e impreso en Colombia

Durante el 2020 se realizó la tercera tirada de un libro sobre el tratamiento del cáncer de mama, el cual fue editado e impreso en Colombia, por lo que el autor -persona residente en Colombia- recibió por derecho de autor \$65.000.000. Como el valor supera el límite de impuesto a las tiradas posteriores de libros editados e impresos en Colombia de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$42.728.000), esta persona solo podrá tomar como renta exenta \$42.728.000 del valor recibido. Adicionalmente, como esta exención no se encuentra excluida del límite general del 40% de renta líquida -que no puede exceder de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, deberá someterse a este al momento de determinar el impuesto de renta.

Conclusión 3.5.6.2.3.1.

Los ingresos por derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y cada año, pueden ser tratados como renta exenta.

Conclusión 3.5.6.2.3.2.

Los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia, también pueden ser tratados como renta exenta. En el caso de las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro -conjunto de ejemplares que conforman una edición- podrá ser tratado como renta exenta hasta un valor que no supere el equivalente de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000).

3.5.7. Casilla 69 – Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)

		Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general		Ingresos brutos	58	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	59	
		Costos y deducciones procedentes	60	
		Renta líquida	61	
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
		Otras rentas exentas	64	
		Total rentas exentas	65	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66	
		Otras deducciones imputables	67	
		Total deducciones imputables	68	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
		Pérdida líquida del ejercicio	71	
		Compensaciones por pérdidas	72	
		Renta líquida ordinaria	73	

En la casilla 69 se debe registrar el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital a que tiene derecho el contribuyente, correspondientes al total de rentas exentas reportadas en la casilla 65 más el total de las deducciones imputables

registradas en la casilla 68, sin que dicho valor supere la renta líquida reportada en la casilla 61 (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.7.2. Casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la Cédula General" de este libro).

Rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las rentas de capital (casilla 69) = (Total de rentas exentas (casilla 65) + Total deducciones imputables (casilla 68)) <= Renta líquida (casilla 61)

Para el año gravable 2020 el límite del 40% aplica para la cédula general conformada por las rentas de trabajo, las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales, las rentas de capital y las rentas no laborales, por lo que, para el cálculo de dicho límite se deben tomar los ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32), los ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43), los ingresos brutos por rentas de capital (casilla 58) y los ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) y al resultado restarles los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de trabajo (casilla 33), los ingresos no

constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 44), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de capital (casilla 59), las devoluciones, rebajas y descuentos de las rentas no laborales (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas no laborales (casilla 76) y las rentas exentas que no se someten a límite general; el valor obtenido se multiplica por el 40% y luego se le suman las rentas exentas que no se someten al límite general. El resultado corresponderá al límite para deducciones y rentas exentas aplicable a la cédula general.

Conclusión 3.5.7.1.

El límite general del 40% aplica a la casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la cédula general, y se calcula una vez se hayan definido las rentas líquidas ordinarias de las rentas de trabajo, de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios, de las rentas de capital y de las rentas no laborales.

3.5.8. Casilla 70 – Renta líquida ordinaria del ejercicio

		Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general		Ingresos brutos	58	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	59	
		Costos y deducciones procedentes	60	
		Renta líquida	61	
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
		Otras rentas exentas	64	
		Total rentas exentas	65	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66	
		Otras deducciones imputables	67	
		Total deducciones imputables	68	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
		Pérdida líquida del ejercicio	71	
		Compensaciones por pérdidas	72	
		Renta líquida ordinaria	73	

La renta líquida ordinaria del ejercicio se obtiene al sumar los ingresos brutos de las rentas de capital (casilla 58) con las rentas líquidas pasivas de capital provenientes de las ECE (casilla 62), y al resultado restarle los ingresos no constitutivos de renta (casilla 59), los costos y gastos procedentes (casilla 60) y las rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 69). Si el resultado es positivo se deberá diligenciar el resultado arrojado, de lo contrario, se deberá colocar cero.

Renta líquida ordinaria del ejercicio por rentas de capital (casilla 70) = Ingresos brutos de las rentas de capital (casilla 58) + Rentas líquidas pasivas de capital provenientes de las ECE (casilla 62) - Ingresos no constitutivos de renta (casilla 59) - Costos y gastos procedentes (casilla 60) - Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 69).

3.5.9. Casilla 71 – Pérdida líquida del ejercicio

		Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general		Ingresos brutos	58	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	59	
		Costos y deducciones procedentes	60	
		Renta líquida	61	
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
		Otras rentas exentas	64	
		Total rentas exentas	65	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66	
		Otras deducciones imputables	67	
		Total deducciones imputables	68	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
		Pérdida líquida del ejercicio	71	
		Compensaciones por pérdidas	72	
		Renta líquida ordinaria	73	

La pérdida líquida del ejercicio de las rentas de capital se obtiene de sumar los ingresos no constitutivos de renta (casilla 59), los costos y gastos procedentes (casilla 60), las rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 69), y al resultado restarle los ingresos

brutos por rentas de capital (casilla 58) y las rentas líquidas pasivas de capital provenientes de las ECE (casilla 62). Si el resultado es positivo se deberá diligenciar el resultado arrojado, de lo contrario, se deberá colocar cero.

Pérdida líquida del ejercicio por rentas de capital (casilla 71) = Ingresos no constitutivos de renta (casilla 59) + Costos y gastos procedentes (casilla 60) + Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 69) - Ingresos brutos por rentas de capital (casilla 58) - Rentas líquidas pasivas de capital provenientes de las ECE (casilla 62)

3.5.10. Casilla 72 – Compensación por pérdidas de rentas de capital

		Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general		Ingresos brutos	58	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	59	
		Costos y deducciones procedentes	60	
		Renta líquida	61	
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
		Otras rentas exentas	64	
		Total rentas exentas	65	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66	
		Otras deducciones imputables	67	
		Total deducciones imputables	68	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
		Pérdida líquida del ejercicio	71	
		Compensaciones por pérdidas	72	
		Renta líquida ordinaria	73	

Las personas que hayan tenido pérdidas dentro de la cédula de rentas de capital en el año gravable 2019, pueden compensarlas con las rentas de capital del año gravable 2020, siempre y cuando la renta líquida por rentas de capital del año gravable 2020 sea mayor a cero (casilla 70). Cabe mencionar que, las pérdidas se podrán compensar hasta un valor igual a la renta líquida; en caso de que la pérdida a compensar sea mayor que la renta líquida, el valor pendiente podrá compensarse en los periodos siguientes¹.

En consecuencia, si el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 70) es mayor a cero, y el contribuyente tiene pérdidas por rentas de capital del año gravable 2019, debe registrar en esta casilla el valor de dichas pérdidas, hasta un monto que no supere el valor de la renta líquida.

1 De acuerdo con el artículo 147 del ET, las pérdidas fiscales se pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 periodos gravables siguientes a aquel en el cual se obtuvo la pérdida.

Ejemplo 3.5.10.1.

Compensación de pérdidas en rentas de capital generadas en el año gravable 2019, cuando la renta líquida del año gravable 2020 es mayor a estas

Una persona natural tiene pérdidas del año gravable 2019 atribuibles a las rentas de capital por \$12.000.000, y en el año gravable 2020 tuvo ingresos por rentas de capital por \$50.000.000 y una renta líquida de \$20.000.000; en este caso podrá compensar completamente las pérdidas generadas en el año gravable 2019, con la renta líquida del año gravable 2020.

Ejemplo 3.5.10.2.

Compensación de pérdidas en rentas de capital generadas en el año gravable 2019, cuando la renta líquida del año gravable 2020 es menor a estas

Una persona natural tiene pérdidas del año gravable 2019 atribuibles a las rentas de capital por \$20.000.000, y en el año gravable tuvo ingresos por rentas de capital por \$40.000.000 y una renta líquida de \$15.000.000; en este caso, podrá compensar hasta \$15.000.000, y quedarán pendientes \$5.000.000, los cuales podrá compensar en los periodos siguientes, siempre que se genere renta líquida por rentas de capital en dichos periodos.

Conclusión 3.5.10.1.

Las personas que deseen compensar pérdidas fiscales generadas en las rentas de capital del año gravable 2019 con las obtenidas en el año gravable 2020, pueden hacerlo siempre y cuando la renta líquida sea mayor a cero (casilla 70). Para hacerlo deberán registrar en la casilla 72 el valor de la pérdida fiscal sin que este sea mayor al valor de la casilla 70.

Conclusión 3.5.10.2

Las personas que tengan pérdidas fiscales al calcular su impuesto de renta, pueden compensarlas con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 periodos gravables siguientes a aquel en el cual se generó la pérdida.

3.5.11. Casilla 73 – Renta líquida ordinaria

		Conceptos/rentas	Rentas de capital	
Cédula general		Ingresos brutos	58	
		Devoluciones, rebajas y descuentos		
		Ingresos no constitutivos de renta	59	
		Costos y deducciones procedentes	60	
		Renta líquida	61	
		Rentas líquidas pasivas - ECE	62	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	63	
		Otras rentas exentas	64	
		Total rentas exentas	65	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	66	
		Otras deducciones imputables	67	
		Total deducciones imputables	68	
		Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	69	
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	70	
		Pérdida líquida del ejercicio	71	
		Compensaciones por pérdidas	72	
		Renta líquida ordinaria	73	

La renta líquida ordinaria de las rentas de capital se obtiene de restar a la renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 70), las compensaciones por pérdidas (casilla 72).

Renta líquida ordinaria de las rentas de capital (casilla 73) = Renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 70) - Compensaciones por pérdidas (casilla 72)

3.6. Rentas no laborales

En esta sección veremos los ingresos por rentas no laborales que deben ser reportados en la casilla 74 del formulario 210, que en términos generales son:

- ☒ Los ingresos recibidos por el desarrollo de un negocio propio.
- ☒ Los honorarios y la compensación de servicios personales diferentes a rentas de trabajo, es decir, aquellos recibidos por la contratación de dos o más personas para generar dichos ingresos.
- ☒ Venta de bienes muebles e inmuebles poseídos por menos de dos años.
- ☒ Indemnizaciones por seguros de daño.
- ☒ Indemnizaciones por demandas contra el Estado o contra particulares.
- ☒ Apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado para financiar programas educativos.
- ☒ Ingresos por gananciales (liquidación de la sociedad conyugal).
- ☒ Donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas.
- ☒ Subsidios para la producción agropecuaria.
- ☒ Utilidades generadas en liquidación de contratos de cuentas en participación.
- ☒ Rentas hoteleras.
- ☒ Los ingresos por rentas no laborales recibidos en el exterior.
- ☒ Los ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensiones obligatorias y voluntarias y a cuentas AFC, sin el cumplimiento de los requisitos.

También veremos los conceptos que pueden ser tomados como ingresos no constitutivos de renta o ingresos no gravados, dentro de los cuales se encuentran: los aportes obligatorios a salud, a pensiones, a fondo de solidaridad pensional y a ARL cuando es el caso, los aportes voluntarios a pensiones obligatorias, los gananciales, las indemnizaciones por daño emergente, las donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas, los subsidios para la producción agropecuaria y los apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado para financiar programa educativos dados directamente al contribuyente.

Además, explicaremos las condiciones para que los costos y gastos asociados a los ingresos pueden ser tomados para disminuir la base sobre la cual se calcula el impuesto de renta, así como los costos y gastos que no son admitidos por la DIAN.

De igual manera explicaremos las deducciones y los límites individuales aplicables a cada una de ellas:

- ✓ Los intereses pagados por créditos de vivienda o leasing habitacional se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000).
- ✓ Los intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX se pueden tomar como deducción hasta un equivalente de 100 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000).
- ✓ El 50% del gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 pagado en el año.
- ✓ Los aportes realizados a cesantías como partícipe independiente limitados a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000) sin que ese valor supere un doceavo de los ingresos recibidos por la persona en el año.

Asimismo, expresaremos las rentas exentas que pueden ser tomadas por las personas naturales que reciben ingresos por rentas no laborales, indicando sus límites individuales y si deben o no someterse al límite general:

 Las que no deben someterse al límite general:

- Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan construido en al menos un 61% entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2017.
- Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan remodelados y/o ampliados en al menos un 61% entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2017.
- Las rentas recibidas en países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones - CAN (Ecuador, Perú y Bolivia).

 Las que sí deben someterse al límite general:

- Los aportes a fondos de pensiones voluntarias hasta un valor que, sumados con los aportes a cuentas AFC no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).
- Los aportes a cuentas AFC hasta un valor que, sumados con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no exceda del 30% del ingreso del año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).
- Utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.
- Utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.

Finalmente explicaremos el tratamiento de los retiros de fondos de pensiones voluntarias y de cuentas AFC con el cumplimiento de los requisitos.

3.6.1. Casilla 74 – Ingresos brutos

Conceptos/rentas		Rentas no laborales		
Ingresos brutos		74		
Devoluciones, rebajas y descuentos		75		
Ingresos no constitutivos de renta		76		
Costos y deducciones procedentes		77		
Renta líquida		78		
Rentas líquidas pasivas - ECE		79		
Cédula general	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80	
		Otras rentas exentas	81	
		Total rentas exentas	82	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83	
		Otras deducciones imputables	84	
		Total deducciones imputables	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87	
	Pérdida líquida del ejercicio		88	
	Compensaciones por pérdidas		89	
	Renta líquida ordinaria		90	

El numeral 1.3 del [artículo 1.2.1.20.2 del Decreto 1625 de 2016](#) indica que las rentas no laborales son todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras rentas y que no correspondan a rentas de trabajo.

Dentro de estos se encuentran:

3.6.1.1. Negocio propio

Los ingresos recibidos por los contribuyentes en el desarrollo de un negocio propio como la venta de productos por redes sociales, o un almacén de repuestos, deben ser reportados como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciban los ingresos.

Ejemplo 3.6.1.1.1.

Venta de productos de belleza en Instagram

Una persona que tiene un negocio propio con el cual vende productos de belleza por Instagram, tuvo ingresos durante el 2020 por valor de \$50.000.000. Estos ingresos corresponden a una renta no laboral que deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.2. Honorarios diferentes a los de rentas de trabajo

Los honorarios son los pagos recibidos por la persona que realice actividades desarrolladas por expertos, como asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos, contratos de consultoría y contratos de administración delegada y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

Debe tenerse en cuenta que, se consideran rentas no laborales los honorarios recibidos por la persona natural residente que contrate o vincule por al menos noventa días continuos o discontinuos, dentro del mismo período gravable, dos o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Es importante reconocer que, diferentes expertos han optado por registrar este tipo de ingresos en la casilla 43 del formulario 210 para el año gravable 2020 “**3.4. Rentas por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas del numeral 10 del artículo 206 del ET**”. Esto, basados en la derogación del **artículo 340 del E.T.** (artículo que explica el tratamiento de los

honorarios y servicios personales cuando se contratan 2 o más trabajadores por un término de 90 días o más) con **la ley 2010 del 2019**; sin embargo, la DIAN por su parte en el formulario 210 disponible para la declaración de renta del año gravable 2020, en su resolución 000022, explica en la casilla 43 “Registre en esta casilla el valor de los honorarios y compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que NO han contratado o vinculado dos o más trabajadores asociados a la actividad”. También, en el prevalidador de la DIAN conocido como Ayuda Renta para la declaración de renta de 2020 la DIAN menciona en la sección de las rentas no laborales, que allí se debe registrar el siguiente concepto “(...) incluyendo dentro de la misma los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos 90 días continuos o discontinuos, dos o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Teniendo en cuenta la información mencionada, se considera correcto el registro de dichos ingresos dentro de esta sección de rentas no laborales.

Ejemplo 3.6.1.2.1.

Honorarios recibidos por consultoría jurídica considerados renta no laboral

En el 2020 un abogado prestó servicios de consultoría jurídica para el cual fue necesario contratar a dos empleados y recibió por concepto de honorarios \$12.000.000. Esta persona deberá reportar el ingreso como una renta no laboral en su declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.3. Compensación por servicios personales diferentes a rentas de trabajo

Los pagos por compensación de servicios personales son los provenientes del desarrollo de una actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien le contrata para la ejecución de esta. En esta prestación del servicio predomina lo técnico y lo manual sobre el intelecto, es decir, no se requiere una gran destreza mental e intelectual para realizar la labor. En este concepto se ubican los pagos recibidos por la prestación de servicios en general, transporte de carga, transporte de pasajeros, transporte internacional, servicios temporales, vigilancia y aseo, entre otros; este tipo de compensaciones se consideran rentas no laborales cuando hayan sido desarrolladas por personas naturales que hayan contratado o vinculado a 2 o más trabajadores para prestar el servicio.

Ejemplo 3.6.1.3.1.

Ingresos por servicios de mantenimiento

Una persona que trabaja prestando servicios de mantenimiento, recibió pagos durante el 2020 por valor de \$55.000.000. Para prestar estos servicios la persona contrató a tres ayudantes. Así como fue necesario vincular a más de dos personas para prestar estos servicios y poder generar ingresos, deberá reportarlos como una renta no laboral en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.6.1.3.1.

Los honorarios son rentas no laborales si para generarlos se contrató por al menos 90 días continuos o discontinuos, a uno o más trabajadores o contratistas. En el caso de los ingresos por compensación de servicios personales también pueden ser rentas no laborales si para generarlos se contrató o vinculó a dos o más trabajadores, sin importar el tiempo que estuvo asociado a la actividad que generó la compensación de los servicios personales.

Conclusión 3.6.1.3.2.

Para determinar si los honorarios son rentas no laborales sí importa el tiempo de vinculación de terceros para generar estos ingresos, mientras que, para la compensación de servicios personales el tiempo de vinculación de terceros con la generación de los ingresos no se tiene en cuenta.

3.6.1.4. Venta de bienes inmuebles poseídos por menos de dos años

Las personas que hayan tenido por menos de dos años bienes inmuebles como casas, apartamentos, oficinas, fincas y lotes y los hayan vendido durante el 2020, deben reportar el valor de la venta como una renta no laboral pues el ingreso se considera renta ordinaria y no una ganancia ocasional. Cabe mencionar que, se debe registrar el valor total recibido por la venta y no únicamente la utilidad correspondiente a la diferencia entre el precio de venta y el costo; lo anterior porque el costo de venta se debe registrar en la [Casilla 77 - Costos y deducciones](#)

[procedentes](#). En caso de que el bien inmueble vendido se haya tenido por dos años o más, se debe reportar en la sección de ganancias ocasionales (para ampliar este punto puede consultar el tema "[4.1.1.1. Venta de bienes poseídos por dos años o más](#)", de este libro).

Debe tenerse en cuenta que, el numeral [2 del artículo 27 del ET](#) establece que, en el caso de los bienes inmuebles, el ingreso se entiende realizado en la fecha de suscripción de la escritura pública.

Ejemplo 3.6.1.4.1.

Ingreso generado por venta de casa en Manizales tenida por menos de dos años

Una persona compró una casa en Manizales en junio de 2019 en \$280.000.000, y decidió venderla en agosto de 2020 en \$335.000.000. Esta persona deberá reportar los ingresos generados en la venta como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable del año gravable 2020.

3.6.1.4.1. Venta de predios para la construcción de vivienda VIS y/o VIP

Las personas que tengan predios y que posteriormente decidan venderlos para desarrollar y construir en ellos viviendas de interés social -VIS- o viviendas de interés prioritario -VIP-, deberán reportar los ingresos generados en la venta en la declaración de renta del año gravable en el cual esta se lleve a cabo. Así, si se hizo la venta de predios en el 2020, se deberá reportar el ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.6.1.4.1.1.

Ingresos por venta de un terreno en Bello durante el 2020, para construcción de viviendas VIS y VIP

En mayo de 2019 una persona compró un lote en Bello por valor de \$180.000.000. En septiembre de 2020 una constructora decidió desarrollar un proyecto de viviendas VIS y VIP en un sector aledaño, por lo que, se ofreció a comprar el lote a esta persona en \$200.000.000. Como la persona decidió venderlo, deberá reportar el ingreso como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.4.2. Venta de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana

Las personas que tengan predios y que posteriormente decidan venderlos a constructoras para desarrollar y construir en ellos proyectos de renovación urbana, deberán reportar los ingresos generados en la venta en la declaración de renta del año gravable en el cual esta se lleve a cabo. Así, si se hizo la venta de predios en el 2020, se deberá reportar el ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.6.1.4.2.1.

Ingresos por venta de un terreno en Jamundí durante el 2020, para proyecto de renovación urbana

En enero de 2019 una persona compró un lote en Jamundí por valor de \$150.000.000. En julio de 2020 una constructora decidió desarrollar un proyecto de renovación urbana en un sector aledaño, por lo que, se ofreció a comprar el lote a esta persona en \$160.000.000. Como la persona decidió venderlo, deberá reportar el ingreso como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.5. Ventas de bienes muebles diferentes a inventarios poseídos por menos de dos años construcción de vivienda VIS y/o VIP

La venta de bienes muebles diferentes a inventarios tales como carros, muebles y enseres, computadores, videojuegos, entre otros, que hayan sido tenidos por el contribuyente por menos de dos años, deberá ser reportada como ingreso en rentas no laborales y no como una ganancia ocasional. Así, si la venta del bien se hizo en el 2020, se deberá reportar el ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.6.1.5.1.

Ingreso generado por venta de carro tenido por el contribuyente por menos de dos años

Una persona compró un carro en el 2019 con unos ahorros que tenía, por un valor de \$45.000.000. En octubre de 2020 decidió vender este carro en \$42.000.000, pues necesitaba el dinero para invertirlo en un negocio. Esta persona deberá reportar los ingresos generados en la venta como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable del año gravable 2020.

3.6.1.6. Indemnizaciones por seguro de daño

Los pagos que el contribuyente reciba como indemnización por seguros de daño, son ingresos que deben ser reportados en la declaración de renta en el año en el cual se recibe. La indemnización por seguro de daño tiene una parte correspondiente a cubrir el daño emergente que tiene como fin sustituir el bien perdido por el valor asegurado; y otra parte correspondiente a cubrir el lucro cesante, cuyo objetivo es sustituir el ingreso que la persona deja de recibir por la pérdida del bien. En consecuencia, si durante el 2020 una persona recibió ingresos por indemnizaciones por seguro de daño, deberá reportarlos como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.6.1.6.1.

Indemnización de seguro de daño por accidente de tránsito

En enero del 2020 una persona tuvo un accidente de tránsito en un vehículo al cual le pagaba seguro de daño; al hacer la revisión, la aseguradora le dio pérdida total al vehículo por lo que hizo el reconocimiento de la indemnización por valor de \$42.000.000. Esta persona deberá reconocer la indemnización por seguro de daño como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.7. Indemnizaciones judiciales o por demandas contra el Estado

Los pagos que reciben las personas como reparación por un daño causado, diferentes a los recibidos por demandas laborales o por seguro de daño son un ingreso que debe ser reportado como renta no laboral en la declaración de renta. Dentro de estas indemnizaciones se pueden incluir, las indemnizaciones judiciales a las víctimas del conflicto armado interno¹, las indemnizaciones recibidas por demandas contra el Estado y las indemnizaciones por demandas por daños y perjuicios a particulares.

1 La Ley 975 de 2005, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 regulan estas indemnizaciones.

Ejemplo 3.6.1.7.1. **Indemnización recibida por víctima del conflicto armado**

Durante el 2020 una persona recibió una indemnización por parte del Estado por ser víctima del conflicto armado, por valor de \$85.000.000. Esta indemnización es un ingreso que debe ser reportado como renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.8. Apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado para financiar programas educativos

Los apoyos económicos para programas educativos que reciba el contribuyente condonados o no reembolsables y que sean financiados con recursos públicos o del Estado, son un ingreso para la persona que los recibe, por lo que deben ser reportados en la declaración de renta. Estos ingresos deben ser reportados en las rentas no

laborales si el apoyo económico no fue entregado a través de una relación laboral o por un contrato de trabajo; de no ser así, deberá ser declarado como renta de trabajo (para ampliar este punto puede consultar los temas "3.3.1. Casilla 32 - Ingresos brutos" y "3.3.2. Casilla 33 - Ingresos no constitutivos de renta", de este libro).

Ejemplo 3.6.1.8.1.

Empleado recibe apoyo económico para sus estudios, financiado con recursos del Estado empleado un crédito educativo

Durante el 2020 una persona recibió una beca del ICETEX para financiar sus estudios académicos por valor de \$55.000.000. Como la beca no fue entregada a través de una relación laboral, deberá ser reportada como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.6.1.8.1.

Los apoyos económicos para programas educativos que reciba el contribuyente condonados o no reembolsables y que sean financiados con recursos públicos o del Estado, deben ser reportados en las rentas no laborales si este no fue entregado a través de una relación laboral o por un contrato de trabajo; por otro lado, si fue entregado a través de una relación laboral, deberá ser declarado como renta de trabajo.

3.6.1.9. Ingresos por gananciales

Los gananciales son los bienes que recibe cada esposo cuando deciden terminar su matrimonio, luego de que es liquidada la sociedad conyugal y una vez canceladas las deudas adquiridas en el desarrollo de la misma. Estos valores que se reciben son una renta no laboral que debe ser reportada en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciben.

Ejemplo 3.6.1.9.1.

Gananciales por divorcio

Durante el 2020 una pareja decidió divorciarse, razón por la cual se hizo la liquidación de la sociedad conyugal repartiendo los bienes en partes iguales. Durante el matrimonio se habían adquirido bienes por valor de \$260.000.000 y se tenían deudas por \$50.000.000, por lo que el patrimonio líquido a repartir fue de \$210.000.000; así, cada uno de los esposos recibió \$105.000.000 por gananciales, los cuales deberá ser reportados como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.10. Donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas

Las donaciones que reciban las personas naturales de terceros para financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos, y las que reciban los candidatos para financiar sus campañas políticas para las elecciones populares, son un ingreso para quien los recibe, que debe ser reportado como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciban.

Ejemplo 3.6.1.10.1.

Ingresos recibidos por candidato independiente para financiar su campaña política

Una persona que aspira a ser candidato independiente en las próximas elecciones presidenciales, inició durante el 2020 la recolección de fondos para su campaña, por lo que en ese año recibió \$60.000.000. Estos ingresos deberán ser reportados como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.11. Subsidios para la producción agropecuaria

Los subsidios y ayudas recibidas por el contribuyente de parte del Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro -AIS- y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural mencionado en la ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, son un ingreso para él, que debe ser reportado como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciban. Debe tenerse en cuenta que, el programa Agro Ingreso Seguro -AIS- aún se encuentra vigente, pero actualmente se conoce como Desarrollo Rural con Equidad -DRE-.

Ejemplo 3.6.1.11.1.

Ingresos por subsidios para desarrollo de cultivos

Durante el 2020 un cultivador de papa recibió un apoyo económico por parte del Estado, con la finalidad de potencializar el cultivo de papa que tiene, por valor de \$1.500.000 que al año son iguales a \$18.000.000, para la compra de insumos, transporte y demás gastos para la comercialización de su producto. Este apoyo económico deberá ser reportado como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.12. Retiro de aporte voluntarios a fondos de pensiones obligatorias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias con el fin de obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado, estos aportes tienen el beneficio de ser tratados como ingreso no constitutivo de renta. Cuando este tipo de aportes son retirados del fondo para destinarlos a un fin diferente a la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, pierden el beneficio de ingreso no constitutivo de renta, por lo que se les

practicará una retención en la fuente del 35 % y deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro, de acuerdo con los [artículos 55 del ET](#) y [1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016](#). En caso de ser retirados para la obtención de una mayor pensión o de un retiro anticipado, mantienen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta y no deben ser reportados en la declaración de renta como ingreso gravado.

Ejemplo 3.6.1.12.1.

Retiro de aportes voluntarios a pensiones obligatorias sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes voluntarios a pensiones obligatorias durante 5 años, tiene un ahorro acumulado de \$25.000.000, el cual decide retirar durante el 2020 y utilizar para la compra de un apartamento. En este caso, al momento del retiro de los \$25.000.000 se le practicará una retención de \$8.750.000 correspondiente al 35 % y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.6.1.12.1.

Los aportes voluntarios a pensiones obligatorias se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se retiran del fondo para un fin diferente a obtener un mayor valor de pensión o para acceder a un retiro anticipado; en caso de que sí se destinen para los fines antes mencionados, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.6.1.13. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden retirar los aportes que hayan hecho a fondos de pensiones voluntarias, y de ninguna manera deberán reportarlos como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro, cuando dichos retiros cumplan las condiciones señaladas en los incisos 4 y 5 del [artículo 126-1 del ET](#), es decir:

- ☒ Se destinen por el contribuyente para acceder a la pensión de vejez o jubilación.
- ☒ Se utilicen por el contribuyente para comprar vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ☒ Son aportes realizados después del 1 de enero de 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 10 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.
- ☒ Son aportes realizados antes del 1 de enero del 2013 y permanecieron en el fondo por un periodo de 5 años. En este caso el retiro de los aportes podrá ser destinado a cualquier fin que desee el contribuyente.

3.6.1.13.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, es decir, va a destinarlos a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, debe tenerse en cuenta que, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable

2020 y, adicionalmente, el retiro se está haciendo con el cumplimiento de los requisitos, dicho retiro de aportes NO debe ser reportado como ingreso en la declaración de renta, porque se presentaría una doble tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, retirados en el mismo año en que se realizaron, dado

que dicho retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados podrán ser tratados como renta exenta en la declaración de renta del respectivo año gravable, sometiéndolos junto con las demás deducciones y rentas exentas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.6.1.13.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$3.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Ejemplo 3.6.1.13.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$120.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$5.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar parte de la cuota inicial de un apartamento, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, pues los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio sobre los \$5.000.000 aportados, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado, sometiendo estos aportes al límite general del 40% de la renta líquida, junto con las demás deducciones y rentas exentas.

Conclusión 3.6.1.13.1.1.

Si durante el 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias, y en ese mismo año decidió retirarlos con el cumplimiento de los requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se hizo el retiro (2020), pues los ingresos con los cuales se hicieron dichos aportes deberán ser reportados en esta. Además, sin importar que los aportes hayan sido retirados, dado que se retiraron con el cumplimiento de condiciones, podrán ser tratados como renta exenta, sometiéndolos al límite general del 40% de la renta líquida.

3.6.1.13.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, debe validarse si dichos aportes retirados se destinarán a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, pues, en caso de ser así, el retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó dicho retiro. Adicionalmente, en el caso de los aportes que se realizaron con retención contingente, esta tampoco les deberá ser practicada, es decir, el fondo no deberá hacer la retención del 7% sobre los valores retirados.

Ejemplo 3.6.1.13.2.1.

Retiro de aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes con retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$5.000.000 y durante el 2019 por valor de \$6.000.000; en los dos años estos aportes fueron tratados como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020. Adicionalmente, estos aportes tampoco estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo no deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues como ya se mencionó, cumplen los requisitos para que dicha retención no se les practique.

Ejemplo 3.6.1.13.2.2.

Retiro de aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias con cumplimiento de requisitos

Una persona hizo aportes sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias durante el 2018 por valor de \$4.500.000 y durante el 2019 por valor de \$5.500.000, los cuales fueron tratados en los dos años como renta exenta que se sometió al límite general del 40% de la renta líquida. En el 2020 retiró estos aportes para la compra de un apartamento, por lo que, dado que cumple una de las condiciones establecidas en la norma que es destinar los aportes para la compra de vivienda, este retiro no deberá ser reportado como ingreso en la declaración de renta del 2020.

Conclusión 3.6.1.13.2.1.

Si en años anteriores al 2020 un contribuyente realizó aportes con o sin retención contingente a fondos de pensiones voluntarias, y en el año 2020 decidió retirarlos con el cumplimiento de requisitos, NO deberá reportar el retiro como un ingreso en la declaración de renta del año gravable 2020. Esto sin importar que estos aportes hayan sido tratados como renta exenta, sometidos al límite general del 40% de la renta líquida, en el año en el que fueron aportados.

3.6.1.14. Retiro de aportes a fondos de pensiones voluntarias sin el cumplimiento de los requisitos

Las personas pueden realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias con o sin retención contingente, que en ningún caso serán ingresos en el momento del retiro si se retiran para acceder a la pensión de vejez o jubilación, o para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, o si cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo.

Sin embargo, de acuerdo con el [inciso 3 del artículo 126-1 del ET](#), cuando el contribuyente decide retirar

los aportes para un fin diferente a los mencionados anteriormente, es posible que deba reportarlos como un ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se haga el retiro; esto dependerá de si el retiro se hizo en el mismo año en el cual se realizaron los aportes, o si los valores retirados fueron aportados en años anteriores y no gozaron del beneficio de renta exenta, ya sea por superar los límites individuales o el límite general del 40% de la renta líquida.

Adicionalmente, en caso de que los aportes se hayan realizado con retención contingente, el fondo de pensiones deberá practicar una retención en la fuente del 7%.

Cabe mencionar que, el retiro de los aportes que no sea destinado para los fines señalados en la norma y, que por ende, deba ser reportado como ingreso gravado, deberá ser incluido en la subcédula de los ingresos con los cuales dichos aportes fueron realizados; así, por ejemplo, si los aportes se hicieron con salarios, el retiro que constituya ingreso deberá ser reportado en las rentas de trabajo; si se hicieron con ingresos por arrendamientos, el retiro se deberá reportar en las rentas de capital y si se hicieron con rentas de un negocio propio, el retiro se deberá reportar en las rentas no laborales.

3.6.1.14.1. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

Si el contribuyente realizó aportes durante el 2020 y en el mismo año decidió retirarlos sin el cumplimiento de los requisitos, debe tenerse en cuenta que, en este caso, como los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en la declaración de renta del año gravable 2020, el retiro de dichos aportes no debe ser reportado como ingreso, porque se presentaría una doble tributación -que implica pagar doble impuesto por el mismo ingreso-.

Además, los aportes retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos, no podrán ser tratados como renta exenta en caso de que el retiro corresponda al valor total de los aportes realizados; en caso de que el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

Ejemplo 3.6.1.14.1.1.

Aportes con retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes con retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en su totalidad en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Adicionalmente, estos aportes estarán sujetos a la retención contingente, es decir que, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, pues, como ya se mencionó, los aportes se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.6.1.14.1.2.

Aportes sin retención contingente realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$150.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes sin retención contingente al fondo de pensiones voluntarias por \$10.000.000, de los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año \$5.000.000 para pagar los gastos de sus vacaciones; razón por la cual, el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro parcial por \$5.000.000 se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona podrá tomar el beneficio sobre los aportes que permanezcan en el fondo, es decir, sobre \$5.000.000, y sobre los \$5.000.000 retirados sin el cumplimiento de los requisitos, no se aplicará el tratamiento de renta exenta, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Cabe mencionar que, dado que estos aportes se hicieron sin retención contingente, el fondo NO deberá practicarles la retención en la fuente del 7%, a pesar de que los mismos se retiraron sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.6.1.14.1.1.

Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año en el que se hace el aporte, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación.

En caso de que se retire el valor total de los aportes realizados en el año, no se podrá tomar el beneficio de renta exenta aplicable sobre dicho aportes. Cuando el retiro sea parcial, el tratamiento de renta exenta se dará al valor de los aportes que permanezca en el fondo.

3.6.1.14.2. Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020

Si el contribuyente realizó aportes a fondos de pensiones voluntarias durante varios años y en el 2020 decidió retirarlos, es necesario verificar qué valor de dichos aportes fue tratado como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron y qué valor no tuvo este beneficio. Esto es importante porque, si los retiros de los aportes se hicieron sin el cumplimiento de los requisitos, pero dichos aportes no gozaron del beneficio de renta exenta en el año en que fueron realizados, no deben ser reportados

como ingresos. Lo anterior debido a que, aunque en principio podían ser tratados como renta exenta, este tratamiento finalmente no fue aplicado en el año en que se realizaron los aportes, lo que quiere decir que en ese año los aportes fueron gravados y se tuvieron en cuenta en la base gravable sobre la que finalmente se calculó el impuesto de renta.

La no aplicación del beneficio de renta exenta cuando se realizaron los aportes se puede dar porque:

- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que superaron el límite individual del 30% de los ingresos anuales -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-; así el valor que excedió el límite no pudo ser tratado como renta exenta y se tuvo en cuenta en la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el que se hicieron los aportes.

- ✓ Son aportes realizados por el contribuyente que, aunque no superaron el límite individual del 30% de los ingresos brutos -que no puede exceder de 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000)-, al ser sumados con las deducciones y demás rentas exentas, superaron el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-. En consecuencia, aunque en principio tenían el beneficio del tratamiento como renta exenta porque no superaban el límite individual, no pudieron gozar del beneficio al ser sometidos al límite general, razón por la cual finalmente no pudieron ser tratados como renta exenta e hicieron parte de la renta líquida gravable sobre la cual se calculó el impuesto de renta del año en el cual se realizaron los aportes.

Así pues, los retiros sin el cumplimiento de requisitos de aportes que no tuvieron el beneficio de renta exenta en el año en el que se hicieron dichos aportes, no deben ser reportados como ingreso gravado en la declaración de renta del año en el cual se haga el retiro, pues ya fueron ingreso gravado e hicieron parte de la base sobre la cual se liquidó el impuesto de renta del año en el cual se hicieron los aportes.

Ejemplo 3.6.1.14.2.1.**Aportes realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 y que no se reportan como ingresos**

Una persona con ingresos anuales de \$90.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por valor de \$8.000.000, \$3.000.000 con retención contingente y \$5.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$42.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$9.000.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona mantuvo su nivel de ingresos e igualmente hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$8.000.000, \$4.000.000 con retención contingente y \$4.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$44.000.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida - limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000) para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$33.000.000 como deducciones y rentas exentas, quedando \$11.000.000 sin beneficio de renta exenta, así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$3.000.000	\$4.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$5.000.000	\$4.000.000
Total aportes realizados	\$8.000.000	\$8.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$42.000.000	\$44.000.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$33.000.000	\$33.000.000
Rentas exentas sin beneficio	\$9.000.000	\$11.000.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$16.000.000 para hacer un viaje, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, en principio dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, es necesario validar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron.

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 no tuvieron el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$9.000.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$9.000.000 sin beneficio se encuentran los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$11.000.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$11.000.000 sin beneficio están los \$8.000.000 de aportes al fondo de pensiones voluntarias:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$16.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$3.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$4.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$0

De acuerdo con lo anterior, de los \$16.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$0 se deberán reportar en la declaración de renta del año gravable 2020, pues dichos ingresos ya fueron gravados con el impuesto de renta en los años anteriores.

Debe tenerse en cuenta que, aunque el retiro de los aportes no será reportado como un ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$3.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$5.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$4.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Ejemplo 3.6.1.14.2.2.**Aportes con retención contingente realizados en años anteriores que fueron retirados en el año gravable 2020 que se reportan como ingresos**

Una persona con ingresos anuales de \$100.000.000 hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias en el 2018 por \$12.000.000, \$6.000.000 con retención contingente y \$6.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$41.500.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$36.400.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.100.000 sin beneficio de renta exenta. En el 2019, esta persona tuvo ingresos por \$120.000.000 e hizo aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$15.000.000, \$8.000.000 con retención contingente y \$7.000.000 sin retención contingente, que al sumar con las demás deducciones y rentas exentas arrojó un valor de \$46.200.000, pero al aplicar el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- para determinar el impuesto de renta de ese año, solo pudo tomar \$40.500.000 como deducciones y rentas exentas limitadas, quedando \$5.700.000 sin beneficio de renta exenta; así:

Concepto	Año Gravable 2018	Año Gravable 2019
Aportes realizados con retención contingente	\$6.000.000	\$8.000.000
Aportes realizados sin retención contingente	\$6.000.000	\$7.000.000
Total aportes realizados	\$12.000.000	\$15.000.000
Total deducciones y rentas exentas	\$41.500.000	\$46.200.000
Total deducciones y rentas exentas limitadas	\$36.400.000	\$40.500.000
Rentas exentas sin beneficio	\$5.100.000	\$5.700.000

En el 2020 esta persona retiró los aportes por valor de \$27.000.000 para pagar una maestría, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la que inicialmente dichos retiros serían ingreso gravado. Sin embargo, al revisar si los aportes tuvieron o no el beneficio de renta exenta en el año en que se hicieron, se encontró que:

De acuerdo con la información mencionada anteriormente, los aportes realizados durante el 2018 y 2019 tuvieron parcialmente el beneficio de renta exenta, pues en el 2018 \$5.100.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio porque quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de

esos \$5.100.000 se encuentran parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias realizados en ese año, es decir que, de los \$12.000.000 aportados, \$6.900.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.100.000 no lo tuvieron; lo mismo sucede con los aportes realizados en el 2019 en donde \$5.700.000 que podían ser tomados como deducciones y rentas exentas no tuvieron el beneficio pues quedaron excluidas al aplicar el límite general; en consecuencia, dentro de esos \$5.700.000 hay una parte de los aportes al fondo de pensiones voluntarias, es decir que, de los \$15.000.000 aportados, \$9.300.000 tuvieron el beneficio de renta exenta y \$5.700.000 no lo tuvieron:

Concepto	Valores
Retiro de aportes realizados en años anteriores 2018 y 2019	\$27.000.000
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$5.100.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiro de aportes con retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2019	\$5.700.000
Retiro de aportes sin retención contingente sin beneficio de renta exenta AG 2018	\$0
Retiros que no se reportan como ingreso en el 2020	\$10.800.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$900.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$6.000.000
Retiro de aportes con retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2019	\$2.300.000
Retiro de aportes sin retención contingente con beneficio de renta exenta AG 2018	\$7.000.000
Retiro a reportar como ingreso gravado en el 2020	\$16.200.000

De acuerdo con lo anterior, de los \$27.000.000 de aportes retirados del fondo sin el cumplimiento de requisitos, \$10.800.000 no se deberán reportar como ingreso y \$16.200.000 sí serán ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable 2020.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del valor de los retiros que será reportado o no como ingreso en la declaración de renta por las razones ya explicadas, a los aportes retirados que se hicieron con retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$8.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo sí deberá practicarles la retención en la fuente del 7%; lo anterior porque, la retención contingente se aplica cuando los aportes se hacen con esta y el retiro es realizado sin el cumplimiento de los requisitos.

En cuanto a los aportes retirados que se hicieron sin retención contingente, es decir, a los \$6.000.000 aportados en el año gravable 2018 y a los \$7.000.000 aportados en el año gravable 2019, el fondo no debe practicarles la retención en la fuente del 7%, sin importar que los retiros se hayan hecho sin el cumplimiento de los requisitos.

Conclusión 3.6.1.14.2.1.

Los aportes al fondo de pensiones voluntarias que sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos, es decir que sean destinados a un fin diferente a la obtención de la pensión de vejez, a la compra de vivienda o que no cumplan con el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, deben ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año en el cual se hizo el retiro, si dichos aportes fueron tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual fueron realizados; en caso de que los aportes no hayan sido tratados como renta exenta en la declaración de renta del año gravable en el cual se hicieron, NO deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable en el cual se realice el retiro.

Conclusión 3.6.1.14.2.2.

Para establecer si el retiro de los aportes sin el cumplimiento de los requisitos debe o no ser reportado como ingreso gravado en la declaración de renta del año gravable en el cual se realizó el retiro, se debe verificar si los valores retirados gozaron o no del beneficio de renta exenta en el año gravable en el cual fueron aportados; lo anterior sin importar si dichos aportes se hicieron con o sin retención contingente.

3.6.1.15. Retiro de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes pueden realizar aportes en cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC y/o cuentas de Ahorro Voluntario Contractual - AVC, y al igual que los aportes a fondos de pensiones voluntarias, estos tienen el beneficio de ser tratados como renta exenta en el cálculo del impuesto de renta, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- ✓ Que se retiren para la adquisición de vivienda, independientemente de que sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.
- ✓ Que permanezcan por un período mínimo de 10 años en el fondo de pensiones.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo 2 del [artículo 126-4 del ET](#), si los aportes se retiran sin el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, pierden su calidad de renta exenta y pasan a ser ingreso gravado en el año en el cual se retiren; adicionalmente, al momento de retiro deberán ser sometidos a una retención en la fuente del 7%.

Ejemplo 3.6.1.15.1.

Retiro de aportes a cuentas AFC sin cumplimiento de requisitos

Una persona que ha realizado aportes a una cuenta AFC durante 4 años, tiene un ahorro acumulado de \$20.000.000 que decide retirar durante el 2020 y utilizar en un posgrado en el exterior. Así, dado que no cumple las condiciones para que al momento del retiro los aportes mantengan su calidad de renta exenta, los \$20.000.000 estarán sujetos a una retención de \$1.400.000 correspondiente al 7 % y tanto el valor del retiro como el valor de la retención practicada deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.6.1.15.1.

Los aportes a cuentas AFC o AVC se deben reportar como ingresos en la declaración de renta si se retiran para un fin diferente a la compra de vivienda o si permanecieron en el fondo por menos de 10 años; en caso de que sí se destinen para el fin antes mencionado o cumplan el tiempo de permanencia en el fondo, no serán ingreso en el momento del retiro ni se deberán incluir en la declaración de renta.

3.6.1.16. Retiros de aportes a cuentas AFC y/o cuentas AVC con el cumplimiento de los requisitos

Los contribuyentes que retiren parcial o totalmente los aportes que hayan hecho a cuentas AFC y sus rendimientos, para comprar vivienda, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de créditos hipotecarios, o los aportes que sean retirados para cualquier otro propósito, pero que hayan cumplido el período mínimo de permanencia de 10 años contados a partir de la fecha de su consignación si los aportes se hicieron a partir del 1 de enero de 2013, o de 5 años si se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, mantienen el tratamiento de renta exenta sin importar el valor del retiro y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en el que fueron retirados, pues no serán considerados como ingresos; los anterior, de acuerdo con el parágrafo 1 del [artículo 126-4 del ET](#).

Ejemplo 3.6.1.16.1.

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$45.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la cuota inicial de su apartamento. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, que es la compra de un apartamento, esta persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Ejemplo 3.6.1.16.2.

Retiros de aportes a cuenta AFC para destino diferente a compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC en el 2018, 2019 y 2020 y tenía un saldo acumulado de \$30.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para comprar un carro. Como el retiro NO se hizo con el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, pues estos aportes no se retiraron para la compra de vivienda ni cumplen con el tiempo de permanencia mínima en el fondo de 10 años, estos aportes retirados pierden el beneficio y se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020, en la subcédula que originó el aporte.

Ejemplo 3.6.1.16.3.

Retiros de aportes a cuenta AFC con cumplimiento de permanencia

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC durante el 2011 y 2012 y en los años posteriores no hizo ningún aporte, tenía un saldo acumulado de \$15.000.000 que decidió retirar en el 2020 para hacer un viaje. Como estos aportes se hicieron antes del 31 de diciembre del 2012, ya cumplieron el tiempo de permanencia de 5 años aplicable en este caso. En consecuencia, estos aportes retirados mantienen el tratamiento de renta exenta y no se deben incluir como ingresos gravados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.16.1. Retiros de cuentas AFC para contratos de leasing habitacional, para no perder el beneficio

Los retiros de aportes a cuentas AFC pueden ser utilizados para hacer el pago de la opción de compra en los contratos de leasing habitacional e igualmente mantienen el tratamiento de renta exenta señalado en el [artículo 126-4 del ET](#), por lo que no serán considerados ingresos en el año de su retiro y no se deberán incluir en la declaración de renta.

Ejemplo 3.6.1.16.1.1.

Retiros de aportes a cuenta AFC para compra de vivienda

Una persona que había realizado aportes a cuentas AFC y tenía un saldo acumulado de \$50.000.000, decidió retirarlo en el 2020 para pagar la opción de compra del leasing habitacional. Como el retiro se hizo con el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la norma para que los aportes mantengan el tratamiento de renta exenta, esta persona no deberá incluir este retiro como ingreso en la declaración de renta.

Conclusión 3.6.1.16.1.

Los retiros de aportes a cuentas AFC destinados a la compra de vivienda o que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en la cuenta, mantienen la calidad de renta exenta y no se deben reportar como ingresos en la declaración de renta del año gravable del cual se hizo el retiro.

Conclusión 3.6.1.16.1.

Los retiros de aportes a cuentas AFC que no cumplan las condiciones establecidas en la norma para mantener el tratamiento de renta exenta, deberán ser reportados como ingreso en la declaración de renta del año gravable en la cual se hizo el retiro, registrándolos en la subcédula que originó el aporte.

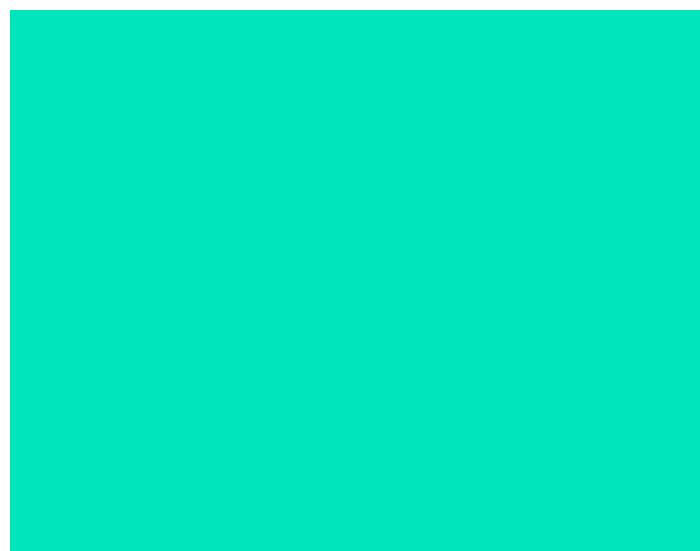
3.6.1.17. Utilidades generadas en liquidación de contratos de cuentas en participación

El contrato de cuentas en participación es aquel en el que dos o más personas que son comerciantes se asocian para realizar operaciones mercantiles. De acuerdo con el [Concepto 02737 del 30 de agosto de 2001 de la Superintendencia de Sociedades](#), el contrato de cuentas en participación es una forma de asociación diferente a la modalidad de sociedad comercial, pues:

1. Carece de personalidad jurídica, por lo que la suscripción del contrato no implica el nacimiento de un ente jurídico independiente de las partes que lo suscriben.
2. No hay un patrimonio común entre los partícipes del contrato.
3. No existe la intención por parte de los partícipes de permanecer en sociedad, siendo esto un elemento esencial del contrato de sociedad.

Para efectos tributarios, a través del [Concepto 017140 de julio 3 de 2018](#), la DIAN señaló que, teniendo en cuenta que el [artículo 18 del ET](#) indica que el contrato de cuentas en participación no es contribuyente del impuesto de renta, cada partícipe del contrato es considerado como independiente fiscalmente y, por lo tanto, los ingresos derivados de este tipo de contrato forman parte de su renta, los cuales corresponden a las distribución o reparto de la liquidación para ambas partes; cabe señalar que, el ingreso a reportar la utilidad generada entre el valor de la liquidación y lo aportado al contrato, la cual será ingreso ordinario, pues el contrato de cuentas en participación no puede ser considerado como una sociedad comercial, por lo que no le aplican las mismas disposiciones en materia tributaria que proceden para la liquidación de sociedades.

Es importante tener en cuenta que, la restitución parcial o total de los aportes realizados al contrato de cuentas en participación no constituye ingreso debido a que no proviene del reparto de utilidades sino de la restitución de aportes entregados al inicio del contrato para el desarrollo de este.



Ejemplo 3.6.1.17.1.

Utilidades en cuentas en participación recibidas por contribuyente

En enero del 2020 dos arquitectos se unieron para desarrollar un proyecto de elaboración de planos para un centro comercial, para lo cual suscribieron un contrato de cuentas en participación con duración de 8 meses y cada uno aportó \$60.000.000 para comprar los insumos y para cubrir los gastos necesarios del proyecto. Al finalizar el proyecto en agosto de ese año, se recibió un pago de \$200.000.000 y posterior a esto, se decidió hacer la liquidación del contrato, por lo que los dos arquitectos recibieron en partes iguales \$100.000.000, de los cuales \$60.000.000 correspondían a los aportes realizados al inicio del contrato y \$40.000.000 a la utilidad recibida por la ejecución de este. Estos \$40.000.000 serán una renta no laboral que deberá ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.6.1.17.1.

En el contrato de cuentas en participación dos o más personas que son comerciantes se asocian para realizar operaciones mercantiles, siendo una forma de asociación diferente a la modalidad de sociedad comercial, pues carece de personalidad jurídica, no hay un patrimonio común entre los partícipes del contrato y no existe la intención por parte de los partícipes de permanecer en sociedad.

Conclusión 3.6.1.17.2.

Los ingresos generados en los contratos de cuentas en participación, que corresponden a la utilidad generada entre el valor de la liquidación y lo aportado al contrato, son una renta no laboral que deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciben.

Conclusión 3.6.1.17.3.

La restitución parcial o total de los aportes hechos al contrato de cuentas en participación no es un ingreso pues no proviene del reparto de utilidades, sino de la restitución de los aportes entregados al inicio del contrato.

3.6.1.18. Ingresos por prestación de servicios hoteleros

Los contribuyentes que reciban ingresos generados en la prestación de servicios hoteleros, deben ser reportados como rentas no laborales en la declaración de renta.

Vale precisar que, en el caso de las personas naturales estas rentas hoteleras suelen generarse por tener derechos fiduciarios en proyectos inmobiliarios de construcción de nuevos hoteles u hoteles ampliados o remodelados. Así, como la inversión es administrada por un patrimonio autónomo que carece de personería jurídica, tanto los ingresos como los costos y gastos deben ser reportados en la declaración de renta de los contribuyentes.

Ejemplo 3.6.1.18.1. **Ingresos por servicios hoteleros**

Una persona que tiene derechos fiduciarios en un proyecto de remodelación de un hotel, recibió el reporte de los ingresos, costos y gastos generados por los derechos fiduciarios durante el 2020: ingresos de \$50.000.000. Siendo así, esta persona deberá reportar los ingresos generados por estos derechos fiduciarios como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.1.19. Rentas no laborales obtenidas en el exterior

Los ingresos que reciba el contribuyente del exterior por conceptos calificados como rentas no laborales, tales como: negocio propio, honorarios, prestación de servicios, indemnizaciones, etc., deben ser reportados en la declaración de renta y harán parte de los ingresos percibidos en el año. Debe tenerse en cuenta que, los ingresos recibidos del exterior deben ser convertidos a pesos colombianos al hacer su reporte en la declaración de renta, utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se recibió el ingreso; cuando el ingreso se reciba en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos. Cabe mencionar que, los ingresos recibidos en el exterior solo deben ser reportados en la declaración de renta por los residentes fiscales en Colombia (para ampliar este punto puede consultar el tema "1.1. Concepto de residencia fiscal", de este libro).

Ejemplo 3.6.1.19.1. **Ingresos por venta de apartamento ubicado en Ecuador poseído por menos de dos años**

Durante algunos años una persona trabajó en Quito, en donde compró un apartamento en diciembre de 2018. En enero de 2019 decidió regresar a vivir en Colombia y en junio de 2020 vendió el apartamento que había comprado en Quito. Como tuvo este apartamento por menos de dos años, deberá reportar el ingreso generado en la venta como una renta no laboral en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.2. Casilla 75 – Devoluciones, rebajas y descuentos

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80
		Otras rentas exentas	81
		Total rentas exentas	82
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83
		Otras deducciones imputables	84
		Total deducciones imputables	85
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87
	Pérdida líquida del ejercicio		88
	Compensaciones por pérdidas		89
	Renta líquida ordinaria		90

3.6.2.1. Valores que se registran como devoluciones, rebajas y descuentos

Las devoluciones, rebajas y descuentos, son conceptos que van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o período gravable, y que corresponden a:

3.6.2.1.1. Devoluciones

Son los valores de los productos que son devueltos y, por lo tanto, no hay realmente un ingreso; las razones por las cuales se presentan devoluciones, pueden ser porque el producto esté defectuoso o averiado, mal manejo por parte del área de distribución en el transporte o descarga, el cliente hizo mal uso del producto, entre otras.

Ejemplo 3.6.2.1.1.1.

Devolución en venta de mercancía

Una persona natural que tiene como negocio propio un almacén de repuestos de carros, hizo ventas en el 2020 por valor de \$85.500.000, y tuvo devoluciones por valor de \$6.500.000. Estas devoluciones deberán ser reportadas en la casilla 75 de la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.2.1.2. Rebajas

Son beneficios que se dan a los clientes para que compren productos a menor precio tales como promociones, productos por temporada, compra por volumen, entre otros. En algunos casos las rebajas se pueden dar en mercancía que no se encuentra en buen estado.

Ejemplo 3.6.2.1.2.1.

Rebajas en ventas de productos

Una persona que tiene un almacén de ropa y cuenta con 4 empleados, hizo ventas en el 2020 que le generaron ingresos brutos por \$90.000.000 y otorgó rebajas en ese año por valor de \$5.000.000. Estas rebajas deberán ser reportadas en la casilla 75 de la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.2.1.3. Descuento

Es la reducción del precio de un objeto o servicio, el cual se suele aplicar mediante un porcentaje.

Ejemplo 3.6.2.1.3.1.

Descuento del 50% por pronto pago

Una persona que tiene un consultorio odontológico, tuvo ingresos brutos por prestación de servicios en el 2020 por valor de \$80.000.000, y en el año otorgó descuentos por \$10.000.000 a sus clientes antiguos. Estos descuentos deberán ser reportados en la casilla 75 de la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.3. Casilla 76 – Ingresos no constitutivos de renta

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80
		Otras rentas exentas	81
		Total rentas exentas	82
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83
		Otras deducciones imputables	84
		Total deducciones imputables	85
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87
	Pérdida líquida del ejercicio		88
	Compensaciones por pérdidas		89
	Renta líquida ordinaria		90

3.6.3.1. Aportes obligatorios a salud

Los pagos obligatorios a salud (Sistema General de Seguridad Social en Salud) son ingresos no gravados y, por ende, no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 56 del ET](#). En el caso de los trabajadores independientes los pagos obligatorios a salud equivalen al 12,5% de su ingreso base de cotización, que es como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales, sin que dicho valor pueda ser inferior a un salario mínimo vigente, de acuerdo con el [artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015](#).

Ejemplo 3.6.3.1.1.

Aportes obligatorios a salud realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 12,5% para determinar el valor de los aportes a salud, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$300.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a salud iguales a \$3.600.000 (\$300.000 x 12 meses), los cuales podrá restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.6.3.2. Aportes obligatorios a pensión

Los pagos obligatorios a pensiones (Sistema General de Seguridad Social en Pensiones) son ingresos no constitutivos de renta y por ello, deben ser restados al momento de calcular la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#) y el [parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993](#). Para los trabajadores independientes los pagos obligatorios a pensiones equivalen al 16% de su ingreso base de cotización, que suele ser como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales, sin que dicho valor pueda ser inferior a un salario mínimo vigente, de acuerdo con el [artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015](#).

Ejemplo 3.6.3.2.1.

Aportes obligatorios a pensiones realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$6.000.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$2.400.000, a los cuales aplicaba el 16% para determinar el valor de los aportes obligatorios a pensiones, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$384.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$4.608.000 (\$384.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.6.3.3. Aportes al fondo de solidaridad pensional

Tal como lo mencionamos en el punto anterior, los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no son gravados y no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta de acuerdo con el [artículo 55 del ET](#). En consecuencia, teniendo en cuenta que los aportes al fondo de solidaridad pensional también hacen parte del Sistema General de Pensiones, estos se consideran ingresos no constitutivos de renta y también se deben restar de la base para calcular el impuesto de renta. El [literal a\) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100](#)

[de 1993](#) y el [artículo 2.2.3.1.9 del Decreto 1833 del 2016](#) establece los montos a partir de los cuales los empleados y trabajadores independientes están obligados a realizar los aportes a fondos de solidaridad pensional, empezando con el 1% para quienes ganen 4 salarios mínimos hasta un 2% para quienes reciben más de 20 salarios mínimos; cabe recordar que, en el caso de los trabajadores independientes no se considera el valor de los honorarios recibidos en el mes, sino el ingreso base de cotización:

Rango del ingreso	Porcentaje
Mayor o igual a 4 smmlv y menor a 16 smmlv	1%
Mayor o igual a 16 smmlv hasta 17 smmlv	1,2%
Mayor a 17 smmlv hasta 18 smmlv	1,4%
Mayor a 18 smmlv hasta 19 smmlv	1,6%
Mayor a 19 smmlv hasta 20 smmlv	1,8%
Mayor a 20 smmlv	2%

Ejemplo 3.6.3.3.1.**Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un trabajador independiente**

Durante el 2020 un trabajador independiente tuvo un ingreso mensual de \$10.000.000, realizando los aportes al fondo de solidaridad pensional sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$4.000.000 (que es inferior a 16 salarios mínimos), a los cuales aplicaba el 1% para determinar el valor de los aportes a fondo de solidaridad pensional, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$40.000. Así, durante el año realizó aportes obligatorios a pensiones iguales a \$480.000 (\$40.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.6.3.4. Aportes a ARL

Los aportes realizados a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARL están destinados a prevenir, proteger y atender al trabajador por las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirle como consecuencia del trabajo que realiza. Aunque las normas tributarias no mencionan su tratamiento, a través del [numeral 1.12 del Concepto 912 de 2018](#), la DIAN precisó que estas cotizaciones hacen parte del régimen contributivo en salud y, “el tratamiento de estos aportes debe guardar concordancia con lo dispuesto para los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, esto es, considerarlos como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por parte de la persona natural que los realiza”.

Así, los trabajadores independientes que realicen aportes a ARL pueden tratarlos como ingresos no constitutivos de renta al calcular el impuesto de renta. Cabe mencionar que el valor a aportar por ARL depende del riesgo de la actividad que realiza quien hace los aportes, así:

Tabla de clases de riesgo y cotización ¹		
Clase I	Riesgo mínimo	0,522%
Clase II	Riesgo bajo	1,044%
Clase III	Riesgo medio	2,436%
Clase IV	Riesgo alto	4,350%
Clase V	Riesgo máximo	6,960%

1 Para consultar la clase y riesgo según la actividad, ver el artículo 2 del Decreto 1607 de 2002.

Ejemplo 3.6.3.4.1.

Aportes a ARL realizados por un trabajador independiente

Durante el 2020 un trabajador independiente recibió ingresos por honorarios de \$7.500.000 mensuales realizando los aportes a seguridad social sobre el 40% de estos ingresos, es decir, sobre \$3.000.000. Como su actividad de trabajo es clase I y el riesgo mínimo, a su ingreso base de cotización de \$3.000.000 aplicó el 0,522% para determinar el valor de los aportes a ARL, por lo que, mensualmente esta persona realizaba pagos por este concepto de \$15.660, que en el año fueron iguales a \$187.920 (\$15.660 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Conclusión 3.6.3.4.1.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión, a fondo de solidaridad pensional y a ARL son ingresos no constitutivos de renta, que pueden ser restados de los ingresos brutos para determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

Conclusión 3.6.3.4.2.

Los aportes obligatorios a salud, a pensión, a fondo de solidaridad pensional y a ARL de los trabajadores independientes se deben calcular sobre su ingreso base de cotización, que debe ser como mínimo el 40% de sus ingresos mensuales, sin que este monto sea inferior al salario mínimo.

3.6.3.5. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias

Los [artículos 55 del ET](#) y [1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016](#) establecen como beneficio tributario que los aportes voluntarios a pensiones obligatorias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados como Porvenir, Colfondos, Protección, Skandia) que realicen las personas, pueden ser tratados ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, limitado a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$89.018.000).

Ejemplo 3.6.3.5.1. **Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que superan el límite**

Una persona que tiene ingresos anuales de \$100.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$30.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar hasta \$25.000.000, que equivale al 25% de sus ingresos anuales, como ingreso no constitutivo de renta. Sobre los \$5.000.000 restantes no podrá tomar ningún beneficio, pues supera el límite establecido en la norma.

Ejemplo 3.6.3.5.2. **Aportes voluntarios a pensiones obligatorias que no superan el límite**

Una persona que tiene ingresos anuales de \$80.000.000 realizó aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias durante el 2020 por valor de \$5.000.000. Al realizar el cálculo del impuesto de renta podrá tomar la totalidad de los \$5.000.000 como ingreso no constitutivo de renta pues no supera el límite establecido en la norma. año gravable 2020.

Conclusión 3.6.3.5.1.

Los pagos voluntarios a pensiones obligatorias pueden ser tratados como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el valor de dichos aportes no supere el 25% de sus ingresos anuales, ni el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000).

3.6.3.6. Indemnizaciones por daño emergente

De acuerdo con el artículo 45 del ET, los ingresos por indemnizaciones por seguros de daño correspondientes al pago del daño emergente, que es la indemnización recibida para sustituir el bien perdido que estaba asegurado, pueden ser tratados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Sin embargo, para obtener este tratamiento, es necesario que el contribuyente demuestre que invirtió la totalidad de la

indemnización por daño emergente en la compra de bienes igual o similares a los que se encontraban asegurados, antes de presentar la declaración de renta. En caso de que, antes de presentar la declaración de renta no haya podido comprar bienes iguales o similares a los asegurados, el contribuyente debe demostrar que constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de dichos bienes.

Ejemplo 3.6.3.6.1.

Indemnización de daño emergente por accidente en vehículo

Una persona natural que tiene varios vehículos asegurados por daños pues presta sus servicios con estos, tuvo en marzo de 2020 un accidente con pérdida total en uno de ellos, por lo que presentó la solicitud al seguro para recibir el pago de la indemnización. En junio de 2020, la aseguradora hizo el pago de la indemnización por valor de \$80.000.000 de los cuales \$50.000.000 corresponden al daño emergente y \$30.000.000 al lucro cesante. En agosto del mismo año, esta persona utilizó la parte de la indemnización por daño emergente para comprar un vehículo similar al que tuvo pérdida total y poder seguir prestando los servicios. En consecuencia, como esta persona invirtió el dinero para reemplazar el vehículo perdido, podrá tomar el valor recibido por daño emergente como ingreso no constitutivo de renta en su declaración de renta del año gravable 2020. En cuanto a la indemnización por lucro cesante, esta debe ser reportada como un ingreso gravado en la declaración de renta.

Conclusión 3.6.3.6.1.

La parte de la indemnización de los seguros de daño correspondiente a cubrir el daño emergente puede ser tratada como ingreso no constitutivo de renta siempre y cuando el contribuyente demuestre, antes de presentar la declaración de renta, que invirtió la totalidad de la indemnización por daño emergente en la compra de bienes iguales o similares a los que se encontraban asegurados, para sustituirlos.

3.6.3.7. Indemnizaciones por demandas contra el Estado o particulares

El [Concepto DIAN 49245 de 1994](#), reiterado en el [Concepto DIAN 011997 del 9 de agosto de 2019](#) señala que la ley no regula especialmente las situaciones de indemnizaciones por responsabilidad civil causadas por dolo o culpa, por lo que es necesario acogerse a los principios generales de interpretación, principalmente el de la analogía, por lo que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la reparación. En consecuencia, dado que las indemnizaciones suelen indicar los perjuicios a resarcir, son estos la base en la determinación a seguir en materia tributaria, en la cual las normas legales consideran que un ingreso se encuentra sujeto o no a un gravamen, según sea

susceptible o no de producir un incremento neto en el patrimonio.

Así, no son susceptibles de producir incremento neto en el patrimonio los ingresos por reembolso de capital o las indemnizaciones por daño emergente; por ejemplo, la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención, etc., serán por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujetos a gravamen; en tanto que, aquellos ingresos recibidos por concepto de la vida probable de una persona, lo que ella devengaría en el futuro, sería equivalente a un lucro, lo cual sería ingreso susceptible de capitalización sujeto a gravamen.

En síntesis, cuando el concepto de la indemnización sea la reparación de perjuicios morales, el tratamiento de esta indemnización se puede assimilar a la reparación de un daño emergente y, en este caso, podrá ser tratada como un ingreso no constitutivo de renta. Así, de acuerdo con el [Concepto DIAN 011997 de 2019](#), aunque las indemnizaciones judiciales entregadas a las víctimas del conflicto armado interno se encuentran gravadas con el impuesto de renta, pues las normas que las regulan no establecieron un tratamiento tributario especial para estas, se debe verificar si con esta se pretende reparar perjuicios morales, pues en ese caso, se le podrá dar tratamiento de ingreso no constitutivo de renta.

Ejemplo 3.6.3.7.1. **Indemnización por responsabilidad civil**

Durante el 2020 una persona recibió una indemnización por parte del Estado por ser víctima del conflicto armado, por valor de \$85.000.000; en la resolución que otorgaba la indemnización se indicaba que la indemnización pretendía reparar perjuicios morales. Esta indemnización podrá asemejarse a una indemnización por daño emergente, razón por la cual podrá ser tratada como un ingreso no constitutivo de renta en la declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.6.3.7.1.

Cuando la indemnización por responsabilidad civil tenga como fin la reparación de perjuicios morales, el tratamiento de esta se puede assimilar a la reparación de un daño emergente y, en este caso, podrá ser tratada como un ingreso no constitutivo de renta.

3.6.3.8. Apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado para financiar programas educativos

Los apoyos económicos para programas educativos entregados por el Estado o financiados con recursos públicos que sean condonados o no reembolsables, son ingresos no constitutivos de renta para la persona que los recibe, de acuerdo con los [artículos 46 del ET](#) y [1.2.1.12.8 del Decreto 1625 de 2016](#) y, por lo tanto, pueden ser restados en su totalidad al calcular el impuesto de renta. Cabe mencionar que, estos ingresos deben ser reportados en las rentas no laborales si el apoyo económico no fue entregado a través de una relación laboral o por un contrato de trabajo; de no ser así, deberá ser declarado como renta de trabajo (para ampliar este punto puede consultar los temas "[3.3.1. Casilla 32 - Ingresos brutos](#)" y "[3.3.2. Casilla 33 - Ingresos no constitutivos de renta](#)", de este libro).

Ejemplo 3.6.3.8.1.

Estudiante recibe apoyo económico para sus estudios, financiado con recursos del Estado

Durante el 2020 una persona recibió una beca del ICETEX para financiar estudios académicos por valor de \$30.000.000. Esta persona podrá tomar el valor recibido como ingreso no gravado en su declaración de renta, pues este apoyo fue financiado con recursos del Estado.

Conclusión 3.6.3.8.1.

Los apoyos económicos no reembolsables para programas educativos, financiados con recursos del Estado, son ingresos no gravados para quien los recibe. Estos ingresos deben ser reportados en las rentas no laborales si el apoyo económico no fue entregado a través de una relación laboral o por un contrato de trabajo; por otro lado, si fue entregado por una relación laboral, deberá ser declarado como renta de trabajo.

3.6.3.9. Ingresos recibidos por gananciales

Los gananciales son los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal y una vez cancelados los pasivos adquiridos en desarrollo de esta. De acuerdo con el [artículo 47 del ET](#), pueden ser tratados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en la declaración de renta del año gravable en el cual se reciben.

Ejemplo 3.6.3.9.1. **Gananciales por divorcio**

Una pareja que conformó durante su matrimonio un patrimonio de \$300.000.000. En el 2020 decidieron terminar con su matrimonio e iniciaron la repartición de los bienes que adquirieron mientras permanecieron juntos, como la división se hizo de manera equitativa, a cada cónyuge le correspondió \$150.000.000. Este ingreso por gananciales podrá ser tratado como no constitutivo de renta al determinar el impuesto de renta del año gravable 2020.



3.6.3.10. Donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas

Las donaciones que reciban las personas naturales de terceros con el objetivo de financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos, y las que reciban los candidatos para financiar sus campañas políticas para las elecciones populares, pueden ser tratadas como ingreso no constitutivo de renta por quien las recibe, si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades; lo anterior de acuerdo con el [artículo 47 del ET](#).

Ejemplo 3.6.3.10.1. **Ingresos recibidos por candidato independiente para financiar su campaña política**

Una persona que aspira a ser candidato independiente en las próximas elecciones presidenciales, inició durante el 2020 la recolección de fondos para su campaña, por lo que en ese año recibió \$60.000.000. Como este dinero utilizó para la recolección de firmas para su postulación, podrá tomar estos ingresos como no constitutivos de renta al calcular su impuesto de renta del año gravable 2020.

3.6.3.11. Subsidios para la producción agropecuaria

Los subsidios y ayudas recibidas por el contribuyente de parte del Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro -AIS- y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural mencionado en la ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, pueden ser tratados como ingresos no constitutivos de renta, al calcular el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 57-1 del ET](#). Respecto al programa Agro Ingreso Seguro -AIS- cabe mencionar que, el programa aún se encuentra vigente, pero actualmente se conoce como Desarrollo Rural con Equidad -DRE-.

Ejemplo 3.6.3.11.1.

Ingresos para subsidios para desarrollo de cultivos

Durante el 2020 un cultivador de papa recibió un subsidio como incentivo para la producción por valor de \$25.000.000, en el marco del programa Desarrollo Rural con Equidad -DRE-. Este subsidio puede ser tratado como ingreso no constitutivo de renta en el cálculo del impuesto de renta del año gravable 2020.

3.6.4. Casilla 77 – Costos y deducciones procedentes

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80
		Otras rentas exentas	81
		Total rentas exentas	82
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83
		Otras deducciones imputables	84
		Total deducciones imputables	85
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87
	Pérdida líquida del ejercicio		88
	Compensaciones por pérdidas		89
	Renta líquida ordinaria		90

Las personas que hayan tenido costos o gastos para generar sus ingresos, pueden restarlos de los ingresos brutos para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto. Es importante tener en cuenta que, los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el trato de beneficio tributario, sino que hacen parte de los salidos de dinero necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.6.4.1. Condiciones para que los costos y gastos sean procedentes

Las personas naturales que reciban ingresos por rentas no laborales pueden tomar costos y gastos siempre y cuando estos tengan relación de causalidad con los ingresos. Además de esto, deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en la norma, como son:

- ✓ Deben ser proporcionales y necesarios para la generación de ingresos.
- ✓ Deben haberse pagado en el año gravable por el cual están siendo tomados para determinar la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta.
- ✓ Deben estar soportados por la factura o documento equivalente.
- ✓ En caso de que el costo o gasto corresponde al pago de servicios personales a terceros, es necesario que se haya verificado la afiliación a seguridad social, es decir, que la persona contratada haya hecho los pagos a salud, pensión, fondo de solidaridad (si es el caso) y ARL de acuerdo con su ingreso base de cotización, que corresponde como mínimo al 40% de los ingresos mensuales y que bajo ninguna circunstancia puede ser inferior al salario mínimo vigente.

Los costos y gastos que no tengan relación de causalidad con la actividad económica o que no cumplan con las condiciones antes mencionadas, no podrán ser restados al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

A continuación, se mencionan algunos costos y gastos procedentes que pueden ser tomados por el contribuyente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los costos y gastos siempre dependerán de la relación de causalidad y de la necesidad de estos con los ingresos:

3.6.4.1.1. Gasto nómina

Los gastos de nómina como salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, por la contratación de personal como apoyo para cumplir las labores necesarias y obtener los ingresos, pueden ser tomados como costo o gasto.

Ejemplo 3.6.4.1.1.1.

Gastos de nómina como costo asociado a la prestación de servicios

En el 2020 una persona que se dedicó a prestar servicios de transporte con tres vehículos decidió contratar a dos conductores para dos de sus carros y así cumplir satisfactoriamente con estos servicios, por este motivo, pactaron un salario de \$1.000.000 mensuales más prestaciones sociales, cada uno. Dado que la vinculación de estas personas era necesaria para cumplir con los contratos suscritos, el pago de los salarios y las prestaciones sociales son un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.6.4.1.2. Gastos por honorarios

Los gastos por honorarios que se paguen para consultorías o asesorías también pueden ser tomados como costo o gasto por personas que reciban ingresos de honorarios o compensación de servicios personales, siempre y cuando sean necesarios para la obtención de los ingresos.

Ejemplo 3.6.4.1.2.1.

Gastos por honorarios como costo asociado a la prestación de servicios

En el 2020 un médico epidemiólogo brindó asesorías a grupos de investigación y vinculó a tres médicos asistentes durante 5 meses (150 días) a través de prestación de servicios, para que le ayudaran a realizar un estudio para dicha asesoría, pactando unos honorarios para cada asistente de \$3.500.000. Como la vinculación de estas personas era necesaria para cumplir con el contrato suscrito de la asesoría para el grupo de investigación, el pago de estos honorarios es un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.6.4.1.3. Gastos por servicios

Los gastos por prestación de servicios externos, como servicios públicos, de reparación, de aseo, de mantenimiento, etc., en que deba incurrir la persona que recibe los honorarios o la compensación de servicios personales pueden ser tomados como costo o gasto, siempre que estos sean necesarios y proporcionales con la generación de los ingresos.

Ejemplo 3.6.4.1.3.1.

Pago de servicios públicos de consultorio odontológico

Durante el 2020 una persona que tenía un consultorio odontológico hacía el pago de los servicios públicos del lugar en el que atendía a sus clientes, valor que ascendía mensualmente a \$350.000, que al año equivale a \$4.200.000 ($\$350.000 \times 12$). Como estos servicios son necesarios para atender a sus clientes, el pago realizado por estos es un costo que se podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.6.4.1.4. Gastos por arrendamientos

Los gastos de arrendamiento de la oficina, bodega o en general cualquier espacio necesario para desempeñar las labores que generan los ingresos, pueden ser tomados como costo o gasto.

Ejemplo 3.6.4.1.4.1.

Gastos por arrendamiento como costo asociado a los honorarios recibidos

En el 2020 un abogado laboral decidió alquilar una oficina por \$1.000.000 mensuales para atender a sus clientes, que al año es igual a \$12.000.000 ($\$1.000.000 \times 12$). Como la oficina es un espacio necesario para brindar las asesorías, los pagos por arrendamientos son un costo que podrá descontar al momento de determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.6.4.1.5. Costo de los inventarios

Los gastos por la compra de productos terminados para venderlos, de productos en proceso a los cuales se les realizará algún procedimiento para transformarlos y posteriormente venderlos o de materias primas para la elaboración de algún producto para la venta, constituyen un costo por inventarios que puede ser tomado como procedente para disminuir la base gravable sobre la cual se determinará el impuesto.

Ejemplo 3.6.4.1.5.1.

Compra de accesorios deportivos para su venta en redes sociales

En enero de 2020 una persona inició un negocio de venta de accesorios deportivos en redes sociales para lo cual compró mercancía por valor de \$46.000.000. La venta total de la mercancía generó ingresos por valor total de \$61.000.000. Esta persona podrá tomar los \$46.000.000 que gastó en la compra de mercancía como costo procedente, al determinar la base líquida gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta del año gravable 2020.

3.6.4.1.6. Gastos financieros y gastos por intereses pagados a particulares

Los intereses pagados a las entidades financieras en Colombia y en el exterior son deducibles en el impuesto de renta; de igual manera el [artículo 117 del ET](#) señala que los intereses pagados a terceros¹ son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta (tasa de usura) permitida por la Superintendencia Financiera ([ver anexo "Tasas de usura año gravable 2020"](#)).

El [parágrafo 1 del artículo 118-1 del ET](#) indica que, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente debe estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación emitida por la entidad acreedora, que el o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval², back-to-back³, o cualquier otra operación en la que dichas vinculadas actúen como acreedoras⁴.

1 De acuerdo con el [artículo 770 del ET](#) los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta, es decir, registrados o presentados ante un notario, juez o autoridad administrativa.

2 De acuerdo con el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016, el "aval" es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente.

3 De acuerdo con el numeral 2 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016, "back to back" es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es canalizado a través de un intermediario independiente.

4 De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1.2.1.18.60 del Decreto 1625 de 2016, la expresión "Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras", hace referencia a cualquier otro tipo de garantía o respaldo financiero, independientemente de su denominación, que otorgue un vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaciones financieras contraídas con un tercero.

En cuanto a las deudas contraídas directa o indirectamente con vinculados económicos nacionales o extranjeros, se les deberá aplicar las normas de subcapitalización señaladas en el [artículo 118-1 del ET](#), esto es, que los contribuyentes solo pueden deducir los intereses generados por deudas con vinculados económicos cuyo monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable anterior; la proporción de los intereses que exceda el límite antes mencionado, no será deducible ([ver el anexo "Subcapitalización año gravable 2020"](#)).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los [artículos 81 y 81-1 del ET](#), que fueron revividos mediante el [artículo 160 del Ley 2010 de 2019](#), indican que no puede ser tomado como costo la parte de los intereses y demás costos y gastos financieros que corresponda al componente inflacionario. En otras palabras, hay una parte de los intereses, costos y gastos financieros que, aunque fueron pagados por el contribuyente y fueron necesarios para generar sus ingresos, no puede ser restada como costo procedente en la declaración de renta.

El [artículo 81-1 del ET](#) establece el cálculo que se debe hacer para determinar el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, señalando que es "el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, certificada por la Superintendencia Financiera". Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa de colocación más representativa del mercado fue certificada en 15,25% por la Superintendencia Financiera mediante la [Resolución 0014 del 12 de enero de 2021](#), el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros para el año gravable 2020 es de 10,56%, que resulta de dividir 1,61% entre 15,25%.

En cuanto al cálculo del componente inflacionario de los intereses, costos o gastos financieros de deudas en moneda extranjera, el mismo artículo indica que es "el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República". Así, como la tasa de inflación del año gravable 2020 quedó certificada por el DANE en 1,61%, y para ese mismo periodo la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo fue establecida -5,18% por el Banco de la República, En este caso, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del 100%.

En consecuencia, al momento de tomar los intereses, costos y gastos financieros (sin incluir el interés del crédito de vivienda) como costos procedentes en la declaración de renta, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

1 Los criterios para determinar la vinculación económica se encuentran establecidos en el [artículo 260-1 del ET](#).

3.6.4.1.6.1. Deudas con vinculados económicos

Si la deuda se tiene con un vinculado económico, los intereses y gastos financieros son deducibles hasta el monto que permite la norma de subcapitalización, es decir, solo se podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior.

- ✓ De esa parte deducible, si los intereses, costos y gastos financieros corresponden a deudas en pesos colombianos, solo se acepta como costo o deducción hasta el 89,44% para el año gravable 2020.
- ✓ En deudas en moneda extranjera, no se aceptará como costo o deducción, ningún valor pagado por intereses, costos o gastos financieros para el año gravable 2020.

3.6.4.1.6.2. Deuda con entidades diferentes a vinculados económicos

Si la deuda se tiene con un vinculado económico, los intereses y gastos financieros son deducibles hasta el monto que permite la norma de subcapitalización, es decir, solo se podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior.

- ✓ En deudas con entidades o con particulares ubicados en Colombia, para el año gravable 2020 solo se acepta como costo o deducción hasta el 89,44% de los intereses y gastos financieros pagados en el año.
- ✓ En deudas en moneda extranjera, para el año gravable 2020 no se aceptará como costo o deducción, ningún valor pagado por intereses, costos o gastos financieros.

Ejemplo 3.6.4.1.6.1.

Intereses pagados a entidad financiera

Durante el gasto 2020 un arquitecto decidió abrir su oficina para trabajar de manera independiente, para lo cual realizó un préstamo con una entidad financiera por valor de \$90.000.000 para comprar tres vehículos y prestar servicios de transporte, pagando al año \$4.500.000 de intereses. Como el préstamo fue necesario para la compra de los vehículos con los cuales se generaron rentas no laborales, esta persona puede tomar los intereses que pagó por el crédito como costo para disminuir la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta, pero deberá restar el valor que corresponda al componente inflacionario. Así, como el componente inflacionario de los intereses y gastos financieros para el año gravable 2020 quedó fijado en 10,56%, serán necesario tomar el valor total de los intereses pagados en el año que para este caso fue de \$4.500.000 y restarle el 10,56% de este valor que es igual a \$475.200; el resultado que es igual a \$4.024.800, será el monto que sí podrá ser tomado como costo en la declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 3.6.4.1.6.2.

Intereses pagados a deuda en moneda extranjera

En el 2020, una persona adquirió un préstamo con una entidad del exterior por \$145.500.000 para comprar insumos y prestar sus servicios fuera del país, pagando en el año \$8.900.000 de intereses. Como el préstamo fue necesario para la prestación de servicios con los cuales recibió ingresos, en principio esta persona podría tomar los intereses que pagó por el crédito como costo o gasto para disminuir la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta, sin embargo, debido a que para el año gravable 2020 el componente inflacionario de los intereses, costos y gastos financieros de deudas en moneda extranjera es igual al 100%, no podrá tomar como costo los valores pagados por intereses pagados en el exterior.

Conclusión 3.6.4.1.6.1.

Los intereses, costos y gastos de préstamos en pesos colombianos, necesarios para la generación de los ingresos, pueden ser tomados por el contribuyente como costo o gasto en su declaración de renta.

Conclusión 3.6.4.1.6.2.

En caso de que las deudas se tengan con vinculados económicos, se debe aplicar las normas de subcapitalización, es decir, solo se podrán deducir los intereses de las deudas que no excedan el resultado de multiplicar por 2 el patrimonio líquido que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior. Luego de esto, se debe aplicar el componente inflacionario a los intereses, costos y gastos financieros, para determinar la parte que puede ser deducible y la parte que no.

Conclusión 3.6.4.1.6.3.

Para el año gravable 2020, el componente inflacionario de los intereses, costos y gastos financieros de deudas en pesos colombianos es del 10,56%; para los intereses, costos y gastos financieros de deudas en moneda extranjera es del 100%.

3.6.4.1.7. Costo fiscal de bienes poseídos por menos de dos años

3.6.4.1.7.1. Costo fiscal en la venta de bienes inmuebles

El costo fiscal de los bienes inmuebles que sean vendidos por personas no obligadas a llevar contabilidad es el precio de compra o el valor que haya sido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior; de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 69 del ET](#), a ese valor, se le pueden sumar las adiciones, mejoras y contribuciones por valorización que se le hayan hecho al bien.

El [artículo 73 del ET](#) señala que, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de bienes inmuebles, el contribuyente puede ajustar el costo de compra de dichos bienes, aplicando el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media”, que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el

cual se vendió. Luego de aplicar el reajuste, el contribuyente puede incrementar el costo con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hayan pagado. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, según la certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016](#) para fijar los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de los bienes inmuebles, quedando de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para bienes raíces	Año de compra	Índice para bienes raíces
1955 y años anteriores	29.515,74	1988	231,92
1956	28.925,80	1989	144,59
1957	26.783,47	1990	99,99
1958	22.597,37	1991	69,68
1959	20.659,42	1992	52,19
1960	19.282,42	1993	37,10
1961	17.979,33	1994	26,98
1962	17.013,98	1995	19,22
1963	15.892,09	1996	14,21
1964	12.152,43	1997	11,79
1965	11.124,75	1998	9,06
1966	9.705,71	1999	7,55
1967	8.557,72	2000	7,50
1968	7.946,04	2001	7,25
1969	7.454,67	2002	6,70
1970	6.854,59	2003	6,01
1971	6.399,45	2004	5,66
1972	5.671,81	2005	5,31
1973	4.987,66	2006	5,03
1974	4.074,48	2007	3,82
1975	3.256,98	2008	3,40
1976	2.769,95	2009	2,80
1977	2.207,56	2010	2,55
1978	1.732,13	2011	2,34
1979	1.446,58	2012	1,95
1980	1.143,64	2013	1,68
1981	917,52	2014	1,48
1982	730,54	2015	1,38
1983	587,04	2016	1,31
1984	504,42	2017	1,25
1985	437,74	2018	1,15
1986	362,37	2019	1,06
1987	307,29		

Es muy importante tener en cuenta que, los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de los bienes inmuebles, deben reportar el costo fiscal del bien en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta. En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de los bienes inmuebles que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser vendidos durante el 2021 o en los años siguientes.

Ejemplo 3.6.4.1.7.1.1.

Costo fiscal de apartamento comprado en diciembre de 2019 que se planea vender en el 2021

Una persona que compró un apartamento en diciembre de 2019 en \$185.000.000 tiene pensado venderlo durante el 2021; por ello decide ajustar el costo fiscal del apartamento utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$185.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,06. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$196.100.000 ($\$185.000.000 \times 1,06$).

Conclusión 3.6.4.1.7.1.1.

Las personas que decidan vender sus bienes inmuebles como casas, apartamentos, fincas, oficinas, locales, etc., pueden aumentar su costo fiscal que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta de acuerdo con el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media”.

Conclusión 3.6.4.1.7.1.2.

Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compró el bien inmueble y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 3.6.4.1.7.1.3.

El costo fiscal ajustado del bien inmueble debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si el bien va a ser vendido en el 2021, el costo fiscal ajustado de este deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.4.1.7.2. Costo en la venta de acciones y/o aportes sociales

El costo fiscal de las acciones, y/o aportes sociales que sean vendidos por personas no obligadas a llevar contabilidad es el precio de compra más los pagos adicionales necesarios en el proceso de compra.

Al igual que como sucede con el costo fiscal de los bienes inmuebles, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de acciones y/o aportes sociales, el contribuyente puede aplicar el [artículo 73 del ET](#) para ajustar el costo de compra de dichos bienes, es decir, puede utilizar el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendió. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, según la certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016](#), indicando los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales, de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para acciones y aportes	Año de compra	Índice para acciones y aportes
1955 y años anteriores	3.330,67	1988	26,59
1956	3.264,00	1989	20,83
1957	3.022,24	1990	16,52
1958	2.549,93	1991	12,53
1959	2.331,22	1992	9,87
1960	2.175,86	1993	7,92
1961	2.039,82	1994	6,46
1962	1.919,98	1995	5,29
1963	1.793,28	1996	4,48
1964	1.371,23	1997	3,87
1965	1.255,34	1998	3,29
1966	1.095,20	1999	2,84
1967	965,60	2000	2,60
1968	896,64	2001	2,40
1969	841,18	2002	2,23
1970	773,47	2003	2,09
1971	722,17	2004	1,97
1972	639,92	2005	1,86
1973	562,66	2006	1,77
1974	459,64	2007	1,69
1975	367,63	2008	1,60
1976	312,59	2009	1,48
1977	249,24	2010	1,45
1978	195,45	2011	1,41
1979	163,25	2012	1,36
1980	128,98	2013	1,32
1981	103,64	2014	1,30
1982	82,46	2015	1,25
1983	66,26	2016	1,17
1984	56,91	2017	1,11
1985	48,19	2018	1,07
1986	39,46	2019	1,04
1987	32,61		

Es muy importante tener en cuenta que, los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de las acciones y/o aportes sociales, deben reportar el costo fiscal de estos en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta. En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser vendidas durante el 2021 o en los años siguientes.

Ejemplo 3.6.4.1.7.2.1.

Costo fiscal de acciones comprada en octubre de 2019 que se planean vender en el 2021

En octubre de 2019 una persona compró unas acciones por valor de \$75.000.000 y tiene pensado venderlas durante el 2021; por ello, decidió ajustar el costo fiscal de dichas acciones utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$75.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,04. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$78.000.000 ($\$75.000.000 \times 1,04$).

Conclusión 3.6.4.1.7.2.1.

Las personas que decidan vender las acciones y/o aportes sociales que tengan en compañías o sociedades, pueden ajustar su costo fiscal que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta con base al incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media".

Conclusión 3.6.4.1.7.2.2.

Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compraron las acciones y/o aportes sociales y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 3.6.4.1.7.2.3.

El costo fiscal ajustado de las acciones y/o aportes sociales debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si las acciones y/o aportes se van a vender en el 2021, el costo fiscal ajustado de estas deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.6.4.1.7.3. Costo fiscal de otros bienes

Respecto a los demás bienes que el contribuyente venda, tales como carros, motos, camionetas y en general cualquier tipo de vehículo, obras de arte, mobiliario, computadores, etc., que haya tenido por menos de dos años, debe tomar como costo fiscal en la venta para determinar la utilidad generada en esta, el reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, que corresponde al precio de compra del bien más los ajustes realizados durante los años en los cuales se haya tenido (para ampliar este punto puede consultar el tema "2.3.1. Casilla 29 - Patrimonio bruto", de este libro).

Ejemplo 3.6.4.1.7.3.1.

Venta de carro comprado en noviembre de 2019

En noviembre de 2019 una persona compró un carro por \$55.000.000 y tiene pensado venderlo durante el 2021; para determinar la utilidad generada en la venta, esta persona deberá tomar como costo fiscal del vehículo su precio de compra, es decir, \$55.000.000.

Conclusión 3.6.4.1.7.3.1.

El costo fiscal de los activos fijos diferentes a bienes inmuebles, acciones y/o aportes sociales e intangibles, que se debe tener en cuenta para calcular la utilidad generada en la venta de estos, es su valor de compra.

3.6.4.1.8. Impuestos efectivamente pagados diferentes al ICA y avisos y tableros

De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#) el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, pueden ser tomados como costos o gasto en el impuesto de renta. Dentro de estos se encuentran: el impuesto predial, el impuesto a los vehículos automotores, etc. (El tratamiento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se explica en el tema "[5.2. Descuentos Tributarios](#)", de este libro).

Ejemplo 3.6.4.1.8.1.

Pago de impuesto predial de oficina

Una persona que trabajó como consultor contable durante el 2020, tenía una oficina de su propiedad en la cual atendía a sus clientes de forma presencial o virtual. Anualmente realiza el pago del impuesto predial, que puede descontar como costo al determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta.

3.6.4.2. Costos que no son aceptables por la DIAN

Con respecto a los costos que pueden ser tomados por el contribuyente al calcular su impuesto de renta, debe tenerse en cuenta que, algunos de ellos no son aceptados por la DIAN, como:

- ✓ Los costos y gastos correspondientes a pagos realizados a proveedores que hayan sido declarados como insolventes por la DIAN.
- ✓ Los costos y gastos asociados con ingresos que sean no constitutivos de renta o no gravados, ni con rentas exentas (para ampliar este punto puede consultar los temas "[3.6.3. Casilla 76 - Ingresos no constitutivos de renta](#)" y "[3.6.7. Casillas 80 a 82 - Rentas exentas](#)", de este capítulo).
- ✓ Los costos y gastos que no se encuentren debidamente soportados, es decir, de los cuales no se tenga factura ni documento equivalente.
- ✓ Los costos y gastos asociados con pagos por prestación de servicios de terceros, de los cuales no se haya hecho la verificación de los pagos al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Conclusión 3.6.4.2.1.

Las personas que reciban rentas no laborales, pueden tomar costos y gastos siempre y cuando tenga relación de causalidad y sean necesarios para la generación de los ingresos.

Conclusión 3.6.4.2.2.

Los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el tratamiento de beneficio tributario, sino que hacen parte de las salidas de dinero necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.6.5. Casilla 78 – Renta líquida

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80
		Otras rentas exentas	81
		Total rentas exentas	82
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83
		Otras deducciones imputables	84
		Total deducciones imputables	85
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87
	Pérdida líquida del ejercicio		88
	Compensaciones por pérdidas		89
	Renta líquida ordinaria		90

La renta líquida que debe ser reportada en la casilla 78 del formulario 210, se obtiene de restar a los ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74), las devoluciones, rebajas y descuentos (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta (casilla 76) y los costos y gastos procedentes (casilla 77).

Renta líquida = Ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) - Devoluciones, rebajas y descuentos (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta (casilla 76) - Costos y gastos procedentes (casilla 77).

3.6.6. Casilla 83 a 85 – Deducciones

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80	
	Otras rentas exentas	81	
	Total rentas exentas	82	
	Intereses de vivienda	83	
	Otras deducciones imputables	84	
	Total deducciones imputables	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	87	
	Pérdida líquida del ejercicio	88	
	Compensaciones por pérdidas	89	
	Renta líquida ordinaria	90	

El numeral 1.3.2 del artículo 1.2.1.20.3 del Decreto 1625 de 2016, señala de manera concreta las deducciones que pueden ser tomadas en la cédula de rentas no laborales, dentro de las cuales se encuentran:

3.6.6.1. Intereses pagados en créditos de vivienda o leasing habitacional

Las personas que hayan pagado intereses por préstamos para la compra de vivienda o por contratos de leasing habitacional que se encuentren a su nombre, pueden tomar el pago de dichos intereses como deducibles en el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 119 del ET](#), hasta un valor igual a 1.200 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Cuando el crédito haya sido otorgado a varias personas, la deducción se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas, también, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad a nombre de solo una de ellas, siempre y cuando los demás no hayan tomado la deducción. Cabe mencionar que, de acuerdo con el [Concepto DIAN 064444 del 12 de septiembre de 2005](#), para poder aplicar esta deducción, la persona natural debe habitar la vivienda adquirida con el crédito. En consecuencia, si una persona compra una casa y después la alquila, los intereses que haya pagado por el crédito no serán deducibles.

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.6.6.1.1.

Intereses pagados por crédito hipotecario que no supera el límite

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$250.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$5.000.000 durante el 2020. Esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite establecido. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el [artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.6.6.1.2.

Intereses pagados por crédito hipotecario que supera el límite

Una persona adquirió un crédito hipotecario por valor de \$550.000.000 para la compra de una casa por el cual pagó unos intereses de \$57.000.000 durante el 2020. Esta persona no podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues excedió el límite establecido que es igual a \$42.728.000; en consecuencia, únicamente podrá tomar como deducción hasta \$42.728.000. Luego, este valor deberá sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida señalado en el [artículo 336 del ET](#).

Conclusión 3.6.6.1.1.

Los pagos de intereses de créditos de vivienda o de contratos por leasing habitacional pueden ser tomados como deducción hasta un valor que no exceda de 1.200 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$42.728.000). Para que la deducción sea procedente el contribuyente debe vivir en la casa o apartamento que fue comprado con el crédito del cual se están tomando los intereses.

3.6.6.2. Intereses pagados en créditos educativos con el ICETEX

Con los cambios introducidos por la última reforma tributaria - [Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, se adicionó al artículo 119 del ET](#) una nueva deducción que puede ser tomada por las personas naturales, la cual consiste en que los intereses que pague el contribuyente por créditos educativos adquiridos con el ICETEX, puedan ser tomados para disminuir la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto de renta, junto con las demás deducciones y rentas exentas a las que tenga derecho el contribuyente.

Esta deducción debe someterse a dos límites similares a los aplicables a la deducción por intereses de créditos hipotecarios: el primero consiste en que el valor de los intereses pagados al ICETEX a tomar como deducción no deben exceder las 100 UVT anuales (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000), y el segundo consiste en que, sumados con las demás deducciones y rentas exentas no pueden superar el 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a 179.459.000)-.

Ejemplo 3.6.6.2.1.

Intereses pagados al ICETEX que no superan el límite

Una persona obtuvo un crédito con el ICETEX por valor de \$55.000.000 por el cual pagó unos intereses de \$1.800.000 durante el 2020; esta persona podrá descontar el total de los intereses que pagó en la declaración de renta del año gravable 2020, pues no excedió el límite establecido. Además, debe sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que tomará el contribuyente y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.6.6.1.2.

Intereses pagados por crédito hipotecario que supera el límite

Una persona obtuvo un crédito por valor de \$110.000.000 con el ICETEX por el que pagó unos intereses de \$3.900.000 durante el 2020. En este caso la persona no podrá tomar el valor total de los intereses pues supera el límite establecido, sino que podrá tomar \$3.561.000 que corresponde al límite de las 100 UVT fijado para esta deducción. Una vez aplicado este límite, los intereses tomados deberán sumarse con las demás deducciones y rentas exentas que aplicará el contribuyente y aplicarles el límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.6.6.2.1.

Los intereses por créditos educativos con el ICETEX pueden ser tomados como deducción en la declaración de renta hasta un valor equivalente a 100 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.561.000). Cabe aclarar que esta deducción solo aplica a los créditos adquiridos con el ICETEX, si el contribuyente adquirió un crédito educativo con alguna otra entidad, esta deducción no es aplicable.

3.6.6.3. Gravamen a los movimientos financieros – GMF o 4x1.000

El gravamen a los movimientos financieros o 4x1.000 es un impuesto que se paga al hacer retiros o disponer de los recursos que se tiene en entidades financieras y que equivale a 4 pesos por cada \$1.000 que se retire de la entidad. De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#), el 50% del valor que haya pagado el contribuyente por este concepto durante el año es deducible en el impuesto de renta, sin importar si tiene o no relación de causalidad con la fuente de sus ingresos; a esta deducción no se le aplica ningún límite individual en UVT. Adicionalmente, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida -que no debe exceder las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Ejemplo 3.6.6.3.1. **GMF pagado en el año**

Una persona que tiene varias cuentas de ahorros con diferentes bancos, pagó durante el 2020 un gravamen a los movimientos financieros de \$800.000, retenido sobre los siguientes productos: cuenta de ahorros Bancolombia \$250.000, cuenta de ahorros BBVA \$350.000, cuenta de ahorros Banco Caja Social \$200.000. Esta persona podrá tomar el 50% de los valores pagados por 4x1000 en la declaración de renta del año gravable 2020, es decir, \$400.000. Adicionalmente, deberá sumar este valor junto con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.6.6.3.1.

Los contribuyentes tienen derecho a tomar como deducción el 50% del GMF o 4x1.000 que hayan pagado durante el año, sin importar la relación de causalidad que este gravamen tenga con sus ingresos.

3.6.6.4. Los aportes a título de cesantías por los partícipes independientes

Las personas que voluntariamente decidan realizar aportes a los fondos de cesantías, pueden tomar dichos aportes como deducción en el impuesto de renta hasta una suma equivalente a 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), sin que el monto de los aportes exceda de un doceavo del ingreso del respectivo año; lo anterior de acuerdo con el inciso 6 del [artículo 126-1 del ET](#).

Esta deducción debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-, junto con las demás deducciones y rentas exentas a tomar por el contribuyente.

Ejemplo 3.6.6.4.1.

Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que no supera el límite

Un ingeniero civil tuvo contratos por prestación de servicios con varias empresas por los cuales recibió durante el 2020 \$216.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$12.000.000. Esta persona podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción en su declaración de renta, pues este monto no supera el equivalente de 2.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$89.018.000), ni un doceavo de su ingreso anual, que para el caso es igual a \$18.000.000. Luego, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.6.6.4.2.

Trabajador independiente realiza aportes voluntarios a cesantías que supera el límite

Un desarrollador tuvo contrato por prestación de servicios con varias empresas por los cuales recibió durante el 2020 \$96.000.000; en ese mismo año decidió hacer aportes voluntarios a cesantías que en total sumaron \$10.000.000. Esta persona no podrá tomar todo el valor de los aportes a cesantías que realizó como deducción, pues, aunque no supera el equivalente de 2.500 UVT, si superan el equivalente a un doceavo de su ingreso anual que es igual a \$8.000.000. En este caso solo podrá tomar hasta \$8.000.000 del valor de los aportes. Igualmente, deberá sumar este valor con las demás deducciones y rentas exentas y someterlas al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.6.6.4.1.

Los aportes voluntarios a cesantías que realicen los contribuyentes pueden ser tratados como deducción en el impuesto de renta, siempre que el valor de estos no exceda 2.500 UVT ni el equivalente a un doceavo de su ingreso anual.

3.6.7. Casilla 80 a 82– Rentas exentas

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80	
	Otras rentas exentas	81	
	Total rentas exentas	82	
	Intereses de vivienda	83	
	Otras deducciones imputables	84	
	Total deducciones imputables	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	87	
	Pérdida líquida del ejercicio	88	
	Compensaciones por pérdidas	89	
	Renta líquida ordinaria	90	

Por regla general, el total de las deducciones y rentas exentas que va a aplicar el contribuyente al determinar su impuesto de renta no debe superar el límite general del 40% de la renta líquida, que es igual a los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta, y adicionalmente, dicho 40% tampoco puede ser mayor al equivalente de 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000), pues así lo indica el numeral 3 del [artículo 336 del ET](#) y el [inciso 2 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#). Sin embargo, no todas las rentas exentas deben someterse al límite antes mencionado, pues la norma establece excepciones para algunas de ellas. A continuación, mencionaremos cuáles deben someterse al límite y cuáles no.

3.6.7.1. Rentas que no se someten al límite

3.6.7.1.1. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan construido en al menos un 61% entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017

El numeral 3 del artículo 207-2 del ET, adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, y el artículo 1.2.1.22.10 del Decreto 1625 de 2016, indican que los ingresos por servicios hoteleros ¹prestados en hoteles nuevos que iniciaron su construcción antes del 31 de diciembre de 2017, pueden ser tratados como renta exenta durante 30 años contados partir del año gravable en que se inicien las operaciones. Debe tenerse en cuenta que, para este tratamiento, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos construidos o que demuestren un avance de por lo menos el 61% en la construcción de su infraestructura entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2017.

El [artículo 1.2.1.22.11 del Decreto 1625 de 2016](#) señala que para que sea aplicable esta exención, el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

¹ Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de servicios hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.

3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana o por la Secretaría de Planeación del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo establecimiento hotelero.

4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual conste:

a. Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.

b. El valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable deben corresponder a servicios hoteleros prestados en hoteles nuevos contruidos a partir del 1 de enero de 2003.

c. Llevar contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

Debe tenerse en cuenta que, el [inciso 3 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016](#), señala que el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), no le aplica a esta renta exenta.

Cabe mencionar que, en el caso de las personas naturales estas rentas hoteleras suelen generarse por tener derechos fiduciarios en proyectos inmobiliarios de construcción de nuevos hoteles. En este caso, como la inversión es administrada por un patrimonio autónomo que carece de personería jurídica, tanto los ingresos como los costos y gastos deben ser reportados en la declaración de renta del contribuyente persona natural, y es él quien puede darle el tratamiento de renta exenta a los ingresos recibidos por este concepto.

Ejemplo 3.6.7.1.1.1. **Rentas hoteleras generadas en hoteles nuevos, recibidas a través de derechos fiduciarios**

Una persona que tiene derechos fiduciarios en un proyecto inmobiliario que inició la construcción de un hotel en julio de 2013 y la finalizó en noviembre de 2017, recibió en el 2020 ingresos generados en este nuevo hotel por valor de \$25.000.000. Como el hotel que generó los ingresos cumple las condiciones señaladas en la norma, esto es, que la construcción se haya realizado entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017, la persona que recibió estos ingresos por rentas hoteleras, puede tratarlos en su totalidad como rentas exentas al calcular el impuesto de renta del año gravable 2020. Cabe mencionar que, esta renta exenta no se somete al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

Conclusión 3.6.7.1.1.

Las personas que reciban ingresos por servicios hoteleros prestados en hoteles nuevos que iniciaron su construcción entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017, pueden tratarlas como renta exenta durante 30 años contados partir del año gravable en que se inicien las operaciones. Cabe mencionar que, para gozar de este beneficio, es necesario que, al 31 de diciembre de 2017, la construcción del hotel se encontrara adelantada en al menos un 61%.

Conclusión 3.6.7.1.1.2.

Los ingresos por servicios hoteleros que reciban el tratamiento de renta exenta, no deben someterse al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.6.7.1.2. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan remodelado y/o ampliado en al menos un 61% entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017

De acuerdo con el [numeral 4 del artículo 207-2 del ET](#) y el [artículo 1.2.1.22.12 del Decreto 1625 de 2016](#), los ingresos por servicios hoteleros¹ prestados en hoteles que hayan sido remodelados o ampliados entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017, pueden ser tratados como renta exenta durante 30 años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada o ampliada. Es importante tener en cuenta que, la exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

El [artículo 1.2.1.22.13 del Decreto 1625 de 2016](#) señala que para que sea aplicable esta exención, el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

¹ Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se encuentran amparados por esta exención

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación o ampliación del hotel.

4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados o ampliados, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la conste la remodelación o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del contribuyente beneficiario de la exención en la que se establezca:

a. Costo fiscal del inmueble remodelado o ampliado.

b. Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

c. Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

d. Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

El inciso 3 del artículo 1.2.1.20.4 del Decreto 1625 de 2016 señala que el límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)- establecido en el numeral 3 del artículo 336 del ET, no le aplica a esta renta exenta.

Cabe mencionar que, en el caso de las personas naturales estas rentas hoteleras suelen generarse por tener derechos fiduciarios en proyectos inmobiliarios de remodelación y/o ampliación de hoteles. En este caso, como la inversión es administrada por un patrimonio autónomo que carece de personería jurídica, tanto los ingresos como los costos y gastos deben ser reportados en la declaración de renta del contribuyente persona natural, y es él quien puede dar el tratamiento de renta exenta a los ingresos recibidos por este concepto.

Ejemplo 3.6.7.1.2.1.

Rentas hoteleras generadas en hoteles remodelados o ampliados, recibidas a través de derechos fiduciarios

Una persona que tiene derechos fiduciarios en un proyecto inmobiliario que inició la ampliación de un hotel en enero de 2015 y la finalizó en agosto de 2017, recibió en el 2020 ingresos generados en la parte ampliada del hotel por valor de \$10.000.000. Como el hotel que generó los ingresos cumple las condiciones señaladas en la norma, esto es, que la ampliación se haya llevado a cabo entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017, la persona que recibe estos ingresos por rentas hoteleras, puede tratarlos como rentas exentas en su totalidad al calcular el impuesto de renta del año gravable 2020. Cabe mencionar que, esta renta exenta no se somete al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000).

Conclusión 3.6.7.1.2.1.

Las personas que reciban ingresos por servicios hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliado que iniciaron su remodelación y/o ampliación entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017, pueden tratarlas como renta exenta durante 30 años contados partir del año gravable en que se inicien las operaciones en la parte del hotel ampliada y/o remodelada. Cabe mencionar que, para gozar de este beneficio, es necesario que, al 31 de diciembre de 2017, la remodelación y/o ampliación del hotel se encontrara adelantada en al menos un 61%.

Conclusión 3.6.4.2.2.

Los costos y gastos no deben someterse al límite general del 40% de la renta líquida establecido para descontar deducciones y rentas exentas, dado que estos no tienen el tratamiento de beneficio tributario, sino que hacen parte de las salidas de dinero necesarias para el desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

3.6.7.1.3. Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación – Países de la CAN

De acuerdo con la [Decisión 578 del 4 de mayo de 2004](#) de la Comisión de la Comunidad Andina - CAN, las personas que reciban ingresos en los países miembros de esta, es decir, en Bolivia, Ecuador y Perú, solo serán gravados en el territorio en el cual fueron prestados los servicios. Por lo anterior, dichos ingresos serán considerados renta exenta en Colombia y no estarán sujetos al límite general del 40% de la renta líquida ni al de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$179.459.000), señalado en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#).

Ejemplo 3.6.7.1.3.1.

Ejemplo 3.6.7.1.3.1. Residente fiscal en Colombia que genera sus ingresos en Ecuador

Una persona que es residente fiscal en Colombia prestó sus servicios durante el 2020 a una empresa ecuatoriana, para lo cual contrató a 3 personas durante 4 meses, y recibió como compensación anual por su trabajo \$75.000.000. Como Ecuador es un país miembro de la CAN, los ingresos recibidos por esta persona serán 100% renta exenta en Colombia.

Conclusión 3.6.7.1.3.1.

Los residentes fiscales en Colombia que reciban ingresos en países miembros de la CAN, podrán tratar dichos ingresos como renta exenta que no se somete al límite general aplicable a las demás deducciones y rentas exentas.

3.6.7.2. Rentas que se someten al límite

3.6.7.2.1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias

Las personas naturales pueden hacer aportes a fondos de pensiones voluntarias únicamente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, los cuales pueden ser tratados como renta exenta a la luz de los [artículos 126-1 del ET](#) y [1.2.1.22.41 del DUT 1625 de 2016](#). Estos deben someterse al límite señalado en el [artículo 126-1 del ET](#), es decir que, sumados con los aportes realizados a cuentas AFC y cuentas AVC no pueden superar el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario bruto percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000) (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.2.1. Cálculo del límite general de las deducciones y rentas exentas en la cédula general](#)", de este libro).

Ejemplo 3.6.7.2.1.1.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por valor de \$20.000.000. Como esta persona no hizo aportes a cuentas AFC y el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$30.000.000, podrá tomar los \$20.000.000 como renta exenta. Sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.6.7.2.1.2.

Aportes a fondos de pensiones voluntarias, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$100.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a fondos de pensiones voluntarias en ese mismo año por \$40.000.000. Aunque esta persona no hizo aportes a cuentas AFC, como el valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias sí supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$30.000.000, los \$10.000.000 restantes no tendrán el tratamiento de renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.6.7.2.1.1.

Los aportes a fondos de pensiones voluntarias pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente hasta un valor que, sumado con los aportes a cuentas AFC o AVC no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.6.7.2.1.2.

La renta exenta por aportes a fondos de pensiones voluntarias debe someterse al límite general del 40% de la renta líquida, aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.6.7.2.1.1. Aportes con o sin retención contingente

La retención contingente es aquella que está pendiente por practicarse a los aportes que realiza el contribuyente. Así, los aportes a fondos de pensiones voluntarias se pueden realizar con o sin retención contingente:

- ✓ Con retención contingente, son los hechos por el contribuyente durante el año que tienen una retención pendiente por aplicar, la cual se practicará por el fondo si el retiro de dichos aportes se realiza sin el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 126-1 del ET, es decir, si no son retirados para acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, para aumentar el valor de la pensión, para la adquisición de vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.
- ✓ Sin retención contingente, son los realizados por el contribuyente durante el año que no tienen una retención pendiente por aplicar porque:
 - La retención en la fuente fue practicada por el empleador porque el aporte excedió el límite del 30% señalado en el artículo 126-1 del ET, caso en el cual este aporte no tendrá beneficio de renta exenta.
 - No se les practicó retención en la fuente porque los ingresos del aportante no superan los topes para que esta sea practicada.
 - Aunque no se les practicó retención en la fuente el contribuyente no los va considerar como renta exenta en su declaración de renta.

Ejemplo 3.6.7.2.1.1.1.

Aportes con y sin retención contingente realizados a fondos de pensiones voluntarias

Una persona tuvo durante el 2020 un ingreso anual de \$600.000.000 e hizo aportes a fondos de pensiones voluntarias en el mismo año por \$150.000.000. Así, aunque los aportes no superan el límite del 30% del ingreso anual sí supera el de las 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a hasta \$135.307.000); en consecuencia, de los \$150.000.000 aportados a fondo de pensiones voluntarios, \$135.307.000 serán aportes con retención contingente que gozan del tratamiento de renta exenta y únicamente se les practicará retención en la fuente si se retiran sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 126-1 del ET.

En cuanto a los aportes restantes por valor de \$14.693.000, serán aportes sin retención contingente, pues, aunque no se les practicó retención en la fuente no pueden ser considerados como renta exenta en la declaración de renta por exceder el límite individual de las 3.800 UVT que se debe aplicar a estos aportes y, por ende, serán ingreso gravado. Esto quiere decir que, la persona puede disponer de ellos en el momento en que desee, y aun cuando se retiren sin el cumplimiento de los requisitos, no se les deberá practicar ninguna retención, ni se considerarán ingreso al momento del retiro.

Conclusión 3.6.7.2.1.1.

Los aportes con retención contingente tienen una retención pendiente que se les practicará si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión, adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones.

Conclusión 3.6.7.2.1.1.2.

Los aportes sin retención contingente no tienen una retención pendiente si el contribuyente decide utilizarlos para un fin diferente a acceder a la pensión de vejez, jubilación o sobrevivencia, aumentar el valor de la pensión; adquirir una vivienda o si no permanecieron por un periodo mínimo de diez años en el fondo de pensiones. Lo anterior debido a que estos o ya se les practicó la retención o no gozaron del beneficio de renta exenta porque superaron el límite individual, o porque los ingresos del contribuyente no superaban el tope para que se les practicara retención.

3.6.7.2.1.2. Aportes realizados en el 2020, retirados en el mismo año

El tratamiento de renta exenta de los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias que sean retirados el mismo año, dependerá de si dichos retiros se hicieron con o sin el cumplimiento de los requisitos; en caso de que se hayan hecho con el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados no deberán ser reportados como ingreso pero, dado que el retiro corresponde a aportes realizados el mismo año, mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes podrá ser descontado como renta exenta en la

depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

En cuanto a los retiros que se hagan sin el cumplimiento de los requisitos, los aportes retirados tampoco deberán ser reportados como ingreso para evitar una doble tributación (para ampliar), pero tampoco mantendrán el tratamiento de renta exenta, es decir, el valor de dichos aportes no podrá ser descontado como renta exenta en la depuración de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto.

Ejemplo 3.6.7.2.1.2.1.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año sin el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$80.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$4.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año por una emergencia familiar, por lo que el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, aunque el retiro se hizo sin el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona no podrá tomar el beneficio, pues no se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Ejemplo 3.6.7.2.1.2.2.

Aportes realizados en el 2020, retirados el mismo año con el cumplimiento de los requisitos

En febrero de 2020 una persona recibió ingresos por \$75.000.000 utilizando una parte de estos para hacer aportes al fondo de pensiones voluntarias por \$3.000.000, los cuales decidió retirar en diciembre del mismo año para pagar la cuota inicial de una casa, por lo que el retiro se hizo con el cumplimiento de los requisitos.

En este caso, el retiro no se deberá reportar en la declaración de renta del año gravable 2020 porque se hizo con el cumplimiento de los requisitos, e igualmente, los ingresos con los cuales se hicieron los aportes serán reportados en esta, y reportar los ingresos y el retiro sería una doble tributación pues se pagaría dos veces el impuesto sobre el mismo ingreso. En cuanto al tratamiento de renta exenta de los aportes, esta persona sí podrá tomar el beneficio, pues se cumplieron las condiciones para que el beneficio pudiera ser utilizado.

Conclusión 3.6.7.2.1.2.1.

Los retiros del dinero aportado a fondos de pensiones en el mismo año, no se deben informar como ingreso en la declaración de renta para evitar una doble tributación, y el tratamiento de los aportes como renta exenta, dependerá de si el retiro se hizo o no con el cumplimiento de los requisitos.

3.6.7.2.2. Aportes a cuentas AFC y cuentas AVC

Las personas naturales pueden hacer aportes a cuentas AFC y AVC, los cuales pueden ser tratados como renta exenta de acuerdo con los artículos [126-4 del ET](#), [1.2.1.22.43 del DUT 1625 de 2016](#) y [2 de la Ley 1114 de 2006](#). Estos deben someterse al límite establecido en el [artículo 126-4 del ET](#), es decir que, sumados con los aportes realizados a fondos de pensiones voluntarias no pueden superar el 30% del ingreso percibido por la persona en el año, limitado a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$135.307.000). Esta renta exenta también deberá someterse al límite general establecido en el [numeral 3 del artículo 336 del ET](#), es decir, estos aportes junto con las demás rentas exentas y deducciones no podrán exceder el 40% de la renta líquida, limitado a 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$179.459.000).

Ejemplo 3.6.7.2.2.1.

Aportes a cuentas AFC, por monto inferior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$80.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$10.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$5.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$15.000.000, no supera el 30% de los ingresos recibidos en el año, que es igual a \$24.000.000. Por lo tanto, podrá tomar los \$15.000.000 como renta exenta, sin embargo, deberán someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Ejemplo 3.6.7.2.2.2.

Aportes a cuentas AFC, por monto superior al límite individual

Una persona que recibió ingresos por \$130.000.000 en el 2020, decidió realizar aportes a cuentas AFC en ese mismo año por \$40.000.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarias por \$15.000.000. Como la sumatoria de estos dos aportes es de \$55.000.000, si supera el 30% de los ingresos recibidos en el año que es igual a \$39.000.000. Por lo tanto, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$39.000.000, los \$16.000.000 restantes no pueden ser tratados como renta exenta. Adicionalmente, el monto tomado como renta exenta deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

Conclusión 3.6.7.2.2.1.

Los aportes a cuentas AFC pueden ser tratados como renta exenta por el contribuyente, hasta un valor que, sumado con los aportes a fondos de pensiones voluntarias no supere el 30% de sus ingresos anuales, que a su vez tampoco puede ser mayor a 3.800 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$135.307.000).

Conclusión 3.6.7.2.2.2.

La renta exenta por aportes a cuentas AFC debe someterse al límite general aplicable a las deducciones y rentas exentas.

3.6.7.2.3. Utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP

El [literal a\) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET](#) señala que pueden ser tratada como renta exenta la utilidad que reciba el contribuyente por la venta de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario. De acuerdo con el [artículo 1.2.1.22.44 del Decreto 1625 de 2016](#), para que esta exención proceda, se requiere:

- La licencia de construcción que establece que el proyecto a ser desarrollado es de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- Cuando la venta del predio se realice de manera directa, el certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de este, se encuentra a nombre de la fiducia que actúa como vocera del respectivo patrimonio autónomo. Si se trata de la venta de derechos fiduciarios producto del aporte del inmueble, se debe conservar el documento en donde se expresen las condiciones del contrato de venta de derechos fiduciarios del aportante del bien.
- Documento de constitución del patrimonio autónomo que certifique que el objeto exclusivo de este es el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- Documento expedido por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde certifique que la totalidad del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se desarrollará a través del patrimonio autónomo.
- Documento que certifique que el plazo de la fiducia mercantil en la cual se va a desarrollar el proyecto no exceda de 10 años.

Ejemplo 3.6.7.2.3.1.

Utilidad en venta de predio para construcción de viviendas de interés social

En el 2020 una persona vendió un predio por valor de \$195.000.000 a una fiducia que administra un patrimonio autónomo a través del cual se desarrollará un proyecto de vivienda de interés social; el costo fiscal de este bien es de \$156.000.000, por lo que tuvo una utilidad de \$39.000.000. Esta persona podrá tratar como renta exenta la utilidad generada en la venta por valor de \$39.000.000, pero deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Conclusión 3.6.7.2.3.1.

La utilidad que reciba el contribuyente por la venta de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario puede ser tratada como renta exenta de acuerdo con el literal a) del [numeral 4 del artículo 235 del ET](#), la cual deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

3.6.7.2.4. Utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana

El [literal c\) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET](#) señala que pueden ser tratada como renta exenta la utilidad que reciba el contribuyente por la venta de predios destinados al desarrollo de proyectos de renovación urbana. De acuerdo con el [artículo 1.2.1.22.44 del Decreto 1625 de 2016](#), para que esta exención proceda, se requiere:

- La licencia de construcción que indique que el proyecto a desarrollar es de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- Cuando la venta del predio se realice de manera directa, el certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de este, se encuentra a nombre de la fiducia que actúa como vocera del respectivo patrimonio autónomo. Si se trata de la venta de derechos fiduciarios producto del aporte del inmueble, se debe conservar el documento en donde se expresen las condiciones del contrato de venta de derechos fiduciarios del aportante del bien.
- Documento de constitución del patrimonio autónomo que certifique que el objeto exclusivo de este es el desarrollo del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- Documento expedido por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde certifique que la totalidad del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario se desarrollará a través del patrimonio autónomo.
- Documento que certifique que el plazo de la fiducia mercantil en la cual se va a desarrollar el proyecto no exceda de 10 años.

Ejemplo 3.6.7.2.4.1.

Utilidad en venta de predio para proyecto de renovación urbana

En el 2020 una persona vendió un predio por valor de \$235.000.000 a una fiducia que administra un patrimonio autónomo a través del cual se desarrollará un proyecto de renovación urbana asociado a viviendas de interés social; el costo fiscal de este bien es de \$188.000.000, por lo que tuvo una utilidad de \$47.000.000. Esta persona podrá tratar como renta exenta la utilidad generada en la venta por valor de \$47.000.000, pero deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida -que no puede superar las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000)-.

Conclusión 3.6.7.2.4.1.

La utilidad que reciba el contribuyente por la venta de predios destinados al desarrollo de proyectos de renovación urbana asociados a viviendas de interés social y/o de interés prioritario, puede ser tratada como renta exenta de acuerdo con el [literal c\) del numeral 4 del artículo 235 del ET](#), la cual deberá someterse al límite general del 40% de la renta líquida.

3.6.8. Casilla 86 – Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80	
	Otras rentas exentas	81	
	Total rentas exentas	82	
	Intereses de vivienda	83	
	Otras deducciones imputables	84	
	Total deducciones imputables	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	87	
	Pérdida líquida del ejercicio	88	
	Compensaciones por pérdidas	89	
	Renta líquida ordinaria	90	

En la casilla 86 se debe registrar el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las no laborales a que tiene derecho el contribuyente correspondientes al total de rentas exentas reportadas en la casilla 82 más el total de las deducciones imputables registradas en la casilla 85, sin que dicho valor supere la renta líquida reportada en la casilla 78 (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.7.2. Casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la Cédula General"](#), de este libro).

Rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las rentas no laborales (casilla 86) = (Total de rentas exentas (casilla 82) + Total deducciones imputables (casilla 85)) <= Renta líquida (casilla 78)

Para el año gravable 2020 el límite del 40% aplica para la cédula general conformada por las rentas de trabajo, las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales, las rentas de capital y las rentas no laborales, por lo que, para el cálculo de dicho límite se deben tomar los ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32), los ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43), los

ingresos brutos por rentas de capital (casilla 58) y los ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) y al resultado restarles los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de trabajo (casilla 33), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 44), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de capital (casilla

59), las devoluciones, rebajas y descuentos de las rentas no laborales (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas no laborales (casilla 76) y las rentas exentas que no se someten a límite general; el valor obtenido se multiplica por el 40% y luego se le suman las rentas exentas que no se someten al límite general. El resultado corresponderá al límite para deducciones y rentas exentas aplicable a la cédula general.

Conclusión 3.6.8.1.

El límite general del 40% aplica a la casilla 92 - Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de la cédula general, y se calcula una vez se hayan definido las rentas líquidas ordinarias de las rentas de trabajo, de las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios, de las rentas de capital y de las rentas no laborales.

3.6.9. Casilla 87 – Renta líquida ordinaria del ejercicio

	Conceptos/rentas		Rentas no laborales
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80	
	Otras rentas exentas	81	
	Total rentas exentas	82	
	Intereses de vivienda	83	
	Otras deducciones imputables	84	
	Total deducciones imputables	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	87	
	Pérdida líquida del ejercicio	88	
	Compensaciones por pérdidas	89	
	Renta líquida ordinaria	90	

La renta líquida ordinaria del ejercicio se obtiene al sumar los ingresos brutos de las rentas no laborales (casilla 74) con las rentas líquidas pasivas no laborales provenientes de las ECE (casilla 79), y al resultado restarle las devoluciones, rebajas y descuentos (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta (casilla 76), los costos y gastos procedentes (casilla 77) y las rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 86). Si el resultado es positivo se deberá diligenciar el resultado arrojado, de lo contrario, se deberá colocar cero.

Renta líquida ordinaria del ejercicio por rentas no laborales = Ingresos brutos de las rentas no laborales (casilla 74) + Rentas líquidas pasivas no laborales provenientes de las ECE (casilla 79) - Devoluciones, rebajas y descuentos (casilla 75) - Ingresos no constitutivos de renta (casilla 76) - Costos y gastos procedentes (casilla 77) - Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 86).

3.6.10. Casilla 88 – Pérdida líquida del ejercicio

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80
		Otras rentas exentas	81
		Total rentas exentas	82
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83
		Otras deducciones imputables	84
		Total deducciones imputables	85
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87
	Pérdida líquida del ejercicio		88
	Compensaciones por pérdidas		89
	Renta líquida ordinaria		90

La pérdida líquida del ejercicio de las rentas no laborales se obtiene de sumar las devoluciones, rebajas y descuentos (casilla 75), los ingresos no constitutivos de renta (casilla 76), los costos y gastos procedentes (casilla 77), las rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 86), y al resultado restarle los ingresos brutos de las rentas no laborales (casilla 74), y las rentas líquidas pasivas no laborales provenientes de las ECE (casilla 79). Si el resultado es positivo se deberá diligenciar el resultado arrojado, de lo contrario, se deberá colocar cero.

Pérdida líquida del ejercicio por rentas no laborales = Devoluciones, rebajas y descuentos (casilla 75) + Ingresos no constitutivos de renta (casilla 76) + Costos y gastos procedentes (casilla 77) + Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 86) - Ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) - Rentas líquidas pasivas no laborales provenientes de las ECE (casilla 79)

3.6.11. Casilla 89 – Compensaciones por pérdidas rentas no laborales

	Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74		
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75		
	Ingresos no constitutivos de renta	76		
	Costos y deducciones procedentes	77		
	Renta líquida	78		
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79		
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80	
		Otras rentas exentas	81	
		Total rentas exentas	82	
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83	
		Otras deducciones imputables	84	
		Total deducciones imputables	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87	
	Pérdida líquida del ejercicio		88	
	Compensaciones por pérdidas		89	
	Renta líquida ordinaria		90	

Las personas que hayan tenido pérdidas dentro de la cédula de rentas no laborales en el año gravable 2019, pueden compensarlas con las rentas no laborales del año gravable 2020, siempre y cuando la renta líquida por rentas no laborales en el año gravable 2020 sea mayor a cero (casilla 87). Cabe mencionar que, se podrá compensar hasta un valor igual a la renta líquida; en caso de que la pérdida a compensar sea mayor que la renta líquida, el valor pendiente podrá compensarse en los periodos siguientes¹.

En consecuencia, si el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 87) es mayor a cero, y el contribuyente tiene pérdidas acumuladas por rentas no laborales del año gravable 2019, debe registrar en esta casilla el valor de dichas pérdidas, hasta un monto que no supere el valor de la renta líquida.

¹ De acuerdo con el [artículo 147 del ET](#), las pérdidas fiscales se pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 periodos gravables siguientes a aquel en el cual se obtuvo la pérdida.

Ejemplo 3.6.11.1.

Compensación de pérdidas en rentas no laborales generadas en el año gravable 2019, cuando la renta líquida del año gravable 2020 es mayor a estas

Una persona natural tiene pérdidas del año gravable 2019 atribuibles a las rentas no laborales por \$12.000.000, y en el año gravable 2020 tuvo ingresos por rentas no laborales por \$50.000.000 y una renta líquida de \$20.000.000; en este caso podrá compensar completamente las pérdidas generadas en el año gravable 2019, con la renta líquida del año gravable 2020.

Ejemplo 3.6.11.2.

Compensación de pérdidas en rentas no laborales generadas en el año gravable 2019, cuando la renta líquida del año gravable 2020 es menor a estas

Una persona natural tiene pérdidas del año gravable 2019 atribuibles a las rentas no laborales por \$20.000.000, y en el año gravable tuvo ingresos por rentas no laborales por \$40.000.000 y una renta líquida de \$15.000.000; en este caso, podrá compensar hasta \$15.000.000, y quedarán pendientes \$5.000.000, los cuales podrá compensar en los períodos siguientes, siempre que se genere renta líquida por rentas no laborales en dichos periodos.

Conclusión 3.6.11.1.

Las personas que deseen compensar pérdidas fiscales generadas en las rentas de capital del año gravable 2019 con las obtenidas en el año gravable 2020, pueden hacerlo siempre y cuando la renta líquida sea mayor a cero (casilla 87). Para hacerlo deberán registrar en la casilla 89 el valor de la pérdida fiscal sin que este sea mayor al valor de la casilla 87.

Conclusión 3.6.11.2.

Las personas que tengan pérdidas fiscales al calcular su impuesto de renta, pueden compensarlas con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 períodos gravables siguientes a aquel en el cual se generó la pérdida.

3.6.12. Casilla 90 – Renta líquida ordinaria

Conceptos/rentas		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	75	
	Ingresos no constitutivos de renta	76	
	Costos y deducciones procedentes	77	
	Renta líquida	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE	79	
	Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	80
		Otras rentas exentas	81
		Total rentas exentas	82
	Deducciones imputables	Intereses de vivienda	83
		Otras deducciones imputables	84
		Total deducciones imputables	85
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)		86
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		87
	Pérdida líquida del ejercicio		88
	Compensaciones por pérdidas		89
	Renta líquida ordinaria		90

La renta líquida ordinaria de las rentas no laborales se obtiene de restar a la renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 87), las compensaciones por pérdidas (casilla 89).

Renta líquida ordinaria de las rentas no laborales (casilla 90) = Renta líquida ordinaria del ejercicio (casilla 87) - Compensaciones por pérdidas (casilla 89)

3.7. Determinación de la renta líquida de la cédula general

3.7.1. Casilla 91 – Renta líquida cédula general

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a cargas y gastos y no a las rentas exentas num. 13 art. 326 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales			
Cédula general	Ingresos brutos	32		43		56		74			
	Devoluciones, rebajas y descuentos							75			
	Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76			
	Costos y deducciones procedentes			45		60		77			
	Renta líquida	34		46		61		78			
	Rentas líquidas pasivas - RCE					62		79			
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35		47		63		80			
	Otras rentas exentas	36		48		64		81			
	Total rentas exentas	37		49		65		82			
	Intereses de vivienda	38		50		66		83			
	Otras deducciones imputables	39		51		67		84			
	Total deducciones imputables	40		52		68		85			
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (limitadas)	41		53		69		86			
	Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87			
	Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88			
	Compensaciones por pérdidas			56		72		89			
	Renta líquida ordinaria	42		57		73		90			
	Ren. líquida céd. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. li.	92		R. liq. ord. cédula gen.	93		Comp. pérdidas año 2014 y ant.	94
	Comp. por ex.	95		Rentas grav.	96		R. liq. grav.	97		Renta presuntiva	98

La renta líquida de la cédula general se obtiene de sumar las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo (casilla 41), la renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo (casilla 42), las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 53), la renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 57), las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de capital (casilla 69), la renta líquida ordinaria de las rentas de capital (casilla 73), las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas no laborales (casilla 86) y la renta líquida ordinaria de las rentas no laborales (casilla 90).

Renta líquida ordinaria de la cédula general (casilla 91) = Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo (casilla 41) + Renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo (casilla 42) + Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 53) + Renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 57) + Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de capital (casilla 69) + Renta líquida ordinaria de las rentas de capital (casilla 73) + Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas no laborales (casilla 86) + Renta líquida ordinaria de las rentas no laborales (casilla 90)

3.7.1. Casilla 91 – Renta líquida cédula general

Cédula general

Conceptos/rentas	Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetas a costo y gastos y no a las rentas exentas (art. 10 art. 258 L.T.)		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32		43		58		74	
Devoluciones, rebajas y descuentos							75	
Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76	
Costos y deducciones procedentes			45		60		77	
Renta líquida	34		46		61		78	
Rentas líquidas pasivas - ECF					62		79	
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35		47		63		80	
Otras rentas exentas	36		48		64		81	
Total rentas exentas	37		49		65		82	
Intereses de vivienda	38		50		66		83	
Otras deducciones imputables	39		51		67		84	
Total deducciones imputables	40		52		68		85	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (limitadas)	41		53		69		86	
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87	
Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88	
Compensaciones por pérdidas			56		72		89	
Renta líquida ordinaria	42		57		73		90	
Ren. líquida céd. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. II	92	R. liq. ord. cédula gen. R. liq. grav.	93	Como pérdidas año 2018 y ant.	94
Comp. por exc. renta presunta	95		Rentas gravadas	96		97	Renta presunta	98

En la casilla 92 se debe registrar el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a la cédula general que puede tomar el contribuyente, correspondiente a la suma de las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo reportadas en la casilla 41, las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales registradas en la casilla 53, las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de capital reportadas en la casilla 69 y las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas no laborales registradas en la casilla 86.

Renta exentas y deducciones imputables limitadas de la cédula general (casilla 92) = Rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo (casilla 41) + Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 53) + Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de capital (casilla 69) + Rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas no laborales (casilla 86).

3.7.2.1. Cálculo del límite general de las deducciones y rentas exentas en la cédula general

Para el año gravable 2020 el límite del 40% aplica para la cédula general conformada por las rentas de trabajo, las rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales, las rentas de capital y las rentas no laborales, por lo que, para el cálculo de dicho límite se deben tomar los ingresos brutos por rentas de trabajo (casilla 32), los ingresos brutos por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 43), los ingresos brutos por rentas de capital (casilla 58) y los ingresos brutos por rentas no laborales (casilla 74) y al resultado restarles los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de trabajo (casilla 33), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 44), los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas de capital (casilla 59),

las devoluciones, rebajas y descuentos de las rentas no laborales (casilla 75) y los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por rentas no laborales (casilla 76); al valor obtenido se le deben restar las rentas exentas a las cuales no les aplica el límite general del 40% ni de las 5.040 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$179.459.000). El valor resultante se multiplica por el límite general del 40%, que no debe superar el equivalente a 5.040 UVT, y luego, se suman las rentas exentas no sujetas al límite general, restados anteriormente.

Como se mencionó, para el cálculo del límite general del 40% aplicable a las deducciones y rentas exentas, debe tenerse en cuenta que existen algunas rentas exentas a las cuales no les aplica el límite antes señalado, que indicaremos a continuación:

3.7.2.1.1. Rentas exentas no sometidas al límite

Las rentas exentas que no deben someterse al límite general del 40% son:

- ✓ El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- ✓ Gastos de representación de magistrados, sus fiscales y procuradores judiciales, y jueces de la República.
- ✓ Gastos de representación de jueces de la República
- ✓ Gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas
- ✓ Exceso de salario básico de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.
- ✓ Retiro de cesantías e intereses sobre cesantías consignadas en el fondo antes del 31 de diciembre de 2016.
- ✓ Prima especial y de costo de vida de diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Ingresos percibidos (honorarios, salarios o emolumentos) por funcionarios de la ONU o por vinculados con organismos especializados de la ONU, con residencia fiscal en Colombia.
- ✓ Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan construido en al menos un 61% entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2017.
- ✓ Servicios hoteleros prestados en hoteles que se hayan remodelados y/o ampliados en al menos un 61% entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2017.
- ✓ Rentas exentas por convenios para evitar la doble tributación - Países de la CAN.

3.7.2.1.2. Rentas exentas sometidas al límite

- ✓ Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
- ✓ Indemnización por protección a la maternidad.
- ✓ Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- ✓ Bonificación y/o indemnización por plan de retiro de una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.
- ✓ Bonificación por retiro voluntario para ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional.
- ✓ Cesantías e intereses a las cesantías consignados o efectivamente recibidos en el año.
- ✓ Aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias.
- ✓ Aportes a cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC).
- ✓ 25 % de renta exenta laboral.
- ✓ Los ingresos por derechos de autor.
- ✓ Utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.
- ✓ Utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.

3.7.2.2. Distribución de deducciones y rentas exentas en las rentas de la cédula general

En cuanto a la distribución de las rentas exentas y deducciones limitadas de la cédula general determinadas con las indicaciones antes mencionadas, las instrucciones de la casilla 92 del formulario 210 para el año gravable 2020 indican que se repartirán en las casillas correspondientes a las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de cada una de

las subcédulas, empezando por las rentas de trabajo, luego en las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas ([numeral 10 del artículo 206 ET](#)), después en las rentas de capital y, por último, en las rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones

permitidas de acuerdo con el límite general.

En consecuencia, es claro que la distribución de las rentas exentas y deducciones no obedece al límite del 40% considerando individualmente cada tipo de renta, sino que se aplicará a todas las rentas que conforman la cédula general hasta agotar el valor permitido de acuerdo con el límite general.

3.7.3. Casilla 93 – Renta líquida ordinaria de la cédula general

Cédula general	Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 ET		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	32			43		58		74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos								75	
	Ingresos no constitutivos de renta	33			44		59		76	
	Costos y deducciones procedentes				45		60		77	
	Renta líquida	34			46		61		78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE						62		79	
	Aportes voluntarios ALC, FVP y/o AVC	35			47		63		80	
	Otras rentas exentas	36			48		64		81	
	Total rentas exentas	37			49		65		82	
	Intereses de vivienda	38			50		66		83	
	Otras deducciones imputables	39			51		67		84	
	Total deducciones imputables	40			52		68		85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (sumadas)	41			53		69		86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio				54		70		87	
	Pérdida líquida del ejercicio				55		71		88	
Cédula general	Compensaciones por pérdidas				56		72		89	
	Renta líquida ordinaria	42			57		73		90	
	Ren. líquida céd. gen.	91			Ren. ex. y ded. imp. il.	92		R. liq. ord. cédula gen.	93	
	Comp. por ex. renta presunta	95			Rentas exentas	96		R. liq. grav. cédula gen.	97	
								Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	
								Renta presunta	98	

En cuanto a la distribución de las rentas exentas y deducciones limitadas de la cédula general determinadas con las indicaciones antes mencionadas, las instrucciones de la casilla 92 del formulario 210 para el año gravable 2020 indican que se repartirán en las casillas correspondientes a las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de cada una de las subcédulas, empezando por las rentas de trabajo, luego en las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas (**numeral 10 del artículo 206 ET**), después en las rentas de capital y, por último, en las rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones permitidas de acuerdo con el límite general.

En consecuencia, es claro que la distribución de las rentas exentas y deducciones no obedece al límite del 40% considerando individualmente cada tipo de renta, sino que se aplicará a todas las rentas que conforman la cédula general hasta agotar el valor permitido de acuerdo con el límite general.

Renta líquida ordinaria de la cédula general (casilla 93) = Renta líquida de la cédula general (casilla 91) - Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 92)

3.7.4. Casilla 94 - Compensación pérdidas fiscales año 2018 y anteriores

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 ET		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32			43		58		74	
Devoluciones, rebajas y descuentos								75	
Ingresos no constitutivos de renta	33			44		59		76	
Costos y deducciones procedentes				45		60		77	
Renta líquida	34			46		61		78	
Rentas líquidas pasivas - ECE						62		79	
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35			47		63		80	
Otras rentas exentas	36			48		64		81	
Total rentas exentas	37			49		65		82	
Intereses de vivienda	38			50		66		83	
Otras deducciones imputables	39			51		67		84	
Total deducciones imputables	40			52		68		85	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (limitadas)	41			53		69		86	
Renta líquida ordinaria del ejercicio				54		70		87	
Pérdida líquida del ejercicio				55		71		88	
Compensaciones por pérdidas				56		72		89	
Renta líquida ordinaria	42			57		73		90	
Ren. líquida céd. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. ll.	92		R. liq. ord. cédula gen.	93	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94
Comp. por ex. renta presunta	95		Rentas gravables	96		R. liq. grav. cédula gen.	97	Renta presunta	98

De acuerdo con el [artículo 1.2.1.20.6 del Decreto 1625 de 2016](#), modificado por el [artículo 8 del Decreto 1435 de 2020](#), las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas en el año gravable 2018 y anteriores¹ y que no se hayan compensado, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar los ingresos por rentas de trabajo, siempre y cuando en dicho periodo la renta líquida de la cédula general sea mayor a cero. Cabe mencionar que, se podrá compensar hasta un valor igual a la renta líquida; en caso de que la pérdida a compensar sea mayor que la renta líquida, el valor pendiente podrá compensarse en los periodos siguientes².

1 Anteriores a la vigencia fiscal 2018.

2 De acuerdo con el [artículo 147 del ET](#), las pérdidas fiscales se podrán compensar con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 12 periodos gravables siguientes

Ejemplo 3.7.4.1. **Compensación de pérdidas fiscales generadas en el año gravable 2018 por valor inferior a la renta líquida**

Una persona natural tiene pérdidas fiscales sin compensar generadas en el año gravable 2018 por \$35.000.000, y en el año gravable 2020 tuvo una renta líquida en la cédula general de \$98.500.000, distribuida así:

Concepto	Valor
Renta líquida rentas de trabajo	\$58.000.000
Renta líquida rentas de capital	\$13.000.000
Renta líquida rentas no laborales	\$27.500.000

Se deberán sumar las rentas líquidas de rentas de capital por \$13.000.000 y las rentas líquidas de rentas no laborales por \$27.500.000, y al valor resultante de \$40.500.000, imputar las pérdidas por \$35.000.000. En este caso, se podrán compensar completamente las pérdidas fiscales generadas en el año gravable 2018.

Ejemplo 3.7.4.2.

Compensación de pérdidas fiscales generadas en el año gravable 2018 por valor superior a la renta líquida

Una persona natural tiene pérdidas fiscales sin compensar generadas en el año gravable 2018 por \$35.000.000, y en el año gravable tuvo una renta líquida en la cédula general de \$98.500.000, distribuida así:

Concepto	Valor
Renta líquida rentas de trabajo	\$75.000.000
Renta líquida rentas de capital	\$11.500.000
Renta líquida rentas no laborales	\$12.000.000

Se deberán sumar las rentas líquidas de rentas de capital por \$11.500.000 y las rentas líquidas de rentas no laborales por \$12.000.000, y al valor resultante de \$23.500.000, se podrán imputar pérdidas por hasta \$23.500.000, y quedarán pendientes \$11.500.000, los cuales se podrán compensar en los períodos siguientes, siempre que se genere renta líquida en la cédula general en dichos periodos.

Ahora, en cuanto a las pérdidas fiscales que se hayan generado en el año gravable 2019 del artículo 1.2.1.20.6 del Decreto 1526 de 2016, podrán ser compensadas contra la misma renta de la correspondiente cédula, es decir, rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios, rentas de capital o rentas no

laborales, en los siguientes periodos gravables, hasta un valor que no supere el resultados de restar a los ingresos de los honorarios y/o compensaciones de servicios personales, las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta y los costos y gastos procedentes, teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece el artículo 147 del ET (para ampliar este punto puede consultar los temas "3.4.10. Casilla 56 - Compensación por pérdidas por honorarios y/o compensaciones de servicios personales"; "3.5.10. Casilla 72 - Compensación por pérdidas de rentas de capital" y "3.6.11. Casilla 89 - Compensaciones por pérdidas de rentas no laborales", de este libro).

Conclusión 3.9.5.1.

Las personas que hayan tenido pérdidas fiscales en el año gravable 2019, pueden compensarlas en el 2020 con la misma renta en la cual se generó la pérdida, siempre y cuando se haya generado utilidad.

Conclusión 3.9.5.2.

Las personas que tengan pérdidas fiscales al calcular su impuesto de renta, pueden compensarlas con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los doce periodos gravables siguientes a aquel en el cual se generó la pérdida.

3.7.5. Casilla 95 - Compensación por exceso de renta presuntiva

Cédula general	Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de pers. personales sujeta a correntes y pasivos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.I.		Rentas de capital		Rentas no laborales		
Cédula general	Ingresos brutos	32		43		58		74			
	Devoluciones, rebajas y descuentos							75			
	Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76			
	Costos y deducciones procedentes			45		60		77			
	Renta líquida	34		46		61		78			
	Rentas líquidas pasivas - CCC					62		79			
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35		47		63		80			
	Otras rentas exentas	36		48		64		81			
	Total rentas exentas	37		49		65		82			
	Intereses de vivienda	38		50		66		83			
	Otras deducciones imputables	39		51		67		84			
	Total deducciones imputables	40		52		68		85			
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)	41		53		69		86			
	Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87			
	Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88			
	Compensaciones por pérdidas			56		72		89			
	Renta líquida ordinaria	42		57		73		90			
	Ren. líquida ord. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. ll.	92		R. líq. ord. cédula gen.	93		Comp. pérdidas año 2018 y art.	94
	Comp. por ex. renta presuntiva	95		Rentas gravables	96		R. líq. grav. cédula gen.	97		Renta presuntiva	98

Cuando la renta presuntiva es mayor a la renta líquida gravable de la cédula general, el impuesto de renta se debe calcular sobre la renta presuntiva. El exceso de renta presuntiva es la diferencia entre la renta presuntiva y la renta líquida gravable de la cédula general. De acuerdo con el [artículo 1.2.1.19.16 del Decreto 1625 de 2016](#), las personas naturales que tengan excesos de renta presuntiva, podrán compensarlos con la renta líquida ordinaria generada en los cinco años siguientes, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del periodo fiscal correspondiente.

Ejemplo 3.7.5.1.

Compensación del exceso de renta presuntiva generado en el año gravable 2019

En el año gravable 2019, un contribuyente tuvo una renta presuntiva de \$56.000.000 y una renta líquida gravable en la cédula general de \$45.000.000, por lo que el impuesto de renta fue calculado sobre la renta presuntiva, presentando un exceso de esta de \$11.000.000 (\$56.000.000 - \$45.000.000), que pueden ser compensados en los 5 años siguientes. Para el año gravable 2020, la renta presuntiva de esta persona también es de \$56.00.000, pero su renta líquida gravable en la cédula general es de \$70.00.000, razón por la cual, para este año, el impuesto se deberá calcular sobre la renta líquida gravable de la cédula general. Así, esta persona podrá compensar el exceso de renta presuntiva generado en el año gravable 2019, con la renta líquida gravable de la cédula general del año gravable 2020, para lo cual podrá restar a los \$70.000.000 los \$11.000.000 que corresponden al exceso de renta presuntiva del año gravable 2019, y será sobre el resultado de esta operación que se calculará el impuesto de renta.

Conclusión 3.7.5.1.

El exceso de renta presuntiva puede ser compensado con la renta líquida ordinaria que se genere dentro de los cinco años siguientes.

3.7.6. Casilla 96 – Rentas gravables

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de pers. personales sujeta a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 12 art. 206 L. I.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32		43		58		74		
Devoluciones, rebajas y descuentos							75		
Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76		
Costos y deducciones procedentes			45		60		77		
Renta líquida	34		46		61		78		
Rentas líquidas pasivas - ECE					62		79		
Aportes voluntarios A.P.C. F.V.P. y/o A.V.C.	35		47		63		80		
Otras rentas exentas	36		48		64		81		
Total rentas exentas	37		49		65		82		
Intereses de vivienda	38		50		66		83		
Otras deducciones imputables	39		51		67		84		
Total deducciones imputables	40		52		68		85		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41		53		69		86		
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87		
Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88		
Compensaciones por pérdidas			56		72		89		
Renta líquida ordinaria	42		57		73		90		
Ren. líquida céd. gen.	91	Ren. ex. y ded. imp. li.	92	R. liq. ord. cédula gen.	93	Comp. pérdidas año 2018 y a.s.	94		
Comp. por ex. renta presunta	95	Rentas variables	96	R. liq. grav. cédula gen.	97	Renta presunta	98		

3.6.7.1. Qué son las rentas líquidas gravables especiales

Las rentas especiales son un mecanismo utilizado por el Gobierno Nacional para establecer la renta líquida gravable del contribuyente cuando sus ingresos ordinarios y extraordinarios no son consistentes y no justifican los incrementos que tuvo su patrimonio en el año. Las rentas especiales se pueden dar por las siguientes situaciones:

3.6.7.2. Renta líquida gravable por comparación patrimonial

El [artículo 236 del ET](#) establece que, la renta gravable por comparación patrimonial se presenta cuando el incremento del patrimonio del contribuyente con respecto al que poseía en el año inmediatamente anterior, no puede ser justificado con los ingresos ordinarios y las ganancias ocasionales que este recibió durante el año.

Ejemplo 3.6.7.2.1.

Renta especial por comparación patrimonial por incremento en el patrimonio no justificado con los ingresos

Un contribuyente tuvo a 31 de diciembre de 2019 un patrimonio líquido de \$250.000.000 y a 31 de diciembre de 2020 era de \$400.000.000, por lo que tuvo un incremento en este de \$150.000.000, de los cuales \$120.000.000 se encuentran justificados con sus ingresos, pero tiene \$30.000.000 de incremento en el patrimonio que no se encuentran justificados. Por esta razón, los \$30.000.000 pasan a ser una renta especial gravable que debe ser reportada en la declaración de renta y que se sumará con la renta líquida gravable de la cédula general para determinar el impuesto de renta del año gravable 2020.

3.7.6.2.1. Determinación de la renta especial por comparación patrimonial

De acuerdo con el [artículo 237 del ET](#) y el [artículo 1.2.1.19.2 del Decreto 1625 de 2016](#), la renta por comparación patrimonial se genera cuando el resultado de la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional, menos el valor del impuesto de renta, las retenciones por renta y el anticipo pagados en el año, sea inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, sin que el aumento en el patrimonio tenga justificación. La renta antes mencionada no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Ejemplo 3.7.6.2.1.1.

Cálculo de renta especial por comparación patrimonial debido a incremento en el patrimonio no justificado con los ingresos

Para determinar si hay la renta por comparación patrimonial por el año gravable 2020, un contribuyente tiene la siguiente información:

Concepto	Valor
Rentas gravables	\$80.000.000
Rentas exentas	\$20.000.000
Ganancias ocasionales	\$30.000.000
Impuesto pagado en el año	\$4.500.000
Retenciones en la fuente pagadas en el año	\$2.100.000
Anticipo del impuesto de renta pagado	\$3.400.000
Ingresos del periodo	\$120.000.000
Patrimonio líquido del año gravable 2019	\$250.000.000
Normalización de activos durante el 2020	\$100.000.000
Valorizaciones	\$0
Desvalorizaciones	\$0
Patrimonio líquido del año gravable 2020	\$500.000.000
Variación del patrimonio	\$250.000.000
Incremento del patrimonio con justificación	\$220.000.000
Incremento del patrimonio sin justificación	\$30.000.000

De acuerdo con la información anterior, el contribuyente tuvo una variación en el patrimonio de \$250.000.000 de los cuales \$100.000.000 corresponden a activos acogidos a la amnistía otorgada por la [Ley 2010 de 2019](#), los cuales fueron normalizados durante el 2020 pagando un impuesto por ellos. De los \$150.000.000 restantes, \$120.000.000 se encuentran justificados con ingresos, pues corresponden a la sumatoria de las rentas gravables, las rentas exentas tomadas por el contribuyente en el año y las ganancias

ocasionales menos el impuesto de renta, los anticipos y las retenciones en la fuente pagados en el año. En consecuencia, dado que hay \$30.000.000 de incremento en el patrimonio que no se encuentran justificados, se deberán sumar como renta líquida gravable por comparación patrimonial con la renta líquida gravable de la cédula general del año gravable 2020. Debe tenerse en cuenta que, esta renta líquida gravable por comparación patrimonial no puede ser disminuida con deducciones o rentas exentas.

Conclusión 3.7.6.2.1.1.

La renta líquida por comparación patrimonial se presenta cuando el incremento del patrimonio líquido de un contribuyente, con respecto al reportado en la declaración de renta en el año inmediatamente anterior, no se encuentra justificado con sus ingresos.

Conclusión 3.7.6.2.1.2.

El incremento del patrimonio líquido de un año, con respecto al reportado en la declaración de renta en el año inmediatamente anterior, que no tenga justificación con los ingresos del contribuyente ni con ninguna otra causa, debe ser reportado como renta líquida gravable especial, y se deberá sumar con la renta líquida gravable de la cédula general, y sobre el resultado determinar el impuesto de renta.

3.7.6.3. Renta líquida gravable por activos omitidos y/o pasivos inexistentes

Los [artículos 239-1 del ET](#) y [1.2.1.21.4 del Decreto 1625 de 2016](#) indican que, los activos omitidos y los pasivos inexistentes en declaraciones de periodos no revisables (cuando ya se encuentre en firme la declaración), pueden ser incluidos en la declaración de renta del contribuyente, adicionando el valor correspondiente como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el [artículo 57 de la Ley 2010 de 2019](#), los contribuyentes que hayan normalizado activos omitidos y/o pasivos inexistentes en el 2020, pagando el impuesto complementario de normalización tributaria, deberán incluirlos en el patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020, pero este incremento en el patrimonio no dará lugar a rentas por comparación patrimonial, ni a rentas gravables por activos omitidos y/o pasivos inexistentes.

Ejemplo 3.7.6.3.1.

Activo omitido en declaración de renta del año gravable 2015, que se va reportar en la declarar en el año gravable 2020

En el 2015 una persona compró en Lima (Perú) un apartamento por valor de \$145.000.000 pesos colombianos, pero olvidó incluirlo en la sección del patrimonio de su declaración de renta de dicho año ni en la de los años posteriores, ni tampoco se acogió a las amnistías brindadas por el Gobierno para que los contribuyentes que tuviesen activos omitidos o pasivos inexistentes, los normalizaran haciendo el pago del impuesto de normalización tributaria. Al elaborar su declaración de renta del año gravable 2020, decide reportar en la sección del patrimonio este bien inmueble que había sido omitido, para corregir esta inconsistencia, pero, además de incluirlo en la sección del patrimonio, deberá reportar el valor de este bien inmueble como renta líquida gravable y sumarlo con la renta líquida gravable de la cédula general (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.7. Casilla 97 - Renta líquida gravable de la cédula general](#)", de este capítulo), para que sobre esta sumatoria se calcule el impuesto de renta.

Ejemplo 3.7.6.3.2.

Pasivo inexistente reportado en declaración de renta del año gravable 2016, corregido en declaración de renta del año gravable 2020

En el 2016 una persona incluyó en su declaración de renta una deuda que no existía por valor de \$85.000.000, y de la cual, por obvias razones, tampoco tiene el soporte. En los años siguientes, el contribuyente no corrigió este error y siguió reportando esta deuda sin disminuir su valor, ni tampoco se acogió a las amnistías brindadas por el Gobierno para que los contribuyentes que tuviesen activos omitidos o pasivos inexistentes, los normalizaran haciendo el pago del impuesto de normalización tributaria. Al elaborar su declaración de renta del año gravable 2020, decide eliminar de la sección del patrimonio esta deuda inexistente, para corregir esta inconsistencia, pero, además de eliminarla de la sección del patrimonio, deberá reportar el valor de esta deuda como renta líquida gravable y sumarla con la renta líquida gravable de la cédula general (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.7. Casilla 97 - Renta líquida gravable de la cédula general](#)", de este capítulo), para que sobre esta sumatoria se calcule el impuesto de renta.

Conclusión 3.7.6.3.1.

Las personas que hayan omitido activos o incluido pasivos en declaraciones de renta que ya se encuentren en firme y que no se hayan acogido al beneficio de normalización tributaria, deberán corregir esta inconsistencia reportando como renta líquida gravable en la declaración de renta del año gravable 2020 el valor del activo omitido o del pasivo inexistente, el cual deberá sumarse con la renta líquida gravable de la cédula general, y calcular sobre el resultado de esta sumatoria el impuesto de renta.

3.7.7. Casilla 97 – Renta líquida gravable cédula general

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujeta a costos y gastos y no a las rentas exentas (art. 10 de la Ley 1.711)		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Cédula general	Ingresos brutos	32		43		58		74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos							75	
	Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76	
	Costos y deducciones procedentes			45		60		77	
	Renta líquida	34		46		61		78	
	Rentas líquidas pasivas - E.C.E.					62		79	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35		47		63		80	
	Otras rentas exentas	36		48		64		81	
	Total rentas exentas	37		49		65		82	
	Intereses de vivienda	38		50		66		83	
	Otras deducciones imputables	39		51		67		84	
	Total deducciones imputables	40		52		68		85	
	Rentas exentas y/o deducibles imputables (Limitadas)	41		53		69		86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87	
	Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88	
	Compensaciones por pérdidas			56		72		89	
	Renta líquida ordinaria	42		57		73		90	
	Ren. líquida céd. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. II.	92	R. líq. ord. cédula gen.	93	Comp. pérdidas año 2019 y ant.	94
	Comp. por exc. renta presuntiva	95		Rentas gravables	96	R. líq. grav. cédula gen.	97	Renta presuntiva	98

La renta líquida gravable de la cédula general se obtiene de sumar la renta líquida ordinaria de la cédula general (casilla 93) y las rentas líquidas gravables (casilla 96) y al resultado restarle las compensaciones por pérdidas del año gravable 2018 y anteriores (casilla 94) y las compensaciones por exceso de renta presuntiva (casilla 95).

Renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97) = Renta líquida ordinaria de la cédula general (casilla 93) + Rentas líquidas gravables (casilla 96) - Compensaciones por pérdidas del año gravable 2018 y anteriores (casilla 94) - Compensaciones por exceso de renta presuntiva (casilla 95)

3.7.7. Casilla 97 – Renta líquida gravable cédula general

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujeta a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 L.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32		43		58		74		
Devoluciones, rebajas y descuentos							75		
Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76		
Costos y deducciones procedentes			45		60		77		
Renta líquida	34		46		61		78		
Rentas líquidas pasivas - ECE					62		79		
Aportes voluntarios APC, FVP y/o AVC	35		47		63		80		
Otras rentas exentas	36		48		64		81		
Total rentas exentas	37		49		65		82		
Intereses de vivienda	38		50		66		83		
Otras deducciones imputables	39		51		67		84		
Total deducciones imputables	40		52		68		85		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)	41		53		69		86		
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87		
Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88		
Compensaciones por pérdidas			56		72		89		
Renta líquida ordinaria	42		57		73		90		
Ren. líquida céd. gen.	93								
Comp. por exc. renta presuntiva	95								
		Ren. ex. y ded. imp. li.	92			R. liq. ord. cédula gen.	93		Comp. pérdidas año 2018 y ant.
		Rentas gravables	96			R. liq. grav. cédula gen.	97		Renta presuntiva
									94
									95

En esta sección veremos que la renta presuntiva es el rendimiento mínimo que el Estado espera que produzcan los bienes del contribuyente y, en caso de que sea mayor a la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97), será sobre la mayor que se deberá calcular el impuesto de renta.

Explicaremos la base para determinar la renta presuntiva, que corresponde al patrimonio líquido del contribuyente a 31 de diciembre del año anterior al año que se está declarando, es decir, al total de los bienes menos el total de las deudas a 31 de diciembre del año gravable anterior, y los conceptos con los cuales se puede depurar antes de aplicar la tarifa del 0,5% para determinar la renta presuntiva, algunos de los cuales son:

El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales.

- ✓ Las primeras 19.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$676.533.000) de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario.
- ✓ Las primeras 8.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$284.856.000) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.
- ✓ El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.
- ✓

Al valor que resulte de aplicar la tarifa a la base depurada, se le podrán restar, además, las rentas exentas proporcionales aplicadas a las rentas de trabajo, rentas por honorarios y compensación de servicios personales, rentas de capital y rentas no laborales, luego de lo cual se obtendrá el valor de la renta presuntiva.

Finalmente, explicaremos cómo se puede compensar el exceso de renta presuntiva.

3.7.8.1. Qué es la renta presuntiva

La renta presuntiva es el rendimiento mínimo que el Estado espera que produzca el patrimonio líquido, que es igual al valor total de los bienes menos las deudas, del contribuyente. Sobre la renta presuntiva se calculará el impuesto de renta cuando esta es mayor a la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97). De acuerdo con el [artículo 188 del ET](#), modificado por el [artículo 90 de la Ley 2010 de 2019](#), se fijó un porcentaje del 0,5% aplicable sobre el patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior, es

decir, el patrimonio líquido poseído por el contribuyente a 31 de diciembre de 2019, para calcular la renta presuntiva.

Cabe mencionar que, la renta presuntiva debe ser calculada aun cuando el contribuyente no haya estado obligado a presentar la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior o esté declarando por primera vez, pues la obligación de calcular la renta presuntiva recae sobre todas las personas naturales y sucesiones ilíquidas independientemente de que el patrimonio líquido que se tiene en cuenta para

hacer el cálculo haya sido declarado o no. Esto porque, la obligación de presentar la declaración de renta obedece a unos topes establecidos que puede o no cumplir la persona, pero esto no implica que durante el año que no se declaró, la persona no haya tenido patrimonio alguno. En este caso, el contribuyente deberá sumar los bienes que tenía a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y a este valor restarle las deudas que tenía a la misma fecha, y esta será la base sobre la cual se determinará la renta presuntiva.

Conclusión 3.7.8.1.1.

La renta presuntiva es el rendimiento mínimo que el Estado colombiano espera que genere el patrimonio líquido del contribuyente y sobre la cual se puede calcular el impuesto de renta, cuando dicho rendimiento mínimo es mayor a la renta líquida gravable de la cédula general.

Conclusión 3.7.8.1.2.

La renta presuntiva debe ser calculada por todas las personas naturales y sucesiones ilíquidas que se encuentren obligadas a presentar la declaración de renta, independientemente de que no estuviesen obligadas a declarar renta en el año gravable anterior.

Conclusión 3.7.8.1.3.

La renta presuntiva del año gravable 2020 debe ser reportada en la casilla 98 del formulario 210. Aunque esta no sea mayor a la renta líquida gravable de la cédula general, se deberá registrar en la declaración de renta, pero no se hará ningún cálculo con ella.

3.7.8.2. Tarifa y base de renta presuntiva

La tarifa a aplicar para determinar la renta presuntiva es el 0,5%, de acuerdo con el [artículo 188 del ET](#). Este porcentaje se debe aplicar al patrimonio líquido que tenía el contribuyente el último día del año gravable inmediatamente anterior, es decir que, en el cálculo de la renta presuntiva del año gravable 2020, se tomará el patrimonio líquido de la persona a 31 de diciembre de 2019 y se multiplicará por el 0,5% para determinar la renta presuntiva. Cabe precisar que, el patrimonio líquido es igual al valor total de los activos o bienes menos el valor total de las deudas.

Debe tenerse en cuenta que, a la base para el cálculo de la renta presuntiva se le pueden restar algunos conceptos señalados en el [artículo 189 del ET](#), antes de aplicar la tarifa para determinar la renta presuntiva. A continuación, mencionaremos cada uno de ellos.

Conclusión 3.7.8.2.1.

La tarifa para determinar la renta presuntiva es del 0,5%, la cual se deberá aplicar al patrimonio líquido, que es igual al total de los bienes menos el total de las deudas, que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior.

3.7.8.2. Tarifa y base de renta presuntiva

El artículo 189 del ET indica que al patrimonio líquido sobre el cual se hará el cálculo de la renta presuntiva, se le pueden restar los siguientes valores:

- ✓ El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales.
- ✓ El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito¹, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.
- ✓ El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo (activos destinados a actividades no explotadas en el 2019).
- ✓ El valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- ✓ Las primeras 19.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$676.533.000) de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario.
- ✓ Las primeras 8.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$284.856.000) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.
- ✓ El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

1 De acuerdo con el [artículo 64 del Código de Comercio](#), se entiende por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Al valor que resulte de restar estos conceptos, se le aplica el porcentaje del 0,5% para determinar la renta presuntiva.

3.7.8.4. Imputación de las rentas exentas en la renta presuntiva en la renta presuntiva

Luego de aplicar a la base el porcentaje para determinar la renta presuntiva (0.5% para el año gravable 2020), se deben restar al resultado las rentas exentas de manera proporcional a los valores tomados en las rentas de trabajo, de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, de capital y no laborales, lo que finalmente arrojará el valor de la renta presuntiva que se comparará contra la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97) sin incluir las rentas líquidas gravables (casilla 96), para establecer la base sobre la cual se calculará el impuesto de renta. Así, en caso de que la renta presuntiva sea mayor, será sobre esta que se deberá liquidar el impuesto de renta (Para ver un ejemplo completo del cálculo de la renta presuntiva ver el anexo: "Renta presuntiva AG 2020").

Conclusión 3.7.8.4.1.

La tarifa para determinar la renta presuntiva es del 0,5%, la cual se deberá aplicar al patrimonio líquido, que es igual al total de los bienes menos el total de las deudas, que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior.

Conclusión 3.7.8.4.2.

En caso de que la renta presuntiva sea mayor a la renta líquida gravable de la cédula general, el impuesto de renta se deberá calcular sobre la renta presuntiva.

3.7.8.5. Compensación del exceso de renta presuntiva

El exceso de renta presuntiva se genera cuando la renta presuntiva es mayor a la renta líquida gravable de la cédula general y, por ende, es sobre; dicho exceso es la diferencia entre la renta presuntiva y la renta líquida gravable de la cédula general (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.7.5. Casilla 95 - Compensación por exceso de renta presuntiva](#)", de este libro). De acuerdo con el [artículo 1.2.1.19.16 del Decreto 1625 de 2016](#), las personas naturales que tengan excesos de renta presuntiva, podrán compensarlos con la renta líquida ordinaria generada en los cinco años siguientes, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del periodo fiscal correspondiente.

Conclusión 3.7.8.5.1.

El exceso de renta presuntiva puede ser compensado con la renta líquida ordinaria que se genere dentro de los cinco años siguientes.

3.8. Cédula de pensiones

En esta sección veremos los ingresos que pueden ser tratados como rentas de pensiones, que son:

- ✓ Las pensiones de jubilación.
- ✓ Las pensiones de vejez.
- ✓ Las pensiones de sobrevivientes.
- ✓ Las pensiones de invalidez por riesgo común.
- ✓ Las pensiones de invalidez por riesgos laborales.
- ✓ Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones.
- ✓ Las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
- ✓ Las pensiones recibidas en el exterior.

También de renta o ingresos no gravados, dentro de los cuales se encuentran: los aportes obligatorios a salud y a fondo de solidaridad pensional, y explicaremos el tratamiento de renta exenta que reciben las rentas de pensiones y el límite que debe ser aplicado a estas.

3.8.1. Casilla 99 – Ingresos brutos

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Ganancias ocasionales gravables		116
	Ingresos no constitutivos de renta	100	Liquidación privada	General y de pensiones	117
	Renta líquida	101		Renta presuntiva y de pensiones	118
	Rentas exentas de pensiones	102		Por dividendos y participaciones año 2016	119
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121
	Ingresos no constitutivos de renta	105		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106		Imp. pagados en el exterior	123
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107		Otros	125
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Donaciones	124
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109		Total de cuentas tria.	126
	Rentas exentas de la casilla 109	110		Impuesto neto de renta	127
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Impuesto de ganancias ocasionales	128
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2. art 15 Decreto 772 de 2020)	113		Total impuesto a cargo	130
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	Costos por ganancias ocasionales	114		Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132
				Retenciones año gravable a declarar y/o bono por irregularidad impuesto sólido por el COVID-19	133
Saldo a pagar por impuesto		135	Total saldo a pagar		137
Sancciones		136	Total saldo a favor		138

Los [artículos 337 del ET](#) y [1.2.1.20.2 del Decreto 1625 de 2016](#) indican que las rentas de pensiones son las provenientes de pensiones de jubilación, vejez, de sobrevivientes, invalidez y sobre riesgos laborales. Además, hacen parte de estas rentas las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. A continuación, explicamos cada una de ellas.

3.8.1.1. Pensión de jubilación

La pensión de jubilación es un ingreso vitalicio que recibían las personas al cumplir cierta edad y un mínimo de años laborados en una empresa. Esta pensión se entregaba a los empleados en el régimen de pensiones regulado por la Ley 33 de 1985. Actualmente, es poco común que se aplique este régimen.

3.8.1.2. Pensión de vejez

La pensión de vejez es un ingreso mensual que reciben las personas al cumplir 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, siempre y cuando hayan cotizado las 1.300 semanas necesarias para acceder a la pensión. Los [artículos 33, 34, 35, 64 y 65 de la Ley 100 de 1993](#) regulan este tema.

Ejemplo 3.8.1.2.1. **Ingresos por pensión de vejez**

En agosto del 2020, una persona cumplió 62 años de edad, y como tenía más de 1.300 semanas cotizadas en el fondo de pensiones, presentó la solicitud para acceder a la pensión de vejez. En octubre de 2020 empezó a recibir su pensión de vejez por valor de \$3.000.000 mensual, que al año fue igual a \$9.000.000 ($\$3.000.000 \times 3$). Estos valores corresponden a una renta por pensiones que deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.8.1.3. Pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes es la que reciben los familiares del pensionado o cotizante cuando este muere, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en la norma para acceder a ella¹. A esta pensión tienen derecho: el cónyuge o compañero(a) permanente del pensionado; los hijos menores de 18 años; los hijos que tengan entre 18 y 25 años que se encuentren estudiando y sean dependientes económicos del fallecido; los hijos de cualquier edad que sean dependientes económicos de la persona fallecida, por factores físicos y/o psicológicos; los padres del fallecido si dependían económicamente de él, y los hermanos dependientes económicos del fallecido, por factores físicos y/o psicológicos.

¹ La pensión de sobrevivientes y los requisitos para acceder a ella se encuentran señalados en los [artículos 46, 47, 48, 74, 75 y 76 de la Ley 100 de 1993](#).

Ejemplo 3.8.1.3.1. **Pensión de sobrevivientes recibida por la esposa de pensionado fallecido**

En junio de 2020 un pensionado falleció por causas naturales; como la esposa tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, presentó la documentación necesaria para que esta le fuese entregada; a partir de julio de 2020 empezó a recibir la pensión de sobrevivientes por valor de \$2.000.000, que al año fue igual a \$12.000.000 ($\$2.000.000 \times 6$). Estos valores corresponden a una renta por pensiones que deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.8.1.4. Pensión de invalidez por riesgo común

La pensión de invalidez es la que recibe una persona cuando perdió su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, por un accidente o una enfermedad de origen común. Esta pensión está regulada por los [artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la Ley 100 de 1993](#), y es pagada por el fondo de pensiones.

Ejemplo 3.8.1.4.1. **Pensión de invalidez por accidente de tránsito**

En mayo de 2020, una persona tuvo un accidente de tránsito grave por el cual perdió la movilidad de sus piernas y parcialmente la de sus manos; luego de las revisiones correspondientes se determinó que había perdido su capacidad laboral en un 75%, por lo que presentó la documentación necesaria para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común. En noviembre de 2020 empezó a recibir la pensión por valor de \$5.500.000 mensuales, por lo que en el año recibió por este concepto \$11.000.000 ($\$5.500.000 \times 2$). Estos valores corresponden a una renta por pensiones que deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.8.1.5. Pensión de invalidez por riesgos laborales

La pensión de invalidez por riesgos laborales es la que recibe una persona cuando pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, por un accidente o una enfermedad de origen laboral o profesional, la cual se encuentra regulada por la [Ley 776 de 2002](#). Esta pensión es pagada por la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Ejemplo 3.8.1.5.1.

Pensión de invalidez por accidente laboral

Una persona era la encargada de manipular una de las máquinas para realizar la producción de la empresa; en julio de 2020 la máquina presentó una falla que ocasionó un accidente a este empleado, haciéndole perder su capacidad laboral en un 56%, razón por la que presentó la documentación necesaria a la ARL para acceder a la pensión de invalidez por accidente laboral. En septiembre de 2020 empezó a recibir la pensión por valor de \$3.500.000 mensuales, que al año fue igual a \$14.000.000 ($\$3.500.000 \times 4$). Estos valores corresponden a una renta por pensiones que deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.8.1.6. Indemnizaciones sustitutivas de pensiones

De acuerdo con el [artículo 37 de la Ley 100 de 1993](#), las indemnizaciones sustitutivas de pensiones -entregadas por Colpensiones-, son pagos que recibe el contribuyente que, aunque tenga la edad para acceder a la pensión, no cumple con alguno de los requisitos para obtenerla; por lo general, el requisito que no cumple es el de las semanas mínimas cotizadas en el fondo. En este caso se recibe un solo pago que corresponde a un número determinado de semanas cotizadas por el contribuyente, más algunos ajustes y retroactivos.

Ejemplo 3.8.1.6.1.

Ingresos sustitutiva por de indemnización pensión

Una persona que cotizó en Colpensiones por algunos años, cumplió en el 2020 la edad mínima requerida para acceder a la pensión; sin embargo, como no tenía el número mínimo de semanas cotizadas requerido para que se le entregara una pensión mensual, decidió solicitar la indemnización sustitutiva de pensiones, por lo que recibió un único pago de \$100.000.000. Esta indemnización corresponde a una renta por pensiones que debe ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.8.1.7. Devolución de saldos de ahorro pensional

La devolución de saldos de ahorro pensional -hecha por los fondos privados de pensiones-, regulada por el [artículo 66 de la Ley 100 de 1993](#), es un pago que recibe el contribuyente que, teniendo la edad para acceder a la pensión, no cumple con alguno de los requisitos para tener derecho a ella; usualmente, la persona no ha cotizado el número mínimo de semanas requeridas, ni ha acumulado el capital necesario para tener una pensión de al menos un salario mínimo mensual. En este caso también se recibe un solo pago que corresponde al monto de capital acumulado hasta la fecha de solicitud de devolución de los saldos.

Ejemplo 3.8.1.7.1.

Ingreso por devolución de saldos de ahorro pensional

Una persona que hizo aportes obligatorios a un fondo de pensiones privado, cumplió en el 2020 la edad mínima requerida para acceder a la pensión; sin embargo, como no tenía el número mínimo de semanas cotizadas ni había acumulado el capital necesario para tener una pensión de al menos un salario mínimo mensual, solicitó la devolución de los saldos de ahorro pensional, por lo que recibió un único pago de \$150.000.000. Esta devolución de saldos corresponde a una renta por pensiones que debe ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020.

3.8.1.8. Pensiones recibidas en el exterior

Los ingresos que reciba el contribuyente del exterior por pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, o cualquier otro concepto similar, deben ser reportados en la declaración de renta y harán parte de los ingresos percibidos en el año. Cabe mencionar que, los ingresos recibidos del exterior deben ser convertidos a pesos colombianos al hacer su reporte en la declaración de renta, utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se recibió el ingreso; cuando el ingreso

se reciba en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos. Es importante tener en cuenta que, los ingresos recibidos en el exterior solo deben ser reportados en la declaración de renta por los residentes fiscales en Colombia (para ampliar este punto puede consultar el tema ["1.1. Concepto de residencia fiscal"](#), de este libro).

Ejemplo 3.8.1.8.1.

Pensión de jubilación recibida en el exterior

Una persona vivió por varios años en México, país en el cual obtuvo su pensión de jubilación. Años después de estar pensionado decidió vivir en Colombia en donde fue residente fiscal durante el año gravable 2020. La pensión que recibió desde México, que al ser convertida en pesos colombianos equivale a \$4.000.000 mensuales y que al año es igual a \$48.000.000, es un ingreso que debe ser reportado en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.8.1.1.

Las pensiones recibidas del exterior únicamente deben ser reportadas en la declaración de renta por las personas que sean residentes fiscales en Colombia.

Conclusión 3.8.1.2.

Independientemente del tipo de pensión que reciba el contribuyente o si recibe indemnización sustitutiva de pensiones o devolución de saldos de ahorro pensional, estos ingresos deben ser reportados como rentas por pensiones en la casilla 99 del formulario 210.

3.8.2. Casilla 100 – Ingresos no constitutivos de renta

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables				116
	Ingresos no constitutivos de renta	100		EVALUACIÓN DE RENTAS Y RENTAS PASIVAS	General y de pensiones		117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones		118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016		119	
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula				120		
	104	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros				121		
	105	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables				122		
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	106			Donaciones	Imp. pagados en el exterior	123	124
	Ingresos no constitutivos de renta	107		Otros		125	Total descuentos tra.	126
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	108		Impuesto neto de renta				127
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	109		Impuesto de ganancias ocasionales				128
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	110		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales				129
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	111		Total impuesto a cargo				130
Ganancias ocasionales	Rentas exentas de la casilla 109	112		Anticipo renta liquidado año gravable anterior				131
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	113		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación				132
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	114	Retenciones año gravable a declarar y/o por irregularidad impuesto solidario por el COVID-19				133	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2. art. 15 Decreto 772 de 2020)	115	Anticipo renta para el año gravable siguiente				134	
	Costos por ganancias ocasionales	116						
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		117						
Saldo a pagar		135	Total saldo		137	Total saldo		138
Sanciones		136						

3.8.2.1. Aportes obligatorios a salud

Los pagos obligatorios a salud (Sistema General de Seguridad Social en Salud) son ingresos no gravados y, por ende, no hacen parte de la base para liquidar el impuesto de renta, de acuerdo con el [artículo 56 del ET](#). En el caso de los pensionados el porcentaje a aportar a salud dependerá del valor de la mesada pensional, así:

Rango en smmlv	Rango en pesos	Porcentaje
Hasta 1 smmlv	Hasta \$887.803	8%
Mayor a 1 smmlv y menor o igual 2 smmlv	Mayor a \$877.803 y menor o igual a \$1.755.606	10%
Mayor a 2 smmlv	Mayor a \$1.755.606	12%

Ejemplo 3.8.2.1.1.

Aportes obligatorios a salud realizados por un pensionado que gana un salario mínimo

Durante el 2020 un pensionado tuvo una mesada pensional de un salario mínimo, es decir de \$877.803, sobre la cual le retenían el 8% por concepto de aportes obligatorios a salud, equivalente a \$70.224 mensuales; esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$842.688 (\$70.224 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Ejemplo 3.8.2.1.2.

Aportes obligatorios a salud realizados por un pensionado que gana entre uno y dos salarios mínimos I

Durante el 2020 un pensionado tuvo una mesada pensional de \$1.500.000 sobre la cual le retenían el 10% por concepto de aportes obligatorios a salud, equivalente a \$150.000 mensuales; esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$1.800.000 (\$150.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Ejemplo 3.8.2.1.3.

Aportes obligatorios a salud realizados por un pensionado que gana más de dos salarios mínimos

Durante el 2020 un pensionado tuvo una mesada pensional de \$4.500.000 sobre la cual le retenían el 12% por concepto de aportes obligatorios a salud, equivalente a \$540.000 mensuales; esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$6.480.000 (\$540.000 x 12 meses), los cuales podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

3.8.2.2. Aportes al fondo de solidaridad pensional

Aunque los pensionados no deben realizar aportes obligatorios a pensiones, si deben aportar al fondo de solidaridad pensional cuando sea el caso. De acuerdo con **literal d) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993**, los pensionados que tengan una pensión mayor a 10 salarios mínimos y de hasta 20 salarios mínimos (para el año gravable 2020 mesadas pensionales mayores a \$8.778.000 y hasta \$17.556.000), deben aportar al fondo de solidaridad pensional el 1% de su mesada pensional; en caso de que su pensión mensual sea mayor a 20 salarios mínimos (para el año gravable 2020 mesadas pensionales superiores a \$17.556.000), el aportes a dicho fondo será del 2%.

Ejemplo 3.8.2.2.1.

Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un pensionado con mesada pensional superior a 10 salarios mínimos

Durante el 2020 un pensionado tuvo una mesada pensional de \$10.000.000 (que se ubica entre 10 y 20 salarios mínimos) sobre los cuales le retenían el 1% mensual por aportes a fondo de solidaridad pensional, equivalente a \$100.000. Esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$1.200.000 ($\$100.000 \times 12$ meses) por este concepto, los cuales se podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Ejemplo 3.8.2.2.2.

Aportes obligatorios a fondo de solidaridad pensional realizados por un pensionado con mesada pensional superior a 20 salarios mínimos

Durante el 2020 un pensionado tuvo una mesada pensional de \$22.000.000 (que es superior a 20 salarios mínimos) sobre los cuales le retenían el 2% mensual por aportes a fondo de solidaridad pensional, equivalente a \$440.000. Esto quiere decir que durante el año le retuvieron \$5.280.000 ($\$440.000 \times 12$ meses) por este concepto, los cuales se podrán restar en el cálculo de su impuesto de renta como ingreso no gravado.

Conclusión 3.8.2.2.1.

Los aportes obligatorios a salud y a fondo de solidaridad pensional son ingresos no constitutivos de renta para el pensionado, quien puede restarlos en el cálculo de su impuesto de renta.

3.8.3. Casilla 101 – Renta líquida

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118
Cédula de dividendos y participaciones	Rentas exentas de pensiones	102		Liquidación privada	Por dividendos y participaciones año 2016	119
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123
Ganancias ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Donaciones	124
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Otros	125
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto neto de renta	127
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Impuesto de ganancias ocasionales	128
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
Ganancias ocasionales	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Total impuesto a cargo	130
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
	Costos por ganancias ocasionales	114			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por irreversibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133
					Anticipo renta para el año gravable siguiente	134
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar	137	
Sanciones		136		Total saldo a favor	138	

La renta líquida es el valor al cual se le restan las rentas exentas a que tenga derecho el contribuyente, para determinar la renta líquida gravable sobre la cual se calculará el impuesto de renta. Es el resultado de restar a los ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior (casilla 99), el valor de los ingresos no constitutivos de renta (casilla 100).

3.8.4. Casilla 102 – Rentas exentas de pensiones

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118
Cédula de dividendos y participaciones	Rentas exentas de pensiones	102		Liquidación privada	Por dividendos y participaciones año 2016	119
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123
Ganancias ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Donaciones	124
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Otros	125
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto neto de renta	127
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Impuesto de ganancias ocasionales	128
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
Ganancias ocasionales	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Total impuesto a cargo	130
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
	Costos por ganancias ocasionales	114			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por irreversibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133
					Anticipo renta para el año gravable siguiente	134
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar	137	
Sanciones		136		Total saldo a favor	138	

El numeral 5 del artículo 206 del ET indican que las pensiones recibidas por las personas pueden ser restados como renta exenta hasta un valor que no supere las primeras 1.000 UVT del pago de la pensión mensual (para el año gravable 2020 equivalen a \$35.607.000); en otras palabras, el contribuyente tiene una exención de hasta 1.000 UVT mensuales. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el [parágrafo 3 del artículo 206 del ET](#) y el [inciso 2 del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.2 del Decreto 1625 de 2016](#), los ingresos por pensiones

recibidos en el exterior no pueden ser tratados como renta exenta, pues para que este tratamiento sea aplicable, es necesario que las pensiones se hayan obtenido cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993. Sin embargo, si las pensiones fueron obtenidas en países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú), las mismas si se podrán restar 100% como exentas.

Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, reciben el mismo tratamiento de las pensiones y, de acuerdo

con el [inciso 2 del artículo 206 del ET](#) la parte exenta se calcula así: “el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda”.

Así, como el pago por estos conceptos se recibe una única vez y corresponde a un número determinado de semanas cotizadas, más algunos ajustes y retroactivos, se debe hacer la conversión de los años o de las semanas cotizadas a meses, y cada mes equivale a 1.000 UVT de exención.

Ejemplo 3.8.4.1.

Mesada pensional recibida en Colombia por valor inferior a 1.000 UVT

Durante el 2020 una persona recibió como pensión mensual \$15.000.000, que al año es igual a \$180.000.000; como el valor de la mesada pensional es inferior a 1.000 UVT que equivalen a \$35.607.000, podrá tratar como renta exenta en su declaración de renta del año gravable 2020 el valor total de las pensiones que recibió en ese año.

Ejemplo 3.8.4.3

Mesada pensional recibida en Perú

Durante el 2020 una persona que es residente fiscal en Colombia recibió en Perú una pensión mensual de jubilación de \$5.000.000, que al año es igual a \$60.000.000; como la pensión fue recibida en un país miembro de la CAN, puede ser tratada 100% como renta exenta.

Ejemplo 3.8.4.2.

Mesada pensional recibida en Argentina por valor inferior a 1.000 UVT

Durante el 2020 una persona que es residente fiscal en Colombia recibió en Argentina una pensión mensual de jubilación de \$10.000.000, que al año es igual a \$120.000.000; aunque el valor de la mesada pensional es inferior al límite mensual de 1.000 UVT que equivalen a \$35.607.000, no podrá tratar como renta exenta esta pensión en su declaración de renta del año gravable 2020, pues como se recibió en otro país, no fue obtenida cumpliendo los requisitos señalados en la [Ley 100 de 1993](#). Por esta razón, estas pensiones serán ingreso gravado.

Ejemplo 3.8.4.4.

Indemnización sustitutiva de pensión recibida durante el 2020

Durante el 2020 una persona recibió la indemnización sustitutiva de pensiones por valor de \$60.000.000 correspondiente a 100 meses; como la persona tiene derecho a tomar como renta exenta hasta 1.000 UVT por mes, tendrá derecho a una exención máxima de 100.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$3.560.700.000), por lo que podrá tomar todo el valor recibido como renta exenta.

Conclusión 3.8.4.1.

Las pensiones recibidas en Colombia son renta exenta hasta un valor que no supere las primeras 1.000 UVT del pago de la mesada pensional (para el año gravable 2020 equivalen a \$35.607.000).

Conclusión 3.8.4.2.

Las pensiones que el contribuyente reciba en el exterior no pueden ser tratadas como renta exenta, pues no fueron entregadas con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993. Por ello, serán 100% gravadas con el impuesto de renta.

Conclusión 3.8.4.3.

Las pensiones recibidas en países miembros de la CAN (Perú, Bolivia y Ecuador), pueden ser tratadas como renta exenta sin someterse al límite establecido a los pagos mensuales recibidos por este concepto, indicado en el numeral [5 del artículo 206 del ET](#).

Conclusión 3.8.4.2.

Las indemnizaciones sustitutivas de pensiones también pueden ser tratadas como renta exenta; como en este caso el pago se recibe una única vez y corresponde a un número determinado de semanas cotizadas, más algunos ajustes y retroactivos, se debe hacer la conversión de los años o de las semanas cotizadas a meses, y cada mes equivaldrá a 1.000 UVT de exención (para el año gravable 2020 equivalen a \$35.607.000).

3.8.5. Casilla 103 – Renta líquida gravable por rentas de pensiones

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Ganancias ocasionales gravables	116			
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Ingresos ocasionales gravables	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121		
	Ingresos no constitutivos de renta	105		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122		
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	Liquidación privada	Imp. pagados en el exterior	123	Donaciones	124
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107		Otros	125	Total descuentos trib.	126
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Impuesto neto de renta			127
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109		Impuesto de ganancias ocasionales			128
	Rentas exentas de la casilla 109	110		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales			129
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	Total impuesto a cargo			130		
Ganancias ocasionales	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 300 y 772 de 2020	112		Anticipo renta liquidado año gravable anterior			131
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación			132
	Costos por ganancias ocasionales	114		Restricción año gravable a declarar año por irregularidad impuesto sustituto por el COVID-19			133
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Anticipo renta para el año gravable siguiente			134
Saldo a pagar	135	Sanciones	136	Total saldo	137	Total saldo	138

La renta líquida gravable por rentas de pensiones es la base sobre la cual se aplica la tarifa para calcular el impuesto de renta. Se determina restando al valor de la renta líquida de la cédula de pensiones (casilla 101), el valor de las rentas exentas de pensiones (casilla 102).

**Renta líquida gravable por rentas de pensiones (casilla 103) =
Renta líquida de la cédula de pensiones (casilla 101) - Rentas
exentas de pensiones (casilla 102)**

3.9. Cédula de dividendos

En esta sección veremos que los dividendos y/o participaciones recibidas por el contribuyente deben ser reportados en su declaración de renta en una cédula exclusiva para este tipo de ingresos, entre las casillas 104 a 108 del formulario 210 dependiendo del año en el cual se generaron las utilidades que dieron origen a dichos dividendos y/o participaciones y si estos fueron distribuidos como gravados o no gravados, así:

- ✓ Los dividendos y participaciones recibidos en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el año gravable 2016 y anteriores, deben ser reportados en la casilla 104 del formulario 210.
- ✓ Los dividendos y participaciones no gravados recibidos en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el año gravable 2016 y anteriores, deben ser reportados en la casilla 105 del formulario 210.
- ✓ Los dividendos y participaciones no gravados recibidos en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, deben ser reportados en la casilla 107 del formulario 210.
- ✓ Los dividendos y participaciones gravados recibidos en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, deben ser reportados en la casilla 108 del formulario 210.

Adicionalmente, explicaremos las tarifas del impuesto de renta a aplicar a los dividendos y/o participaciones recibidas por el contribuyente, pues en caso de corresponder a dividendos de utilidades generadas en el año gravable 2016 y/o en años anteriores, si fueron distribuidos como gravados aplicarán las tarifas del [artículo 241 del ET](#) vigente para el año gravable 2016, mientras que los distribuidos como no gravados no estarán

sometidos a ningún impuesto. En cuanto a los dividendos de utilidades generadas en el año gravable 2017 y/o en años siguientes, si fueron distribuidos como gravados aplicarán las tarifas del [artículo 241 del ET](#) que se encuentran vigentes, en tanto que, los distribuidos como no gravados estarán sometidos a las tarifas establecidas en el [artículo 242 del ET](#).

3.9.1. Casilla 104 – Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99			Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100					
	Renta líquida	101					
	Rentas exentas de pensiones	102					
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Impuesto sobre las rentas líquidas gravables		
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104					
	Ingresos no constitutivos de renta	105					
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106					
Cédula de ganancias ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Liquidación privada		
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108					
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109					
	Rentas exentas de la casilla 109	110					
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Impuesto neto de renta	127	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112					
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113					
	Costos por ganancias ocasionales	114					
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Saldo a pagar por impuesto	135					
	Sancciones	136					
	Total saldo a pagar	137					
					Después de impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
					Total impuesto a cargo	130	
					Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
					Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
					Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	
					Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
					Total saldo a favor	138	

El contribuyente debe reportar la totalidad de los dividendos y/o participaciones que haya recibido durante el 2020, correspondientes a utilidades que se hayan generado en el año gravable 2016 y anteriores. Cabe aclarar que el valor a reportar debe corresponder a la totalidad de ingresos por este concepto, sin importar si los mismos fueron distribuidos como gravados o no gravados. A continuación, explicamos los conceptos a reportar.

3.9.1.1. Dividendos y participaciones de utilidades generadas en el año 2016 y anteriores

Son los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, que correspondan a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2016 y/o en años anteriores. El artículo 1.2.1.10.3 del Decreto 1625 de 2016, establece el tratamiento de estos dividendos, indicando que:

- ✓ Cuando los dividendos y participaciones correspondan a utilidades distribuidas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 ET, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 ET, es decir que, no se encuentran gravados y no se les deberá aplicar ninguna tarifa del impuesto de renta para dividendos.
- ✓ Cuando los dividendos y participaciones correspondan a distribuciones de utilidades gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 ET, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará las tarifas del impuesto sobre la renta contenidas en el artículo 241 ET, vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017¹:

¹ Se debe tener en cuenta la versión del artículo 241 del ET antes de ser modificada por el artículo 34 de la Ley 2010 de 2019 y por el artículo 5 de la Ley 1819 de 2016.

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Ejemplo 3.9.1.1.1.

Contribuyente recibió dividendos en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el 2016

En el 2015 una persona se convierte en accionista de una empresa, realizando una inversión de \$250.000.000. Durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, la empresa generó utilidades, pero estas no habían sido distribuidas; a partir del 2020 iniciaron la distribución de las utilidades generadas iniciando por las más antiguas, es decir, las generadas en el año gravable 2016. Así, en agosto del 2020, esta persona recibió los dividendos correspondientes a las utilidades generadas en el 2016, por valor de \$25.000.000, los cuales deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020 (para ver un ejemplo de liquidación del impuesto de renta por estos dividendos, ver el tema "5.1.3. Casilla 119 a 121 - Cálculo del impuesto de renta en la cédula de dividendos", de este libro).

Conclusión 3.9.1.1.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta en el 2020 a las personas naturales residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2016 y/o en años anteriores, deben ser reportados en la declaración de renta.

Conclusión 3.9.1.2.

Los dividendos y participaciones distribuidos como no gravados en el 2020 a las personas naturales residentes, correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2016 y/o en años anteriores, no estarán sujetos a ninguna tarifa del impuesto de renta.

Conclusión 3.9.1.3.

Los dividendos y participaciones distribuidos como gravados en el 2020 a las personas naturales residentes, correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2016 y/o en años anteriores, estarán sujetos a las tarifas del impuesto de renta señaladas en el [artículo 241 del ET](#), antes de ser modificadas por el [artículo 34 de la Ley 2010 de 2019](#) y por el [artículo 5 de la Ley 1819 de 2016](#).

3.9.1.2. Capitalizaciones para los socios o accionistas

El [artículo 36-3 del ET](#) establece que la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, que sea producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, es ingreso para el contribuyente que las recibe. En consecuencia, también se deben incluir las utilidades generadas en el año gravable 2016 y anteriores, distribuidas en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

Ejemplo 3.9.1.2.1.

Contribuyente recibió acciones durante el 2020, correspondientes a utilidades generadas en el 2015

En el 2014 una persona se convierte en accionista de una empresa, realizando una inversión de \$180.000.000. Durante los años 2015 a 2019, la empresa generó utilidades, pero estas no habían sido distribuidas; a partir del 2020 iniciaron la distribución de las utilidades generadas en los años anteriores, pero las mismas fueron entregadas en acciones a los socios. Así, en junio del 2020, esta persona recibió en acciones lo correspondiente a las utilidades generadas en el 2015, por valor de \$12.000.000, los cuales deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.9.1.2.1.

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, es ingreso para el contribuyente que las recibe y se debe reportar en la declaración de renta.

3.9.2. Casilla 105 – Ingresos no constitutivos de renta en dividendos

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables		116		
	Ingresos no constitutivos de renta	100			Ingresos sobre las rentas	General y de pensiones	117		
	Renta líquida	101				Renta presuntiva y de pensiones	118		
	Rentas exentas de pensiones	102				Por dividendos y participaciones año 2016 y siguientes, 1a. subcédula	119		
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula	120		
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros			121			
Ingresos no constitutivos de renta	105		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables			122			
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106		Otros			Imp. pagado en el exterior	123	Donaciones	124
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107					Otros	125	Total des. cuantías trib.	126
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108					Impuesto neto de renta		127	
Renta líquida pasiva dividendos- ECE y/o recibidos del exterior	109					Impuesto de ganancias ocasionales		128	
Cédula de dividendos y participaciones	Rentas exentas de la casilla 100	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129		
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo		130		
	Rentas deducibles régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131		
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		132			
	Costos por ganancias ocasionales	114		Relaciones año gravable a declarar y/o abono por inejecución impuesto solidario por el COVID-19		133			
Ganancias ocasionales	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Anticipo renta para el año gravable siguiente		134			
	Saldo a pagar por impuestos	135		Total saldo a pagar		137			
Sancciones		136		Total saldo a favor		138			

Los dividendos y participaciones correspondientes a utilidades generadas en el año gravable 2016 y anteriores, que hayan sido distribuidos al contribuyente como no gravados, deben ser reportados en la declaración de renta del año gravable 2020; de igual manera, de acuerdo con el [artículo 36-3 del ET](#), la distribución de utilidades generadas en el año gravable 2016 y anteriores, en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, son un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

3.9.2.1. Dividendos y participaciones del año gravable 2016 y/o anteriores distribuidos conforme el numeral 3 del artículo 49 del ET

Los dividendos y participaciones de utilidades generadas en el periodo gravable 2016 y/o anteriores, y pagados o abonados en cuenta al contribuyente durante el 2020, distribuidos de acuerdo con lo señalado en el [numeral 3 del artículo 49 del ET](#), es decir, como no gravados, deben ser reportados en la declaración de renta y serán tratados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. A estos dividendos y participaciones no les es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del ET, es decir, no estarán sujetos a ninguna tarifa del impuesto de renta.

Ejemplo 3.9.2.1.1.

Contribuyente recibió dividendos no gravados en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el 2015

En el 2014 una persona se convierte en accionista de una empresa, realizando una inversión de \$200.000.000. Durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, la empresa generó utilidades, pero estas no habían sido distribuidas; a partir del 2020 iniciaron la distribución de las utilidades generadas empezando por las más antiguas, es decir, las generadas en el año gravable 2015. Así, en agosto del 2020, esta persona recibió dividendos no gravados correspondientes a las utilidades generadas en el 2015, por valor de \$18.000.000, los cuales deberá reportar en la casilla 105 de su declaración de renta del año gravable 2020 (formulario 210).

Conclusión 3.9.2.1.1.

Los dividendos y participaciones distribuidos como no gravados en el 2020 a las personas naturales residentes, correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2016 y/o en años anteriores, deben ser reportados en la declaración de renta, pero no estarán sujetos a ninguna tarifa del impuesto de renta.

3.9.2.2. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas

De acuerdo con el [artículo 36-3 del ET](#), la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, que sea producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, es ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional la distribución en acciones o la capitalización, de aquellas utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de acuerdo con los [artículos 48 y 49 del ET](#). En la casilla 105 se deben incluir aquellos dividendos y participaciones correspondientes a la distribución en acciones o cuotas de interés social de utilidades generadas en el año gravable 2016 y/o anteriores.

Ejemplo 3.9.2.2.1.

Contribuyente recibió acciones durante el 2020, correspondientes utilidades generadas en el 2015

En el 2014 una persona se convierte en accionista de una empresa, realizando una inversión de \$150.000.000. Durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, la empresa generó utilidades, pero estas no habían sido distribuidas; a partir del 2020 iniciaron la distribución de las utilidades generadas en los años anteriores, pero las mismas fueron entregadas en acciones a los socios. Así, en junio del 2020, esta persona recibió en acciones lo correspondiente a las utilidades generadas en el 2015, por valor de \$12.000.000, los cuales deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020, pero podrán ser tratados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasional.

Conclusión 3.9.2.2.1.

Las utilidades generadas en el año gravable 2016 y anteriores, distribuidas en acciones o cuotas de interés social en el 2020, se asemejan a dividendos y son un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, que no se encuentra sujeto a ninguna tarifa del impuesto de renta.

3.9.3. Casilla 106 – Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100				
	Renta líquida	101				
	Rentas exentas de pensiones	102				
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		General y de pensiones	117	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104				
	Ingresos no constitutivos de renta	105				
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				
Cédula de dividendos y participaciones	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art 49 del E.T.	107		Renta presuntiva y de pensiones	118	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108				
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109				
	Rentas exentas de la casilla 109	110				
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Por dividendos y participaciones año 2016	119	
	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112				
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113				
	Costos por ganancias ocasionales	114				
Ganancias ocasionales	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
Ganancias ocasionales				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	
Ganancias ocasionales				Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
Ganancias ocasionales				Imp. pagados en el exterior	123	
Ganancias ocasionales				Otros	125	
Ganancias ocasionales				Total des. cuentas trib.	126	
Ganancias ocasionales				Impuesto neto de renta	127	
Ganancias ocasionales				Impuesto de ganancias ocasionales	128	
Ganancias ocasionales				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
Ganancias ocasionales				Total impuesto a cargo	130	
Ganancias ocasionales				Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
Ganancias ocasionales				Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
Ganancias ocasionales				Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexigibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133	
Ganancias ocasionales				Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
Ganancias ocasionales				Total saldo a pagar	137	
Ganancias ocasionales				Total saldo a favor	138	

La renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores se obtiene de restar a los dividendos y/o participaciones 2016 y anteriores, y otros (casilla 104), los ingresos no constitutivos de renta (casilla 105).

Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (casilla 106)
= Dividendos y/o participaciones 2016 y anteriores, y otros (casilla 104) - Ingresos no constitutivos de renta (casilla 105)

3.9.4. Casilla 107 – 1ra subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 artículo 49 del ET (no gravados)

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagado en el exterior	123	Donaciones 124
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	Total des. exenciones trib. 126
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Liquidación privada	Impuesto neto de renta	127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo	130	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
	Utilización períodos fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
Ganancias ocasionales	Costos por ganancias ocasionales	114			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexigibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
Saldo a pagar		135		Total saldo		137	
Sancciones		136		Total saldo		138	

Las personas que hayan recibido dividendos y/o participaciones correspondientes de utilidades generadas en el año gravable 2017 y/o en los siguientes, que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el [numeral 3 del artículo 49 ET](#), es decir, que hayan sido distribuidos como ingresos no constitutivos de renta, deben reportarlos en esta de la declaración de renta del año gravable 2020.

Asimismo, se deberán reportar las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas mencionadas en el [artículo 36-3 del ET](#) (que indica que son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional), correspondientes a utilidades generadas a partir del año gravable 2017, distribuidas en acciones o cuotas de interés social. A través del [Concepto 009730](#)

de 2018, reiterado por el [Concepto 001171 de 2019](#), la DIAN indica que, en su criterio, las utilidades distribuidas en acciones y cuotas de interés social, encuadra en la definición de dividendos establecida en el [artículo 30 del ET](#), pues corresponde a la distribución de un beneficio en especie con cargo a una cuenta del patrimonio a favor de los socios accionistas. Por lo anterior, la DIAN manifiesta que la distribución de las utilidades en acciones o cuotas de interés social son un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en los términos del [artículo 36-3 del ET](#), pero a dichas utilidades les es aplicable la tarifa especial de dividendos y participaciones establecida en el [artículo 242 del ET](#). En consecuencia, estos ingresos no constitutivos de renta estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	300	0%	0
> 300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Ejemplo 3.9.4.1.

Contribuyente recibió dividendos no gravados en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el 2018

En el 2018 una persona se convirtió en accionista de una empresa, realizando una inversión de \$220.000.000. Durante los años 2018 y 2019, la empresa generó utilidades, pero estas no habían sido distribuidas; a partir del 2020 iniciaron la distribución de las utilidades generadas empezando por las más antiguas, es decir, las generadas en el año gravable 2018. Así, en agosto del 2020, esta persona recibió dividendos no gravados correspondientes a las utilidades generadas en el 2018, por valor de \$19.000.000, los cuales deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.9.4.1.

Los dividendos y participaciones distribuidos como no gravados en el 2020 a las personas naturales residentes, correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2017 y/o en años posteriores, deben ser reportados en la declaración de renta y estarán sujetos a la tarifa el impuesto de renta establecida en el artículo 242 de ET.

3.9.5. Casilla 108 – 1ra subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2 del artículo 49 del ET (gravados)

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			Ingresos no constitutivos de renta	105	
	Renta líquida	101			Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	
	Rentas exentas de pensiones	102			1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art 49 del ET	107	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art 49 del ET	108	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - LGL y/o recibidos del exterior	109		Liquidación privada	Impuesto sobre las rentas	122	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Imp. pagados en el exterior	123	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Otros	125	
	Rentas deudas régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 900 y 772 de 2020	112			Donaciones	124	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113			Total deducciones trib.	126	
	Costos por ganancias ocasionales	114			Impuesto neto de renta	127	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Impuesto de ganancias ocasionales	128	
					Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
					Total impuesto a cargo	130	
					Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
					Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
					Relaciones año gravable a declarar y/o abono por irregularidad impuesto sobre el COVID-19	133	
					Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
	Saldo a pagar por impuesto	135			Total saldo a pagar	137	
	Sanciones	136			Total saldo a favor	138	

Los dividendos y/o participaciones distribuidas en el año gravable 2020, que correspondan a utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, calculadas de acuerdo con lo establecido en el [parágrafo 2 del artículo 49 del ET](#), es decir, que hayan sido distribuidos como gravados, deben ser reportados en la declaración de renta. Adicionalmente, se deben reportar las utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, distribuidas en acciones o cuotas de interés social. Cabe mencionar que, mediante el [Concepto 001171 de 2019](#), la DIAN señala que para determinar la parte no gravada señalada

en el [artículo 36-3 del ET](#), que tiene el tratamiento fiscal de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título, debe aplicar el procedimiento señalado en los [artículo 48 y 49 del ET](#); en consecuencia, es posible que este tipo de utilidades tengan parte gravada con el impuesto de renta.

De acuerdo con el [artículo 1.2.1.10.4 del Decreto 1625 de 2016](#), a estos dividendos, participaciones y capitalizaciones les será aplicable la tarifa del impuesto de renta señalada en el [artículo 240 del ET](#), según el periodo gravable en que se paguen o

abonen en cuenta, así: 32% para el año gravable 2020, 31% para el año gravable 2021 y 30% a partir del año gravable 2022. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, provenientes de proyectos calificados como mega inversión, estarán sometidos a la tarifa del impuesto de renta del 27%, de acuerdo con en el [numeral 4 del artículo 235-3 del ET](#). Cabe mencionar que, al valor de los dividendos gravados, se le resta el impuesto calculado de acuerdo con las tarifas antes mencionadas, y al valor resultante se le deberá aplicar la tabla del [artículo 242 del ET](#), es decir:

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	300	0%	0
> 300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Ejemplo 3.9.5.1.**Contribuyente recibió dividendos en el 2020 correspondientes a utilidades generadas en el 2019**

En el 2018 una persona se convierte en accionista de una empresa, realizando una inversión de \$300.000.000. En el 2019, la empresa generó utilidades, pero estas fueron distribuidas en el 2020. Así, en septiembre del 2020, esta persona recibió los dividendos correspondientes a las utilidades generadas en el 2019, por valor de \$28.000.000, los cuales deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 3.9.5.1.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta en el 2020 a las personas naturales residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas en el periodo gravable 2017 y/o en años siguientes, deben ser reportados en la declaración de renta.

Conclusión 3.9.5.2.

Los dividendos gravados que reciba el contribuyente de utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017, se encuentran sometidos al impuesto de renta, el cual se determina en dos partes: la primera consiste en tomar los dividendos y multiplicarlos por la tarifa del 32% señalada en el artículo 240 del ET. Luego, a la diferencia resultante entre el valor de los dividendos y el impuesto calculado en el punto anterior, se le deberá aplicar las tarifas del artículo 242 del ET. La sumatoria de los dos impuestos calculados corresponderá al impuesto de renta total por los dividendos recibidos.

Capítulo 4. | Ganancias ocasionales

En esta sección veremos los ingresos recibidos por el contribuyente que pueden ser tratados como ganancias ocasionales, tales como:

- ✓ Ingresos por venta de bienes poseídos por dos o más años.
- ✓ Herencias, legados, donaciones y porción conyugal.
- ✓ Indemnizaciones por seguros de vida.
- ✓ Recompensas.
- ✓ Premios en títulos de capitalización.
- ✓ Utilidad en liquidación de sociedades.
- ✓ Loterías, rifas y apuestas.

Explicaremos los costos que pueden ser asociados a algunas ganancias ocasionales, como es, por ejemplo, el costo fiscal de los bienes inmuebles, las acciones y/o aportes sociales, los activos intangibles y otros activos fijos vendidos. También explicaremos el tratamiento de renta exenta en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, en las herencias, legados, donaciones y porción conyugal y en las indemnizaciones por seguros de vida hasta un valor que no supere las 12.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$445.088.000), y el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta que pueden recibir las recompensas y los premios en títulos de capitalización.

4.1. ¿Qué son las ganancias ocasionales?

Las ganancias ocasionales son aquellos ingresos provenientes de hechos o eventos esporádicos obtenidos en Colombia y/o en el exterior, recibidos por el contribuyente durante el año, tales como: la utilidad generada en la venta de bienes poseídos por dos o más años, las herencias, los legados, las donaciones, la porción conyugal, las indemnizaciones por seguros de vida, las recompensas, los premios en títulos de capitalización, las loterías, rifas y premios recibidos en juegos de suerte y azar (para ampliar lo referente a las tarifas de las ganancias ocasionales ver el tema "5.3.2. Casilla 128 - Impuesto a las ganancias ocasionales", de este libro). A continuación, explicamos cada uno de ellos.

4.1.1. Casilla 111 a 115 – Ganancias Ocasionales

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Ingresos brutos por rentas ocasionales gravables	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Donaciones	134	
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Total descuentos trib.	126	
Ganancias ocasionales	Rentas exentas de la casilla 109	110		Liquidación privada	Impuesto neto de renta	127	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113			Total impuesto a cargo	130	
	Costos por ganancias ocasionales	114			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
Saldo a pagar por impuesto		135			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	
Sencciones		136			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
Total saldo a pagar		137			Total saldo a favor	138	

4.1.1.1. Ingresos por venta de bienes poseídos por dos o más años

En esta sección veremos que los ingresos por la venta de bienes poseídos por dos o más años son una ganancia ocasional y que para determinar la utilidad se le puede restar al ingreso por la venta el costo fiscal que corresponde al precio de compra de estos.

En cuanto al costo fiscal de los bienes inmuebles y de las acciones y/o aportes sociales vendidos explicaremos que se pueden ajustar aplicando el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media”, que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendieron, el cual es publicado anualmente por el Gobierno Nacional; para el año gravable 2020 quedó establecido en el [Decreto 1763 del 23 de](#)

[marzo de 2020](#), que modificó el artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016.

Respecto al costo fiscal de los intangibles, se debe tener en cuenta si el bien fue comprado por el contribuyente o creado por este, pues de eso dependerá la manera en que se determinará el costo, así, si el intangible fue comprado, el costo fiscal será su valor de adquisición, en tanto que, si el bien fue creado, el costo fiscal será el 30% del precio de venta.

Por último, veremos el tratamiento de renta exenta que pueden recibir las primeras 7.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$267.053.000) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones como:

- ✓ El avalúo catastral de la casa o apartamento debe ser igual o inferior a 15.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$534.105.000), en el año gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de compraventa.
- ✓ La totalidad del dinero recibido en la venta de la casa o apartamento deben ser depositados en una o más cuentas AFC a nombre propietario del inmueble vendido; o estar destinados al pago total o parcial del o los créditos hipotecarios con los cuales se haya comprado la casa o apartamento de habitación vendida.

En caso de que el dinero haya sido depositado en una o más cuentas AFC, el retiro del mismo debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación nueva o usada.

4.1.1.1. Ingresos por venta de activos fijos

Las personas que hayan tenido por dos años o más bienes considerados como activos fijos como apartamentos, casas, locales, oficinas, terrenos, carros, obras de arte, etc., y los hayan vendido durante el 2020, deben reportar el ingreso generado en la venta como una ganancia ocasional. El [artículo 300 del ET](#) indica que la ganancia ocasional por utilidad en venta de bienes se genera por la diferencia entre el valor en que se vendió el activo y su costo fiscal, que es el valor por el cual fue declarado. Al respecto, de acuerdo con el [artículo 60 del ET](#) son activos fijos los bienes muebles o inmuebles que no se venden dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente. Así, además de los mencionados, también pueden considerarse como activos fijos:

- ✓ Los activos intangibles, pues no se venden en el desarrollo ordinario de los negocios de la persona.
- ✓ Las acciones, inversiones o participaciones que el contribuyente tenga en una sociedad, cuando el objetivo sea mantenerlos en el patrimonio por un largo tiempo.

Estas ganancias ocasionales se reportan en la casilla 111 del formulario 210 habilitado para el año gravable 2020.

Cabe señalar que, en caso de que el bien mueble o inmueble se haya poseído por menos de dos años, este ingreso se deberá reportar como una venta no laboral (para ampliar este punto puede consultar el tema "[3.6.1. Casilla 74 - Ingresos brutos](#)", de este libro).

Los ingresos por venta de activos fijos poseídos por más de dos años, recibidos durante el 2020, se deben reportar en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.1.1. Venta de apartamento poseído más de dos años

Una persona que compró un apartamento en enero de 2015, decidió venderlo en mayo de 2020 por valor de \$280.000.000; como tuvo este bien por más de dos años, deberá reportar el ingreso generado en la venta como una ganancia ocasional en su declaración de renta del año gravable 2020.

Ejemplo 4.1.1.1.2. Venta de vehículos poseídos más de dos años

Una persona que compró dos vehículos en agosto de 2016, decidió venderlos en septiembre de 2020 por valor de \$36.000.000 cada uno; como tuvo estos bienes por más de dos años, deberá reportar el ingreso generado en la venta como una ganancia ocasional en su declaración de renta del año gravable 2020.

Conclusión 4.1.1.1.1.

Los ingresos generados por la venta de bienes como casas, apartamentos, carros, obras de artes, computadores, etc., que se hayan poseído por dos años o más, son una ganancia ocasional y deben ser reportados como tal en la declaración de renta del año gravable en el cual se realice la venta.

Conclusión 4.1.1.1.2.

Para que el ingreso generado por la venta de un bien sea considerado como ganancia ocasional, el bien debe ser considerado como un activo fijo, es decir que, la venta no corresponda a la actividad normal de la persona, sino que se debe como un suceso extraordinario.

4.1.1.1.2. Costo fiscal en la venta de bienes inmuebles

El costo fiscal de los bienes inmuebles que sean vendidos por personas no obligadas a llevar contabilidad es el precio de compra o el valor que haya sido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior; de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 69 del ET](#), a ese valor, se le pueden sumar las adiciones, mejoras y contribuciones por valorización que se le hayan hecho al bien.

El [artículo 73 del ET](#) señala que, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de bienes inmuebles, el contribuyente puede ajustar el costo de compra de dichos bienes, aplicando el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media”, que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendió. Luego de aplicar el reajuste, el contribuyente puede incrementar el costo con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hayan pagado. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, según la [certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020](#) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016](#) para fijar los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de los bienes inmuebles, quedando de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para bienes raíces	Año de compra	Índice para bienes raíces
1955 y años anteriores	29.515,74	1988	231,92
1956	28.925,80	1989	144,59
1957	26.783,47	1990	99,99
1958	22.597,37	1991	69,68
1959	20.659,42	1992	52,19
1960	19.282,42	1993	37,10
1961	17.979,33	1994	26,98
1962	17.013,98	1995	19,22
1963	15.892,09	1996	14,21
1964	12.152,43	1997	11,79
1965	11.124,75	1998	9,06
1966	9.705,71	1999	7,55
1967	8.557,72	2000	7,50
1968	7.946,04	2001	7,25
1969	7.454,67	2002	6,70
1970	6.854,59	2003	6,01
1971	6.399,45	2004	5,66
1972	5.671,81	2005	5,31
1973	4.987,66	2006	5,03
1974	4.074,48	2007	3,82
1975	3.256,98	2008	3,40
1976	2.769,95	2009	2,80
1977	2.207,56	2010	2,55
1978	1.732,13	2011	2,34
1979	1.446,58	2012	1,95
1980	1.143,64	2013	1,68
1981	917,52	2014	1,48
1982	730,54	2015	1,38
1983	587,04	2016	1,31
1984	504,42	2017	1,25
1985	437,74	2018	1,15
1986	362,37	2019	1,06
1987	307,29		

Es muy importante tener en cuenta que, los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de los bienes inmuebles, deben reportar el costo fiscal del bien en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta. En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de los bienes inmuebles que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser vendidos durante el 2021 o en los años siguientes.

El costo fiscal de los bienes inmuebles vendidos durante el 2020, se debe reportar en la casilla 114 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.1.2.1.

Costo fiscal de apartamento comprado en 2015 que se planea vender en el 2021

Una persona que compró un apartamento en enero de 2015 en \$185.000.000 tiene pensado venderlo durante el 2021; por ello decide ajustar el costo fiscal del apartamento utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$185.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,38. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$255.300.000 ($\$185.000.000 \times 1,38$).

Conclusión 4.1.1.1.2.1.

Las personas que decidan vender sus bienes inmuebles como casas, apartamentos, fincas, oficinas, locales, etc., pueden ajustar su costo fiscal que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta de acuerdo con el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media".

Conclusión 4.1.1.1.2.2.

Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compró el bien inmueble y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 4.1.1.1.2.3.

El costo fiscal ajustado de las acciones y/o aportes sociales debe ser reportado en la El costo fiscal ajustado del bien inmueble debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si el bien va a ser vendido en el 2021, el costo fiscal ajustado de este deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

4.1.1.1.3. Costo en la venta de acciones y/o aportes sociales

El costo fiscal de las acciones, y/o aportes sociales que sean vendidos por personas no obligadas a llevar contabilidad es el precio de compra más los pagos adicionales necesarios en el proceso de compra.

Al igual que como sucede con el costo fiscal de los bienes inmuebles, para determinar el ingreso ordinario o la ganancia ocasional generada en la venta de acciones y/o aportes sociales, el contribuyente puede aplicar el [artículo 73 del ET](#) para ajustar el costo de compra de dichos bienes, es decir, puede utilizar el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” que se haya registrado entre el 1 de enero del año en el cual se compró el bien y el 1 de enero del año en el cual se vendió. Así, teniendo en cuenta que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020 fue de 3.84%, según la [certificación 147149 expedida el 23 de noviembre de 2020](#) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020](#), con el cual modificó el [artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016](#), indicando los índices con los cuales los contribuyentes pueden hacer el ajuste al costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales, de la siguiente manera:

Año de compra	Índice para acciones y aportes	Año de compra	Índice para acciones y aportes
1955 y años anteriores	3.330,67	1988	26,59
1956	3.264,00	1989	20,83
1957	3.022,24	1990	16,52
1958	2.549,93	1991	12,53
1959	2.331,22	1992	9,87
1960	2.175,86	1993	7,92
1961	2.039,82	1994	6,46
1962	1.919,98	1995	5,29
1963	1.793,28	1996	4,48
1964	1.371,23	1997	3,87
1965	1.255,34	1998	3,29
1966	1.095,20	1999	2,84
1967	965,60	2000	2,60
1968	896,64	2001	2,40
1969	841,18	2002	2,23
1970	773,47	2003	2,09
1971	722,17	2004	1,97
1972	639,92	2005	1,86
1973	562,66	2006	1,77
1974	459,64	2007	1,69
1975	367,63	2008	1,60
1976	312,59	2009	1,48
1977	249,24	2010	1,45
1978	195,45	2011	1,41
1979	163,25	2012	1,36
1980	128,98	2013	1,32
1981	103,64	2014	1,30
1982	82,46	2015	1,25
1983	66,26	2016	1,17
1984	56,91	2017	1,11
1985	48,19	2018	1,07
1986	39,46	2019	1,04
1987	32,61		

Es muy importante tener en cuenta que, los contribuyentes que decidan hacer el ajuste del valor de las acciones y/o aportes sociales, deben reportar el costo fiscal de estos en la sección del patrimonio de las declaraciones de renta.

En consecuencia, la tabla antes mencionada deberá ser utilizada para ajustar el costo fiscal de las acciones y/o aportes sociales que se reportarán en la declaración de renta del año gravable 2020, y que vayan a ser

vendidas durante el 2021 o en los años siguientes.

El costo fiscal en las acciones y/o aportes sociales vendidos durante el 2020, se debe reportar en la casilla 114 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.1.3.1.

Costo fiscal de acciones comprada en 2012 que se planean vender en el 2021

En enero de 2012 una persona que compró unas acciones por valor de \$75.000.000 y tiene pensado venderlas durante el 2021; por ello, decidió ajustar el costo fiscal de dichas acciones utilizando la tabla de índices publicada por el Gobierno Nacional. En consecuencia, para hacer el ajuste esta persona tomó el precio de compra de \$75.000.000 y lo multiplicó por el índice aplicable al año de compra, es decir, por 1,36. Así el valor a reportar en la sección del patrimonio de la declaración de renta del año gravable 2020 por este bien será de \$102.000.000 ($\$75.000.000 \times 1,36$).

Conclusión 4.1.1.1.3.1.

Las personas que decidan vender las acciones y/o aportes sociales que tengan en compañías o sociedades, pueden ajustar su costo fiscal que es el precio de compra, con la tabla de índices publicada anualmente por el Gobierno Nacional, que se ajusta con base al incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media".

Conclusión 4.1.1.1.3.2.

Para hacer el ajuste del costo fiscal correctamente, la persona deberá buscar en la tabla publicada por el Gobierno Nacional, el año en el cual se compraron las acciones y/o aportes sociales y aplicar el factor o índice que se encuentre al frente de este.

Conclusión 4.1.1.1.3.3.

El costo fiscal ajustado de las acciones y/o aportes sociales debe ser reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior al cual se haga la venta del activo. Así, si las acciones y/o aportes se van a vender en el 2021, el costo fiscal ajustado de estas deberá ser reportado en la declaración de renta del año gravable 2020.

4.1.1.1.4. Costo fiscal de los activos intangibles

De acuerdo con los [artículos 74 y 75 del ET](#), el costo fiscal de los activos intangibles tales como patentes, marcas, derechos de autor, obras literarias, científicas, etc., depende de si estos fueron adquiridos o fueron creados por el contribuyente. En el caso de los intangibles que fueron adquiridos, el costo fiscal es el valor que se haya pagado por estos al momento de su compra. En cuanto a los activos intangibles creados por la persona tales como propiedad industrial, literaria, artística y científica, marcas, Good Will, derechos de autor y patentes de invención, el costo fiscal corresponde al 30% del valor de la venta.

El costo fiscal de los activos intangibles vendidos durante el 2020, se debe reportar en la casilla 114 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.1.4.1.

Venta de marca de ropa creada por el contribuyente

Una persona registró una patente que decidió venderla en el 2020 por valor de \$200.000.000; dado que la patente no fue comprada luego de su creación, sino que fue construida por esta persona, el costo fiscal de este intangible será el 30% del valor de la venta, es decir, \$60.000.000.

Ejemplo 4.1.1.1.4.2.

Venta de marca comprada y no creada por el contribuyente

Una persona compró una marca de ropa en el 2016 por valor de \$120.000.000 y venderla en el 2020 por valor de \$180.000.000; dado que la marca no fue construida por esta persona, sino que fue comprada luego de su creación, el costo fiscal de este intangible será su valor de compra, es decir, \$120.000.000.

Conclusión 4.1.1.1.4.1.

El costo fiscal de los bienes intangibles vendidos por el contribuyente que fueron creados por este será el 30% del valor por el cual se decida vender el bien.

Conclusión 4.1.1.1.4.2.

El costo fiscal de los bienes intangibles vendidos por el contribuyente que fueron comprados y no creados por este, será el valor de compra.

4.1.1.1.5. Costo fiscal de otros activos fijos

Respecto a los demás activos fijos que el contribuyente venda, tales como carros, motos, camionetas y en general cualquier tipo de vehículo, obras de arte, mobiliario, computadores, etc., que haya tenido por dos años o más, debe tomar como costo fiscal en la venta para determinar la utilidad generada en esta, el reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, que corresponde al precio de compra del bien más los ajustes realizados durante los años en los cuales se haya tenido (para ampliar este punto puede consultar el tema "2.3.1. Casilla 29 - Patrimonio bruto", de este libro).

El costo fiscal de otros activos fijos vendidos durante el 2020, se debe reportar en la casilla 114 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.1.5.1.

Venta de marca de ropa creada por el contribuyente

Una persona creó una marca de ropa que decidió vender en el 2020 por valor de \$200.000.000; dado que la marca no fue comprada luego de su creación, sino que fue construida por esta persona, el costo fiscal de este intangible será el 30% del valor de la venta, es decir, \$60.000.000.

Conclusión 4.1.1.1.5.1.

El costo fiscal de los activos fijos diferentes a bienes inmuebles, acciones y/o aportes sociales e intangibles, que se debe tener en cuenta para calcular la utilidad generada en la venta de estos, es su valor de compra.

4.1.1.1.6. Renta exenta en venta de casa o apartamento de habitación

Las personas que tengan ganancias ocasionales por la utilidad generada en la venta de su casa o apartamento de habitación (la casa en la que vivían) pueden tomar una parte de dicha ganancia como renta exenta. De acuerdo con los artículos 311-1 del ET y 1.2.3.1 del

Decreto 1625 de 2016, este tratamiento se le puede dar a las primeras 7.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$267.053.000) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación, si se cumplen con los siguientes requisitos:

- ✓ La casa o apartamento vendido debe corresponder a la vivienda de la persona y debe haberla tenido por 2 años o más para que la utilidad sea ganancia ocasional; si la persona tuvo por menos de 2 años el bien, la utilidad será un ingreso ordinario que deberá ser reportado como tal en la cédula de rentas no laborales, y en este caso, no podrá ser tratada como renta exenta.
- ✓ El avalúo catastral de la casa o apartamento debe ser igual o inferior a 15.000 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$534.105.000), en el año gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de compraventa, es decir que, si la venta se llevó a cabo y quedó registrada en la escritura pública en el 2020, el avalúo catastral de la casa o apartamento de habitación no debe superar los \$534.105.000, para que se tenga el beneficio de renta exenta.
- ✓ La totalidad del dinero recibido en la venta de la casa o apartamento deben ser depositados en una o más cuentas AFC a nombre propietario del inmueble vendido; o estar destinados al pago total o parcial del o los créditos hipotecarios con los cuales se haya comprado la casa o apartamento de habitación vendida.
- ✓ En caso de que el dinero haya sido depositado en una o más cuentas AFC, el retiro del mismo debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - Compra de contado.
 - Pago de la cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario.
 - Pago de los cánones o de la opción de compra del leasing habitacional;
 - Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

La renta exenta por la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, se debe reportar en la casilla 115 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.1.6.1.

Venta de casa de habitación con utilidad inferior a \$7.500 UVT

Una persona compró su casa de habitación en el 2013 por valor de \$150.000.000 y como planeaba vender esta propiedad en el 2020 por valor de \$320.000.000, ajustó el costo fiscal de este bien en el 2019 aplicando el índice permitido por el Gobierno Nacional, por lo que registró dicho bien en \$237.000.000 en la declaración de renta de ese año. Así, en el marzo 2020 esta persona logró vender la propiedad y protocolizó la escritura de la casa por el valor planeado, es decir en \$320.000.000; el total del dinero recibido en la venta fue depositado en una cuenta AFC a su nombre y en el septiembre de 2020, logró la compra de otra vivienda por valor de \$400.000.000, utilizando el dinero de la cuenta AFC como parte de pago.

En consecuencia, esta persona podrá tratar como renta exenta los \$83.000.000 correspondientes a la totalidad de la utilidad generada en la venta de su casa de habitación, porque la casa vendida corresponde a la vivienda de habitación de la persona y fue poseída por esta durante más de 2 años, el avalúo catastral de la casa de habitación vendida por esta persona fue de \$200.000.000 en el 2020 (valor inferior a las 15.000 UVT que para el 2020 equivalen a \$534.105.000), la utilidad generada en la venta fue de \$83.000.000 que resultan de restar al precio de venta de \$320.000.000 el costo fiscal de \$237.000.000, fue inferior al equivalente de 7.500 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$267.053.000) y el dinero recibido en la venta fue depositado en una cuenta AFC y posteriormente utilizado para la compra de otra casa de habitación.

Ejemplo 4.1.1.1.6.2.

Venta de casa de habitación con utilidad superior a \$7.500 UVT

Una persona compró su casa de habitación en el 2014 por valor de \$280.000.000 y como planeaba vender esta propiedad en el 2020 por valor de \$700.000.000 (dado que la ubicación de la casa se encuentra en un sector de buena valorización), ajustó el costo fiscal de este bien en el 2019 aplicando el índice permitido por el Gobierno Nacional, por lo que registró dicho bien en \$392.000.000 en la declaración de renta de ese año. Así, en el marzo 2020 esta persona logró vender la propiedad y protocolizó la escritura de la casa por el valor planeado, es decir en \$700.000.000; el total del dinero recibido en la venta fue depositado en una cuenta AFC a su nombre y en el septiembre de 2020, logró la compra de otra vivienda por valor de \$650.000.000, utilizando el dinero de la cuenta AFC como parte de pago.

En este caso, únicamente podrá tomar como renta exenta hasta \$267.053.000 de la utilidad obtenida en la venta, y el valor restante, es decir \$40.947.000, será ganancia ocasional gravada; esto porque, la utilidad generada en la venta fue superior al equivalente de 7.500 UVT que para el año gravable 2020 es igual a \$267.053.000, pues es igual a \$308.000.000 que resultan de restar al precio de venta de \$700.000.000 el costo fiscal de \$392.000.00. Esto, pese a que la casa vendida corresponde a la vivienda de habitación de la persona y fue poseída por esta durante más de 2 años, el avalúo catastral de la casa de habitación vendida fue de \$350.000.000 en el 2020 (valor inferior a las 15.000 UVT que para el 2020 equivalen a \$534.105.000) y el dinero recibido en la venta fue depositado en una cuenta AFC y posteriormente utilizado para la compra de otra casa de habitación.

Ejemplo 4.1.1.1.6.3. Venta de casa de habitación con avalúo catastral superior a 15.000 UVT

Una persona compró su casa de habitación en el 2016 por valor de \$750.000.000 y como planeaba vender esta propiedad en el 2020 por valor de \$1.080.000.000, ajustó el costo fiscal de este bien en el 2019 aplicando el índice permitido por el Gobierno Nacional, por lo que registró dicho bien en \$982.500.000 en la declaración de renta de ese año. Así, en el junio de 2020 esta persona logró vender la propiedad y

protocolizó la escritura de la casa por el valor planeado, es decir en \$1.080.000.000; el total del dinero recibido en la venta fue depositado en una cuenta AFC a su nombre y en el noviembre de 2020, logró la compra de otra vivienda por valor de \$1.200.000.000, utilizando el dinero de la cuenta AFC como parte de pago.

En este caso, la casa vendida corresponde a la vivienda de habitación de la persona y fue poseída por esta durante más de 2 años, el dinero recibido en la venta fue depositado en una cuenta AFC que posteriormente fue utilizado para la compra

de otra casa de habitación y la utilidad generada en la venta fue \$97.500.000, valor inferior al equivalente de 7.500 UVT (para el año gravable 2020 es igual a \$267.053.000); sin embargo, como el avalúo catastral de la casa vendida en el 2020 fue de \$600.000.000 y este valor es superior al equivalente de 15.000 UVT que para el año gravable 2020 es igual a \$524.105.000, no podrá tomar como renta exenta los \$97.500.000 obtenidos como utilidad en la venta de su casa de habitación, y en consecuencia, este valor será ganancia ocasional gravada.

Conclusión 4.1.1.6.1.

Las primeras 7.500 UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, puede ser tratada como renta exenta si se cumplen las condiciones del artículo 311-1 del ET.

4.1.1.2. Herencias, legados, donaciones y porción conyugal

En esta sección veremos que los ingresos recibidos por herencias, legados, donaciones y porción conyugal son ganancia ocasional. De estos no se pueden restar costos ni gastos, pero si se pueden descontar algunas rentas exentas como:

- ✓ Las primeras 7.700 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) de un único bien inmueble urbano y las primeras 7.700 UVT de un único bien inmueble rural, que no sea una casa, quinta o finca de recreo; en ambos casos el bien debía pertenecer a la persona fallecida y el beneficio aplica al heredero, legatario y/o cónyuge superviviente. Estas 7.700 UVT son proporcionales a la participación que se tenga sobre el bien inmueble. En caso de que la exención resulte ser mayor al valor recibido por el bien, no se podrá trasladar el exceso de renta exenta a otro bien inmueble o mueble.
 - ✓ Las primeras 3.490 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$124.268.000) de los demás bienes recibidos por el heredero, legatario o cónyuge superviviente en la herencia, incluyendo el excedente del valor de las primeras 7.700 UVT de un bien inmueble urbano o rural heredado de la persona fallecida.
 - ✓ El 20% de los bienes de una herencia que reciban las personas diferentes a los herederos, legatarios o al cónyuge superviviente, incluyendo el excedente del valor de las primeras 7.700 UVT de un bien inmueble urbano o rural heredado de la persona fallecida, sin que el valor recibido exceda de 2.290 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$81.540.000).
 - ✓ El 20% de los bienes recibidos por donaciones, herencias en vida o cualquier acto jurídico inter vivos, sin que ese valor exceda de 2.290 UVT.
- El valor de los libros, ropa utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa de la persona fallecida.

4.1.1.2.1. Conceptos generales

El artículo 302 del ET señala que los “ingresos provenientes de las herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal, constituye ganancia ocasional”. Para dar el tratamiento correcto a las herencias, legados, donaciones y porción conyugal, vamos a definir las:

4.1.1.2.1.1. Herencias

Son los bienes, derechos y deudas que deja una persona a otra, denominada heredero, al morir; en las herencias se reciben tanto los derechos como las obligaciones dejadas por el causante.

Las herencias recibidas durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.2.1.1.1.

Herencia recibida por los hijos

El papá quien tenía dos hijos y un patrimonio de \$200.000.000 conformado por dos apartamentos de \$100.000.000 cada uno, murió durante el 2020 y en ese mismo año se hizo la repartición de su patrimonio correspondiendo a cada uno de los hijos \$100.000.000. El valor recibido por cada uno de los hijos corresponde a la herencia.

4.1.1.2.1.2. Legados

Son bienes específicos de la herencia que deja una persona a otra, denominada legatario, al morir; en los legados, es necesario que la asignación del bien se encuentre explícitamente señalada en el testamento del causante, siendo claro el bien o derecho adjudicado al legatario.

Los legados recibidos durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.2.1.2.1.

Legado recibido por herederos no legítimos

Una persona que tenía esposa, un hijo y un patrimonio de \$300.000.000, murió durante el 2020 y en ese mismo año se hizo la repartición de su patrimonio; sin embargo, la persona fallecida dejó en su testamento la asignación de unos de sus bienes al chofer de la familia, por valor de \$50.000.000. Este bien recibido por el chofer corresponde a un legado.

4.1.1.2.1.3. Donaciones o cualquier acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito

Son cualquier acto voluntario celebrado entre dos personas vivas en donde una parte le otorga a la otra un derecho reconocido en dinero o en especie, sin recibir contraprestación alguna. Dentro de los actos jurídicos inter vivos se encuentra la entrega de herencias en vida, en donde se hace la partición del patrimonio de la persona antes de su muerte.

Las donaciones recibidas durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.2.1.3.1. **Donación entre familiares**

La tía decide entregar a su sobrina una parte de su patrimonio por valor de \$150.000.000; el valor recibido por la sobrina representa una donación de los bienes de su tía.

4.1.1.2.1.4. Porción conyugal

De acuerdo con los artículos 1230 y 1231 del Código Civil corresponde “la parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”. En otras palabras, es la parte del patrimonio de la persona que fallece que recibe la pareja sobreviviente, con el fin de cubrir los valores necesarios que le permitan vivir dignamente.

La porción conyugal recibida durante el 2020, se reporta en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.2.1.4.1. **Bienes entregados a la esposa sobreviviente**

La esposa recibe una parte de los bienes dejados por su esposo fallecido, por valor de \$100.000.000.

4.1.1.2.2. Determinación del valor de los bienes recibidos

Por regla general, el valor de los bienes y derechos que se reciban por herencia, legado, donación o porción conyugal, será:

1.

El que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión.

2.

El que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del acto de donación.

3.

El que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito.

Sin embargo, aunque siempre se medirán a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se realizó la liquidación de la sucesión, el acto de donación o el acto jurídico inter vivos, debe tenerse en cuenta que, algunos bienes y derechos tiene reglas especiales para su valoración que se establecen en el artículo 303 del ET y que mencionamos a continuación:

- ✓ **Efectivo:** se estimará por su valor nominal.
- ✓ **Oro y metales preciosos:** se estimará por el valor comercial.
- ✓ **Vehículos:** el valor será el avalúo comercial que fija mensualmente el Ministerio de Transporte.
- ✓ **Acciones y/o aportes sociales:** se estimará por su costo fiscal, en los términos del artículo 272 del ET.
- ✓ **Créditos:** se estimará por su valor nominal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 270 del ET.
- ✓ **Bienes y créditos en moneda extranjera:** se estimará por su valor comercial expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de la liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según corresponda.
- ✓ **Títulos, bonos y documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros:** se estimará por su costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del año, de acuerdo con el artículo 271 del ET.
- ✓ **Derechos fiduciarios:** El valor de los derechos fiduciarios será el 80% la participación que se tenga en el patrimonio del fideicomiso, que se determina de acuerdo con lo señalado en el artículo 271-1 del ET.
- ✓ **Bienes inmuebles:** corresponderá al mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal o el avalúo catastral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del ET.
- ✓ **Rentas de fideicomisos y trust:** el valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.
- ✓ **Derechos de usufructo temporal y vitalicio:** el valor del derecho de usufructo temporal será el 5% del total de los bienes entregados, por cada año de duración del usufructo, sin que este valor exceda del 70% del valor de los bienes. Cuando se trate de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo.

4.1.1.2.3. Costos en las herencias, legados y donaciones

A través del [punto 8 del Concepto 049408 de agosto 13 de 2014](#), el cual trae a colación el [Concepto 071484 de 2001](#), la DIAN precisa que: “el valor de la ganancia ocasional está previamente delimitado por el legislador, por lo que no es procedente afectar estos valores con costos ni gastos, pues tratándose de sucesiones el gravamen se causa sobre el valor de los bienes heredados, descontando

únicamente las sumas exentas de que trata el artículo 307 del Estatuto Tributario”. En consecuencia, al momento de calcular el impuesto a las ganancias ocasionales generado por la recepción de una herencia, legado o donación, no será posible descontar los gastos asociados al proceso sucesoral ni los correspondientes a los honorarios del abogado que adelantó el proceso.

4.1.1.2.4. Rentas exentas en herencias, legados y donaciones

La normatividad tributaria establece ciertas rentas exentas que pueden ser tenidas en cuenta al momento de determinar el impuesto por ganancias ocasionales. En el caso de las herencias, legados, donaciones y porción conyugal, estas rentas exentas se

encuentran señaladas en los [numerales 1 al 5 del artículo 307 del ET](#), y son las que se mencionan a continuación en el respectivo orden (Las rentas exentas de las herencias, legados, donaciones y porción conyugal, se reportan en la casilla 115 del formulario 210):

4.1.1.2.4.1. Las primeras 7.700 UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante

Esta exención que para el año gravable 2020 equivale a \$274.174.000, aplica sobre el valor de un bien inmueble urbano del causante, diferente a terrenos, en beneficio del heredero, legatario o cónyuge supérstite al momento de determinar la ganancia ocasional. Cabe mencionar que, mediante el [punto 3 del Concepto 049408 de agosto 13 de 2014](#), la DIAN precisó que, esta exención únicamente procede sobre el valor del inmueble y no respecto de cada uno de

los derechos adjudicados a los herederos. Lo anterior implica que, si luego de liquidada la sucesión se entrega un bien inmueble en partes iguales a 4 herederos, cada uno de ellos podrá tomar la exención antes mencionada de forma proporcional a su participación en el bien, es decir que, podría tomar hasta 1.925 UVT como renta exenta, que resulta de dividir las 7.700 UVT en 4 partes iguales. Para entenderlo mejor, veamos algunos ejemplos:

Ejemplo 4.1.1.2.4.1.1.

Bien inmueble urbano del causante por valor mayor a renta exenta permitida, entregado a varios herederos

Al liquidarse una sucesión en el 2020 se repartió en partes iguales un bien inmueble por valor de \$400.000.000 entre 4 herederos, por lo que a cada uno le corresponde \$100.000.000 de dicho bien; en este supuesto cada uno podrá tomar como renta exenta máximo \$68.543.000 que es el equivalente a 1.925 UVT para el año gravable 2020, y la diferencia, es decir, los \$31.457.000 deberán ser llevados como ganancia ocasional gravada.

Ejemplo 4.1.1.2.4.1.2.

Bien inmueble urbano del causante por valor mayor a renta exenta permitida, entregado a un único heredero

Al liquidarse una sucesión en el 2020 se entregó un bien inmueble por valor de \$400.000.000 a un único heredero, en este caso, el heredero podrá tomar como renta exenta la totalidad de las 7.700 UVT que establece la norma, es decir que, de los \$400.000.000, podrá tomar como exención \$274.174.000, los \$125.826.000 serán ganancia ocasional gravada.

Ejemplo 4.1.1.2.4.1.3.

Bien inmueble urbano del causante por valor menor a renta exenta permitida, entregado a varios herederos

Al liquidarse una sucesión en el 2020 se repartió en partes iguales un bien inmueble por valor de \$200.000.000 entre 4 herederos, correspondiendo a cada uno \$50.000.000; en este caso, la exención permitida para cada es de 1.925 UVT, que equivale a \$68.543.000, por lo que podrán tomar como renta exenta los \$50.000.000 recibidos por el bien. Es importante tener en cuenta que, el valor de la exención que supera el monto del bien recibido, es decir los \$18.543.000 restantes, no puede ser aplicado a ningún otro bien inmueble o mueble que el contribuyente haya recibido en la herencia, ni tampoco puede ser cedido para que alguien más se beneficie con la exención.

Conclusión 4.1.1.2.4.1.1

La renta exenta de 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) sobre una vivienda urbana transferida por la muerte del anterior propietario, es proporcional al bien recibido, es decir, será igual a 7.700 UVT distribuidas de acuerdo con el porcentaje de la vivienda recibida por cada heredero; en caso de que una sola persona reciba el bien, las 7.700 UVT podrán ser tomadas en su totalidad.

Conclusión 4.1.1.2.4.1.2.

La renta exenta de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) aplica sobre la porción de propiedad transferida de una vivienda urbana que pertenecía a la persona fallecida, es decir, esta exención recae sobre el bien inmueble y no sobre quien lo recibe; sin embargo, es la persona que lo recibe quien puede aplicar la exención. Cabe mencionar que la condición que debe cumplirse es que la transferencia sea por la muerte del anterior propietario, por lo que, tanto herederos legítimos como no legítimos tienen derecho a esta renta exenta.

Conclusión 4.1.1.2.4.1.3.

La renta exenta de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) sobre la porción de propiedad de una vivienda urbana transferida por la muerte del anterior propietario, se puede aplicar sobre un único inmueble. Si la renta exenta resulta mayor que el valor de la porción de vivienda recibida, este exceso no se puede tomar en ningún otro inmueble.

4.1.1.2.4.2. Las primeras 7.700 UVT de un inmueble rural del causante destinado a vivienda o a explotación económica, diferente a casas, quintas o fincas de recreo

Para el año gravable 2020 esta exención equivale a \$274.174.000 y es aplicable sobre el valor de un bien inmueble rural del causante diferente a casas, quintas o fincas de recreo, sin importar si estaba destinado a vivienda o a explotación económica, en beneficio del heredero, legatario o cónyuge supérstite al momento de determinar la ganancia ocasional. Sobre esta

exención también se manifestó la DIAN mediante el [punto 4 del Concepto 049408 de agosto 13 de 2014](#), indicando igualmente que, la exención es aplicable sobre valor del inmueble rural y no sobre cada uno de los derechos adjudicados a los herederos. En consecuencia, si luego de liquidada la sucesión se entrega en partes iguales un bien inmueble rural a 5 herederos, cada uno podrá tomar una

quinta parte de los 7.700 UVT, es decir, 1.540 UVT por heredero (para el año gravable 2020 las 1.540 UVT equivalen a \$54.835.000); en caso de que el inmueble rural sea entregado solo a un heredero, este podrá tomar las primeras 7.700 UVT del bien inmueble como renta exenta (para ilustrar este punto ver los Ejemplos [4.1.1.2.4.1.](#), [4.1.1.2.4.2.](#) y [4.1.1.2.4.3.](#), citados en el punto anterior).

Conclusión 4.1.1.2.4.2.1.

La renta exenta de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) aplicable sobre una vivienda rural diferente a quintas o fincas de recreo, transferida por la muerte del anterior propietario, es proporcional al bien recibido, es decir, será igual a 7.700 UVT distribuidas de acuerdo con el porcentaje de la vivienda rural recibida por cada heredero; en caso de que una sola persona reciba el bien, las 7.700 UVT podrán ser tomadas en su totalidad.

Conclusión 4.1.1.2.4.2.2.

La renta exenta de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) aplica sobre la porción de propiedad transferida de una vivienda rural diferente a quintas o fincas de recreo, que pertenecía a la persona fallecida, es decir, esta exención recae sobre el bien inmueble y no sobre quien lo recibe; sin embargo, es la persona que lo recibe quien puede aplicar la exención. Cabe mencionar que la condición que debe cumplirse es que la transferencia sea por la muerte del anterior propietario, por lo que, tanto herederos legítimos como no legítimos tienen derecho a esta renta exenta.

Conclusión 4.1.1.2.4.2.3.

La renta exenta de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) sobre la porción de propiedad de una vivienda rural diferente a quintas o fincas de recreo, transferida por la muerte del anterior propietario, se puede aplicar sobre un único inmueble. Si la renta exenta resulta mayor que el valor de la porción de vivienda recibida, este exceso no se puede tomar en ningún otro inmueble.

4.1.1.2.4.3. Las primeras 3.490 UVT del valor de lo recibido como porción conyugal, herencia o legado por el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios

Para el año gravable 2020 esta exención equivale a \$124.268.000 y aplica a los bienes inmuebles, muebles, vehículos, CDT, entre otros, que hayan recibido los herederos, legatarios o el cónyuge supérstite como herencia.

Cabe precisar que, esta renta exenta puede ser tomada junto con las indicadas en los punto 1 y 2 antes mencionados, pues mediante el [Concepto 33116 de noviembre 18 de 2015](#) y el [punto 5 del Concepto 049408 de agosto 13 de 2014](#), la DIAN indicó que dichas rentas exentas "son concurrentes al afectar circunstancias disímiles entre sí; pues, mientras las primeras se circunscriben al valor de un inmueble propiedad del causante, sea de vivienda urbana o rural, ... las segundas atañen a los bienes y derechos efectivamente recibidos con ocasión de una herencia, legado, entre otros actos jurídicos".

De acuerdo con lo anterior, si en la partición de una herencia, una persona recibe un bien urbano cuyo valor excede las 7.700 UVT, podrá sumar el excedente del valor de dicho bien junto con los demás bienes recibidos por la herencia y tomar como renta exenta hasta 3.490 UVT. Para entenderlo mejor, veamos un ejemplo:

Ejemplo 4.1.1.2.4.3.1.

Bien inmueble urbano del causante por valor mayor a renta exenta permitida, junto con otros bienes recibidos

El único heredero de una sucesión liquidada recibió en el 2020 un bien inmueble urbano por valor de \$300.000.000, un lote por valor de \$70.000.000, un vehículo por valor de \$25.000.000 y una fiducuenta por valor de \$35.000.000. Esta persona puede tomar las 7.700 UVT aplicable sobre el bien inmueble urbano que recibió, por lo que \$274.174.000 pueden ser restados como exentos al momento de calcular el impuesto; los \$25.826.000 restantes, pueden ser sumados como junto con los demás bienes recibidos que en conjunto equivalen a \$155.826.000 y, a este valor restar como renta exenta 3.490 UVT, es decir, \$124.268.000; la ganancia ocasional gravable será igual a \$31.558.000.

Conclusión 4.1.1.2.4.3.1.

Los herederos legítimos pueden utilizar las 3.490 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$124.268.000) para hacer exenta la parte de una vivienda urbana o rural diferente a fincas o quintas de recreo, que no se alcanzó a cubrir con la exención de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000).

4.1.1.2.4.4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por herencias y legados, limitado a 2.290 UVT

Esta exención es aplicable a los contribuyentes que en una sucesión no tenían la calidad de herederos, pero aun así les fueron asignados bienes dejados por el causante, quienes podrán tomar como renta exenta el 20% del valor de los bienes y derechos recibidos, sin que ese valor exceda de 2.290 UVT, que para el año gravable 2020 equivale a \$81.540.000. Veamos un ejemplo:

Ejemplo 4.1.1.2.4.4.1.

Bienes de la herencia entregados a no legitimarios

El causante decidió dejar en su testamento un bien de \$100.000.000 al chofer de la familia, quien lo recibió en el 2020; esta persona podrá tomar como renta exenta el 20% del valor del bien recibido, es decir, \$20.000.000, y los \$80.000.000 restantes constituirán ganancia ocasional gravada, sobre la cual se determinará el impuesto a las ganancias ocasionales.

Conclusión 4.1.1.2.4.4.1.

Los herederos no legítimos pueden utilizar la exención del 20% para hacer exenta, además de bienes muebles e inversiones, la parte de una vivienda urbana o rural diferente a quintas o fincas de recreo, que no se alcanzó a cubrir con la exención de las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000); en ningún caso el 20% puede exceder de 2.290 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$81.540.000).

4.1.1.2.4.5. El 20% de los bienes y derechos recibidos por donaciones y/o por otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, limitado a 2.290 UVT

Esta exención puede ser aplicada por las personas que reciben bienes o derechos de otras, de forma gratuita. Cabe mencionar que, a través del [Concepto 030872 de octubre 27 de 2015](#) la DIAN indicó que la partición del patrimonio en vida debe entenderse como "otro acto jurídico celebrado entre vivos a título gratuito" y, en consecuencia, le será aplicable la exención mencionada en este punto. Veamos unos ejemplos:

Ejemplo 4.1.1.2.4.5.1.

Donación por valor mayor a límite de renta exenta

Durante el 2020, la tía le regaló a su sobrino inversiones en CDT y fiducias por valor de \$200.000.000; al momento de calcular el impuesto el sobrino podrá tomar como renta exenta el 20% del valor de los bienes recibidos, que equivale a \$40.000.000; la diferencia, es decir \$160.000.00, serán ganancia ocasional gravada sobre la cual se deberá liquidar el impuesto a las ganancias ocasionales.

Ejemplo 4.1.1.2.4.5.2.

Partición del patrimonio en vida

En el 2020, el hijo recibe una porción del patrimonio de su padre en vida por valor de \$500.000.000, en este caso, aunque el 20% equivale a \$100.000.000, por la aplicación del límite de las 2.290 UVT solo podrá tomar como renta exenta \$81.540.000; los \$418.460.000 estarán gravados con el impuesto a las ganancias ocasionales.

Conclusión 4.1.1.2.4.5.1.

Una herencia en vida deja de ser una herencia y pasa a ser una donación.

Conclusión 4.1.1.2.4.5.2.

Tiene los mismos beneficios tributarios una herencia en vida que una herencia que recibida por un heredero no legítimo (ni sus hijos ni su cónyuge); pero en el caso de la herencia en vida no se pueden tomar las 7.700 UVT (que para el año gravable 2020 equivalen a \$274.174.000) de renta exenta por la transferencia de una vivienda urbana o rural, pues quien hace la partición de su patrimonio no ha fallecido.

4.1.1.2.4.6. Los libros, la ropa y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante

Independientemente del monto recibido, estos bienes se encuentran exentos del impuesto a las ganancias ocasionales.

4.1.1.3. Otras ganancias ocasionales

4.1.1.3.1. Indemnizaciones por seguros de vida

4.1.1.3.1.1. Ingresos por indemnizaciones por seguros de vida

Los ingresos por el pago de indemnizaciones por seguros de vida y por los amparos adicionales al seguro de vida son una ganancia ocasional para quien los recibe, y deberán ser reportados en la declaración de renta del año gravable en el cual fueron recibidos.

Las indemnizaciones por seguros de vida recibidas durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.3.1.1.1.

Ingreso por indemnización de seguro de vida recibido en el 2020

Durante el 2020 una contribuyente beneficiaria de su esposo fallecido recibió una indemnización por seguro de vida por valor de \$450.000.000. Esta indemnización es una ganancia ocasional para la persona que la recibió, que deberá ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020.

4.1.1.3.1.2. Renta exenta en indemnizaciones por seguros de vida

De acuerdo con el [artículo 303-1 del ET](#) las personas que reciban indemnizaciones por seguros de vida pueden tratar como renta exenta el valor que no supere de 12.500 UVT (para el año gravable 2020 equivale a \$445.088.000); el monto que supere las 12.500 UVT, debe ser tratado como

ganancia ocasional gravada. Cabe señalar que, de acuerdo con el [Concepto DIAN 013501 del 30 de junio de 2016](#), las indemnizaciones recibidas por amparos adicionales no constituyen renta exenta; esto debido a que el carácter restrictivo de la norma hace que su aplicación sea taxativa,

e impide su aplicación a hechos, sujetos o situaciones no previstas por el legislador. Las rentas exentas por indemnizaciones por seguros de vida recibidas durante el 2020, se reportan en la casilla 115 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.3.1.2.1.

Indemnización por seguro de vida inferior a 12.500 UVT

Una persona que tenía seguro de vida tuvo un accidente durante el 2020 en el cual falleció. Por este motivo el seguro se hizo efectivo y su madre, quien era la beneficiaria, recibió en el mismo año de parte de la aseguradora una indemnización por valor de \$400.000.000. Esta persona deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020 el dinero que recibió como indemnización por el seguro de vida y podrá tomar como renta exenta el valor total de la indemnización, pues no supera el límite que las 12.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$445.088.000).

Ejemplo 4.1.1.3.1.2.2.

Indemnización por seguro de vida que supera las 12.500 UVT

Una persona que tenía seguro de vida falleció durante el 2020 a causa de una enfermedad terminal. Por este motivo el seguro se hizo efectivo y su esposa, quien era la beneficiaria, recibió en el mismo año de parte de la aseguradora una indemnización por valor de \$650.000.000. Esta persona deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020 el dinero que recibió como indemnización por el seguro de vida, pero no podrá tomar como renta exenta el valor total de la indemnización, pues supera el límite de las 12.500 UVT que para el año gravable 2020 equivalen a \$445.088.000; en consecuencia, solo podrá tomar como renta exenta hasta \$445.088.000 y el valor restante, es decir, \$204.912.000 serán ganancia ocasional gravada.

Ejemplo 4.1.1.3.1.2.3.

Indemnización por seguro de vida y amparos adicionales

Una persona que tenía seguro de vida falleció durante el 2020 por causas naturales. Por este motivo el seguro se hizo efectivo y su hijo, quien era el beneficiario, recibió en el mismo año de parte de la aseguradora una indemnización por valor de \$290.000.000 y amparos adicionales por valor de \$40.000.000. Esta persona deberá reportar en su declaración de renta del año gravable 2020 el dinero que recibió como indemnización por el seguro de vida y los valores correspondientes a amparos adicionales, y podrá tomar como renta exenta el valor total de la indemnización, pues no supera el límite que las 12.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$445.088.000); en cuanto al valor de los amparos adicionales será ganancia ocasional gravada.

Conclusión 4.1.1.3.1.2.1.

Las indemnizaciones por seguros de vida son una ganancia ocasional y pueden ser tratadas como renta exenta hasta un valor que no supere el equivalente a 12.500 UVT (para el año gravable 2020 equivalen a \$445.088.000).

Conclusión 4.1.1.3.1.2.2.

Los amparos adicionales entregados por el seguro de vida, no tienen el beneficio de renta exenta y, por lo tanto, son ganancia ocasional gravada en su totalidad

4.1.1.3.2. Recompensas

4.1.1.3.2.1. Ingresos por recompensas

Las recompensas son pagos que reciben las personas de parte de organismos estatales como reconocimiento por brindar información especial a las secciones de inteligencia del Gobierno, sobre la ubicación de antisociales para que sean capturados. Estas recompensas también suelen ser entregadas cuando la persona comparte información relacionada con actividades delictivas, que permiten a las autoridades llevar a cabo operativos para acabar con dichas actividades.

Las recompensas recibidas durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.3.2.1.1.

Recompensa por información entregada a la policía

En marzo de 2020 la Policía Nacional ofreció una recompensa de \$200.000.000 por información que diera con el paradero de uno de los hombres más buscados en la ciudad. Así, en mayo de 2020, la policía recibió la llamada de una persona con información que llevó a la captura de la persona buscada, por lo que entregó la recompensa a la persona que realizó la llamada. Esta recompensa es una ganancia ocasional para la persona que la recibió, que deberá ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020.

4.1.1.3.2.2. Ingresos no gravados por recompensas

De acuerdo con el artículo 42 del ET el dinero recibido como recompensa por parte de organismos estatales por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre la ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades

delictivas, pueden ser tratados como ingreso no gravado por quien los recibe.

Los ingresos no gravados por recompensas se reportan en la casilla 115 del formulario 210 habilitado para el año gravable 2020.

Ejemplo 4.1.1.3.2.2.1.

Recompensa por información entregada a la policía sobre delincuentes

En junio de 2020 la Policía Nacional ofreció una recompensa de \$200.000.000 por información que diera con el paradero de uno de los hombres más buscados en la ciudad. Así, en mayo de 2020, la policía recibió la llamada de una persona con información que llevó a la captura de la persona buscada, por lo que entregó la recompensa a quien realizó la llamada. Esta recompensa es una ganancia ocasional para la persona que la recibió, que deberá ser reportada en la declaración de renta del año gravable 2020 y que podrá tratar como ingreso no gravado.

Conclusión 4.1.1.3.2.2.1.

Las recompensas que reciben las personas de parte de organismos estatales, pueden ser tratadas como ganancias ocasionales no gravadas.

4.1.1.3.3. Premio en títulos de capitalización

4.1.1.3.3.1. Ingresos por premios en títulos de capitalización

Los títulos de capitalización son documentos que se suscriben entre una persona y una compañía capitalizadora, en los cuales se pacta el pago de una cuota fija mensual durante un periodo determinado por parte de persona y la compañía se compromete a pagarle a la persona un valor dependiendo de la rentabilidad que haya tenido el ahorro, una vez finalizado el periodo fijado en el documento. Las compañías capitalizadoras ofrecen sorteos a sus ahorradores y resultan ganadores reciben la suma que esperaban ahorrar, antes del periodo pactado. Así, si la meta de ahorro era de dos millones de pesos en 24 meses, y el ahorrador fue ganador del sorteo de capitalización llevando tan 10 meses de haber iniciado el ahorro, el ahorrador recibirá los dos millones de pesos antes de tiempo y además podrá seguir ahorrando.

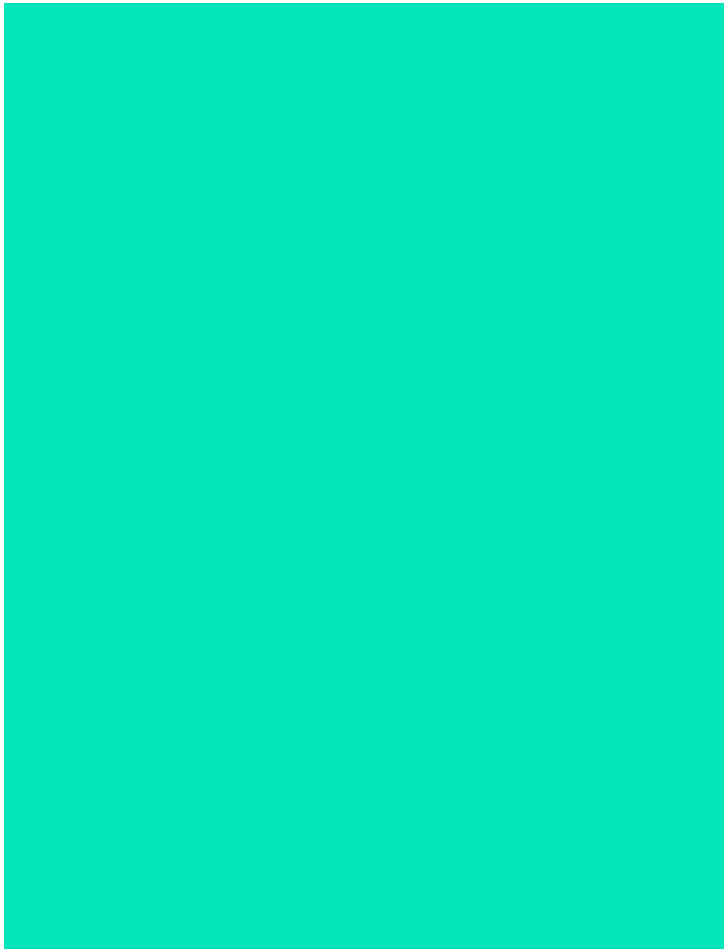
Estos premios en títulos de capitalización que reciba el contribuyente son una ganancia ocasional, que corresponde a la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Los premios en títulos de capitalización recibidos durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.3.3.1.1.

Persona gana sorteo entregado por compañía capitalizadora

En enero de 2020 una persona decide constituir un título de capitalización con el fin de ahorrar \$3.000.000 en un año, pactando una cuota mensual de \$250.000. En agosto del mismo año, esta persona sale favorecida en uno de los sorteos de la compañía capitalizadora, siendo ganador de \$3.000.0000 correspondientes al valor que esperaba ahorrar. Así, como a la fecha había ahorrado \$2.000.000, el ingreso recibido por este premio corresponde a la diferencia entre el premio recibido y el valor ahorrado, es decir, a \$1.000.000, el cual deberá ser reportado como una ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable 2020.



4.1.1.3.3.2. Ingresos no gravados por premios en títulos de capitalización

El artículo 305 del ET señala que los premios en títulos de capitalización que reciban las personas, pueden ser tratados como ingresos no gravados. Cabe recordar que el valor

que recibe este tratamiento es el correspondiente a la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Los ingresos no constitutivos de renta por premios en títulos de capitalización recibidos durante el 2020, se reportan en la casilla 115 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.3.3.2.1.

Tratamiento de premio en título de capitalización

En enero de 2020 una persona decide constituir un título de capitalización con el fin de ahorrar \$3.000.000 en un año, pactando una cuota mensual de \$250.000. En agosto del mismo año, esta persona sale favorecida en uno de los sorteos de la compañía capitalizadora, siendo ganador de \$3.000.000 correspondientes al valor que esperaba ahorrar. Así, como a la fecha había ahorrado \$2.000.000, el ingreso recibido por este premio corresponde a la diferencia entre el premio recibido y el valor ahorrado, es decir, a \$1.000.000, el cual deberá ser reportado como una ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable 2020 y podrá ser tratado como ingreso no gravado.

Conclusión 4.1.1.3.3.2.1.

Los premios en títulos de capitalización pueden ser tratados como ingresos no gravados en la parte que corresponde a la diferencia entre el valor del premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

4.1.1.3.4. Utilidad en liquidación de sociedades

4.1.1.3.4.1. Utilidad en liquidación de sociedades

El artículo 301 del ET establece que los ingresos provenientes de la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza, deben ser reportados en la declaración de renta como una ganancia ocasional. Debe tenerse en cuenta que, los ingresos corresponden al valor que exceda los aportes realizados inicialmente a la sociedad, los cuales se determina al momento de la liquidación social.

La utilidad generada en liquidación de sociedades recibida durante el 2020, se reporta en la casilla 111 del formulario 210 habilitado para el año gravable 2020

Ejemplo 4.1.1.3.4.1.1. **Ingresos por liquidación de sociedad**

Una persona natural tenía aportes en una empresa desde el 2012 por \$75.000.000 y fue liquidada durante el 2020. Al finalizar el proceso de liquidación esta persona recibió \$95.000.000, de los cuales \$75.000.000 corresponden al valor de los aportes iniciales realizados y \$20.000.000 a la utilidad obtenida en la liquidación de la sociedad, la cual deberá ser reportada como una ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable 2020.

4.1.1.3.5. Loterías, rifas, apuestas y similares

Son los dineros que recibe la persona como premio por la participación en loterías, rifas y apuestas.}

Los premios por loterías, rifas, apuestas y similares recibidos durante el 2020, se reportan en la casilla 111 del formulario 210.

Ejemplo 4.1.1.3.5.1. **Premio de lotería de Medellín**

En agosto de 2020 una persona se ganó la lotería de Medellín recibiendo un premio de \$320.000.000 después de descuentos. Este dinero recibido corresponde a un premio de lotería que debe ser reportado como ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable 2020.

4.1.2. Casilla 112 – Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decreto 560 y 772 de 2020

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ingresos sobre las rentas líquidas gravables	Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones		117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones		118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016		119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula		120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros		121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123		
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125		
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Donaciones	124		
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Total des-cuentos y/o	126		
	Rentas exentas de la casilla 109	110						
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Liquidación privada	Impuesto neto de renta		127	
	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Impuesto de ganancias ocasionales		128	
	Utilización períodos fiscales acumulados (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129	
	Costos por ganancias ocasionales	114			Total impuesto a cargo		130	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131	
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar			137	
Sanciones		136		Total saldo a favor			138	

Las rentas generadas por las rebajas, descuentos o quitas de capital, disminución de sanciones o intereses que obtengan las personas deudoras, no solo en deudas con la DIAN, sino que también en las deudas que se tenga con cualquier entidad del Estado y con acreedores y proveedores que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad económica, deben ser reportadas como una ganancia ocasional por el contribuyente. En consecuencia, en caso de que el contribuyente haya recibido estos beneficios durante el 2020 deberá

reportar estos descuentos, rebajas, quitas de capital, disminución de sanciones y demás, en la casilla 112 del formulario 210 habilitado para el año gravable 2020.

Debe tenerse en cuenta que, estas disminuciones se debieron generar en un proceso de reorganización de acuerdo con la [Ley 1116 de 2006](#) y/o en los procesos de reorganización abreviados iniciados en aplicación de los [Decreto 560 y 772 de 2020](#). Cabe precisar que, estos procesos de reorganización aplican a las personas naturales comerciantes y

a las personas jurídicas, y como requisito para la admisión de la solicitud el deudor que desee acogerse al proceso de reorganización debe demostrar que lleva contabilidad de forma regular. En otras palabras, esto es aplicable a las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y no aplica para los no obligados.

Las rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decreto 560 y 772 de 2020, se reportan en la casilla 112 del formulario 210.

Conclusión 4.1.2.2.

Las personas que hayan recibido durante el 2020 rebajas, descuentos, quitas de capital, disminución de sanciones o intereses en el desarrollo de un proceso de reorganización en el marco de la [Ley 1116 de 2006](#), el [Decreto 560 y/o el Decreto 772 de 2020](#), deberán reportarlas como ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable 2020.

Los procesos de reorganización aplican a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas, y como requisito para la admisión de la solicitud, el deudor que desee acogerse al proceso de reorganización debe demostrar que lleva contabilidad de forma regular.

4.1.3. Casilla 113 - Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2 art. 15 Decreto 772 de 2020)

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	
	Ingresos no constitutivos de renta	100	
	Renta líquida	101	
	Rentas exentas de pensiones	102	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	
	Ingresos no constitutivos de renta	105	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	
	Rentas exentas de la casilla 109	110	
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decreto 1801 y 772 de 2020	112	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113	
	Costos por ganancias ocasionales	114	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	
Saldo a pagar por impuesto	135	Sentores	136

Liquidación privada	Proyecto sobre las rentas líquidas gravables	Ganancias ocasionales gravables		116	
		General y de pensiones		117	
		Renta presuntiva y de pensiones		118	
		Por dividendos y participaciones año 2016		119	
		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula		120	
		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros		121	
		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122	
		Imp. pagados en el exterior	123	Densidades	124
		Otros	125	Total descuentos	126
		Impuesto neto de renta		127	
		Impuesto de ganancias ocasionales		128	
		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129	
Total impuesto a cargo		130			
Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131			
Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		132			
Retenciones año gravable a declarar y/o along por inejecución impuesto solidario por el COVID-19		133			
Anticipo renta para el año gravable siguiente		134			
Total saldo a favor		137			
Total saldo a favor		138			

De acuerdo con el [inciso 2 del artículo 15 del Decreto 772 de 2020](#) “de manera excepcional, para los deudores contribuyentes en los periodos gravables 2020 y 2021, las ganancias ocasionales obtenidas en virtud de lo establecido en este artículo podrán ser compensadas con las pérdidas ocasionales del ejercicio o con las pérdidas fiscales que traiga acumuladas del contribuyente al tenor del artículo 147 del estatuto tributario”.

En consecuencia, las personas naturales que hayan tenido pérdidas en años anteriores también podrán compensarlas con las ganancias ocasionales que reciban, originadas en las rebajas, descuentos, quitas de capital, disminución de sanciones o intereses que el contribuyente reciba en procesos de reorganización de acuerdo con la [Ley 1116 de 2006](#) y/o en los procesos de reorganización abreviados iniciados en aplicación de los [Decreto 560 y 772 de 2020](#). Para ello, deberán registrar en la casilla 113 el valor de las pérdidas acumuladas de años anteriores, que no puede ser superior al valor que se haya reportado como pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar (casilla 28), ni ser mayor al que se haya registrado como rentas deudores en el régimen [Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020](#) (casilla 112).

Cabe precisar que las pérdidas fiscales para compensar reportadas en esta casilla 113, no deben hacer parte de las pérdidas fiscales que se compensarán con las rentas líquidas de la cédula general.

La utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2 art. 15 Decreto 772 de 2020), se reporta en la casilla 113 del formulario 210.

Conclusión 4.1.3.1.

Las pérdidas fiscales acumuladas de años anteriores solo pueden ser utilizadas en la casilla 113 del Formulario 210 cuando el contribuyente haya reportado rentas deudores generadas en el régimen [Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020](#).

4.1.4. Casilla 116 – Ganancias ocasionales gravables

[illegible]

Escenario 1

Cuando las rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112), sean igual a cero (\$0)

Cuando las rentas deudoras generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 sea igual a cero (\$0), el valor de las ganancias ocasionales gravables se obtendrá de restar a los ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) los costos por ganancias ocasionales (casilla 114) y las ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115). Si el valor arrojado en la operación anterior es negativo, el valor de las ganancias ocasionales gravables será cero (\$0).

Si rentas deudores generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) = \$0, entonces:
Ganancias ocasionales gravables - escenario 1 (casilla 116) = Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) - Costos por ganancias ocasionales (casilla 114) - Ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115).

Si el valor arrojado en la operación anterior es negativo, el valor de las ganancias ocasionales gravables será cero (\$0).

Escenario 2

Cuando las rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112), sean mayores a cero (\$0) y la utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) sea igual a cero (\$0)

Cuando las rentas deudores generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 sean mayores que cero (\$0) y la utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) sea igual a cero (\$0), el valor de las ganancias ocasionales gravables se obtendrá de sumar los ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) con las rentas deudores generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) y restarle los costos por ganancias ocasionales (casilla 114) y las ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115). Si el valor arrojado en la operación anterior es negativo, el valor de las ganancias ocasionales gravables será cero (\$0).

Si rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) > \$0 y utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) = \$0, entonces:
 Ganancias ocasionales gravables - escenario 2 - (casilla 116) = Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) + Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) - Costos por ganancias ocasionales (casilla 114) - Ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115).

Si el valor arrojado en la operación anterior es negativo, el valor de las ganancias ocasionales gravables será cero (\$0).

Escenario 3

Cuando las rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) sean mayores a cero (\$0), la utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) sea mayor a cero (\$0) y la sumatoria de los costos por ganancias ocasionales (casilla 114) con las ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115) no sea mayor a los ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111)

Cuando las rentas deudores generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) sean mayores a cero (\$0), la utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) sea mayor a cero (\$0) y la sumatoria de los costos por ganancias ocasionales (casilla 114) con las ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115) no sea mayor a los ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111), el valor de las ganancias ocasionales gravables se obtendrá de sumar los ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) con las rentas deudores generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) y restarle la utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113), los costos por ganancias ocasionales (casilla 114) y las ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115).

Cabe mencionar que, el valor máximo para diligenciar por la utilización de pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) debe ser inferior o igual al menor valor entre las rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) y las pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar (casilla 28).

Si rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) > \$0, Utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) > \$0 y Σ Costos por ganancias ocasionales (casilla 114), Ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115) $\leq$ Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111), entonces:

Ganancias ocasionales gravables - escenario 3 - (casilla 116) = Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) + Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) - Utilización de las pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) (casilla 113) - Costos por ganancias ocasionales (casilla 114) - Ganancias ocasionales no gravadas y exentas (casilla 115).

Escenario ocasionales

(casilla 114) sea negativo, y el valor por utilización por pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) sea igual a cero (\$0)¹, el valor de las ganancias ocasionales gravables se obtendrá de sumar los ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) con las rentas deudoras generadas en el régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) y restarle los costos por ganancias ocasionales (casilla 114).

¹ Puede ser porque no hay Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar, o de existir, el declarante no las desea compensar con las rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112).

Si Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) - Costos por ganancias ocasionales (casilla 114) = (-), y Utilización por pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) = \$0, entonces:

Ganancias ocasionales gravables - escenario 4 (casilla 116) = Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior (casilla 111) + Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 (casilla 112) - Costos por ganancias ocasionales (casilla 114).

Capítulo 5.

Liquidación privada del impuesto

5.1. Liquidación sobre las rentas líquidas gravables

En esta sección veremos el procedimiento a seguir para determinar el impuesto de renta a pagar por el contribuyente, indicando las bases gravables a tomar y las tarifas a aplicar dependiendo del tipo de ingreso, así:

- ✓ El impuesto de renta de los ingresos que conforman la cédula general se determina tomando la base líquida gravable de la cédula general (ingresos brutos menos ingresos no gravados, deducciones y rentas exentas) y comparándola con la renta presuntiva; el impuesto deberá ser calculado sobre la base que sea mayor y a esta se le deberá aplicar la tabla de tarifas contenida en el [artículo 241 del ET](#).
- ✓ El impuesto de renta sobre las pensiones se liquida tomando la base gravable de las pensiones (ingresos brutos menos ingresos no gravados y rentas exentas) y aplicando a esta la tabla de tarifas contenida en el [artículo 241 del ET](#).
- ✓ El impuesto de renta de los dividendos dependerá del año en el cual se hayan generado las utilidades que dieron origen a estos, y de si los mismos fueron distribuidos como gravados o no gravados:
 - Los dividendos gravados de utilidades generadas en el 2016 y/o años anteriores, están gravados con la tabla de tarifas del [artículo 241 del ET](#), vigente para el año gravable 2016 o años anteriores¹.
 - Los dividendos no gravados de utilidades generadas en el 2016 y/o años anteriores, no están sujetos a ninguna tarifa del impuesto de renta.
 - Los dividendos gravados de utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017, recibidos por el contribuyente durante el 2020, están gravados con la tarifa del impuesto de renta señalada en el [artículo 240 del ET](#), que para el año gravable 2020 es del 32%; sin embargo, dado que el impuesto de estos dividendos se determina en dos partes, será necesario calcular el impuesto como se explicó anteriormente, y luego restar a los dividendos el impuesto determinado; al resultado se le deberá aplicar la tabla de tarifas establecida en el [artículo 242 del ET](#) y, finalmente, el valor obtenido se deberá sumar con el impuesto calculado en la primera parte, para así tener el impuesto total a pagar por los dividendos gravados.

¹ Versión del [artículo 241 del ET](#) antes de ser modificada por el [artículo 26 de la Ley 1943 de 2018](#) y por el [artículo 5 de la Ley 1819 de 2016](#).

- Los dividendos no gravados de utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017, recibidos por el contribuyente durante el 2020, estarán sujetos a la tabla de tarifas del impuesto de renta fijadas en el [artículo 242 del ET](#).

- ✓ El impuesto a las ganancias ocasionales se calcula tomando el valor de las ganancias ocasionales gravables y aplicando la tarifa del 10%, en concordancia con el [artículo 314 del ET](#). En el caso de las ganancias ocasionales correspondientes a loterías, rifas, apuestas y similares, la tarifa a aplicar será del 20%, de acuerdo con el [artículo 317 del ET](#).

También explicaremos los descuentos tributarios con los cuales se puede disminuir el impuesto de renta del contribuyente, dentro de los cuales se encuentran:

- Descuentos por impuestos pagados en el exterior.
- Donaciones o inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.
- Donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX.
- Donaciones al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas-.
- Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial
- Donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior.

Indicando además, los límites individuales que aplica a cada uno de estos descuentos y el límite general para que los mismos puedan ser tomados.

Además, mencionaremos los conceptos de anticipo del impuesto de renta y de retenciones en la fuente, con los cuales también se puede disminuir el impuesto a pagar. En este punto cabe

mencionar que, además de las retenciones en la fuente por renta que hayan sido practicadas al contribuyente, también se podrán utilizar los valores retenidos a los contribuyentes por concepto de impuesto solidario por COVID-19, que de acuerdo con la Corte Constitucional, los valores retenidos se deben entender como un abono del impuesto de renta y, en

ese orden, dichos anticipos deben ser reportados como retenciones en la fuente.

Finalmente explicaremos los procedimientos para calcular el anticipo de renta del año siguiente y las operaciones matemáticas a realizar para establecer el saldo a pagar o el saldo a favor.

5.1.1. Casilla 117 – Impuesto sobre las rentas líquidas gravables de la cédula general y de pensiones

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				
Cédula de ganancias ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107		Liquidación privada	Imp. pagados en el exterior	123
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Otros	125
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto neto de renta	127
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Impuesto de ganancias ocasionales	128
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Total impuesto a cargo	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
	Rentas de exención régimen (Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020)	112			Total impuesto a cargo	130
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
	Costos por ganancias ocasionales	114			Saldo a favor del año gravable anterior sin utilidad de devolución y/o compensación	132
Saldo a pagar por impuesto	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Total saldo a pagar	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inasequibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133
	Sanciones	136			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134
Saldo a pagar por impuesto				Total saldo a favor		

Para determinar el impuesto de renta, es necesario comparar el valor de la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97) con el valor de la renta presuntiva (casilla 98); en caso de que la renta líquida gravable de la cédula general sea mayor, será sobre esta que se calculará el impuesto de renta. En este caso, las tarifas que se deben aplicar sobre la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97) y sobre la renta líquida gravable de la cédula de pensiones (casilla 103) o bien, a la sumatoria de ambas rentas cuando corresponda, son las siguientes:

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 1.090 \text{ UVT}) \times 19\%)$
> 1.700	4.100	28%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 1.700 \text{ UVT}) \times 28\%) + 116 \text{ UVT}$
> 4.100	8.670	33%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 4.100 \text{ UVT}) \times 33\%) + 788 \text{ UVT}$
> 8.670	18.970	35%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 8.670 \text{ UVT}) \times 35\%) + 2.296 \text{ UVT}$
> 18.970	31.000	37%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 18.970 \text{ UVT}) \times 37\%) + 5.901 \text{ UVT}$
> 31.000	En adelante	39%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 31.000 \text{ UVT}) \times 39\%) + 10.352 \text{ UVT}$

En Pesos

Rango en pesos	Rango en pesos	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	\$38.811.630	0%	0
> \$38.811.630	\$60.531.900	19%	(Base gravable en pesos menos \$38.811.630) x 19%
> \$60.531.900	\$145.988.700	28%	((Base gravable en pesos menos \$60.531.900) x 28%) + \$4.130.412
> \$145.988.700	\$308.712.690	33%	((Base gravable en UVT menos \$145.988.700) x 33%) + \$28.058.316
> \$308.712.690	\$675.464.790	35%	((Base gravable en UVT menos \$308.712.690) x 35%) + \$81.753.672
> \$675.464.790	\$1.103.817.000	37%	((Base gravable en UVT menos \$675.464.790) x 37%) + \$210.116.907
> \$1.103.817.000	En adelante	39%	((Base gravable en UVT menos \$1.103.817.000) x 39%) + \$368.603.664

Ejemplo 5.1.1.1.**cálculo del impuesto de renta sobre rentas líquidas gravables de la cédula general**

Durante el 2020 una persona tuvo ingresos por rentas de trabajo y rentas de capital, que luego de ser depurados (reducidos con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones y rentas exentas), arrojaron una renta líquida gravable por valor de \$68.250.000; para el mismo año gravable tuvo una renta presuntiva de \$14.000.000, razón por la cual, el impuesto de renta se deberá calcular sobre la renta líquida gravable de la cédula general, es decir, sobre \$68.250.000, pues esta es mayor. A este valor se le debe aplicar la tabla del impuesto de renta fijada en el [artículo 241 del ET](#), por lo que el valor se deberá convertir a UVT (utilizando la UVT del año gravable 2020 que es igual a \$35.607) para establecer la tarifa marginal del impuesto, y posteriormente, aplicar el ajuste, para finalmente determinar el impuesto, así:

Concepto	Valor
Base líquida gravable de la cédula general	\$68.250.000
Base líquida gravable de la cédula general en UVT	1.916,76
Tarifa marginal a aplicar	28%
Ajuste para calcular el impuesto	$((1.916,76 - 1.700) * 28\%) + 116 \text{ UVT}$
Impuesto en UVT	176,69
Impuesto en pesos	\$6.291.480

De acuerdo con lo anterior, para determinar el impuesto de renta el contribuyente debe tomar la renta líquida gravable de la cédula general registrada en la casilla 97, que para este caso es de \$68.250.000 y hacer la conversión a UVT, lo que arroja 1.916,76; esto ubica la base gravable en el rango de tarifa del 28%; sin embargo, esta no se aplica de forma directa sobre las 1.916,76 UVT, pues se debe hacer un ajuste que depende de la tarifa arrojada según

el rango, así, a las 1.916,76 UVT se le deben restar 1.700 UVT, que da como resultado 216,76 UVT, este valor se debe multiplicar por la tarifa marginal del 28% y al valor obtenido de 60,69 UVT, se le deberán sumar 116 UVT, dando como resultado final el impuesto en UVT por valor de 176,69. Este valor se debe multiplicar por la UVT del año gravable 2020, es decir, por \$35.607, y así se obtiene el impuesto en pesos que es igual a \$6.291.480.

Ejemplo 5.1.1.2.**Cálculo del impuesto de renta sobre rentas líquidas gravables de la cédula general y sobre renta líquida de pensiones¹**

Durante el 2020 una persona tuvo ingresos por rentas de trabajo y rentas de capital, que luego de ser depurados (reducidos con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones y rentas exentas), arroja una renta líquida gravable por valor de \$43.000.000 y, adicionalmente, recibió ingresos por pensiones que luego de ser depurados dieron una base gravable \$10.000.000; para el mismo año gravable se obtuvo una renta presuntiva de \$21.000.000, razón por la cual, el impuesto de renta se deberá calcular sobre la renta líquida gravable de la cédula general, es decir, sobre \$43.000.000 sumados con la renta líquida gravable de las pensiones, es decir, \$10.000.000. A este valor se le aplicará la tabla del impuesto de renta, por lo que el valor se deberá convertir a UVT (utilizando la UVT del año gravable 2020 que es igual a \$35.607) para determinar la tarifa marginal del impuesto, y posteriormente, aplicar el ajuste, para finalmente determinar el impuesto, así:

Concepto	Valor
Base líquida gravable de la cédula general	\$43.000.000
Base líquida gravable de pensiones	\$10.000.000
Base líquida gravable sobre la cual se calculará el impuesto	\$53.000.000
Base líquida gravable de la cédula general en UVT	1.488,47
Tarifa marginal a aplicar	19%
Ajuste al impuesto para calcular el impuesto	$((1.488,47 - 1.090) * 19\%)$
Impuesto en UVT	75,71
Impuesto en pesos	\$2.695.790

Como en este caso la renta líquida gravable de la cédula general es mayor a la renta presuntiva, será sobre la renta líquida gravable de la cédula general que se calcule el impuesto; sin embargo, como esta persona tiene renta líquida gravable de pensiones, estas dos se deberán sumar y sobre este resultado determinar el impuesto. En consecuencia, el contribuyente debe tomar la renta líquida gravable de la cédula general registrada en la casilla 97, que para este caso es de \$43.00.000 y sumarla con la renta líquida gravable de pensiones registrada en la casilla 103 por \$10.000.000, luego se debe hacer la conversión a UVT, lo que arroja un valor de 1.488,47 UVT; esto ubica la base gravable en el rango de tarifa del 19%; sin embargo, esta no se aplica de forma directa sobre las 1.488,47 UVT, pues se debe hacer un ajuste que depende de la tarifa arrojada según el rango, así, a las 1.488,47 UVT se le deben restar 1.090 UVT, y el valor resultante de 398,47 UVT se debe multiplicar por la tarifa marginal del 19% obteniendo así un impuesto en UVT de 75,71. Este valor se debe multiplicar por la UVT del año gravable 2020, es decir, por \$35.607, y así se obtiene finalmente el impuesto en pesos que es igual a \$2.695.790.

Conclusión 5.1.1.1.

El impuesto de renta se deberá calcular sobre el valor que sea mayor entre la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97) y la renta presuntiva (casilla 98).

Conclusión 5.1.1.2.

Para determinar el impuesto de renta sobre la renta líquida gravable de la cédula general, se deberá aplicar la tabla de tarifas establecida en el [artículo 241 del ET](#).

5.1.2. Casilla 118 – Impuesto sobre la renta presuntiva y de pensiones

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		General y de pensiones		117	
	Renta líquida	101		Renta presuntiva y de pensiones		118	
	Rentas exentas de pensiones	102		Por dividendos y participaciones año 2016		119	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula		120	
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros		121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106		Imp. pagados en el exterior		123	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107		Otros		125	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Donaciones		124	
Cédula de ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109		Total descuentos trib.		126	
	Rentas exentas de la casilla 109	110		Impuesto neto de renta		127	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Impuesto de ganancias ocasionales		128	
	Rentistas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (line. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113		Total impuesto a cargo		130	
Cédula de ganancias ocasionales	Costos por ganancias ocasionales	114		Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		132	
				Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19		133	
				Anticipo renta para el año gravable siguiente		134	
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137	
Sanciones		136		Total saldo a favor		138	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115		Anticipo renta para el año gravable siguiente		134	
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137	
Sanciones		136		Total saldo a favor		138	

En los casos en que la renta presuntiva (casilla 98) sea mayor a la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97), el impuesto de renta se deberá calcular tomando como base la renta presuntiva. Así, la tarifa a aplicar sobre la renta presuntiva y sobre la renta líquida

gravable de la cédula de pensiones (casilla 103) o la sumatoria de ambas rentas en caso de que el contribuyente reciba ingresos por pensiones y tenga bases líquidas gravables por ambos conceptos, es la siguiente:

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 1.090 \text{ UVT}) \times 19\%)$
> 1.700	4.100	28%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 1.700 \text{ UVT}) \times 28\%) + 116 \text{ UVT}$
> 4.100	8.670	33%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 4.100 \text{ UVT}) \times 33\%) + 788 \text{ UVT}$
> 8.670	18.970	35%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 8.670 \text{ UVT}) \times 35\%) + 2.296 \text{ UVT}$
> 18.970	31.000	37%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 18.970 \text{ UVT}) \times 37\%) + 5.901 \text{ UVT}$
> 31.000	En adelante	39%	$((\text{Base gravable en UVT menos } 31.000 \text{ UVT}) \times 39\%) + 10.352 \text{ UVT}$

En Pesos

Rango en pesos	Rango en pesos	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	\$38.811.630	0%	0
> \$38.811.630	\$60.531.900	19%	(Base gravable en pesos menos \$38.811.630) x 19%
> \$60.531.900	\$145.988.700	28%	((Base gravable en pesos menos \$60.531.900) x 28%) + \$4.130.412
> \$145.988.700	\$308.712.690	33%	((Base gravable en UVT menos \$145.988.700) x 33%) + \$28.058.316
> \$308.712.690	\$675.464.790	35%	((Base gravable en UVT menos \$308.712.690) x 35%) + \$81.753.672
> \$675.464.790	\$1.103.817.000	37%	((Base gravable en UVT menos \$675.464.790) x 37%) + \$210.116.907
> \$1.103.817.000	En adelante	39%	((Base gravable en UVT menos \$1.103.817.000) x 39%) + \$368.603.664

Ejemplo 5.1.2.1.**Impuesto de renta calculado sobre la renta presuntiva**

Durante el 2020 una persona tuvo ingresos por rentas de trabajo y rentas de capital, que luego de ser depurados (reducidos con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones y rentas exentas), arrojó una renta líquida gravable por valor de \$35.450.000; para el mismo año gravable se obtuvo una renta presuntiva de \$47.600.000, razón por la cual, el impuesto de renta se deberá calcular sobre esta última, es decir, sobre \$47.600.000. A este valor se le aplicará la tabla del impuesto de renta, por lo que el valor se deberá convertir a UVT (utilizando la UVT del año gravable 2020 que es igual a \$35.607) para determinar la tarifa marginal del impuesto, y posteriormente, aplicar el ajuste, para finalmente determinar el impuesto, así:

Concepto	Valor
Base líquida gravable de la cédula general	\$43.000.000
Base líquida gravable de pensiones	\$10.000.000
Base líquida gravable sobre la cual se calculará el impuesto	\$53.000.000
Base líquida gravable de la cédula general en UVT	1.488,47
Tarifa marginal a aplicar	19%
Ajuste al impuesto para calcular el impuesto	$((1.488,47 - 1.090) * 19\%)$
Impuesto en UVT	75,71
Impuesto en pesos	\$2.695.790

De acuerdo con lo anterior, para determinar el impuesto de renta el contribuyente debe tomar la renta presuntiva registrada en la casilla 98, que para este caso es de \$47.600.000 y hacer la conversión a UVT, lo que arroja un valor de 1.336,82; esto ubica la base gravable

en el rango de tarifa del 19%; sin embargo, esta no se aplica de forma directa sobre las 1.336,82 UVT, pues se debe hacer un ajuste que depende de la tarifa arrojada según el rango, así, a las 1.336,82 UVT se le deben restar 1.090 UVT, y el valor resultante de 246,82 UVT se debe multiplicar por

la tarifa marginal del 19% obteniendo así un impuesto en UVT de 46,90. Este valor se debe multiplicar por la UVT del año gravable 2020, es decir, por \$35.607, y así se obtiene finalmente el impuesto en pesos que es igual a \$1.669.790.

Conclusión 5.1.2.1.

Cuando la renta presuntiva sea mayor a la renta líquida gravable de la cédula general, el impuesto de renta se deberá calcular sobre la renta presuntiva (casilla 98).

Conclusión 5.1.1.2.

Para determinar el impuesto de renta sobre la renta presuntiva, se deberá aplicar la tabla de tarifas establecida en el [artículo 241 del ET](#).

5.1.3. Casilla 119 – Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2016 y/o anteriores

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables			116		
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117				
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118				
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119				
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120				
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121				
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122				
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123	Donaciones	124		
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	Total descuentos trib.	126		
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes penúltimo 2 art. 49 del E.T.	108			Impuesto neto de renta				127	
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto de ganancias ocasionales				128	
Ganancias ocasionales	Rentas exentas de la casilla 109	110		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales				129		
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Total impuesto a cargo				130		
	Rentas deducibles régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112		Anticipo renta liquidado año gravable anterior				131		
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación				132		
	Costos por ganancias ocasionales	114		Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inequidad impuesto solidario por el COVID-19				133		
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Anticipo renta para el año gravable siguiente				134		
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137		Total saldo a favor		138
Senciones		136								

Para determinar el impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2016 y/o anteriores, se debe tomar la diferencia entre los dividendos totales que haya recibido el contribuyente, correspondientes a utilidades generadas en el 2016 y/o años anteriores (registrados en la casilla 104; para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.9.1. Casilla 104 - Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros"](#), de este libro) y restarle los ingresos no constitutivos de renta por dividendos no gravados (casilla 105; para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.9.2. Casilla 105 Ingresos no constitutivos de renta en dividendos"](#), de este libro); al resultado se le deberá aplicar las tarifas del impuesto de la renta contenidas en el [artículo 241](#) del ET vigente para los periodos gravables anteriores al 2017¹:

¹ Se debe tener en cuenta la versión del [artículo 241 del ET](#) antes de ser modificada por el [artículo 34 de la Ley 2010 de 2019](#), el [artículo 26 de la Ley 1943 de 2018](#) y por el [artículo 5 de la Ley 1819 de 2016](#).

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1090	0%	0
> 1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
> 1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
> 4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

En Pesos

Rangos en pesos	Rangos en pesos	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	\$38.811.630	0%	0
> \$38.811.630	\$60.531.900	19%	(Base Gravable en pesos menos \$38.811.630) x 19%
> \$60.531.900	\$145.988.700	28%	(Base Gravable en pesos menos \$60.531.900) x 28% + \$4.130.412
> \$145.988.700	En adelante	33%	(Base Gravable en pesos menos \$145.988.700) x 33% + \$28.058.316

Ejemplo 5.1.3.1.**Cálculo del impuesto de renta sobre dividendos gravados recibidos en el 2020, correspondientes a utilidades generadas en el 2016**

Durante el 2020 una persona recibió un valor total por dividendos de utilidades generadas y no distribuidas del periodo gravable 2016 por valor de \$59.000.000; dentro de dicho valor, le fueron entregados dividendos no gravados¹ de utilidades de la misma vigencia, por valor de \$12.000.000. En consecuencia, para determinar el impuesto de renta por estos ingresos, esta persona deberá determinar la renta líquida gravable por dividendos, de la siguiente manera:

1 Distribuidos en los términos del numeral 3 del artículo 49 del ET.

Concepto	Valor
Dividendos gravados de utilidades generadas en 2016	\$59.000.000
Dividendos no gravados de utilidades generadas en 2016	\$12.000.000
Renta líquida gravable por dividendos de utilidades generadas en 2016	\$47.000.000

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1090	0%	0
> 1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
> 1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
> 4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

En consecuencia, se deberá tomar la renta líquida gravable por dividendos determinada en el punto anterior por valor de \$47.000.000 y convertirla a UVT, lo que da como resultado 1.319,97. Este valor se debe ubicar en los rangos de la tabla indicada anteriormente, para establecer la tarifa del impuesto y aplicar el ajuste correspondiente sobre esta base. Así, como esta base se ubica en el rango de > 1.090 hasta 1.700 UVT, la tarifa del impuesto será del 19%, la cual se aplicará tomando la base gravable en UVT, que para el caso es de 1.319,97 UVT y restando 1.090 UVT, al valor de 229,97 UVT es al que se le aplicará la tarifa del 19%, arrojando así un impuesto de renta en UVT de 43,69. Este valor se debe multiplicar por la UVT del año gravable 2020, es decir, por \$35.607, y así se obtiene finalmente el impuesto en pesos que es igual a \$1.555.790:

Concepto	Valor
Dividendos gravados de utilidades generadas en 2016	\$59.000.000
Dividendos no gravados de utilidades generadas en 2016	\$12.000.000
Renta líquida gravable por dividendos de utilidades generadas en 2016	\$47.000.000
Renta líquida gravable por dividendos de utilidades generadas en 2016, en UVT	1.319,97
Tarifa marginal a aplicar	19%
Ajuste al impuesto para calcular el impuesto	$((1.319,97 - 1.090) \times 19\%)$
Impuesto en UVT	43,69
Impuesto en pesos	\$1.555.790

Conclusión 5.1.3.1.

Los dividendos gravados de utilidades generadas en el 2016 y/o años anteriores, se encuentran sujetos a las tarifas del impuesto señaladas en el [artículo 241 del ET](#), que se encontraban vigentes para el año gravable 2016 o anteriores.

Conclusión 5.1.3.2.

Los dividendos no gravados de utilidades generadas en el 2016 y/o años anteriores, no se encuentran sujetos a ninguna tarifa del impuesto de renta.

5.1.3.1. Casilla 120 – Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, 1a subcédula

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Ingresos y gastos por dividendos y participaciones	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123	Donaciones 124
Ganancias ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	Total descuentos trib. 126
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Liquidación privada	Impuesto neto de renta	127	
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo	130	
	Rentas deducibles régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
	Costos por ganancias ocasionales	114			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inejecutabilidad impuesto solidario por el COVID-19	133	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137	Total saldo a favor 138

Los dividendos y/o participaciones distribuidos como no gravados¹ con cargo a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta 31 de diciembre de 2019, recibidos por el contribuyente durante el 2020, registrados en la casilla 107 - "1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del ET" (para ampliar este punto puede consultar el tema ["3.9.4. Casilla 107 - 1ra subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 artículo 49 del ET \(no gravados\)"](#), de este libro), están sujetos al impuesto de renta y se les deberá aplicar la tabla establecida en el [artículo 242 del ET](#):

1 Distribuidos de acuerdo con el [numeral 3 del artículo 49 del ET](#).

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	300	0%	0
> 300	En adelante	10%	(Base Gravable en UVT menos 300 UVT) x 10%

En Pesos

Rangos en pesos	Rangos en pesos	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	\$10.682.100	0%	0
> \$10.682.100	En adelante	10%	(Base Gravable en pesos menos \$10.682.100) x 10%

Ejemplo 5.1.3.1.1.

Cálculo del impuesto de renta sobre dividendos no gravados recibidos en el 2020, correspondientes a utilidades generadas en el 2019

Durante el 2020 una persona recibió dividendos no gravados¹ de utilidades generadas y no distribuidas del periodo gravable 2019 por valor de \$60.000.000. Como dichos dividendos corresponden a utilidades generadas en el 2019, aun cuando fueron distribuidos como no gravados, se deberá liquidar impuesto de renta sobre estos, aplicando la tabla contenida en el artículo 242 del ET, esto es:

1 Distribuidos en los términos del numeral 3 del artículo 49 del ET.

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	300	0%	0
> 300	En adelante	10%	(Base Gravable en UVT menos 300 UVT) x 10%

En consecuencia, se deberá tomar la renta líquida gravable, es decir el valor de los dividendos no gravados de utilidades generadas en el 2019 que para este caso es igual a \$60.000.000, y convertirla a UVT, lo que da como resultado 1.685,06. Este valor se debe ubicar en los rangos de la tabla indicada anteriormente,

para establecer la tarifa del impuesto y aplicar el ajuste correspondiente sobre esta base. Así, como esta base se ubica en el rango de > 300 en adelante, la tarifa del impuesto será del 10%, la cual se aplicará tomando la base gravable en UVT, que para el caso es de 1.685,06 UVT y restándole 300 UVT, al valor resultante de 1.385,06

UTV es al que se le aplicará la tarifa del 10%, arrojando así un impuesto de renta en UVT de 138,51. Este valor se debe multiplicar por la UVT del año gravable 2020, es decir, por \$35.607, y así se obtiene finalmente el impuesto en pesos que es igual a \$4.931.790. En resumen, el impuesto se calcula así:

Concepto	Valor
Dividendos no gravados de utilidades generadas en 2019	\$60.000.000
Renta líquida gravable por dividendos de utilidades generadas en 2016	\$47.000.000
Renta líquida gravable por dividendos de utilidades generadas en 2016, en UVT	1.319,97
Tarifa marginal a aplicar	19%
Ajuste al impuesto para calcular el impuesto	$((1.319,97 - 1.090) \times 19\%)$
Impuesto en UVT	43,69
Impuesto en pesos	\$1.555.790

Los dividendos y/o participaciones que haya recibido el contribuyente durante el 2020, correspondientes a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, provenientes de la distribución de utilidades gravadas¹, se encuentran sometidos al impuesto de renta, el cual se determina en dos partes: se debe tomar el valor de los dividendos gravados, casilla 108 - "2a. Subcédula año 2017 y siguientes, párrafo 2º art. 49 E.T" (para ampliar este punto puede consultar el tema "3.9.5. Casilla 108 - 1ra subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 del artículo 49 del ET (gravados)", de este libro) y aplicarles la tarifa establecida en el artículo 240 ET, de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. Para el año gravable 2020, la tarifa es del 32%.

Luego, al valor de los dividendos gravados, casilla 108 - "2a. Subcédula año 2017 y siguientes, párrafo 2º art. 49 E.T" se le resta el impuesto calculado de acuerdo con el punto anterior, y al valor resultante se le deberá aplicar la tabla del artículo 242 del ET, esto es:

1 En los términos del párrafo 2 del artículo 49 del ET.

En UTV

Rangos en UVT	Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	300	0%	0
> 300	En adelante	10%	(Base Gravable en UVT menos 300 UVT) x 10%

En Pesos

Rangos en pesos	Rangos en pesos	Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	\$10.682.100	0%	0
> \$10.682.100	En adelante	10%	(Base Gravable en pesos menos \$10.682.100) x 10%

La suma de los valores del impuesto determinados en los dos puntos anteriores, corresponderá al impuesto de renta por dividendos gravados.

Ejemplo 5.1.3.2.1.**Cálculo del impuesto de renta sobre dividendos gravados recibidos en el 2020, correspondientes a utilidades generadas en el 2019**

Durante el 2020 una persona recibió dividendos gravados¹ de utilidades generadas y no distribuidas del periodo gravable 2019 por valor de \$40.000.000. Como dichos dividendos corresponden a utilidades generadas en el 2019, el impuesto de renta se debe calcular en dos partes, la primera consiste en tomar el valor de los dividendos y multiplicarlo por la tarifa del [artículo 240 del ET](#), que para el año gravable es igual a 32%, lo que arroja un primer impuesto de \$12.800.000. Para el cálculo de la segunda parte, se deberá restar al valor de los dividendos el valor del impuesto calculado en el punto anterior, obteniendo como resultado \$27.200.000 que corresponde a la base sobre la cual se aplicará la tabla establecida en el [artículo 242 del ET](#), es decir:

1 Distribuidos en los términos del [parágrafo 2 del artículo 49 del ET](#).

En UTV

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	300	0%	0
> 300	En adelante	10%	(Base Gravable en UVT menos 300 UVT) x 10%

Así, se deberán tomar los \$27.200.000 y convertirlos a UVT. Este valor se debe ubicar en los rangos de la tabla indicada anteriormente, para establecer la tarifa del impuesto y aplicar el ajuste correspondiente sobre esta base. Así, como esta base se ubica en el rango de > 300 en adelante, la tarifa del impuesto será del 10%, la cual se aplicará tomando la base gravable en UVT, que para el caso es de 763,89 UVT y restándole 300, al valor resultante de 463,89 UVT es al que se le aplicará la tarifa del 10%, arrojando así un impuesto de renta en

UTV de 46,39. Este valor se debe multiplicar por la UVT del año gravable 2020, es decir, por \$35.607, y así se obtiene finalmente el impuesto en pesos que es igual a \$1.651.790. La suma del impuesto determinado en el punto uno por valor de \$12.800.000 y el valor obtenido en el punto 2 por valor de \$1.651.790, que es igual a \$14.451.790, corresponde al total del impuesto de renta a pagar por estos dividendos. En resumen, el impuesto se calcula así:

Concepto	Valor
Dividendos gravados de utilidades generadas en 2019	\$40.000.000
Tarifa del impuesto a aplicar	32%
Primera parte del impuesto	\$12.800.000
Base para calcular la segunda parte del impuesto	\$27.200.000
Base para calcular la segunda parte del impuesto en UVT	763,89
Tarifa marginal a aplicar	10%
Ajuste al impuesto para calcular el impuesto	$((763,89 - 300) \times 10\%)$
Impuesto en UVT	43,69
Impuesto en pesos	\$1.651.790
Valor del impuesto a pagar por los dividendos	\$14.451.790

Conclusión 5.1.3.2.1.

Los dividendos gravados que reciba el contribuyente de utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017, se encuentran sometidos al impuesto de renta, el cual se determina en dos partes: la primera consiste en tomar los dividendos y multiplicarlos por la tarifa del 32% señalada en el [artículo 240 del ET](#). Luego, a la diferencia resultante entre el valor de los dividendos y el impuesto calculado en el punto anterior, se le deberá aplicar las tarifas del [artículo 242 del ET](#). La sumatoria de los dos impuestos calculados corresponderá al impuesto de renta total por los dividendos recibidos.

5.1.4. Casilla 122 – Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117		
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118		
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119		
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120		
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula y otros	121		
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122		
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123	Donaciones	124
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	Total descuentos trib.	126
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Impuesto neto de renta		127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto de ganancias ocasionales	128		
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129		
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo	130		
	Rentas deducibles régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131		
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132			
Saldo a pagar por impuesto	Costos por ganancias ocasionales	114		Retenciones año gravable a declarar y/o abono por irreversibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133			
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Anticipo renta para el año gravable siguiente	134			
	Sanciones	136		Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115		Anticipo renta para el año gravable siguiente		134		
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137		
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a favor		138		

El total del impuesto sobre las rentas líquidas gravables se obtiene de sumar el impuesto sobre las rentas líquidas gravables de la cédula general y de pensiones (casilla 117) o el impuesto sobre la renta presuntiva y de pensiones (casilla 118), el impuesto de renta por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2016 y/o anteriores (casilla 119), el impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, 1a subcédula (casilla 120) y el impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, y otros, 2a subcédula (casilla 121).

Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (casilla 122) = Impuesto sobre las rentas líquidas gravables de la cédula general y de pensiones (casilla 117) + Impuesto sobre la renta presuntiva y de pensiones (casilla 118) + Impuesto de renta por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2016 y/o anteriores (casilla 119) + Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, 1a subcédula (casilla 120) + Impuesto por dividendos y participaciones de utilidades generadas en el 2017 y/o siguientes, y otros, 2a subcédula (casilla 121)

5.2. Descuentos tributarios

Los descuentos tributarios son beneficios que pueden ser tomados por el contribuyente para disminuir el valor del impuesto determinado con base en sus ingresos. Los descuentos tributarios que pueden ser aplicados por las personas naturales se encuentran establecidos en los [artículos 254, 256 y 257 del ET](#), dentro de ellos se contemplan:

- ✓ Por impuestos pagados en el exterior
- ✓ Inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación
- ✓ Donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX
- ✓ Donaciones al Fondo Francisco José de Caldas
- ✓ Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial
- ✓ Donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas
- ✓ Descuento del impuesto de industria y comercio, ICA, pagado en el año gravable

Adicionalmente, los [artículos 258 y 259 del ET](#) establecen los límites que deben ser tenidos en cuenta al momento de aplicar los descuentos antes mencionados para disminuir el impuesto de renta, los cuales explicaremos más adelante.

5.2.1. Casilla 123 - Descuento por impuestos pagados en el exterior

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables			116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		General y de pensiones			117	
	Renta líquida	101		Renta presuntiva y de pensiones			118	
	Rentas exentas de pensiones	102		Por dividendos y participaciones año 2016			119	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula			120	
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros			121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables			122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106		Imp. pagados en el exterior			123	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E. I.	107		Donaciones			124	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E. I.	108		Total descuentos trib.			125	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109		Impuesto neto de renta			127	
	Rentas exentas de la casilla 109	110		Impuesto de ganancias ocasionales			128	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales			129	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112		Total impuesto a cargo			130	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113		Anticipo renta liquidado año gravable anterior			131	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	Costos por ganancias ocasionales	114	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación			132		
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inequidad impuesto solidario por el COVID-19			133		
			Anticipo renta para el año gravable siguiente			134		
Saldo a pagar por impuesto		135	Total saldo a pagar		137	Total saldo a favor		138
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115	Anticipo renta para el año gravable siguiente		134			
Saldo a pagar por impuesto		135	Total saldo a pagar		137	Total saldo a favor		138

El artículo 254 del ET establece que las personas naturales residentes en el país, que sean contribuyentes del impuesto de renta y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto de renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera que sea la denominación, liquidado sobre esas mismas rentas. Debe tenerse en cuenta que, en ningún caso, el valor a tomar como descuento tributario por impuesto de renta pagado en el exterior, puede ser mayor al impuesto que se generaría en Colombia sobre los mismos ingresos. Para conocer el valor que puede ser descontado por impuesto de renta pagado en el exterior, las rentas obtenidas fuera del país deberán depurarse imputando las deducciones, rentas exentas, costos y gastos ¹, que aplicarían si los mismos se hubiesen generado en Colombia.

1 A través del [Oficio 060192 de 2013](#), la DIAN había indicado que, para calcular este descuento por impuestos pagados en el exterior, es necesario tomar individualmente el ingreso obtenido en el exterior y aplicarle el procedimiento de depuración correspondiente para determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto en Colombia. El resultado constituirá la renta líquida gravable, a la cual se le deberá aplicar la tarifa del impuesto que corresponda, de acuerdo con la cédula en la cual se encuentre ubicado el ingreso. El valor resultante constituirá el impuesto a pagar en Colombia por el ingreso obtenido en el exterior, y será a este valor al cual se le podrá restar el impuesto que por dicho ingreso haya pagado el contribuyente en el extranjero

Ejemplo 5.2.1.1.**Descuento tributario por impuesto pagados en el exterior, cuando este es mayor al generado en Colombia por los mismos ingresos**

Durante el 2020 una persona recibió en México ingresos por asesorías financieras por valor de \$68.500.000 pesos colombianos, por los cuales pagó un impuesto de renta en ese país de \$2.600.000. Dado que esta persona es residente fiscal en Colombia, deberá reportar estos ingresos en su declaración y calcular sobre estos el impuesto de renta que corresponde y podrá tomar como descuento tributario el impuesto que pagó en México por esos ingresos. En consecuencia, teniendo en cuenta que el descuento tributario por impuestos pagados en el exterior no puede ser mayor al impuesto que se hubiese generado en Colombia por estas mismas rentas, es necesario calcular el impuesto por el sistema colombiano depurando los ingresos con las mismas deducciones, rentas exentas, costos y gastos que aplicarían si los mismos se hubiesen generado en Colombia. Para el ejemplo, vamos a asumir que la persona reportará estos ingresos como rentas de trabajo:

	Concepto	Depuración México	Depuración Colombia
	Ingresos por asesoría	\$68.500.000	\$68.500.000
(-)	Ingresos no gravados	\$0	\$0
(=)	Renta líquida	\$68.500.000	\$68.500.000
(-)	25% renta exenta laboral	\$0	\$17.125.000
(=)	Renta líquida gravable	\$68.500.000	\$51.375.000
	Tarifa marginal del impuesto de renta	-	19%
(=)	Impuesto de renta	\$2.600.000	\$2.387.000

Así, dado que el impuesto generado en Colombia es de \$2.387.000 y es menor al que esta persona pagó en México por los mismos ingresos que fue de \$2.600.000, esta persona solo podrá tomar como descuento tributario por impuestos pagados en el exterior \$2.387.000.

Ejemplo 5.2.1.2.**Descuento tributario por impuesto pagados en el exterior, cuando este es menor al generado en Colombia por los mismos ingresos**

Durante el 2020 una persona recibió en Uruguay ingresos por asesorías legales por valor de \$59.300.000 pesos colombianos, por los cuales pagó un impuesto de renta en ese país de \$860.000. Dado que esta persona es residente fiscal en Colombia, deberá reportar estos ingresos en su declaración y calcular sobre estos el impuesto de renta que corresponde y podrá tomar como descuento tributario el impuesto que pagó en Uruguay por esos ingresos. En consecuencia, teniendo en cuenta que el descuento tributario por impuestos pagados en el exterior no puede ser mayor al impuesto que se hubiese generado en Colombia por estas mismas rentas, es necesario calcular el impuesto por el sistema colombiano depurando los ingresos con las mismas deducciones, rentas exentas, costos y gastos que aplicarían si los mismos se hubiesen generado en Colombia. Para el ejemplo, vamos a asumir que la persona reportará estos ingresos como rentas de trabajo:

	Concepto	Depuración México	Depuración Colombia
	Ingresos por asesoría	\$59.300.000	\$59.300.000
(-)	Ingresos no gravados	\$0	\$0
(=)	Renta líquida	\$59.300.000	\$59.300.000
(-)	25% renta exenta laboral	\$0	\$14.825.000
(=)	Renta líquida gravable	\$59.300.000	\$44.475.000
	Tarifa marginal del impuesto de renta	-	19%
(=)	Impuesto de renta	\$860.000	\$1.076.000

Así, dado que el impuesto generado en Colombia es de \$1.076.000 y es mayor al que esta persona pagó en Uruguay por los mismos, esta persona podrá tomar como descuento tributario por impuestos pagados en el exterior el total pagado en ese país, es decir, \$860.000.

Conclusión 5.2.1.1.

Las personas naturales residentes fiscales en Colombia que reciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto de renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera que sea la denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

Conclusión 5.2.1.2.

En ningún caso, el valor a tomar como descuento tributario por impuesto de renta pagado en el exterior, puede ser mayor al impuesto que se generaría en Colombia sobre los mismos ingresos.

Conclusión 5.2.1.3.

Los ingresos recibidos en el exterior deben ser convertidos a pesos colombianos al hacer su reporte en la declaración de renta, utilizando la tasa representativa del mercado -TRM- vigente el día en el cual se recibió el ingreso; cuando el ingreso se reciba en una moneda diferente al dólar estadounidense, se debe hacer la conversión de dicha moneda al dólar estadounidense y luego sí a pesos colombianos.

5.2.1.1. Descuentos por impuesto de renta sobre dividendos pagados en el exterior

Los descuentos pagados en el exterior sobre dividendos, también pueden ser tomados como descuento tributario para disminuir el impuesto de renta que sobre los mismos se generaría en Colombia, pero se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

-  El valor del descuento tributario es igual a multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron. Cabe mencionar que, para que el descuento tributario por el impuesto pagado en el exterior sobre dividendos sea procedente, es necesario que el residente fiscal en Colombia que realizó el pago de dicho impuesto, posea una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto).
-  Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia reciba a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el descuento tributario por impuestos pagados en el exterior será el resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron. Debe tenerse en cuenta que, para que el descuento tributario por este impuesto pagado en el exterior sobre dividendos sea procedente, es necesario que el residente fiscal en Colombia que realizó el pago de dicho impuesto, posea indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto).

Cabe mencionar que, cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

Por último, es importante tener en cuenta que, en ningún caso el descuento tributario pagados por dividendos en el exterior, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos. Para entender lo anterior, veamos un ejemplo.

Ejemplo 5.2.1.1.1.**Descuento tributario por impuesto sobre dividendos pagados en el exterior**

Durante el 2020 una persona que es residente fiscal en Colombia recibe dividendos de la empresa SUMMAR ubicada en Argentina, en la cual tiene una participación del 30%. La empresa SUMMAR tiene la filial SMM en Uruguay en la cual tiene una participación del 35%. De acuerdo con la información anterior, esta persona tiene una participación directa en la empresa SUMMAR y una participación indirecta en la filial SMM. Adicionalmente, la tarifa del impuesto aplicable a SUMMAR en Argentina es de 39% y la aplicable a SMM en Uruguay es del 26%.

En noviembre del 2020, esta persona recibió dividendos de SUMMAR de acuerdo con su participación en la empresa, por valor de \$18.000.000, y adicionalmente, la empresa SUMMAR recibió dividendos de SMM por valor de \$15.000.000; en consecuencia, el descuento tributario que podrá tomar esta persona será:

Por participación directa

	Concepto	Impuesto dividendos en Argentina	Impuesto dividendos en Colombia
	Dividendos recibidos	\$18.000.000	\$18.000.000
(x)	Tarifa del impuesto	39%	32%
(=)	Impuesto por dividendos	\$7.020.000	\$5.760.000
Máximo valor permitido como descuento tributario por impuesto sobre dividendos pagados en el exterior - Participación directa			\$5.760.000

Por participación directa

	Concepto	Impuesto dividendos en Argentina	Impuesto dividendos indirectos en Colombia
	Dividendos pagados a SUMMAR por SMM	\$15.000.000	\$15.000.000
(x)	Tarifa del impuesto aplicable a sumar	26%	32%
(=)	Impuesto por dividendos	\$3.900.000	\$4.800.000
(x)	Participación de SUMMAR en SMM	35%	35%
(=)	Impuesto proporcional a asumir por SUMMAR	\$1.365.000	\$1.680.000
(x)	Participación de la persona en SUMMAR	30%	30%
(=)	Impuesto asumido de forma indirecta por la persona	\$409.500	\$504.000
Máximo valor permitido como descuento tributario por impuesto sobre dividendos pagados en el exterior - Participación directa			\$409.500

Así, el impuesto sobre dividendos que esta persona pagó de forma directa e indirecta es:

	Concepto	Impuesto pagado en el exterior	Impuesto en Colombia
	En forma directa por participación en SUMMAR	\$7.020.000	\$5.760.000
(x)	En forma indirecta por participación de SUMMAR en SMM	\$409.500	\$504.000
(=)	Valor total del impuesto sobre dividendos	\$7.429.500	\$6.264.000
Valor máximo a tomar como descuento tributario por impuesto sobre dividendos pagado en el exterior			\$6.169.500
Valor del impuesto pagado en el exterior que excede el límite y no puede ser tomado como descuento			\$1.260.000

Debido a que el impuesto de renta pagado en el exterior sobre los dividendos por su participación directa e indirecta en empresas del exterior de \$7.429.500, es mayor al generado en Colombia por los mismos dividendos de \$6.264.000, esta persona podrá tomar como descuento tributario por este concepto \$6.169.500, que resulta de tomar el impuesto de dividendos por participaciones directas limitado de \$5.760.000 más el impuesto de dividendos por participaciones indirectas de \$409.500.

Conclusión 5.2.1.1.

Las personas naturales residentes fiscales en Colombia que reciban dividendos de fuente extranjera sujetos al impuesto de renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera que sea la denominación, liquidado sobre los mismos dividendos.

Conclusión 5.2.1.2.

En ningún caso, el valor a tomar como descuento tributario por impuesto de renta pagado en el exterior, puede ser mayor al impuesto que se generaría en Colombia sobre los mismos dividendos.

5.2.2. Casilla 124 – Donaciones

Cédula de rentas	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Ingresos sobre las rentas gravables y exentas	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagado en el exterior	123	Donaciones 124
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	Total des-cuentas trib. 126
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Liquidación privada	Impuesto neto de renta	127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo	130	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	Costos por ganancias ocasionales	114			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inejecución impuesto solidario por el COVID-19	133	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137	Total saldo a favor 138
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115		Anticipo renta para el año gravable siguiente		134	
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137	Total saldo a favor 138

5.2.2.1. Donaciones o inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación

El [artículo 256 del ET](#) establece que las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho consejo ¹, pueden tomar el 25% de dicha inversión como descuento tributario en el impuesto de renta del año en el cual esta se realizó.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación incluyen la vinculación a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de nuevo personal calificado y acreditado con formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado. Debe tenerse en cuenta que, estas inversiones se deberán realizar a través de actores reconocidos por Colciencias², dentro de los que se encuentran: investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de ciencia, tecnología e innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación - OTRI, Empresas Altamente Innovadoras - EAI, en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e innovación³.

1 Documento CONPES 3892 de 2017.

2 A través de la Ley [1951 del 24 de enero de 2019](#) se inició la transformación de Colciencias en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3 Para consultar los actores reconocidos por Colciencias puede consultar el siguiente enlace: https://minciencias.gov.co/reconocimiento_de_actores/actores_reconocidos

Ejemplo 5.2.2.1.1.

Inversión a centro de investigación y desarrollo tecnológico

Durante el 2020 un contribuyente realizó una inversión de \$10.000.000 a un centro de investigación y desarrollo tecnológico, con el fin de aportar a la vinculación de personal técnico calificado para ejecutar un nuevo proyecto. Como este centro de investigación se encuentra reconocido por Colciencias, esta persona podrá tomar hasta el 25% de la inversión, es decir, \$2.500.000, como descuento tributario para disminuir su impuesto de renta a pagar por el año gravable 2020.

5.2.2.2. Donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX

Otro descuento tributario que puede ser aplicado por los contribuyentes, se encuentra establecido en el [parágrafo 2 del artículo 256 del ET](#) indicando que, quienes realicen donaciones a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX¹ aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, enfocados a entregar becas de estudio total o parcial y/o condonar créditos que pueden incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros que beneficien estudiantes de los estratos 1, 2, y 3, podrán tomar como descuento tributario el 25% del valor donado en dichos programas, en el período gravable en que se realizó la donación.

¹ Estos programas de becas se encuentran reglamentos por los [artículos 2.5.3.3.4.2.1 al 2.5.3.3.4.3.11 del Decreto Único 1075 de 2015](#).

Ejemplo 5.2.2.2.1.

Donación hecha a programa creado por una universidad que entrega becas a estudiantes de estratos 1, 2 y 3

Durante el 2020 un contribuyente realizó una donación de \$15.000.000 a una universidad que abrió un programa de becas totales en pregrados para estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Como este programa de becas se encuentra aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, esta persona podrá tomar hasta el 25% de la donación, es decir, \$3.750.000, como descuento tributario para disminuir su impuesto de renta a pagar por el año gravable 2020.

5.2.2.3. Donaciones al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas-

Las personas que realicen donaciones al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas¹ - y que tengan como destino el financiamiento de programas y/o proyectos de ciencia, tecnología o innovación, tienen derecho a tomar como descuento tributario el 25% del valor donado, en el periodo gravable en que se realizó la donación, de acuerdo con el [parágrafo 2 del artículo 256 del ET](#).

1 Este fondo creó a través del [artículo 22 de la Ley 1286 de 2009](#) y se encuentra a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (antes Colciencias)

Ejemplo 5.2.2.3.1. **Donación hecha al Fondo Francisco José de Caldas**

En el 2020 una persona hizo una donación de \$12.000.000 al Fondo Francisco José de Caldas para aportar al financiamiento de un proyecto de ciencia y tecnología. Esta persona podrá tomar el 25% de la donación, es decir, \$3.000.000, como descuento tributario para disminuir su impuesto de renta a pagar por el año gravable 2020.

5.2.2.4. Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial

Las personas que realicen donaciones a contribuyentes del régimen tributario especial¹ y a entidades no contribuyentes señaladas en los [artículos 22² y 23³ del ET](#), pueden tomar el 25% del valor donado como descuento tributario en el impuesto de la renta del mismo periodo gravable. De acuerdo con el [artículo 1.2.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016](#), para que las donaciones que se realicen a contribuyentes de régimen tributario especial puedan ser tratadas como descuento tributario, estas entidades deben cumplir con los requisitos establecidos en el [artículo 125-1 del ET](#), esto es:

¹ e acuerdo con el [artículo 1.2.1.5.1.2 del Decreto 1625 de 2016](#), pueden pertenecer al régimen tributario especial, las entidades mencionadas en el [artículo 19 del ET](#) que desarrollen actividades que sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad, y que sus aportes no sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación; dentro de estas se encuentran: 1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro; 2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro; 3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro; 4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social; y 5. Las ligas de consumidores.

² El [artículo 22 del ET](#), modificado por el [artículo 83 de la Ley 2010 de 2019](#), señala como entidades no contribuyentes y no declarantes a: la Nación, las entidades territoriales (los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas), las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales. También son entidades no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades indígenas.

³ El [artículo 23 del ET](#) señala como entidades no contribuyentes declarantes: los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las asociaciones y federaciones de departamentos y de municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado.

- ✓ Haber sido calificadas en el régimen tributario especial antes de haber recibido la donación.
- ✓ Estar legalmente constituidas y estar sometidas a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal.
- ✓ Haber presentado la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, del año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable.
- ✓ Manejar en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

Adicionalmente se requiere una certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria (entidad que recibe la donación), contador público o revisor fiscal, si está obligada a tenerlo, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de esta, la

cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación. Cabe señalar que el contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

Ejemplo 5.2.2.4.1.

Descuento por donación realizada a fundación de niños con cáncer

En el 2020 una persona realizó una donación de \$8.000.000 a una fundación que recauda ingresos para niños con cáncer. Como esta fundación pertenece al régimen tributario especial, está legalmente constituida y se encuentra bajo la vigilancia de una entidad del Estado, esta persona puede tomar el 25% de la donación, es decir, \$2.000.000, como un descuento tributario para disminuir su impuesto de renta a pagar por el año gravable 2020. n de renta del año gravable 2020.

5.2.2.4. Donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior

A través del artículo 94 de la Ley 2010 de 2019 fue adicionado el parágrafo 2 del artículo 257 del ET, con el cual quedó establecido que los contribuyentes que realicen donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las instituciones públicas de educación superior a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales de entidades

financieras vigiladas por la Superfinanciera, pueden tomar como descuento tributario el 25% del valor donado.

Para que este descuento pueda ser tomado por el contribuyente, las entidades financieras a través de las cuales se realicen las donaciones, deberán emitir los respectivos certificados de donación. Sin embargo,

de acuerdo con el artículo 1.2.1.4.9 del Decreto 1625 de 2016 las personas que realizan estas donaciones deberán entregar la información necesaria a la entidad financiera para que pueda certificar el valor donado. El certificado de donación estará dirigido al donante y deberá contener:

- ✓ El nombre o razón social y NIT de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera que realice el recaudo de la donación.
- ✓ El nombre o razón social y NIT de la institución pública de educación superior beneficiaria de la donación.
- ✓ El nombre o razón social y número de identificación tributaria -NIT del donante.
- ✓ La fecha y el valor de la donación, y el mecanismo a través del cual se realizó el recaudo de la donación.

Cabe mencionar que, en caso de que los donantes no suministren los datos necesarios, las entidades financieras no tendrán la obligación de expedir los certificados de donación.

Ejemplo 5.2.4.1.

Donación realizada a través del portal web de Bancolombia para financiar universidades públicas

En el 2020 una persona realizó una donación de \$9.000.000 a través del portal web de Bancolombia con destino a la financiación y sostenimiento de instituciones públicas de educación superior. Esta persona dio a Bancolombia los datos necesarios para que le entregaran el certificado de donación. Así, esta persona podrá tomar el 25% del valor donado como descuento tributario para disminuir el impuesto de renta a pagar por el año gravable 2020.

5.2.2.5. Límites de los descuentos por donaciones o inversiones señalados en los artículos 256 y 257 del ET

De acuerdo con el [artículo 258 del ET](#) los descuentos señalados en los [artículos 256 y 257 del ET](#), tomados individualmente o en conjunto no pueden superar el 25% del impuesto de renta a cargo del contribuyente. Esto quiere decir que, el valor total de las inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX, las donaciones al Fondo Francisco José de Caldas, las donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial y las donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior que haga el contribuyente en el año, pueden ser tomadas como descuento tributario hasta un valor que no supere el 25% del impuesto a cargo.

El exceso no descontado podrá ser tomado en el o los años siguientes, dependiendo del tipo de donación que haya realizado el contribuyente, así:

-  El exceso originado en el descuento por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, en el descuento por donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior o por el ICETEX y en el descuento por donaciones al Fondo Francisco José de Caldas, podrá tomarse dentro de los 4 periodos gravables siguientes a aquel en que se hizo la inversión o donación.
-  El exceso originado en el descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial y en el descuento por donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas, podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se realizó la donación.

Ejemplo 5.2.2.5.1.

Descuentos por donaciones que no alcanzan el límite

Durante el 2020 una persona realizó donaciones por \$2.000.000 a un instituto de investigación y desarrollo tecnológico e hizo donaciones por \$1.500.000 a través del portal web del BBVA con destino a la financiación y sostenimiento de instituciones públicas de educación superior, como en todos los casos se cumplen las condiciones para que estas donaciones sean tratadas como descuentos tributarios, esta persona podrá tomar el 25% de cada una de las donaciones realizadas como descuento tributario, es decir, \$500.000 por la donación al instituto de investigación y desarrollo tecnológico y \$375.000 por la donación a través del portal web del BBVA con destino a la financiación y sostenimiento de instituciones públicas de educación superior, lo que suma un descuento tributario total de \$875.000.

Debe tenerse en cuenta que, este valor se podrá tomar en su totalidad si no supera el 25% del impuesto a cargo arrojado en la declaración de renta; así, como su impuesto total a cargo es igual a \$4.850.000 y el 25% equivale a \$1.212.000, esta persona podrá tomar el valor total de 25% de las donaciones como descuento tributario.

Ejemplo 5.2.2.5.2.

Descuentos por donaciones que superan el límite

Durante el 2020 una persona realizó donaciones por \$5.000.000 a una fundación perteneciente al régimen tributario especial, también hizo donaciones por \$3.500.000 al Fondo Francisco José de Caldas y donó \$4.500.000 a programas creados por las instituciones de educación superior; como en todos los casos se cumplen las condiciones para que estas donaciones sean tratadas como descuentos tributarios, en principio esta persona podrá tomar el 25% de cada una de las donaciones realizadas como descuento tributario, es decir, \$1.250.000 por la donación a una fundación perteneciente al régimen tributario especial, \$875.000 por la donación al Fondo Francisco José de Caldas y \$1.125.000 por la donación a programas creados por instituciones de educación superior, lo que suma un descuento tributario total de \$3.250.000.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, este valor se podrá tomar en su totalidad si no supere el 25% del impuesto a cargo arrojado en la declaración de renta; así, como su impuesto total a cargo es igual a \$7.560.000 y el 25% equivale a \$1.890.000, máximo podrá tomar como descuento tributario \$1.890.000. El valor que excede este monto, es decir, \$1.360.000 (\$3.250.000 - \$1.890.000), podrá ser tomado en los periodos siguientes, así:

- ✓ Del \$1.250.000 por la donación a una fundación perteneciente al régimen tributario especial se tomaron \$400.000, por lo que quedan \$850.000 que pueden ser aplicados en el periodo gravable siguiente a aquel en que se realizó la donación, es decir, podrá ser tomado como descuento tributario en el año gravable 2021.
- ✓ De los \$875.000 por la donación al Fondo Francisco José de Caldas, se tomaron \$365.000, por lo que quedan \$510.000 que pueden ser aplicados dentro de los 4 periodos gravables siguientes a aquel en que se realizó la donación, es decir, podrán ser tomados como descuento tributario hasta el año gravable 2024 como máximo.
- ✓ Del \$1.125.000 por la donación a programas creados por instituciones de educación superior, se aplicó la totalidad por lo que no hay valores pendientes para ser tomados en años siguientes como descuento tributario.

Conclusión 5.2.2.5.1.

El total de los descuentos tributarios por donaciones no puede exceder el 25% del impuesto a cargo generado en el año.

Conclusión 5.2.2.5.2.

El exceso de descuentos por donaciones no descontado por exceder el límite, podrá ser tomado en el o los años siguientes, dependiendo del tipo de donación que haya realizado el contribuyente, de acuerdo con lo indicado en el [artículo 258 del ET](#).

5.2.3. Casilla 125 - Otros descuentos

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a subcédula	120
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula, y otros	121
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagado en el exterior	123
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108		Liquidación privada	Donaciones	124
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Total descuentos trib.	126
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Impuesto neto de renta	127
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Impuesto de ganancias ocasionales	128
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
Ganancias ocasionales	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113		Liquidación pública	Total impuesto a cargo	130
	Costos por ganancias ocasionales	114			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132
Saldo a pagar por impuesto		135			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133
Saldo a pagar por impuesto		135			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a favor		138
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a pagar		137
Saldo a pagar por impuesto		135		Total saldo a favor		138

5.2.3.1. 50% del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros

De acuerdo con el [artículo 115 del ET](#), modificado por el [artículo 86 de la Ley 2010 de 2019](#), el contribuyente que haya efectivamente pagado durante el año gravable el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y que tenga relación de causalidad con su actividad económica, puede tomarlo como costo o deducción o como descuento tributario. En caso de optar la segunda opción, podrá tratar como descuento tributario el 50% del valor que haya pagado en el año por concepto de impuesto de industria y comercio, pero debe tenerse en cuenta que no podrá tomarse simultáneamente este pago como costo o gasto.

Ejemplo 5.2.1.3.1.1.

Descuentos por donaciones que superan el límite

Una persona que tiene un negocio propio, pagó durante el 2020 por impuesto de industria y comercio, avisos y tableros \$2.000.000. Como este impuesto está relacionado con la actividad con la cual genera ingresos, esta persona decidió tomar el pago de este impuesto como descuento tributario, razón por la cual podrá descontar del impuesto de renta del año gravable 2020 \$1.000.000.

5.2.4. Límite general de los descuentos tributarios

Además de las limitaciones al monto de cada descuento, el [artículo 259 del ET](#) establece que en ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta (impuesto antes de descuentos), ni el impuesto después de descuentos, puede ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva, antes de cualquier descuento tributario.

Ejemplo 5.2.4.1.

Aplicación del límite general a los descuentos tributarios

Durante el 2020 una persona realizó donaciones por \$6.000.000 a una fundación perteneciente al régimen tributario especial, realizó pago de ICA por \$4.500.000 y pagó impuesto en el exterior por \$5.000.000; como cumple las condiciones para que las donaciones sean tratadas como descuentos tributarios, del valor donado podrá tomar el 25% que es igual a \$1.500.000, del pago por ICA podrá tomar el 50% que es igual a \$2.250.000 y del impuesto pagos en el exterior puede tomar los \$5.000.000 pues el impuesto generado en Colombia por los mismo ingresos es mayor a este. Adicionalmente, el descuento por donaciones no puede superar el 25% del impuesto a cargo arrojado en la declaración de renta, así, como su impuesto total a cargo es igual

a \$8.560.000 y el 25% equivale a \$2.140.000, podrá tomar todo el valor de la deducción como descuento tributario, es decir, el \$1.500.000.

Por último, los descuentos tributarios a aplicar por los distintos conceptos, es decir, el \$1.500.000 por donación a una fundación perteneciente al régimen tributario especial, los \$2.250.000 correspondientes al 50% del ICA pagado en el año y los \$5.000.000 por impuestos pagados en el exterior, que en total suman \$8.750.000, no pueden superar el valor del impuesto a cargo que, como se mencionó anteriormente, es de \$8.560.000, ni el 75% del valor del impuesto antes de descuentos que se calcularía por el sistema de renta presuntiva. En este caso, dado que la persona no tiene renta presuntiva para calcular el impuesto de renta, el valor máximo a tomar por descuentos tributarios es de \$8.560.000.

Conclusión 5.2.4.1.

Los descuentos tributarios a tomar por el contribuyente no pueden superar el valor del impuesto a cargo ni el 75% del valor del impuesto que se determinaría por el sistema de renta presuntiva. En caso de que no haya renta presuntiva, los descuentos se limitarán únicamente al impuesto a cargo.

Conclusión 5.2.4.2.

El límite general de los descuentos tributarios aplica luego de limitar individualmente (descuento tributario es igual al 25% de la donación) y conjuntamente los descuentos por donaciones (total descuento por donaciones no puede superar el 25% del impuesto a cargo)..

5.2.3. Casilla 125 - Otros descuentos

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99			Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100					
	Renta líquida	101					
	Rentas exentas de pensiones	102					
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103					
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Ingresos ocasionales gravables	117	
	Ingresos no constitutivos de renta	105				118	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				119	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107				120	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108				121	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Liquidación privada	122	
	Rentas exentas de la casilla 109	110					
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111					
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112					
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113					
Ganancias ocasionales	Costos por ganancias ocasionales	114			Ingresos ocasionales gravables	123	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115				124	
						125	
Saldo a pagar por impuesto		135			Total saldo a pagar		137
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115			Total saldo a favor		138
Saldo a pagar por impuesto		135			Total saldo a pagar		137
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115			Total saldo a favor		138

El valor total de los descuentos tributarios se obtiene de sumar los descuentos por impuestos pagados en el exterior (casilla 123), los descuentos por donaciones (casilla 124) y los otros descuentos (Casilla 125).

Total descuentos tributarios (casilla 123) = Descuentos por impuestos pagados en el exterior (casilla 123) + Descuentos por donaciones (casilla 124) + Otros descuentos (Casilla 125).

5.3.1. Casilla 127 – Impuesto neto de renta

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99			Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101				Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102				Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105				Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Liquidación privada	Imp. pagados en el exterior	123	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107				Otros	125	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108				Donaciones	124	
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109				Total descuentos trib.	126	
	Rentas exentas de la casilla 109	110				Impuesto neto de renta	127	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111				Impuesto de ganancias ocasionales	128	
Ganancias ocasionales	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113				Total impuesto a cargo	130	
	Costos por ganancias ocasionales	114				Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115				Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
Saldo a pagar por impuesto		135			Total saldo a pagar		137	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115			Anticipo renta para el año gravable siguiente		134	
Saldo a pagar por impuesto		135			Total saldo a favor		138	

El impuesto neto de renta se obtiene de restar al total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (casilla 122) el total de descuentos tributarios (casilla 126).

Impuesto neto de renta (casilla 127) = Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (casilla 122) - Total descuentos tributarios (casilla 126)

5.3.2. Casilla 128 – Impuesto a las ganancias ocasionales

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables				116		
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Liquidación privada	General y de pensiones				117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones				118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016				119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a subcédula				120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula, y otros				121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables				122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123		Donaciones	124	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125		Total descuentos trib.	126	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Impuesto neto de renta				127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto de ganancias ocasionales				128	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales				129	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo				130	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior				131	
Saldo a pagar por impuesto	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación				132	
	Costos por ganancias ocasionales	114		Retenciones año gravable a declarar y/o póliza por inasequibilidad impuesto solidario por el COVID-19				133		
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Anticipo renta para el año gravable siguiente				134		
	Saldo a pagar por impuesto			135	Sanciones	136	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas			115	Anticipo renta para el año gravable siguiente				134		
Saldo a pagar por impuesto			135	Sanciones	136	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138	

El impuesto se calcula tomando el valor de las ganancias ocasionales gravables (casilla 116) y aplicando la tarifa del 10%, en concordancia con el artículo 314 del ET. En caso de que, en dicha casilla haya ganancias ocasionales correspondientes a loterías, rifas, apuestas y similares, la tarifa a aplicar será del 20%, de acuerdo con el artículo 317 del ET.

Ejemplo 5.3.2.1.

Cálculo del impuesto a las ganancias ocasionales por herencias recibidas

Durante el 2020 una persona natural recibió una herencia de la cual era el único heredero, conformada de la siguiente manera:

Bien o derecho	Valor
Apartamento de Medellín	\$265.000.000
Casa de Cali	\$210.000.000
Casa rural de El Retiro	\$180.000.000
Vehículo 1	\$50.000.000
Vehículo 2	\$35.000.000
CDT Bancolombia	\$10.000.000
Fiducuenta 1	\$7.500.000
Fiducuenta 2	\$7.500.000
Libros y mobiliario	\$8.000.000
Valor total bienes recibidos	\$773.000.000

Luego de restar las rentas exentas permitidas se obtuvo la base gravable sobre la cual se determinará el impuesto, de la siguiente manera (para ampliar el punto de las rentas exentas de las ganancias ocasionales puede consultar el tema "4.1.1. Casilla 111 a 115 - Ganancias Ocasionales", de este libro):

	Concepto	Valor
(=)	Base gravable para calcular impuesto	\$195.732.000
(x)	Tarifa del impuesto	10%
(=)	Impuesto a las ganancias ocasionales	\$19.573.000

Para llegar al impuesto a las ganancias ocasionales, se toma el total de los bienes que, recibidos como herencia, en este caso suman \$773.000.000, a este valor se le restan las rentas exentas permitidas y el resultado

que es igual a \$195.732.000, corresponderá a la base gravable sobre la cual se le aplica la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales del 10%, obteniendo así un impuesto a las ganancias ocasionales de \$19.573.000.

Ejemplo 5.3.2.2.

Cálculo del impuesto a las ganancias ocasionales por herencia recibida conformada por distintos bienes

Durante el 2020 una persona natural recibió una herencia, conformada de la siguiente manera:

Bien o derecho	Valor
20% de apartamento de Bogotá valorado en \$400.000.000 (el bien fue distribuido entre 5 herederos)	\$80.000.000
Terreno de Villavicencio	\$85.000.000
Vehículo	\$42.000.000
CDT BBVA	\$25.000.000
Fiducuenta	\$20.000.000
Valor total bienes recibidos	\$252.000.000

Luego de restar las rentas exentas permitidas se obtuvo la base gravable sobre la cual se determinará el impuesto, de la siguiente manera (para ampliar el punto de las rentas exentas de las ganancias ocasionales puede consultar el tema "4.1.1. Casilla 111 a 115 - Ganancias Ocasionales", de este libro):

	Concepto	Valor
(=)	Base gravable para calcular impuesto	\$72.897.000
(x)	Tarifa del impuesto	10%
(=)	Impuesto a las ganancias ocasionales	\$7.290.000

Para llegar al impuesto a las ganancias ocasionales, se toma el total de los bienes que, recibidos como herencia, en este caso suman \$252.000.000, a este valor se le restan las rentas exentas permitidas y el resultado que es igual a \$72.897.000, corresponderá a la base gravable sobre la cual se le aplica la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales del 10%, obteniendo así un impuesto a las ganancias ocasionales de \$7.290.000.

Ejemplo 5.3.2.3.

Cálculo del impuesto a las ganancias ocasionales por herencia recibida en vida

Durante el 2020, el padre de un contribuyente hace la distribución en vida del 30% de su patrimonio, entregando a su hijo y único heredero, los siguientes bienes:

Bien o derecho	Valor
Terreno	\$300.000.000
Vehículo	\$60.000.000
CDT	\$45.000.000
Dinero en cuenta de ahorros	\$150.000.000
Valor total bienes recibidos	\$555.000.000

Luego de restar las rentas exentas permitidas se obtuvo la base gravable sobre la cual se determinará el impuesto, de la siguiente manera (para ampliar el punto de las rentas exentas de las ganancias ocasionales puede consultar el tema "4.1.1. Casilla 111 a 115 - Ganancias Ocasionales", de este libro):

	Concepto	Valor
(=)	Base gravable para calcular impuesto	\$473.460.000
(x)	Tarifa del impuesto	10%
(=)	Impuesto a las ganancias ocasionales	\$47.346.000

Para el cálculo de impuesto a las ganancias ocasionales se toma lo recibido por herencia en vida por valor de \$555.000.000 y se le restan las rentas exentas permitidas, obteniendo \$473.460.000 como resultado que corresponden a la ganancia ocasional gravable sobre la cual se aplica la tarifa del 10% y se obtiene el impuesto a las ganancias ocasionales de \$47.346.000.

Ejemplo 5.3.2.4.

Cálculo del impuesto a las ganancias ocasionales por donación recibida

Durante el 2020, el padre de un contribuyente hace la distribución en vida del 30% de su patrimonio, entregando a su hijo y único heredero, los siguientes bienes:

Durante el 2020 una persona natural recibió una donación en dinero de \$150.000.000; luego de restar las rentas exentas permitidas, el impuesto se determinará de la siguiente manera (para ampliar el punto de las rentas exentas de las ganancias ocasionales puede consultar el tema "4.1.1. Casilla 111 a 115 - Ganancias Ocasionales", de este libro):

	Concepto	Valor
(=)	Base gravable para calcular impuesto	\$120.000.000
(x)	Tarifa del impuesto	10%
(=)	Impuesto a las ganancias ocasionales	\$12.000.000

Para el cálculo de impuesto a las ganancias ocasionales se toma lo recibido por donación por valor de \$150.000.000 y se le restan las rentas exentas permitidas, obteniendo como resultado \$120.000.000 que corresponden a la ganancia ocasional gravable sobre la cual se aplica la tarifa del 10% y se obtiene el impuesto a las ganancias ocasionales de \$12.000.000.

Conclusión 5.3.2.1.

El impuesto se calcula tomando el valor de las ganancias ocasionales gravables (casilla 116) y aplicando la tarifa del 10%, en concordancia con el [artículo 314 del ET](#). En caso de que, en dicha casilla haya ganancias ocasionales correspondientes a loterías, rifas, apuestas y similares, la tarifa a aplicar será del 20%, de acuerdo con el [artículo 317 del ET](#).

5.3.3. Casilla 129 – Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99			Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables		116				
	Ingresos no constitutivos de renta	100				Proyecto sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones	117				
	Renta líquida	101					Renta presuntiva y de pensiones	118				
	Rentas exentas de pensiones	102				Por dividendos y participaciones año 2016	119					
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a subcédula	120					
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula, y otros	121					
	Ingresos no constitutivos de renta	105				Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122					
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				Desuentos	Imp. pagados en el exterior	123		Donaciones	124	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107					Otros	125		Total descuentos trib.	126	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108					Impuesto neto de renta				127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109				Impuesto de ganancias ocasionales		128				
	Rentas exentas de la casilla 109	110				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129				
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111				Total impuesto a cargo		130				
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112				Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131				
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		132					
Saldo a pagar por impuesto	Costos por ganancias ocasionales	114			Retenciones año gravable a declarar y/o alongo por inejecutibilidad impuesto solidario por el COVID-19		133					
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta para el año gravable siguiente		134					
					Total saldo a pagar		137		Total saldo a favor	138		
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas					Anticipo renta para el año gravable siguiente		134					
Saldo a pagar por impuesto					Total saldo a pagar		137		Total saldo a favor		138	

En caso de que el contribuyente haya pagado impuestos a las ganancias ocasionales en el exterior, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano a las ganancias ocasionales, el valor que haya pagado en el exterior. Debe tenerse en cuenta que, bajo ninguna circunstancia, el valor a tomar como descuento tributario por impuesto a las ganancias ocasionales pagado en el extranjero, puede ser mayor al impuesto que se generaría en Colombia sobre los mismos ingresos. Así, dichos impuestos a las ganancias ocasionales en el exterior deberán ser reportados en esta casilla.

5.3.4. Casilla 130 - Total impuesto a cargo

[illegible]

El total impuesto a cargo se obtiene al sumar el impuesto neto de renta (casilla 127) y el impuesto a las ganancias ocasionales (casilla 128), y al resultado restar los descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales (casilla 129).

Total impuesto a cargo (casilla 127) = Impuesto neto de renta (casilla 127) + Impuesto a las ganancias ocasionales (casilla 128) - Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales (casilla 129)

5.3.5. Casilla 131 - Anticipo de renta liquidado el año anterior

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Impuestos sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula			120		
		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros			121		
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122			
Ingresos no constitutivos de renta	105	Imp. pagados en el exterior		1,23	Gravaciones	1,24	
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	Otros		125	Total descuentos trib.	126	
1a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 3 art. 49 del E.T.	107	Impuesto neto de renta		127			
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	Impuesto de ganancias ocasionales	128				
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129				
Rentas exentas de la casilla 109	110	Total impuesto a cargo	130				
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131				
Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decreto 560 y 772 de 2020	112	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación	132				
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inequidad impuesto solidario por el COVID-19	133				
Costos por ganancias ocasionales	114	Anticipo renta para el año gravable siguiente	134				
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138		
Saldo a pagar por impuesto	135	Sanctiones	136	Anticipo renta para el año gravable siguiente	134		
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138		
Saldo a pagar	135	Sanctiones	136	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138

El anticipo del impuesto de renta es un mecanismo de recaudo anticipado de este impuesto, que busca que el contribuyente pague un porcentaje del impuesto de renta del año siguiente, calculado con base en el impuesto de renta determinado para el año que se va a declarar (para ampliar este punto puede consultar el tema “5.3.8. Casilla 134 - Anticipo de renta para el año gravable siguiente”, de este capítulo). Así, si en la declaración de renta del año anterior, que en este caso corresponde

al año gravable 2019 el contribuyente calculó anticipo del impuesto de renta para el año siguiente, podrá restar este valor en su declaración de renta del año gravable 2020, y con esto disminuir el impuesto de renta a pagar.

Para esto, es necesario registrar en esta casilla el valor del anticipo de renta para el año gravable siguiente registrado en la casilla 102 de la declaración de renta del año gravable 2019, como anticipo para el año gravable 2020.

5.3.6. Casilla 132 – Saldo a favor del año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación

pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Liquidación privada	General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123	
ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Donaciones	124	
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Total descuentos trib.	126	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Impuesto neto de renta	127	
ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Liquidación pública	Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Total impuesto a cargo	130	
	Costos por ganancias ocasionales	114			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
ocasionales	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
	Saldo a pagar e impuesto	135			Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	
	Sanciones	136			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
	Total saldo a pagar	137			Total saldo a favor	138	
ocasionales	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Liquidación pública	Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
	Saldo a pagar e impuesto	135			Total saldo a pagar	137	
	Sanciones	136			Total saldo a favor	138	
	Total saldo a pagar	137					
ocasionales	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115					
	Saldo a pagar e impuesto	135					
	Sanciones	136					
	Total saldo a pagar	137					

En caso de que la declaración de renta del año gravable 2019 haya arrojado saldo a favor, y dicho saldo no haya sido solicitado en devolución y/o compensación, el contribuyente puede arrastrar dicho saldo a la declaración de renta del año gravable 2020. Para esto, es necesario trasladar el valor de la casilla 106 "Total saldo a favor" de la declaración de renta del año gravable 2019, a esta casilla.

5.3.7. Casilla 133 – Retenciones en la fuente año gravable a declarar

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables		116				
	Ingresos no constitutivos de renta	100		Proyecto sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones	117				
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118				
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119				
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula			120					
		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros			121					
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables			122					
Ingresos no constitutivos de renta	105									
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106									
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107				Imp. pagado en el exterior	123	Donaciones	124		
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108				Otros	125	Total descuentos trib.	126		
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109			Impuesto neto de renta						
Rentas exentas de la casilla 109	110			Impuesto de ganancias ocasionales						
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales						
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	Total impuesto a cargo							
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113	Anticipo renta liquidado año gravable anterior							
	Costos por ganancias ocasionales	114	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación							
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19							
Saldo a pagar por impuesto			135	Sanciones		136	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas			115	Anticipo renta para el año gravable siguiente		134				
Saldo a pagar por impuesto			135	Sanciones		136	Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor	138

Las retenciones en la fuente a título del impuesto de renta son otro mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta. En consecuencia, si durante el 2020 al contribuyente le practicaron retenciones en la fuente por los distintos ingresos que recibió en el año, ya sea por concepto de impuesto de renta o de ganancias ocasionales, deberá reportar esta casilla el valor total de dichas retenciones.

Adicionalmente, si durante el 2020 el contribuyente se encontraba vinculado por contrato laboral o por prestación de servicios a una entidad del Estado, y cumplió las condiciones para que le fueran retenidos valores por concepto de impuesto solidario por el COVID-19¹, podrá tomar estos valores como anticipo del impuesto de renta del año gravable 2020, razón por la cual podrá registrar en esta casilla los valores que le fueron retenidos por dicho concepto.

1 Mediante los [artículos 1 al 8 del Decreto 568 de 2020](#) se creó el impuesto solidario por COVID-19 a cargo de los servidores públicos que recibieran ingresos superiores a \$10.000.000 mensuales, quienes podrían tratar el pago de dicho impuesto como ingreso no constitutivo de renta en la declaración de renta del año gravable 2020. Sin embargo, dichos artículos fueron declarados inexecutable mediante la [Sentencia C-293 de 2020](#) de la Corte Constitucional, la cual indicó además, que los pagos realizados por este impuesto se entenderían como un abono al impuesto de renta del año gravable 2020.

5.3.8. Casilla 134 - Anticipo de renta para el año gravable siguiente

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99			Ganancias ocasionales gravables				116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones			117	
	Renta líquida	101				Renta presuntiva y de pensiones			118	
	Rentas exentas de pensiones	102				Por dividendos y participaciones año 2016			119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula			120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros			121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105				Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables			122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				Imp. pagados en el exterior	123	Donaciones	124	
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107				Otros	125	Total descuentos trib.		126
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Liquidación privada	Impuesto neto de renta			127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109				Impuesto de ganancias ocasionales			128	
	Rentas exentas de la casilla 109	110				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales			129	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111				Total impuesto a cargo			130	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112				Anticipo renta liquidado año gravable anterior			131	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113				Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación			132	
Saldo a pagar por impuesto	Costos por ganancias ocasionales	114				Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inapagabilidad impuesto solidario por el COVID-19			133	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115				Anticipo renta para el año gravable siguiente			134	
	Saldo a pagar por impuesto	135				Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor		138

Como se mencionó antes, el anticipo del impuesto de renta es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta, que busca que el contribuyente pague un porcentaje del impuesto de renta del año siguiente, calculado con base en el impuesto de renta determinado para el año que se va a declarar. Este anticipo debe ser calculado por todos los contribuyentes que tengan impuesto neto de renta del año gravable, y el porcentaje

de anticipo dependerá del número de años que lleve declarando el contribuyente, así: el 25% si es el primer año declarando, el 50% si es el segundo año declarando y el 75% a partir del tercer año declarando).

De igual manera, el contribuyente puede escoger el procedimiento por el cual hará el cálculo del anticipo.

5.3.8.1. Cálculo del anticipo del impuesto de renta

El [artículo 807 del ET](#) establece los dos procedimientos por los cuales se puede calcular el anticipo del impuesto de renta del año siguiente:

- ✓ El primero consiste en tomar como base el impuesto neto de renta del año gravable que se está declarando (casilla 127) y multiplicarlo por el porcentaje que corresponda, es decir, el 25% si es el primer año declarando, el 50% si es el segundo año declarando y el 75% a partir del tercer año declarando; al valor resultante restar las retenciones en la fuente practicadas en el periodo gravable (casilla 133); el resultado obtenido corresponderá al anticipo de renta. Se debe tener en cuenta que, dado que para el año gravable 2020 en la casilla 133 "Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexequibilidad impuesto solidario por el COVID-19", se están sumando tanto la retención en la fuente por concepto de renta como las retenciones realizadas por concepto de inexequibilidad del impuesto solidario por COVID-19, se debe restar el valor de esta última retención para el correcto cálculo del anticipo.
- ✓ El segundo consiste en promediar el impuesto neto de renta de los 2 últimos años declarados, y este valor multiplicarlo por el porcentaje que corresponda, luego, al valor arrojado restarle el valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas en el periodo gravable; el resultado así obtenido corresponderá al anticipo de renta.

Una novedad para el año 2020 es que el Gobierno, debido a la contingencia por el COVID-19, redujo a 0% el valor del anticipo a algunos contribuyentes del régimen ordinario que se dediquen a ciertas actividades económicas específicas. Estas actividades se podrán consultar en el Decreto 375 de abril 9 de 2021 o en el resumen de actividades

económicas que podrán acogerse al beneficio. Es decir que, si la actividad económica de la persona se encuentra en este listado, no será necesario calcular el anticipo de renta en el año gravable 2020.

Para entender mejor los procedimientos, veamos los siguientes ejemplos:

Ejemplo 5.3.8.1.1. Primer año declarando

La declaración de renta del año gravable 2020, es la primera declaración que presentará el contribuyente, y para el cálculo del anticipo tiene los siguientes datos: el impuesto neto de renta del año es de \$5.500.000, las retenciones en la fuente practicadas fueron de \$2.500.000 y el porcentaje a aplicar será del 25%; por ser el primer año declarando, el contribuyente solo podrá determinar el anticipo tomando como base el impuesto neto de renta determinado en la declaración, pues, debido a que no cuenta con periodos anteriores, no es posible promediar el impuesto neto de renta para utilizar el segundo procedimiento. De acuerdo con la información anterior, el anticipo se determinará de la siguiente manera:

Procedimiento 1		
	Conceptos	Valor
	Impuesto neto de renta	\$5.500.000
(x)	Porcentaje a aplicar	25%
(=)	Subtotal	\$1.375.000
(-)	Retenciones practicadas en el año	\$2.500.000
(=)	Anticipo del impuesto de renta	\$0

En este caso, dado que las retenciones practicadas en el año son mayores a la base para calcular el anticipo, este es igual a cero (0).

Ejemplo 5.3.8.1.2. **Segundo año declarando**

La declaración de renta del año gravable 2020, es la primera declaración que presentará el contribuyente y, para el cálculo del anticipo tiene los siguientes datos: el impuesto neto de renta del año gravable anterior fue de \$4.750.000, el impuesto neto de renta del año gravable que está declarando es de \$5.500.000 y las retenciones en la fuente practicadas fueron de \$2.500.000; por ser el segundo año declarando, el porcentaje a aplicar será del 50%; en este caso podrá determinar el anticipo de renta utilizando cualquiera de los dos procedimientos.

Así, de acuerdo con la información anterior, el anticipo se podrá determinar de la siguiente manera:

Procedimiento 1		
	Conceptos	Valor
	Impuesto neto de renta	\$5.500.000
(x)	Porcentaje a aplicar	50%
(=)	Subtotal	\$2.750.000
(-)	Retenciones practicadas en el año	\$2.500.000
(=)	Anticipo del impuesto de renta	\$250.000

Procedimiento 1		
	Conceptos	Valor
	Impuesto neto de renta año gravable anterior	\$5.500.000
	Impuesto neto de renta año gravable actual	\$4.750.000
	Promedio impuesto neto de renta	\$5.125.000
(x)	Porcentaje a aplicar	50%
(=)	Subtotal	\$2.562.500
(-)	Retenciones practicadas en el año	\$2.500.000
(=)	Anticipo del impuesto de renta	\$62.500

Con el procedimiento 1 el cálculo del anticipo es de \$250.000, mientras que por el procedimiento 2 el cálculo es de \$62.500. Debe tenerse en cuenta que, si el impuesto neto de renta del año anterior es mayor que el impuesto neto de renta del año que se está declarando, el promedio para determinar el anticipo será mayor, por lo que en ese caso será recomendable optar por el procedimiento 1; en tanto que, si el impuesto neto de renta del año anterior es menor que el impuesto neto de renta del año que se está declarando, el promedio para determinar el anticipo será menor, por lo que en ese caso será recomendable optar por el procedimiento 2.

Ejemplo 5.3.8.1.3.**Tercer año declarando**

La declaración de renta del año gravable 2020, es la tercera declaración que presentará el contribuyente, y para el cálculo del anticipo tiene los siguientes datos: el impuesto neto de renta del año gravable anterior fue de \$4.750.000, el impuesto neto de renta del año gravable que está declarando es de \$5.500.000 y las retenciones en la fuente practicadas fueron de \$2.500.000; por ser el tercer año declarando, el porcentaje a aplicar será del 75%, y podrá determinar el anticipo de renta utilizando cualquiera de los dos procedimientos. Así, de acuerdo con la información anterior, el anticipo se podrá calcular de la siguiente manera:

Procedimiento 1		
	Conceptos	Valor
	Impuesto neto de renta	\$5.500.000
(x)	Porcentaje a aplicar	75%
(=)	Subtotal	\$4.125.000
(-)	Retenciones practicadas en el año	\$2.500.000
(=)	Anticipo del impuesto de renta	\$1.625.000

Procedimiento 1		
	Conceptos	Valor
	Impuesto neto de renta año gravable anterior	\$5.500.000
	Impuesto neto de renta año gravable actual	\$4.750.000
	Promedio impuesto neto de renta	\$5.125.000
(x)	Porcentaje a aplicar	75%
(=)	Subtotal	\$3.843.750
(-)	Retenciones practicadas en el año	\$2.500.000
(=)	Anticipo del impuesto de renta	\$1.343.750

Con el procedimiento 1 el cálculo del anticipo es de \$1.6325.000, mientras que por el procedimiento 2 el cálculo es de \$1.343.500. Debe tenerse en cuenta que, si el impuesto neto de renta del año anterior es mayor que el impuesto neto de renta del año que se está declarando, el promedio para determinar el anticipo será mayor, por lo que en ese caso será recomendable optar por el procedimiento 1; en tanto que, si el impuesto neto de renta del año anterior es menor que el impuesto neto de renta del año que se está declarando, el promedio para determinar el anticipo será menor, por lo que en ese caso será recomendable optar por el procedimiento 2.

Conclusión 5.3.8.1.1.

Todos los contribuyentes que deban presentar la declaración de renta, deben obligatoriamente calcular el anticipo del impuesto de renta del año siguiente; el porcentaje a aplicar para el anticipo dependerá del número de años que lleve declarando el contribuyente: 25% si es el primero año que declara, 50% si es el segundo año que declara o 75% si lleva declarando 3 años o más.

Conclusión 5.3.8.1.2.

El anticipo del impuesto de renta del año siguiente se determina tomando como base el impuesto neto de renta de la declaración que van a presentar o el promedio del impuesto neto de renta de los dos últimos años declarados y aplicando el porcentaje de anticipo según corresponda; al valor obtenido se le deben restar las retenciones que le hayan practicado en el año. El resultado corresponderá al anticipo del impuesto de renta del año siguiente.

Conclusión 5.3.8.1.3.

Si el impuesto neto de renta del año anterior es mayor que el impuesto neto de renta del año que se está declarando, el promedio para determinar el anticipo será mayor, por lo que en ese caso será recomendable optar por el procedimiento 1; mientras que, si el impuesto neto de renta del año anterior es menor que el impuesto neto de renta del año que se está declarando, el promedio para determinar el anticipo será menor, por lo que en ese caso será recomendable optar por el procedimiento 2.

5.3.9. Casilla 135 – Saldo a pagar por impuesto

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables	116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118
	Rentas eventuales de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103		Liquidación privada	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	123
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Donaciones	124
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109		Total impuesto a cargo	Impuesto neto de renta	127
	Rentas eventuales de la casilla 109	110			Impuesto de ganancias ocasionales	128
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2008, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Total impuesto a cargo	130
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
	Costos por ganancias ocasionales	114			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132
Saldo a pagar por impuesto	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115		Total saldo a pagar	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133
	Saldo a pagar por impuesto	135			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134
Sanciones			136	Total saldo a favor		
				138		

El saldo a pagar por impuesto se obtiene de sumar el total impuesto a cargo (casilla 130) y el anticipo de renta para el año gravable siguiente (casilla 134), y al resultado restarle el anticipo de renta liquidado año gravable anterior (casilla 131), el saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 132) y las retenciones del año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19 (casilla 133).

Saldo a pagar por impuesto (casilla 135) = Total impuesto a cargo (casilla 130) + Anticipo de renta para el año gravable siguiente (casilla 134) - Anticipo de renta liquidado año gravable anterior (casilla 131) - Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 132) - Retenciones del año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19 (casilla 133).

5.3.10. Casilla 137 - Total saldo a pagar

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99		Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			General y de pensiones	117	
	Renta líquida	101			Renta presuntiva y de pensiones	118	
	Rentas exentas de pensiones	102			Por dividendos y participaciones año 2016	119	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104		Liquidación privada	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106			Imp. pagados en el exterior	123	Donaciones
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107			Otros	125	Total descuentos trib.
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108			Impuesto neto de renta	127	
Ganancias ocasionales	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109		Impuesto de ganancias ocasionales	Impuesto de ganancias ocasionales	128	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111			Total impuesto a cargo	130	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	
Ganancias ocasionales	Costos por ganancias ocasionales	114		Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexequibilidad impuesto solidario por el COVID-19	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexequibilidad impuesto solidario por el COVID-19	133	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	
	Saldo a pagar por impuesto	135	Sanciones		Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115			Anticipo renta para el año gravable siguiente		134
	Saldo a pagar por impuesto	135	Sanciones		Total saldo a pagar	137	Total saldo a favor
Ganancias ocasionales							

El total saldo a pagar se obtiene de sumar el total impuesto a cargo (casilla 130), el anticipo de renta para el año gravable siguiente (casilla 134) y las sanciones (casilla 136), y al resultado restarle el anticipo de renta liquidado año gravable anterior (casilla 131), el saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 132) y las retenciones del año gravable a declarar y/o abono por inexequibilidad impuesto solidario por el COVID-19 (casilla 133).

Total saldo a pagar (casilla 137) = Total impuesto a cargo (casilla 130) + Anticipo de renta para el año gravable siguiente (casilla 134) + Sanciones (casilla 136) - Anticipo de renta liquidado año gravable anterior (casilla 131) - Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 132) - Retenciones del año gravable a declarar y/o abono por inexequibilidad impuesto solidario por el COVID-19 (casilla 133).

5.3.11. Casilla 138 – Total saldo a favor

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99			Ganancias ocasionales gravables				116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100			Ingresos ocasionales gravables	General y de pensiones			117	
	Renta líquida	101				Renta presuntiva y de pensiones			118	
	Rentas exentas de pensiones	102				Por dividendos y participaciones año 2016			119	
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula			120	
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104				Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros			121	
	Ingresos no constitutivos de renta	105				Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables			122	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				Imp. pagados en el exterior	123			
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107				Otros	125			
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108				Donaciones		124		
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109				Total des-cuentos trib.			126	
	Rentas exentas de la casilla 109	110			Liquidación privada	Impuesto neto de renta			127	
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111				Impuesto de ganancias ocasionales			128	
	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales			129	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113				Total impuesto a cargo			130	
	Costos por ganancias ocasionales	114				Anticipo renta liquidado año gravable anterior			131	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115				Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación			132	
Saldo a pagar por impuesto		135				Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19			133	
						Anticipo renta para el año gravable siguiente			134	
						Total saldo a pagar			137	
Saldo a pagar por impuesto		135				Total saldo a favor			138	
						Anticipo renta para el año gravable siguiente			134	
Saldo a pagar por impuesto		135				Total saldo a pagar			137	
						Total saldo a favor			138	

El total saldo a favor se obtiene de sumar el anticipo renta liquidado año gravable anterior (casilla 131), el saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 132) y las retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia del impuesto solidario por el COVID-19 (casilla 133), y al resultado restarle el total impuesto a cargo (casilla 130), el anticipo renta para el año gravable siguiente (casilla 134) y las sanciones (casilla 136).

El total saldo a favor (casilla 138) = Anticipo renta liquidado año gravable anterior (casilla 131) + Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 132) + Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia del impuesto solidario por el COVID-19 (casilla 133) - Total impuesto a cargo (casilla 130) - Anticipo renta para el año gravable siguiente (casilla 134) - Sanciones (casilla 136).